

Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.





REGLAMENTO INTERIOR DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A.B. DE C.V.

ÍNDICE

	Página
Capítulo Segundo Bis Listado en el Apartado de Valores de Emisoras Simplificadas Autorizados para Cotizar en la Bolsa	IV-16
Sección Primera Generalidades	IV-16
Sección Segunda Procedimiento de Listado	IV-18
Sección Tercera Entrega de Información Periódica, sobre Reestructuraciones Societarias y Actualización de la Inscripción Simplificada	IV-23
Sección Cuarta Otras Disposiciones	IV-27
Capítulo Tercero Listado en el Apartado de Valores Autorizados para Cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones	IV-28
Sección Primera Del Reconocimiento	IV-28
Sección Segunda Del Listado de Valores	IV-29
Capítulo Cuarto Incorporación de Sociedades Anónimas en el Listado Previo	IV-31
Capítulo Quinto Derechos y Obligaciones de las Emisoras y Otros Participantes del Mercado	IV-32
Sección Primera Generalidades	IV-32
Sección Segunda Eventos Relevantes	IV-43
Sección Tercera Del Analista Independiente	IV-45
Apartado Primero Requisitos y Procedimiento de Aprobación	IV-45
Apartado Segundo Designación del Analista Independiente y Criterios de Independencia	IV-46
Apartado Tercero Derechos, Obligaciones, Prohibiciones y Medidas Disciplinarias y Correctivas	IV-47
Capítulo Sexto Cancelación del Listado	IV-49
Capítulo Sexto Bis Cancelación del Listado de Emisoras Simplificadas y Solicitud de Cancelación de la Inscripción Simplificada	IV-51
Capítulo Séptimo Cancelación del listado en Bolsa para su listado en otra Bolsa de Valores concesionada	IV-52

ÍNDICE

	Página
Título Quinto	
Operaciones del Mercado de Capitales	V-1
Capítulo Primero	
Disposiciones Comunes	V-1
Sección Primera Esquemas de Operación	V-1
Sección Segunda Elementos de Validez y Requisitos de las Operaciones	V-2
Sección Tercera Operaciones de Colocación y Alta de Valores	V-3
Capítulo Segundo	
Sistema Electrónico de Negociación	V-4
Sección Primera Generalidades	V-4
Sección Segunda Acceso al Sistema Electrónico de Negociación	V-6
Capítulo Segundo Bis	
Preapertura	V-7
Capítulo Tercero	
Esquema de Operación Continua	V-8
Sección Primera Posturas	V-9
Sección Segunda	V-10
Apartado Primero Posturas de Cruce por formato	V-10
Apartado Segundo Posturas que Generan Operaciones de Cruces	V-11
Sección Tercera Modalidades de las Operaciones	V-11
Apartado Primero Operaciones al Cierre	V-11
Apartado Primero Bis Operaciones a Precio Promedio del Día	V-12
Apartado Primero Bis 1 Operaciones a Precio Medio	V-12
Apartado Segundo Operaciones de Venta en Corto	V-13
Apartado Tercero Operaciones por Excepción	V-14
Apartado Cuarto Operaciones de Registro	V-15
Apartado Quinto Operaciones de Bloque	V-15
Capítulo Cuarto	
Esquema de Operación por Subasta	V-16
Sección Primera Disposiciones Preliminares	V-16
Sección Segunda Posturas	V-17
Capítulo Quinto	
Administración de la Sesión de Remate	V-18
Capítulo Sexto	
Negociación de Valores a Precio Ajustado	V-21

ÍNDICE

	Página
Capítulo Séptimo Cancelación de Operaciones	V-23
Capítulo Octavo Excluyentes de Responsabilidad de la Bolsa	V-25
Título Sexto Operaciones del Sistema Internacional de Cotizaciones	VI-1
Capítulo Primero Disposiciones Comunes	VI-1
Capítulo Segundo Negociación	VI-1
Sección Primera Operaciones por Excepción	VI-3
Título Séptimo Operaciones del Mercado de Deuda	VII-1
Capítulo Primero Disposiciones Comunes	VII-1
Capítulo Segundo Registro	VII-1
Título Séptimo Bis Operaciones con Bonos UMS a través del Mercado Global BMV-Deuda (Derogado)	VII Bis-1
Capítulo Primero Disposiciones Comunes (Derogado)	VII Bis-1
Capítulo Segundo Generalidades y Acceso al Mercado Global BMV-Deuda (Derogado)	VII Bis-1
Capítulo Tercero Negociación y Cumplimiento de las Operaciones (Derogado)	VII Bis-1
Título Octavo Cumplimiento de las Operaciones	VIII-1
Título Noveno Información	IX-1
Capítulo Primero Recepción de Información	IX-1
Capítulo Segundo Divulgación de Información Pública	IX-2
Título Décimo Medidas Preventivas	X-1

ÍNDICE

	Página
Capítulo Primero	
Suspensión de la Cotización de un Valor	X-1
Sección Primera Por Eventos Relevantes	X-1
Sección Segunda Por Fluctuaciones Extraordinarias en el Precio	X-2
Sección Tercera Por Movimientos Inusitados del Valor	X-4
Sección Cuarta Por Falta de Entrega de Información	X-5
Sección Quinta Por Características Especiales en la Información Financiera	X-6
Sección Sexta Por Eventos que Afecten a los Valores del Sistema Internacional de Cotizaciones	X-6
Sección Séptima Por Contingencias Tecnológicas	X-7
Sección Octava Por solicitud de la Emisora como consecuencia de una Oferta Pública de Venta Subsecuente	X-8
Capítulo Segundo	
Suspensión de las Sesiones de Remate	X-9
Sección Primera Por Caso Fortuito o Causa de Fuerza Mayor	X-9
Sección Segunda Por Movimientos Inusitados del Mercado	X-10
Capítulo Tercero	
Programa de Contingencia	X-11
Capítulo Cuarto	
Visitas y Auditorías	X-11
Sección Primera Visitas	X-11
Sección Segunda Auditorías	X-12
Capítulo Quinto	
Vigilancia de la Bolsa (Derogado)	X-15
Título Décimo Bis	
Vigilancia de la Bolsa	X Bis-1
Capítulo Primero	
Generalidades	X Bis-1
Capítulo Segundo	
Facultades y Obligaciones de la Bolsa en Materia de Vigilancia	X Bis-2
Sección Primera Facultades de la Bolsa en Materia de Vigilancia	X Bis-2
Apartado Primero Monitoreo de Mercado	X Bis-3
Apartado Segundo Del Seguimiento	X Bis-3
Apartado Tercero Investigación e Integración de Casos	X Bis-4
Sección Segunda Obligaciones de la Bolsa en Materia de Vigilancia	X Bis-6
Capítulo Tercero	
Comité de Vigilancia	X Bis-7

ÍNDICE

	Página
Título Décimo Primero	
Medidas Disciplinarias y Correctivas, Órgano y Procedimiento Disciplinario	XI-1
Capítulo Primero	
Medidas Disciplinarias y Correctivas	XI-1
Sección Primera Amonestación	XI-1
Sección Segunda Suspensiones	XI-1
Sección Tercera Exclusiones	XI-2
Capítulo Segundo	
Órgano Disciplinario	XI-3
Capítulo Tercero	
Procedimiento Disciplinario	XI-3
Sección Primera Investigación e Integración de Casos (Derogada)	XI-3
Sección Segunda Procedimiento ante la Dirección General de la Bolsa (Derogada)	XI-4
Sección Tercera Procedimiento ante el Comité Disciplinario de la Bolsa	XI-4
Apartado Primero Acción Disciplinaria	XI-4
Apartado Segundo Emplazamiento	XI-4
Apartado Tercero Contestación	XI-5
Apartado Cuarto Análisis y Desahogo de Casos	XI-5
Apartado Quinto Resolución	XI-6
Apartado Sexto Gastos y Costas	XI-6
Sección Cuarta Procedimiento ante el Consejo de Administración de la Bolsa (Derogada)	XI-7
Título Décimo Segundo	
Normas Autorregulatorias	XII-1
Capítulo Primero	
Proceso para la Emisión, Modificación y Derogación de Normas Autorregulatorias	XII-1
Capítulo Segundo	
Supervisión y Verificación del Cumplimiento de las Normas Autorregulatorias	XII-3
Título Décimo Tercero	
Operaciones en el Mercado Integrado al Amparo de Acuerdos Celebrados con Bolsas Extranjeras	XIII-1
Capítulo Primero	
Esquema de Canalización de Órdenes Provenientes de Intermediarios Extranjeros a la Bolsa	XIII-1
Sección Primera Disposiciones Generales	XIII-1
Sección Segunda Requisitos y Procedimiento de Habilitación del Intermediario Extranjero	XIII-1

ÍNDICE

		Página
Sección Tercera	Derechos y Obligaciones del Intermediario Extranjero	XIII-2
Sección Cuarta	Responsabilidades y Obligaciones del Miembro Integral al Canalizar Órdenes de un Intermediario Extranjero	XIII-3
Sección Quinta	Reglas Especiales de Operación en la Bolsa	XIII-4
Sección Sexta	Medidas Preventivas	XIII-4
	Apartado Primero Suspensión de Valores en la Bolsa	XIII-4
	Apartado Segundo Suspensión de Intermediarios Extranjeros y Miembros Integrales	XIII-5
	Apartado Tercero Contingencias en la Bolsa	XIII-5
Capítulo Segundo		
Esquema de Canalización de Órdenes de los Miembros Integrales a las Bolsas Extranjeras		XIII-5
	Sección Primera Disposiciones Generales	XIII-5
	Sección Segunda Requisitos y Procedimiento de Habilitación del Miembro Integral	XIII-6
	Sección Tercera Derechos y Obligaciones del Miembro Integral	XIII-6
	Sección Cuarta Responsabilidades del Miembro Integral	XIII-7
	Sección Quinta Reglas Especiales de Operación en Bolsas Extranjeras	XIII-8
	Sección Sexta Medidas Preventivas	XIII-8
	Apartado Primero Suspensión de Valores en la Bolsa Extranjera	XIII-8
	Apartado Segundo Suspensión de Miembros Integrales	XIII-8
	Apartado Tercero Contingencias en la Bolsa Extranjera	XIII-8
Capítulo Tercero		
Otras Disposiciones		XIII-9
	Sección Primera Información	XIII-9
	Sección Segunda Cumplimiento de las Operaciones	XIII-9
	Sección Tercera Atribuciones y Obligaciones de la Bolsa	XIII-9
Capítulo Cuarto		
Del Reconocimiento de Ofertas Públicas en el Mercado Integrado		XIII-10
	Sección Primera Requisitos y Procedimiento de Reconocimiento de Ofertas Públicas de Emisoras Extranjeras en la Bolsa	XIII-10
	Sección Segunda Procedimiento de Ofertas Públicas de Emisoras en una Bolsa Extranjera	XIII-11
Título Décimo Cuarto		
Del Control Interno		XIV-1
Transitorias		T-1

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

1.001.00

El presente **Reglamento** tiene por objeto establecer las actividades que se realizan a través de la **Bolsa**, mediante normas que establecen estándares y esquemas, tanto operativos cuanto de conducta, tendientes a promover el desarrollo justo y equitativo del mercado de valores y de sus participantes, así como contribuir a la integridad y transparencia del mismo.

Adicionalmente, en este **Reglamento** se contienen las reglas aplicables al proceso para la adopción, supervisión y verificación del cumplimiento de las normas autorregulatorias a las que deberán sujetarse, en sus actividades, la **Bolsa** y los **Miembros**.

1.002.00

Serán sujetos de las normas contenidas en este **Reglamento**, en cuanto a las actividades que realicen en el mercado de valores, las siguientes personas:

- I. Los **Miembros**, por los actos que realicen sus consejeros, apoderados y demás empleados.
- II. Los **Operadores**.
- III. Las **Emisoras** y las sociedades con inscripción preventiva, en términos de las **Disposiciones** aplicables, por los actos que realicen sus consejeros, apoderados y demás empleados.
- IV. Las instituciones fiduciarias en fideicomisos cuyo fin sea emitir valores listados en el **Listado**, por los actos que realicen sus delegados fiduciarios o miembros del comité técnico, así como los fideicomitentes o, cualquier otra persona cuando tenga una obligación respecto de los valores que se emitan.
- V. Las **Instituciones Calificadoras**, los **Analistas Independientes** y los demás participantes en el mercado de valores a que se refiere este **Reglamento**, en relación a sus obligaciones con la **Bolsa**, por los actos que realicen sus consejeros, apoderados y demás empleados, según corresponda.

Asimismo, la **Bolsa** y su personal deberán cumplir con las obligaciones a su cargo en términos de este **Reglamento**.

1.003.00

Los términos definidos en la presente disposición tendrán, para todos los efectos y propósitos de este **Reglamento**, el significado que a continuación se les atribuye, salvo que el contexto de alguna disposición establezca algún otro alcance, en el entendimiento de que los términos definidos en singular abarcarán igualmente el plural y viceversa:

ACCESO DIRECTO AL MERCADO:

A los canales de acceso electrónico directo al mercado, mediante los cuales uno o varios de los **Miembros Integrales** ingresan directamente al **Libro Electrónico Órdenes** derivadas de instrucciones “al libro” en términos de las **Disposiciones** aplicables, a través de un **Enlace Lógico** dedicado entre el **Miembro Integral** de que se trate y la **Bolsa**. En todo caso, los **Miembros Integrales** podrán ofrecer a varios de sus clientes el mismo canal de acceso electrónico directo al mercado conforme a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables.

ACUERDO:	El convenio autorizado por la Comisión para facilitar el acceso a los sistemas de negociación de la Bolsa celebrado con alguna otra bolsa de valores nacional o Bolsa Extranjera , en términos de las Disposiciones aplicables, cuyo objeto sea canalizar mutuamente Órdenes de compra y venta sobre valores listados en las respectivas bolsas, y que se especifiquen en el mismo.
ANALISTA INDEPENDIENTE:	La persona moral, nacional o extranjera, distinta a una casa de bolsa o institución de crédito, aprobada por la Bolsa que preste habitual y profesionalmente los servicios de Cobertura de Análisis a una o más Emisoras , en los términos de este Reglamento .
BOLSA:	La Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.
BOLSA EXTRANJERA:	A la bolsa de valores de un mercado de valores del exterior reconocido por la Comisión , en términos de las Disposiciones aplicables con la cual la Bolsa ha suscrito un Acuerdo .
CERO PUJA ABAJO:	Derogado.
CERO PUJA ARRIBA:	Derogado.
CERTIFICADOS DE CAPITAL DE DESARROLLO O CCD:	Los títulos fiduciarios a plazo determinado o determinable emitidos por fideicomisos con rendimientos variables e inciertos y, parcial o totalmente vinculados a activos subyacentes fideicomitidos, cuyo propósito sea la inversión que permita el desarrollo de actividades o la realización de proyectos de sociedades o bien, la adquisición de títulos representativos de capital social de sociedades.
CERTIFICADOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN O CERPIS:	Certificados bursátiles fiduciarios emitidos por fideicomisos cuyos recursos de la emisión se destinen a financiar proyectos, así como a la inversión en acciones, partes sociales o al financiamiento de sociedades, ya sea directa o indirectamente a través de uno o varios vehículos de inversión y que cumplan con los requisitos establecidos en las Disposiciones aplicables.
COBERTURA DE ANÁLISIS:	El seguimiento habitual y profesional, que hace uno o varios analistas capacitados, de los factores que afectan el desempeño financiero de una Emisora , con un carácter eminentemente prospectivo. Esta cobertura se adecuará a las fechas y contenido mínimo en los términos de este Reglamento .
CÓDIGO DE ÉTICA:	El Código de Ética Profesional de la Comunidad Bursátil Mexicana expedido por el Consejo de Administración de la Bolsa .
CÓDIGO DE MEJORES PRÁCTICAS:	El Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo expedido a iniciativa del Consejo Coordinador Empresarial.

COMISIÓN:	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
CONTRALORÍA NORMATIVA:	El área responsable de vigilar que la Bolsa , así como sus directivos y empleados en la realización de sus actividades y la prestación de sus servicios, se ajusten a estándares de ética y conducta establecidos al efecto y que cumplan con las Disposiciones aplicables.
CONTRAPARTE CENTRAL:	La Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V.
CONTRATO DE CORRESPONSALÍA:	Al acuerdo suscrito entre un Miembro Integral y un Intermediario Extranjero autorizado para operar en el Mercado Integrado , para la negociación de valores a través del Enrutamiento Intermediado .
CUPÓN:	Es el documento que ampara cada uno de los cobros de los derechos corporativos o patrimoniales que ejerce el tenedor de acciones y/o demás valores de una Emisora . Para efectos de este Reglamento , la Bolsa considerará a los Cupones como instrumentos listados en el Listado .
DÍA DE AVISO:	El sexto día hábil previo al Día de Inicio de Ejercicio .
DÍA DE INICIO DE EJERCICIO:	La fecha en que inicie el periodo para ejercer un derecho corporativo o patrimonial decretado por una Emisora o bien, surta sus efectos, según corresponda.
DIRECTOR DE VIGILANCIA DE MERCADOS:	La persona designada por el Consejo de Administración de la Bolsa , responsable de vigilar el cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento y en las normas autorregulatorias que expida la Bolsa por parte de los sujetos señalados en la disposición 10.004.00 Bis, así como de proponer las modificaciones a los citados Ordenamientos que considere pertinentes.
DIRECTOR EJECUTIVO DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO:	Derogado.
DIRECTOR GENERAL:	Es la persona que ha sido designada por el Consejo de Administración de la Bolsa , en términos de sus Estatutos Sociales, responsable de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, incluyendo las facultades de mercado a que se refiere este Reglamento .

**DIRECTOR GENERAL
ADJUNTO RESPONSABLE
DE MERCADOS:**

Es la persona que ha sido designada por el Consejo de Administración de la **Bolsa**, a propuesta del **Director General**, responsable de apoyar al **Director General** en el ejercicio de sus funciones de mercado en los términos de este **Reglamento**.

**DIRECTOR RESPONSABLE
DEL MERCADO DE
CAPITALES:**

Es la persona que ha sido designada por el **Director General** de la **Bolsa**, responsable de coordinar y asistir en la celebración de **Operaciones** entre los **Miembros Integrales** durante la **Sesión de Remate**.

DISPOSICIONES:

Las leyes, los reglamentos y las disposiciones de carácter general expedidas por las dependencias, los organismos públicos y el Banco de México, incluida la **Ley** y este **Reglamento**.

EMISNET:

El sistema electrónico de la **Bolsa** autorizado por la **Comisión** que, a través de una red de comunicación, permite el envío de información por parte de las **Emisoras**, los **Miembros**, **Analistas Independientes** y otros participantes en el mercado de valores conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables y este **Reglamento**, así como la recepción, difusión y transmisión de la citada información al público en general, a la **Bolsa** y a la **Comisión**, cuando así lo requiera este **Reglamento**. Asimismo para realizar por parte de los **Miembros** el registro de **Operaciones** de colocación de instrumentos de deuda y de los saldos de las **Operaciones de Venta en Corto**.

EMISORA:

La persona moral, nacional o extranjera, que tenga listados sus valores en el **Listado**, comprendiéndose además, entre otras, a las instituciones fiduciarias en fideicomisos cuyo fin sea emitir valores listados en el citado **Listado**, a las Entidades Federativas y Municipios, así como a los Organismos Financieros Multilaterales a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.

**EMISORA
SIMPLIFICADA:**

La persona moral distinta de aquella que tiene el carácter de **Emisora**, en términos de la definición anterior, que solicite y, en su caso, mantenga la **Inscripción Simplificada** de sus valores en el **Registro** y su listado en la **Bolsa** de conformidad con las **Disposiciones** aplicables que al efecto emita la **Comisión**. Asimismo, quedarán comprendidas aquellas instituciones fiduciarias cuando actúen con el referido carácter, siempre que el patrimonio fideicomitado no haya sido transferido directa o indirectamente por quien tenga el carácter de **Emisora** en términos de la definición anterior. En ningún momento los recursos obtenidos en la colocación de valores listados bajo el régimen de **Emisoras Simplificadas** se destinarán para dar cumplimiento total o parcial, directo o indirecto de obligaciones o compromisos de valores emitidos por **Emisoras** definidas en el artículo 2, fracción V de la **Ley**, del mismo grupo empresarial o consorcio, que pudieran contribuir a generar condiciones para la cancelación de la inscripción en el **Registro**, en términos de las **Disposiciones** aplicables, con independencia que se obtenga o no la citada cancelación.

ENLACE LÓGICO:	El vehículo para la transmisión, según corresponda, de las Órdenes derivadas de instrucciones “al libro” o “a la mesa” de los Miembros Integrales a la Bolsa , conforme a lo establecido en las Disposiciones aplicables.
ENRUTAMIENTO INTERMEDIADO:	El mecanismo de interconexión que permite el intercambio de información entre los Intermediarios Extranjeros y los Miembros Integrales , con el fin de canalizar Órdenes de compra o venta sobre los valores respectivos a través de los Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado .
ENTIDAD FINANCIERA PATROCINADORA:	Derogado.
ESQUEMAS PARA LA CANALIZACIÓN DE POSTURAS:	Los medios con los que cuentan los Miembros Integrales para el envío e ingreso de Posturas al Libro Electrónico derivadas de instrucciones “al libro” a que se refieren las Disposiciones aplicables, distintos a la terminal del Sistema Electrónico de Negociación y a los Mecanismos de Administración de Órdenes .
EVENTO RELEVANTE:	El acto, hecho o acontecimiento, de cualquier naturaleza que influya o pueda influir en el precio de un valor.
EX-DERECHO:	Es la fecha a partir de la cual los valores no cuentan con los derechos corporativos y/o patrimoniales que hayan sido decretados por la Emisora de que se trate, una vez que la Bolsa haya fijado la Fecha Ex-Derecho .
FECHA EX-DERECHO:	Es la fecha que fija la Bolsa , a partir de la cual los valores comienzan a negociarse Ex-Derecho .
FIBRA:	Los valores emitidos por fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de tales bienes, así como otorgar financiamiento para esos fines y que cumplan con los requisitos establecidos en las Disposiciones aplicables.
FIBRA E:	Certificados bursátiles fiduciarios emitidos por fideicomisos de inversión en energía e infraestructura que sean constituidos de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, cuyos recursos de la emisión se destinen a la inversión directa o indirecta en sociedades, proyectos o activos de energía o infraestructura y que cumplan con los requisitos establecidos en las Disposiciones aplicables.

FORMADOR DE MERCADO:	El Miembro Integral aprobado por la Bolsa que con recursos propios interviene en el mercado de capitales para promover la liquidez, establecer precios de referencia y contribuir a la estabilidad y continuidad de precios de un valor o de un conjunto de valores que integren el mercado de capitales, a través del mantenimiento de forma permanente de Posturas de compra y de venta, en firme, sobre los citados valores, conforme a los criterios que determine la Bolsa .
FORMATO:	El soporte electrónico que establece la Bolsa para la formulación de Posturas o para la formalización de Operaciones , cuyas características se establecen en el Manual .
INDEVAL:	La sociedad denominada S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.
INSCRIPCIÓN SIMPLIFICADA:	La inscripción de valores en el Registro otorgada por la Comisión a una Emisora Simplificada en términos de los artículos 70 Bis y 90 Bis de la Ley , así como de las Disposiciones aplicables que al efecto emita la Comisión .
INSTITUCIÓN CALIFICADORA:	La persona moral autorizada por la Comisión que preste habitual y profesionalmente, entre otros, los servicios de evaluación y dictaminación sobre la calidad crediticia de valores conforme a lo previsto en las Disposiciones aplicables.
INTERMEDIARIO EXTRANJERO:	El intermediario que participa en una Bolsa Extranjera que ha celebrado un Contrato de Corresponsalía con un Miembro Integral .
LEY:	La Ley del Mercado de Valores.
LIBRO ELECTRÓNICO:	El soporte electrónico establecido por la Bolsa en el que se registran las Posturas y las Operaciones , cuyas características se especifican en el Manual .
LISTADO:	El padrón de la Bolsa en que se listan valores en términos de este Reglamento .
LOTE:	La cantidad mínima de valores de una misma Emisora y Serie que la Bolsa determina como unidad estandarizada para la celebración de Operaciones a través del Sistema Electrónico de Negociación .
MANUAL:	El documento en el que se establecen los procedimientos de carácter operativo a los que deben ajustarse los Miembros y la Bolsa en materia de concertación y registro de Operaciones .
MECANISMOS ALTERNOS:	Derogado.

MECANISMOS DE ADMINISTRACIÓN DE ÓRDENES:

A los sistemas desarrollados o adquiridos por los **Miembros Integrales** para la formulación de **Posturas** derivadas de instrucciones “a la mesa” a que se refieren las **Disposiciones** aplicables, distintos a la terminal del **Sistema Electrónico de Negociación** y a los **Esquemas para la Canalización de Posturas** y cuya información es transmitida a través de **Enlaces Lógicos**.

MEDIOS DE ACCESO AL SISTEMA DEL MERCADO INTEGRADO:

Al mecanismo de negociación establecido por la **Bolsa** y por las **Bolsas Extranjeras** para la canalización de **Órdenes** provenientes de un **Intermediario Extranjero** o **Miembro Integral**, según corresponda, a través de pantallas o sistemas de canalización habilitados para tal efecto.

MEDIOS DE ACCESO AL SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN:

A los **Esquemas para la Canalización de Posturas**, los **Mecanismos de Administración de Órdenes** y las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación**, a que se refiere este **Reglamento**, que permiten a los **Miembros Integrales** ingresar **Posturas** al **Libro Electrónico**.

MERCADO GLOBAL BMV-DEUDA:

Los programas electrónicos, equipos informáticos y de comunicación, establecidos por la **Bolsa** que permiten la difusión de cotizaciones y la celebración de operaciones por parte de los **Miembros** con instrumentos de deuda listados en la Sección “SIC Deuda” del apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones a que se refiere la disposición 4.003.00 de este **Reglamento**.

MERCADO INTEGRADO:

Al conjunto de actividades, acuerdos, normas, procedimientos y mecanismos que tienen por objeto la canalización mutua de órdenes de compra y venta, así como la negociación de **Valores del Mercado Integrado** listados en las **Bolsas Extranjeras** con las que se tenga firmado un **Acuerdo**, para su promoción, adquisición o enajenación por parte de los **Miembros Integrales** e **Intermediarios Extranjeros** habilitados, así como la divulgación de la información relacionada con los referidos valores.

MIEMBRO:

Los intermediarios bursátiles admitidos por la **Bolsa** como **Miembro Integral** o **Miembro Acotado**.

MIEMBRO ACOTADO:

La casa de bolsa admitida por la **Bolsa** para realizar actividades de intermediación en el mercado de deuda, incluyendo la celebración de **Operaciones** en el apartado de “Deuda” del Sistema Internacional de Cotizaciones conforme a este **Reglamento** y, en su caso, registrar **Operaciones** de colocación o llevar a cabo el alta de valores de deuda que se negocien en el mercado de capitales.

MIEMBRO INTEGRAL:

La casa de bolsa admitida por la **Bolsa** para realizar actividades de intermediación en los mercados de capitales y deuda a que se refiere la **Ley** en los términos de este **Reglamento**, incluyendo la celebración de **Operaciones** en el **Sistema Electrónico de Negociación** y en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

MOVIMIENTO INUSITADO DEL MERCADO:

Cualquier cambio en la oferta o demanda generalizada de valores o en el índice de precios y cotizaciones de la **Bolsa**, que no sea consistente con la tendencia o el comportamiento histórico de éstos.

MOVIMIENTO INUSITADO DEL VALOR:

Cualquier cambio en la oferta, demanda, precio de un valor o volumen negociado que no sea consistente con su comportamiento histórico y que no pueda explicarse con la información que sea del dominio público.

OPERACIÓN:

El contrato de compra venta cuyo objeto son valores listados en el **Listado** o, en su caso, sus **Cupones**, concertado en el **Sistema Electrónico de Negociación**. También quedarán comprendidos los contratos sobre valores que celebrados fuera de dicho sistema deban registrarse en la **Bolsa**.

OPERACIÓN AL CIERRE:

La **Operación** que se perfecciona al **Precio de Cierre**, como consecuencia de la ejecución de **Posturas** presentadas durante el período determinado por la **Bolsa** en el **Manual**.

OPERACIÓN DE BLOQUE:

La **Operación** concertada por los **Miembros** que se lleva a cabo en el **Sistema Electrónico de Negociación** fuera del **Libro Electrónico** que cumple con las condiciones dadas a conocer por la **Comisión**.

OPERACIÓN DE PICO:

Derogado.

OPERACIÓN DE VENTA EN CORTO:

La **Operación** que resulta de una **Postura** de venta derivada de una **Orden** ejecutada bajo la modalidad de venta en corto a que se refieren las **Disposiciones** aplicables, en la que la parte vendedora manifiesta, conforme se previene en este **Reglamento** y en el **Manual**, su intención de cumplirla con la entrega de valores que haya obtenido en préstamo.

OPERADOR:

La persona física aprobada por la **Bolsa** que cuenta con la certificación de algún **Organismo Autorregulatorio** y la autorización de la **Comisión**, para que a nombre de un **Miembro Integral** formule **Posturas**, celebre **Operaciones**, a través de las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación** y de los **Mecanismos de Administración de Órdenes** y realice las demás actividades en la **Bolsa** por cuenta del **Miembro Integral** al que represente conforme a lo previsto por este **Reglamento**.

OPERADOR ALTERNO:	Derogado.
ORDEN:	La instrucción que haya girado un cliente a un Miembro para que este último formule una Postura , o la determinación del mismo Miembro , si es por cuenta propia. Asimismo, se considerará a aquellas instrucciones enviadas por los Intermediarios Extranjeros a través del Enrutamiento Intermediado a un Miembro Integral con el que tenga suscrito un Contrato de Corresponsalía .
ORGANISMO AUTORREGULATORIO:	Las asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores reconocidas para actuar como tal por la Comisión , que cuenten con la autorización correspondiente para certificar la capacidad técnica de las personas físicas que pretendan desempeñar actividades en el mercado de valores en términos de las Disposiciones aplicables, y que tengan la facultad para emitir normas de autorregulación e imponer sanciones a sus asociados.
POSTURA:	La policitud que formula un Miembro Integral o un Operador en el Libro Electrónico para celebrar una Operación .
PREAPERTURA:	El horario durante el cual se podrán registrar Posturas e iniciar la celebración de una o más subastas, conforme a lo establecido en este Reglamento .
PRECIO AJUSTADO:	El precio resultante de aplicar al Precio de Cierre el valor que implique el ejercicio de un derecho corporativo o patrimonial decretado por la Emisora de que se trate.
PRECIO DE APERTURA:	El Precio de Cierre o, en su caso, el Precio Ajustado calculado por la Bolsa o, en su caso, el precio base para la negociación por subasta al inicio de una Sesión de Remate .
PRECIO DE ASIGNACIÓN:	El precio o precios resultantes de una subasta, calculados por la Bolsa conforme a la metodología y criterios establecidos en el Manual .
PRECIO DE CIERRE:	El precio promedio ponderado por volumen, de los precios de cada una de las Operaciones realizadas para un valor, que calcule la Bolsa al final de cada Sesión de Remate , respecto de las Operaciones celebradas durante un periodo cercano al cierre de la Sesión de Remate , conforme a los procedimientos y metodología que se especifiquen en el Manual , y en su defecto el Precio de Referencia y a falta de ambos, el último Precio de Cierre conocido. Asimismo, tratándose de valores que operen simultáneamente en dos o más mercados, el precio de cierre será el que determine la bolsa en donde se encuentre listado el valor correspondiente.

PRECIO DE REFERENCIA:	El precio de la última Operación realizada durante cualquier Sesión de Remate respecto de un valor determinado.
PRECIO MEDIO:	El precio promedio simple calculado por la Bolsa entre la mejor Postura de venta y la mejor Postura de compra que existan simultáneamente en el Libro Electrónico al momento de la ejecución de las Posturas a precio medio.
PRECIO PROMEDIO DEL DÍA:	El precio promedio ponderado por volumen de los precios de cada una de las Operaciones a Precio Promedio del Día realizadas para un valor, que calcule la Bolsa al final de cada Sesión de Remate , respecto de las Operaciones de ese tipo celebradas durante toda la referida sesión, conforme a los procedimientos y metodología que se especifiquen en el Manual .
PUJA:	La unidad mínima de fluctuación que puede tener el precio de un valor al ser negociado en la Bolsa , respecto del precio pactado en la última Operación , concertada a través del Sistema Electrónico de Negociación , sobre el valor de que se trate.
PUJA ABAJO:	Derogado.
PUJA ARRIBA:	Derogado.
REGISTRO:	El Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión .
REGLAMENTO:	El presente Reglamento Interior de la Bolsa .
SERIE:	El conjunto de valores de la misma especie y calidad, que confieren a sus tenedores iguales derechos y cuentan con las mismas características.
SESIÓN DE REMATE:	El horario durante el cual se podrán ingresar Posturas y concertar Operaciones , incluyendo la Preapertura y las Operaciones al Cierre , conforme a las etapas establecidas en el Manual .
SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN:	Los programas electrónicos, equipos informáticos y de comunicación establecidos por la Bolsa a los que tienen acceso los Miembros Integrales , para la formulación y envío de Posturas al Libro Electrónico y concertación de Operaciones .
SIVA:	Derogado.
SPLIT:	El aumento del número de acciones en circulación de una Emisora , sin variar el importe de su capital social, disminuyendo el valor nominal o si éste no estuviere expresado, el valor teórico de la totalidad de acciones en circulación.
SPLIT INVERSO:	La reducción del número de acciones en circulación de una Emisora , sin variar su capital social, aumentando el valor nominal o si éste no estuviere expresado, el valor teórico de la totalidad de acciones en circulación.

TIPO DE VALOR:	Las categorías y clasificaciones que haya determinado la Bolsa para diferenciar los valores que se hayan de listar en el Listado .
ÚLTIMO HECHO:	La última Operación realizada durante cualquier Sesión de Remate respecto de un valor determinado.
VALOR NOMINAL AJUSTADO:	El valor resultante de aplicar al valor nominal el procedimiento de actualización establecido en el clausulado del acta de emisión o en el título de que se trate.
VALORES DEL MERCADO INTEGRADO:	Los valores listados en una Bolsa Extranjera , respecto de los cuales los Miembros Integrales podrán canalizar órdenes de compra y venta para celebrar operaciones por conducto de un Intermediario Extranjero , con motivo de un Acuerdo suscrito entre la respectiva Bolsa Extranjera y la Bolsa .
VENTA EN CORTO DINÁMICA:	Derogado.
VOLUMEN MÍNIMO PARA FIJAR PRECIO:	La unidad mínima de valores que determina la Bolsa , conforme a los procedimientos que se especifiquen en el Manual , para fijar el precio de una Operación y poder ser considerada en el cálculo del Precio de Referencia de una Operación .

1.004.00

La **Bolsa** recibirá la información que en términos de este **Reglamento** deban proporcionarle las personas mencionadas en la disposición 1.002.00 durante horas hábiles, entendiéndose por éstas las que medien desde las 8:30 hasta las 18:00 horas. No obstante lo anterior, la **Bolsa** podrá habilitar horas diferentes para la recepción de información cuando lo considere necesario.

El horario de la **Sesión de Remate** será determinado por la **Bolsa**, previa notificación a la **Comisión**, el cual deberá ser divulgado oportunamente a través de su página electrónica en la red mundial de información denominada "Internet".

1.005.00

Salvo que este **Reglamento** prevea reglas especiales, los comunicados y resoluciones que la **Bolsa** emita deberán ser notificados por escrito con acuse de recibo, conforme a las siguientes reglas generales:

- I. La notificación se efectuará en el domicilio que la persona de que se trate haya informado a la **Bolsa** o en las instalaciones de esta última cuando la persona a ser notificada se encuentre en las mismas.
- II. La notificación se entregará directamente a la persona de que se trate o a su representante legal.
- III. La notificación surtirá efectos a partir de la fecha de recepción.

1.006.00

No obstante lo establecido en la disposición anterior, la **Bolsa** podrá requerir a través de **Emisnet** a las personas a que se refiere la fracción III de la disposición 1.002.00 de este **Reglamento**, la información que se considere de interés general para el mercado.

TÍTULO SEGUNDO MIEMBROS DE LA BOLSA

CAPÍTULO PRIMERO REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

2.001.00

La casa de bolsa adquirirá el carácter de **Miembro** cuando, habiendo cumplido con los requerimientos que se contienen en este **Reglamento**, sea admitida por la **Bolsa** para realizar **Operaciones** y las demás actividades de intermediación a través de la misma y utilizar los servicios que en términos de las **Disposiciones** aplicables la **Bolsa** preste.

2.002.00

Para ser admitido como **Miembro Integral** y realizar actividades de intermediación en el mercado de capitales y en el de deuda conforme a este **Reglamento**, la casa de bolsa deberá reunir, además de los requisitos establecidos en las **Disposiciones** aplicables, los siguientes:

- I. Presentar a la **Bolsa** la solicitud correspondiente acompañada de la documentación que a continuación se indica:
 - A) Copia del oficio de autorización para organizarse y operar como casa de bolsa.
 - B) Copia simple de los estatutos sociales vigentes, así como de los poderes vigentes que se otorguen para la realización de actividades en el mercado de valores.
 - C) Datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público del Comercio.
 - D) Informe sobre la integración de su capital social.
 - E) Estados financieros relativos a los tres últimos ejercicios sociales completos anteriores a la fecha de la solicitud, o desde su constitución si su antigüedad es menor.
 - F) Informe sobre la integración de su consejo de administración y, en su caso, de sus comités.
 - G) Lista de sus principales funcionarios.
 - H) Informe sobre la fecha de inicio de actividades.
 - I) Cualquier otro documento que le sea requerido por la **Bolsa**.
- II. Tener, a juicio de la **Bolsa**, la infraestructura necesaria de recursos humanos y sistemas electrónicos, para celebrar **Operaciones**.
- III. Contar con un mínimo de dos **Operadores**, cuando el **Miembro Integral** de que se trate vaya a operar a través de las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación** y de los **Mecanismos de Administración de Órdenes**.
- IV. Presentar a la **Bolsa** un documento que describa los programas para hacer frente a contingencias que pudieran suscitarse en la operación del **Sistema Electrónico de Negociación**.
- V. Establecer mecanismos para la redundancia de los medios de comunicación tendientes a celebrar **Operaciones** en el **Sistema Electrónico de Negociación**.
- VI. Presentar escrito firmado por su representante legal, previo acuerdo del consejo de administración, manifestando la intención de la casa de bolsa de adherirse y hacer cumplir a todo su personal el **Código de Ética**, el presente **Reglamento** y el **Manual**.
- VII. Presentar escrito firmado por su representante legal, previo acuerdo del consejo de administración, manifestando la conformidad expresa de la casa de bolsa para que, en su caso, la **Bolsa** haga pública la medida disciplinaria y correctiva impuesta como consecuencia de un procedimiento disciplinario.
- VIII. Tener el carácter de asociado o estar en proceso de adquirirlo en algún **Organismo Autorregulatorio**.
- IX. Suscribir con la **Bolsa**, previo al inicio de actividades, el contrato de prestación de servicios a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.

2.002.01

Para ser admitido como **Miembro Acotado** y realizar las actividades de intermediación a que se refiere este **Reglamento**, la casa de bolsa deberá reunir, además de los requisitos establecidos en las **Disposiciones** aplicables, los siguientes:

- I. Presentar la documentación a que se refieren las fracciones I, VI y VII de la disposición 2.002.00 de este **Reglamento**, y cumplir con el requisito a que se refiere la fracción VIII de la disposición anterior.
- II. Designar a los funcionarios responsables de llevar a cabo el registro de colocaciones primarias o el alta correspondiente de valores de deuda, a través de **Emisnet**.
- III. Se deroga.
- IV. Tener, a juicio de la **Bolsa**, la infraestructura necesaria de recursos humanos y sistemas electrónicos, para realizar las actividades de intermediación a que se refiere esta disposición.

2.003.00

La **Bolsa** podrá practicar visitas a las instalaciones de las casas de bolsa aspirantes a **Miembros**, con el objeto de verificar que cuentan con los estándares mínimos de organización, funcionamiento y seguridad para la realización de sus actividades de intermediación con valores listados en el **Listado**.

Las visitas a las que se refiere el párrafo anterior se realizarán en la forma y términos que se establecen en la Sección Primera del Capítulo Cuarto del Título Décimo.

2.004.00

Después de haberse presentado la solicitud respectiva, la **Bolsa** evaluará y calificará la documentación correspondiente; y si notara alguna deficiencia u omisión, requerirá por escrito a la casa de bolsa aspirante a **Miembro**, concediéndole un plazo máximo de treinta días hábiles computado a partir de la fecha de notificación, para que realice las aclaraciones respectivas o entregue los documentos faltantes. La **Bolsa** podrá ampliar el plazo anteriormente señalado, previa solicitud debidamente justificada por parte de la casa de bolsa aspirante a **Miembro**.

En su caso, la **Bolsa** continuará el trámite de admisión una vez que se haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento a que se refiere esta disposición; de no satisfacerse el requerimiento, la **Bolsa** tendrá por abandonado el trámite.

2.005.00

La **Bolsa** resolverá sobre la admisión de una casa de bolsa aspirante a **Miembro** una vez que se integre la documentación e información necesaria. La resolución surtirá efectos a partir de la fecha en que sea notificada.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES

2.006.00

Los **Miembros** tendrán, en lo conducente, los siguientes derechos:

- I. Realizar **Operaciones** y las demás actividades de intermediación, siempre y cuando se cumplan los elementos de validez y otros requisitos a que se refiere este **Reglamento**.
- II. Utilizar los servicios que la **Bolsa** preste en los términos de las **Disposiciones** aplicables.
- III. Solicitar a la **Bolsa** certificaciones respecto de las cotizaciones de los valores que estén habilitados en el **Sistema Electrónico de Negociación**.
- IV. Solicitar a la **Bolsa** constancias respecto de las **Operaciones** que celebren.

- V. Solicitar a la **Bolsa**, en casos debidamente justificados, la suspensión temporal de actividades como **Miembro**, en términos de lo señalado en el Capítulo Quinto del presente Título.

2.007.00

Los **Miembros** tendrán, en lo conducente, las siguientes obligaciones:

- I. Actuar conforme a los sanos usos y prácticas bursátiles en la formulación de **Posturas**, en la celebración de **Operaciones** y en las demás actividades de intermediación a que se refiere este **Reglamento**.
- II. Asegurar que las **Órdenes** por cuenta propia de los **Miembros Integrales** y por cuenta de sus clientes transmitidas a través de los **Medios de Acceso al Sistema Electrónico de Negociación** y que sean registradas como **Posturas** en el **Libro Electrónico** de la **Bolsa**, cuenten con todos los elementos necesarios para su plena identificación y rastreo de acuerdo con las **Disposiciones** aplicables.
- III. Tratándose de **Miembros Integrales**, supervisar, validar y controlar el contenido de las **Órdenes** por cuenta propia y por cuenta de sus clientes al **Libro Electrónico** de la **Bolsa** para su registro en el mismo como **Posturas**, debiendo establecer los controles, filtros y alarmas necesarios, así como asumir toda responsabilidad por las consecuencias que pueda tener el ingreso y la ejecución de las mismas.
- IV. En caso de **Miembros Integrales**, sujetarse a los mecanismos, controles y/o filtros pre-operativos que la **Bolsa** establezca, en términos de la disposición 5.074.00, fracción V de este **Reglamento**.
Asimismo, los **Miembros Integrales** cuando operen por cuenta de terceros deberán informar a sus clientes que la **Bolsa** podrá rechazar el registro de **Órdenes** como **Posturas** en el **Libro Electrónico**, cuando no se cumpla con los filtros pre-operativos a que se refiere el párrafo anterior.
- V. Se deroga.
- VI. Tratándose de **Miembros Integrales**, deberán informar a sus clientes que las **Operaciones** que se celebren en el **Sistema Electrónico de Negociación**, podrán cancelarse sin responsabilidad para la **Bolsa**, siempre y cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción II de la disposición 5.085.01 de este **Reglamento**.
- VII. Divulgar el **Código de Ética** entre sus consejeros, directivos, apoderados y demás empleados, así como procurar que esas personas den cumplimiento a los Principios Fundamentales de Actuación contenidos en el citado código, mediante el establecimiento de sistemas de organización, supervisión y sanción adecuados para tales fines.
- VIII. Establecer mecanismos institucionales que eviten que entre sus diversas áreas se originen conflictos de interés.
- IX. En el caso de **Miembros Integrales**, supervisar diariamente, durante toda la **Sesión de Remate**, la actividad operativa por cuenta propia o por cuenta de sus clientes garantizando que ésta se realice de acuerdo con las **Disposiciones** aplicables, el **Código de Ética** y el **Manual**. Asimismo, aclarar a la **Bolsa**, a través del área responsable del **Miembro Integral**, cualquier duda o controversia que surja por el envío de **Órdenes** al **Libro Electrónico**, la formulación de **Posturas** o en la concertación, modificación del plazo de cumplimiento o cancelación de **Operaciones** durante las **Sesiones de Remate**, sean estas propias o de sus clientes.
- X. Tratándose de **Miembros Integrales**, cumplir con los requisitos técnicos y operativos establecidos por la **Bolsa** para poder ingresar **Posturas** al **Libro Electrónico** a través de los **Esquemas para la Canalización de Posturas** a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.
- XI. En el caso de **Miembros Integrales**, informar previamente a la **Bolsa**, a través de los medios que esta última determine, sobre cambios en sus sistemas para el envío o transmisión de **Posturas** para la celebración de **Operaciones**, siempre y cuando afecten la operación en el mercado de capitales, en los términos y condiciones establecidos en el **Manual**.

- XII.** Abstenerse de difundir rumores o información que distorsione el proceso de formación de precios o que pueda afectar la toma de decisiones por parte de los inversionistas. Asimismo, los **Miembros** deberán informar a la **Bolsa** de manera expedita sobre cualquier rumor relacionado con una **Emisora**, para que la **Bolsa**, si lo estima conveniente, requiera la aclaración del mismo a la **Emisora** correspondiente.
- XIII.** En caso de formular recomendaciones a sus clientes, éstas deberán estar fundadas en información del dominio público.
- XIV.** Abstenerse de realizar actos, presentar **Posturas** o celebrar **Operaciones** que:
- A)** Creen condiciones falsas de demanda o de oferta.
 - B)** Alteren o interrumpan la normalidad de las **Operaciones** en el **Sistema Electrónico de Negociación** o se realicen con la intención de distorsionar el correcto funcionamiento del referido sistema o de **Emisnet**.
 - C)** Impliquen manipulación del mercado, **Operaciones** de simulación, **Operaciones** con conflicto de intereses o cualquier otra conducta prohibida por la **Ley**.
 - D)** Conlleven a la celebración de una segunda **Operación** con las mismas características que la primera, modificando el **Miembro Integral** su **Postura** original de compra por la de venta o viceversa.
- XV.** Se deroga.
- XVI.** Abstenerse de realizar cualquier acto o hecho que pudiere afectar la reputación de la **Bolsa**.
- XVII.** Comunicar a la **Bolsa**, en forma inmediata, después de que tenga verificativo el hecho de que se trate, lo siguiente:
- A)** Las sustituciones de consejeros, director general y directivos del nivel jerárquico inmediato inferior al de este último, oficial de cumplimiento, **Operadores** y funcionarios que tengan acceso al **Emisnet**.
 - B)** El cambio de la denominación social y domicilio, así como de la ubicación, de números telefónicos y dirección de correo electrónico de sus oficinas.
- XVIII.** Remitir a la **Bolsa** un reporte diario de las **Operaciones** que celebren fuera del **Sistema Electrónico de Negociación**, conforme a las **Disposiciones** aplicables y al **Manual**. Asimismo, tratándose de operaciones que impliquen transmisiones de acciones derivadas del ejercicio anticipado a la fecha de vencimiento y de liquidación al vencimiento de los contratos de derivados sobre acciones, previo a su ejecución los **Miembros** deberán comunicar a la **Bolsa**, las características de la operación a realizarse fuera del **Sistema Electrónico de Negociación**, para ser difundida a través de éste y hacerla del conocimiento del público inversionista, en términos de las **Disposiciones** aplicables.
- XIX.** Proporcionar toda la documentación e información que la **Bolsa** les requiera, siempre y cuando se respete el secreto bursátil previsto en la **Ley**.
- XX.** Permitir que la **Bolsa** realice visitas y auditorías para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo previstas en este **Reglamento**, así como aquellas que tengan por objeto verificar el uso del **Sistema Electrónico de Negociación**, de las terminales del referido sistema y de los **Esquemas para la Canalización de Posturas** para el envío de **Posturas** al **Libro Electrónico** y que conlleven el acceso al referido sistema conforme a lo previsto por el Título Quinto de este **Reglamento** y de **Emisnet**, según corresponda, así como de la compatibilidad y requisitos técnicos de conexión al **Sistema Electrónico de Negociación**. Asimismo, siempre que por la gravedad o importancia del caso y/o los hallazgos detectados en la auditoría así lo amerite, el funcionario facultado del **Miembro Integral** auditado deberá presentar a su consejo de administración, en la sesión más próxima al cierre de la auditoría, un resumen sobre los aspectos más relevantes derivados de los resultados y, en su caso, las observaciones formuladas por la **Bolsa**, a fin de que dicho órgano se encuentre oportuna y debidamente informado.
- XXI.** Cumplir con el programa de contingencia que hubiere determinado la **Bolsa**. Asimismo deberán aplicar, en caso de ser necesario, las acciones y procedimientos contenidos en el Libro de Protocolos, en términos de lo previsto en el **Manual**.

Para efectos de lo establecido en esta fracción, se entenderá por Libro de Protocolos al documento que forma parte integrante del **Manual** y que contiene los escenarios, acciones, mecanismos y procedimientos a los que se sujetarán los **Miembros** para el restablecimiento de la operación y, en su caso, recuperación de la información, derivado de una falla en las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación, Esquemas para la Canalización de Posturas, Mecanismos de Administración de Órdenes o Acceso Directo al Mercado**.

- XXII.** Contar con programas para hacer frente a las contingencias que pudieran suscitarse para los **Miembros Integrales** en el acceso y la operación del **Sistema Electrónico de Negociación**, incluyendo, entre otros, el uso de instalaciones compartidas con otros **Miembros Integrales**. Asimismo, los **Miembros** deberán informar a la **Bolsa**, por escrito y en forma inmediata, sobre las actualizaciones que lleven a cabo en los citados programas.
- XXIII.** Informar a la **Bolsa**, a través de los medios y procedimientos establecidos en el **Manual**, cuando se presente una contingencia que les impida formular **Posturas**, celebrar **Operaciones** o tener acceso a **Emisnet**.
- XXIV.** Cumplir con las medidas disciplinarias y correctivas que le sean impuestas por los órganos disciplinarios de la **Bolsa** de conformidad con lo dispuesto en este **Reglamento**.
- XXV.** Pagar a la **Bolsa** los aranceles que la misma determine. En caso de que el **Miembro** se encuentre en suspensión temporal de actividades, a que se refiere el Capítulo Quinto del presente Título, deberá pagar a la **Bolsa** únicamente el arancel correspondiente a su membresía, según resulte aplicable.
- XXVI.** Pagar los gastos y costas que se les determine en cualquier procedimiento disciplinario conforme a este **Reglamento**.
- XXVII.** Contar con un mínimo de dos **Operadores** para aquellos **Miembros Integrales** que operen a través de las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación** y de los **Mecanismos de Administración de Órdenes**.
- XXVIII.** Se deroga.
- XXIX.** Participar y cumplir con los programas de pruebas que la **Bolsa** determine, con motivo de revisiones, cambios o actualizaciones en las versiones del **Sistema Electrónico de Negociación**, del Libro de Protocolos a que se refiere la fracción XXI de esta disposición y del programa de contingencia a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Décimo de este **Reglamento**, sujetándose a los procedimientos que se establezcan en el **Manual**, en el entendido de que la **Bolsa** deberá, cuando menos, enviar a los **Miembros**:
- A)** La convocatoria para la realización de las pruebas respectivas;
 - B)** En su caso, la versión actualizada del Libro de Protocolos a que se refiere la fracción XXI de esta disposición; y
 - C)** El guión de pruebas correspondiente.
- En el caso de que uno o más **Miembros Integrales** no participen en las pruebas a que se refiere esta fracción, la **Bolsa** no los considerará para efectos de determinar la suspensión y/o levantamiento de la suspensión de la **Sesión de Remate** al actualizarse alguno de los supuestos previstos en el Capítulo Segundo del Título Décimo de este **Reglamento** y el **Manual**. Lo anterior, con independencia de la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, que resulten procedentes por el incumplimiento a lo previsto en esta disposición, previo desahogo del procedimiento disciplinario respectivo.
- XXX.** Abstenerse de realizar pruebas en el **Sistema Electrónico de Negociación** durante el horario de la **Sesión de Remate**, sujetándose en todo momento a los ambientes, horarios y procedimientos que para tal efecto establezca la **Bolsa**. Sin perjuicio de lo anterior, los **Miembros** podrán solicitar a la **Bolsa**, previamente y por escrito, la habilitación de ambientes de pruebas en días y horas hábiles.
- XXXI.** Mantener el carácter de asociado en algún **Organismo Autorregulatorio**.
- XXXII.** Permitir que la **Bolsa** realice y conserve grabaciones de voz y demás registros en medios electrónicos o digitales relativos a las conversaciones y/o comunicados que se realicen con ellos y sus **Operadores**, directivos o empleados, en relación con las actividades que lleven a cabo en el mercado de valores, lo anterior con la finalidad de asegurar la calidad del servicio prestado y para aclaraciones.

- XXXIII.** Informar a la **Bolsa** a través de **Emisnet**, en los términos y condiciones que se establezcan en el **Manual**, sobre las actualizaciones a los saldos de **Operaciones de Venta en Corto**.
- XXXIV.** Mantener actualizada ante la **Bolsa** las designaciones de los funcionarios encargados de proporcionar la información a través de **Emisnet** a que se refiere este **Reglamento**. Asimismo, utilizar de manera responsable el **Emisnet** y, en consecuencia, abstenerse de enviar cualquier otro tipo de información que no sea la que en términos de este **Reglamento** se encuentren obligados a divulgar.
- XXXV.** Cumplir con las demás obligaciones que les impongan el **Manual** y las **Disposiciones** aplicables.

2.008.00

Los programas de contingencia a que se refiere la fracción XXII de la disposición anterior, deberán prever el establecimiento de medidas de seguridad tendientes a evitar que en contingencias los **Miembros Integrales** pudieran llegar a tener acceso a la información relacionada con las **Órdenes** de cualquier otro **Miembro Integral**.

CAPÍTULO TERCERO FORMADORES DE MERCADO

SECCIÓN PRIMERA REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN

2.009.00

El **Miembro Integral** que pretenda actuar como **Formador de Mercado** deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, la solicitud correspondiente, suscrita por el director general o, algún apoderado o representante legal del **Miembro Integral**, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración.
- II. Entregar copia del contrato de prestación de servicios con la **Emisora** debidamente suscrito, respecto de la cual actuará como **Formador de Mercado**. Además, deberá informar de la fecha probable para el inicio de la prestación de tal servicio.
- III. Designar a los **Operadores** responsables de formular las **Posturas** y celebrar las **Operaciones** por cuenta del **Miembro** que pretenda actuar como **Formador de Mercado**, así como a sus suplentes.
- IV. Se deroga.
- V. Se deroga.
- VI. Presentar la demás información que la **Bolsa** determine como necesaria.

Se deroga.

2.010.00

La solicitud a que se refiere la disposición anterior deberá presentarse a la **Bolsa** con al menos cinco días hábiles previos a la fecha señalada por el **Miembro Integral** de que se trate para que inicie actividades como **Formador de Mercado** respecto de los valores de una **Emisora**.

Después de haberse presentado la citada solicitud, la **Bolsa** evaluará y calificará la documentación correspondiente; y si notara alguna deficiencia u omisión, requerirá por escrito al **Miembro Integral** de que se trate a través de los medios electrónicos que la **Bolsa** determine y en los que quede constancia fehaciente, concediéndole un plazo máximo de cinco días hábiles computado a partir de la fecha de notificación, para que realice las aclaraciones respectivas o entregue los documentos faltantes. La **Bolsa** podrá ampliar el plazo anteriormente señalado, previa solicitud debidamente justificada por parte del promovente.

En su caso, la **Bolsa** continuará con el trámite una vez que se haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento a que se refiere esta disposición; de no satisfacerse el requerimiento, la **Bolsa** tendrá por abandonado el trámite.

2.011.00

La **Bolsa** resolverá sobre la aprobación de un **Miembro Integral** para que actúe como **Formador de Mercado**, una vez que se integre la documentación e información necesaria y en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud o, en su caso, del cumplimiento del requerimiento correspondiente.

Se deroga.

La **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, notificará por escrito al **Miembro Integral** que pretenda actuar como **Formador de Mercado** que cumple con los requisitos establecidos en este **Reglamento** y en el **Manual** y que ha sido aprobado para participar con tal carácter o bien, que no cumple con tales requisitos.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y CORRECTIVAS

2.012.00

Los **Formadores de Mercado** tendrán los siguientes derechos:

- I. Dar a conocer las actividades y servicios que presta como **Formador de Mercado**, a través de los medios con los que cuente la **Bolsa**.
- II. Brindar el servicio de formación de mercado respecto de varios **Tipos de Valor** y a diferentes **Emisoras**.
- III. Obtener exenciones o cuotas preferenciales a los aranceles determinados por la **Bolsa** en aquellas **Operaciones** en las que participe como **Formador de Mercado**, siempre y cuando no presente incumplimientos a las obligaciones que se señalan en la disposición 2.013.00 de este **Reglamento**.

2.013.00

Los **Formadores de Mercado** tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Notificar a la **Emisora** de que se trate, sobre la aprobación que lleve a cabo la **Bolsa** para actuar como **Formador de Mercado** del valor respectivo.
- II. Ingresar y mantener **Posturas** de compra y venta, a través del **Sistema Electrónico de Negociación** durante cada **Sesión de Remate**, respecto de los valores en que actúe con tal carácter.
Para efectos de lo establecido en esta fracción, los **Formadores de Mercado** se sujetarán a los términos, condiciones y parámetros establecidos en el **Manual**.
- III. Satisfacer durante cada **Sesión de Remate** en las **Posturas** los parámetros operativos de importe mínimo y diferencial máximo de precios establecidos en el contrato de formación de mercado respectivo, para el valor en el que participe como **Formador de Mercado** en el ingreso de **Posturas** al **Sistema Electrónico de Negociación**.
- IV. Dar aviso a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, de la rescisión anticipada del contrato celebrado con la **Emisora** y de los motivos que suscitaron tal evento, con al menos cinco días hábiles previos a la fecha en que pretenda dejar de actuar como **Formador de Mercado** sobre los valores de que se trate.
- V. Informar a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, con al menos cinco días hábiles previos a la fecha en que tenga lugar, sobre la prórroga o renovación del contrato de prestación de servicios de formación de mercado celebrado con la **Emisora** de que se trate, así como de la incorporación de otros valores de la misma **Emisora**.

- VI.** Cumplir con las demás obligaciones a cargo de los **Miembros** en los términos de este **Reglamento**.

En el evento de que se actualice cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción V de esta disposición, la **Bolsa** dará a conocer al mercado tal situación, en el entendido de que la aprobación para actuar como **Formador de Mercado** continuará vigente.

2.014.00

Los **Formadores de Mercado** tendrán prohibido:

- I. De manera directa o indirecta, variar artificialmente el precio o volumen de los valores en los que actúe como **Formador de Mercado**.
- II. Compartir las pérdidas o las ganancias obtenidas con la **Emisora** a la que preste servicios como **Formador de Mercado**.
- III. Celebrar **Operaciones** de cruce por formato a que se refiere la disposición 5.037.00 de este **Reglamento**, así como participar en la concertación de **Operaciones de Bloque** previstas en este Ordenamiento y en el **Manual**.
- IV. Realizar cualquier otra conducta que esté prohibida a los **Miembros** conforme a lo previsto en este **Reglamento**.

Adicionalmente, los **Formadores de Mercado** deberán abstenerse de desarrollar sus actividades de formación de mercado, cuando participen como líderes colocadores en una oferta pública de valores y durante el plazo en que celebren **Operaciones** de estabilización a que se refieren las **Disposiciones** aplicables, según sea el caso.

Los **Formadores de Mercado** no podrán prestar sus servicios a **Emisoras** que desarrollen giros comerciales del mismo tipo, a menos de que demuestren ante la **Bolsa** que no existirán conflictos de interés.

No obstante lo anterior y considerando las características propias del **Tipo de Valor**, así como aspectos relacionados con el manejo de la información de la **Emisora** de los valores y la ausencia de conflictos de interés, la **Bolsa** podrá aprobar que dos o más **Formadores de Mercado** presten sus servicios para un mismo **Tipo de Valor**.

2.015.00

La **Bolsa** podrá revocar la aprobación otorgada al **Formador de Mercado** para actuar en uno o más valores, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. A solicitud del **Formador de Mercado** o de la **Emisora** de que se trate.
- II. Cuando el **Formador de Mercado** incumpla reiteradamente con las obligaciones a su cargo previstas en este **Reglamento** y en el **Manual**. En este caso, la **Bolsa** para la imposición de esta medida disciplinaria y correctiva se sujetará a los términos señalados en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.
Para efectos de lo establecido en esta fracción, se entenderá por incumplimiento reiterado cuando el **Formador de Mercado** deje de observar en dos o más ocasiones las obligaciones a su cargo durante el periodo de un mes.
- III. Se deroga.

2.016.00

La **Bolsa**, previo desahogo del procedimiento disciplinario a que se refiere el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, podrá imponer a los **Formadores de Mercado** las medidas disciplinarias y correctivas que a continuación se señalan:

- I. Amonestación por infracciones a lo previsto en las fracciones II a IV de la disposición 2.013.00 de este **Reglamento**.

- II. Suspensión de las actividades como **Formador de Mercado** por incumplir con las prohibiciones señaladas en la disposición 2.014.00 de este **Reglamento**.
- III. Publicidad de las medidas disciplinarias y correctivas señaladas en las fracciones anteriores.

Con independencia de las medidas señaladas anteriormente y en el evento de que algún **Formador de Mercado** reincida en los citados incumplimientos, la **Bolsa** podrá cancelar las exenciones o cuotas preferenciales a que se refiere la fracción III de la disposición 2.012.00 de este **Reglamento**.

Se entenderá que el **Formador de Mercado** reincide en algún incumplimiento, cuando cometa dos o más veces las infracciones a que se refiere esta disposición durante un periodo de un mes.

Adicionalmente, la **Bolsa** estará facultada para hacer del conocimiento de los **Formadores de Mercado** que ha detectado algún incumplimiento a sus obligaciones previstas en este **Reglamento**, por lo que procederá en términos de lo señalado en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

SECCIÓN TERCERA REGLAS ESPECIALES DE OPERACIÓN

2.017.00

Los **Formadores de Mercado** únicamente podrán celebrar **Operaciones** sobre títulos representativos del capital social de **Emisoras** y demás valores que se señalan en el **Manual** respecto de los cuales estén aprobados, que se negocien en el mercado de capitales a través del esquema de operación continua o por subastas, pudiendo celebrar **Operaciones al Cierre** y en la **Preapertura**, conforme a lo previsto por el Título Quinto de este **Reglamento**.

2.018.00

Los **Formadores de Mercado** podrán formular aquellas **Posturas** que se señalan en el **Manual**, en los términos y con las características que se describen en el citado manual.

Asimismo, podrán ingresar **Posturas** que generen **Operaciones** de cruces a que se refiere la disposición 5.041.01 de este **Reglamento**, así como celebrar **Operaciones** de compraventa, **Operaciones al Cierre** y **Operaciones de Ventas en Corto** durante las **Sesiones de Remate**, incluso durante la **Preapertura**, sujetándose a las disposiciones contenidas en el Título Quinto de este **Reglamento** y a las especificaciones del **Manual**.

2.019.00

En caso de presentarse un **Movimiento Inusitado del Valor** durante una **Sesión de Remate** en curso, sobre los valores que cuenten con **Formador de Mercado**, la **Bolsa**, siempre que medie solicitud debidamente justificada del **Formador de Mercado** de que se trate, podrá ampliar el parámetro operativo, en los términos en que se especifican en el **Manual**, relativo al diferencial entre las **Posturas** de compra y venta que debe registrar el **Formador de Mercado** o bien, permitir el ingreso de **Posturas** sin un límite de precio específico. En todo caso, la **Bolsa** dará a conocer su determinación por escrito al **Formador de Mercado** de que se trate.

En el evento de que se presente el supuesto a que se refiere esta disposición, la **Bolsa** de manera inmediata hará del conocimiento del público en general la determinación adoptada, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

Adicionalmente y en el caso de que se actualice el supuesto previsto en esta disposición, la **Bolsa** podrá otorgar al **Formador de Mercado** excepciones temporales a sus obligaciones operativas durante el plazo que determine, pudiendo ser éste igual al resto de la **Sesión de Remate**.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la **Bolsa** como medida preventiva podrá suspender las actividades del **Formador de Mercado** cuando al presentarse algún **Movimiento Inusitado del Valor** sobre los valores que opere, puedan generarse o se generen situaciones de manipulación de mercado u operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado conforme a lo previsto por las **Disposiciones** aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y correctivas que podrá imponer la **Bolsa** al **Formador de Mercado**, en términos de este **Reglamento**.

2.020.00

La **Bolsa** por lo que se refiere a las actividades que desempeñen los **Formadores de Mercado**, tendrá las obligaciones que a continuación se mencionan:

- I. Dar aviso al **Miembro Integral** solicitante y al público en general sobre la aprobación que otorgue al citado miembro para actuar como **Formador de Mercado**.
- II. Informar al público en general sobre el inicio, la terminación anticipada o prórroga del contrato celebrado entre el **Formador de Mercado** y la **Emisora** de que se trate, así como de la revocación de la aprobación otorgada por la **Bolsa** a algún **Formador de Mercado**.
- III. Mantener un padrón de los valores que cuenten con **Formador de Mercado** y darlo a conocer al mercado a través de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.
- IV. Hacer del conocimiento de los **Formadores de Mercado** y al público en general en los términos y condiciones que se señalen en el **Manual**, los parámetros operativos a que se refiere la fracción III de la disposición 2.013.00 de este **Reglamento**.

En el evento de que una **Emisora** contrate a un **Formador de Mercado** para uno o más de sus valores, prorrogue un contrato existente o bien, dé por terminado el contrato respectivo, la **Bolsa** una vez que tenga conocimiento de cualquiera de los eventos anteriores y de manera inmediata, dará a conocer al mercado la información que se detalla en el **Manual**, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

Se deroga.

CAPÍTULO CUARTO ESQUEMAS PARA LA CANALIZACIÓN DE POSTURAS AL LIBRO ELECTRÓNICO

SECCIÓN PRIMERA REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN

2.021.00

El **Miembro Integral** que utilice **Esquemas para la Canalización de Posturas al Libro Electrónico**, mediante el **Acceso Directo al Mercado** o bien, algoritmos de negociación, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, la solicitud de aprobación correspondiente, suscrita por el director general del **Miembro Integral** o por algún apoderado o representante legal del referido miembro, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración. Asimismo, en la citada solicitud el **Miembro Integral** deberá manifestar expresamente la responsabilidad total del **Miembro Integral** de que se trate, derivada de los movimientos en las **Órdenes** o **Posturas** e informar de la fecha probable para el ingreso de las mismas al **Libro Electrónico**.
- II. Tratándose del **Acceso Directo al Mercado**, contar al menos con un **Enlace Lógico** dedicado al mismo.

- III. Sujetarse a las capacidades de transmisión de información transaccional, incluyendo el ingreso y cancelación de **Posturas** que por **Enlace Lógico** la **Bolsa** establezca en el **Manual**.
- IV. Sujetarse al periodo de pruebas que determine la **Bolsa**, relativas a la funcionalidad y volúmenes de las **Posturas**.
- V. Presentar la demás información que la **Bolsa** justifique como necesaria para la aprobación correspondiente.
- VI. Se deroga.
- VII. En caso de que un **Miembro Integral** solicite la ubicación contigua de su servidor transaccional al **Sistema Electrónico de Negociación**, deberá firmar un contrato de prestación de servicio con la **Bolsa** en el que se establezcan las condiciones, obligaciones y responsabilidades de los participantes.

2.022.00

La solicitud a que se refiere la disposición anterior deberá presentarse a la **Bolsa** con al menos diez días hábiles previos a la fecha señalada por el **Miembro Integral** de que se trate para iniciar con el envío de **Posturas** al **Libro Electrónico** a través de los **Esquemas para la Canalización de Posturas** a que se refiere este Capítulo.

Después de haberse presentado la citada solicitud, la **Bolsa** evaluará y calificará la documentación correspondiente; y si notara alguna deficiencia u omisión, requerirá por escrito al **Miembro Integral** de que se trate, a través de los medios electrónicos que **Bolsa** determine y en los que quede constancia fehaciente, concediéndole un plazo máximo de cinco días hábiles computado a partir de la fecha de notificación, para que realice las aclaraciones respectivas o entregue los documentos faltantes. La **Bolsa** podrá ampliar el plazo anteriormente señalado, previa solicitud debidamente justificada por parte del **Miembro Integral** correspondiente.

Asimismo, la **Bolsa** en coordinación con el **Miembro Integral** realizarán las pruebas necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y de conexión correspondientes.

En su caso, la **Bolsa** continuará con el trámite una vez que se haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento a que se refiere esta disposición; de no satisfacerse el requerimiento, la **Bolsa** tendrá por abandonado el trámite.

2.023.00

La **Bolsa** resolverá sobre la aprobación respectiva, una vez que se integre la documentación e información necesaria y se acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud o, en su caso, del cumplimiento del requerimiento correspondiente.

Se deroga.

La **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine y en los que quede constancia fehaciente, notificará por escrito al **Miembro Integral** que pretenda enviar **Posturas** al **Libro Electrónico** a través de los **Esquemas para la Canalización de Posturas** a que se refiere este Capítulo, que cumple con los requisitos establecidos en este **Reglamento** y en el **Manual** y que ha sido aprobado para tal efecto o bien, que no cumple con tales requisitos.

SECCIÓN SEGUNDA
OBLIGACIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS,
DISCIPLINARIAS Y CORRECTIVAS

2.024.00

Los **Miembros Integrales** que envíen **Posturas** al **Libro Electrónico** y realicen **Operaciones** a través de los **Esquemas para la Canalización de Posturas** a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Establecer en sus sistemas filtros y parámetros de operación para el envío de **Órdenes** que sean registradas como **Posturas** al **Libro Electrónico**, en términos del **Manual**.
- II. Contar con la redundancia en las comunicaciones que les permita atender cualquier contingencia operativa que impida seguir operando en igualdad de circunstancias, cuando se presenten problemas técnicos.
- III. Sujetarse a las capacidades que por **Enlace Lógico** la **Bolsa** establezca en el **Manual**.
- IV. Cumplir por **Enlace Lógico** con los índices de eficiencia operativa que la **Bolsa** establezca en el **Manual**.
- V. Permitir que la **Bolsa** realice auditorías para la verificación de las obligaciones a que se refiere esta disposición.
- VI. Cumplir con las demás obligaciones a cargo de los **Miembros Integrales** en los términos de este **Reglamento** y del **Manual**.

Los **Miembros Integrales** serán responsables en todo momento del envío de **Posturas** al **Libro Electrónico** y, en consecuencia, de las **Operaciones** que celebren.

2.025.00

La **Bolsa** podrá revocar la aprobación otorgada al **Miembro Integral** para el envío por **Enlace Lógico** de **Posturas** al **Libro Electrónico** a través de los **Esquemas para la Canalización de Posturas** a que se refiere este Capítulo, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. A solicitud del **Miembro Integral** de que se trate.
- II. Cuando el **Miembro Integral** incumpla reiteradamente con las obligaciones a su cargo previstas en las fracciones I a III de la disposición 2.024.00 de este **Reglamento**. En este caso, la **Bolsa** para la imposición de esta medida disciplinaria y correctiva se sujetará a los términos señalados en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.
Para efectos de lo establecido en esta fracción, se entenderá por incumplimiento reiterado cuando el **Miembro Integral** deje de observar en tres o más ocasiones las obligaciones a su cargo, previstas en las fracciones I a III de la disposición anterior en un periodo de seis meses.

2.026.00

La **Bolsa**, previo desahogo del procedimiento disciplinario a que se refiere el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, podrá imponer a los **Miembros Integrales** las medidas disciplinarias y correctivas que a continuación se señalan:

- I. Amonestación por infracciones a lo previsto en las fracciones I a IV de la disposición 2.024.00 de este **Reglamento**.
- II. Suspensión de actividades a través de los **Esquemas para la Canalización de Posturas** a que se refiere este Capítulo, por incumplir en dos ocasiones en un periodo de seis meses, cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones I a IV de la disposición 2.024.00 de este **Reglamento**.
- III. Publicidad de las medidas disciplinarias y correctivas señaladas en las fracciones anteriores.

Adicionalmente, la **Bolsa** estará facultada para hacer del conocimiento de los **Miembros Integrales** que ha detectado algún incumplimiento a sus obligaciones previstas en este **Reglamento** o en el **Manual**, por lo que procederá en términos de lo señalado en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

2.027.00

Sin perjuicio de lo señalado en la disposición anterior, la **Bolsa** como medida preventiva podrá limitar e inclusive suspender uno o varios **Enlaces Lógicos** mediante los cuales los **Miembros Integrales** envíen información transaccional a la **Bolsa**, cuando no cumplan con las obligaciones previstas en este **Reglamento** en materia de los **Esquemas para la Canalización de Posturas** a que se refiere este Capítulo o bien, pongan en riesgo la continuidad en el **Sistema Electrónico de Negociación**.

No será necesario iniciar un procedimiento disciplinario conforme a lo previsto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, para llevar a cabo la suspensión o limitación a que se refiere la presente disposición.

La **Bolsa** en ningún caso, será responsable por daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a los **Miembros Integrales** por la aplicación de la medida preventiva a que se refiere esta disposición.

SECCIÓN TERCERA REGLAS DE OPERACIÓN

2.028.00

Las **Posturas** que ingresen los **Miembros Integrales** al **Libro Electrónico** de la **Bolsa** a través de los **Esquemas para la Canalización de Posturas** a que se refiere este Capítulo, deberán señalar en el **Formato** la información establecida en el **Manual**.

2.029.00

Se deroga.

CAPÍTULO QUINTO SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES

2.030.00

El **Miembro** que pretenda suspender temporalmente sus actividades en la **Bolsa** deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar, a través de los medios electrónicos que la **Bolsa** determine, un escrito suscrito por algún apoderado o representante legal del **Miembro**, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración, con al menos 15 días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda suspender temporalmente sus actividades, explicando los motivos de negocio u operativos por los cuales el **Miembro** pretende suspender temporalmente sus actividades.
- II. Manifiestar ante la **Bolsa** que no existen **Operaciones** pendientes de liquidar frente a **Indeval** y la **Contraparte Central**.
- III. Estar al corriente en el pago de los aranceles determinados por la **Bolsa**, gastos y costas determinados por algún procedimiento disciplinario, así como cualquier otro pasivo que se tenga frente a la misma.

Tratándose de **Miembros Integrales** que realicen actividades de **Formador de Mercado**, deberán acreditar ante la **Bolsa** que a la fecha de su solicitud, han concluido con tales servicios o bien, que en los contratos respectivos celebrados con las **Emisoras** de que se trate, han señalado como fecha de terminación una fecha de cuando menos quince días previos a la señalada para el inicio de la suspensión temporal de actividades.

2.031.00

Después de haberse presentado la solicitud a que se refiere la fracción I. de la disposición anterior, la **Bolsa** revisará la documentación correspondiente y si notara alguna deficiencia u omisión, requerirá a través de los medios electrónicos que ésta determine y en los que quede constancia fehaciente, al **Miembro** de que se trate, concediéndole un plazo máximo de cinco días hábiles computado a partir de la fecha de notificación, para que realice las aclaraciones respectivas o entregue los documentos faltantes. La **Bolsa** podrá ampliar el plazo anteriormente señalado, previa solicitud debidamente justificada por parte del promovente.

En su caso, la **Bolsa** continuará con el trámite una vez que se haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento a que se refiere esta disposición; de no satisfacerse el requerimiento, la **Bolsa** tendrá por abandonado el trámite.

2.032.00

La **Bolsa** resolverá sobre la aprobación de la suspensión temporal de actividades del **Miembro** de que se trate, una vez que se integre la documentación e información necesaria y en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud o, en su caso, del cumplimiento del requerimiento correspondiente.

2.033.00

La **Bolsa** resolverá sobre la suspensión temporal de actividades de un **Miembro** una vez que se integre la documentación e información necesaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Bolsa** podrá condicionar la suspensión temporal de actividades de un **Miembro Integral** o **Miembro Acotado** al cumplimiento de requisitos técnicos, operativos o jurídicos adicionales que considere necesarios para la suspensión temporal de sus actividades de intermediación a que se refiere este **Reglamento**, según corresponda.

La resolución de la suspensión temporal de actividades como **Miembro** de la **Bolsa** surtirá efectos a partir de la fecha en que sea notificada.

2.034.00

Mientras subsista la suspensión temporal de actividades de un **Miembro**, la **Bolsa** podrá dispensar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la disposición 2.007.00, fracciones I. a VI., VIII. a X., XII. a XIV., XVIII., XXI. a XXIII., XXVII. a XXIX., XXXII. y XXXIII. de este **Reglamento**, así como cualquier otra relacionada a la realización de operaciones en la **Bolsa**. Dicha dispensa se otorgará sin perjuicio de que la **Bolsa** pueda requerir en cualquier momento la entrega de cualquier clase de información que juzgue necesaria.

2.035.00

La suspensión temporal de actividades de un **Miembro** tendrá una vigencia de hasta doce meses, pudiendo ser prorrogable a juicio de la **Bolsa** única y exclusivamente por una ocasión hasta por un plazo igual, siempre que no se ponga en riesgo el buen funcionamiento del mercado y queden salvaguardados los intereses del público inversionista, apercibiendo al **Miembro** de que se trate que transcurrido tal plazo respectivo deberá reiniciar actividades o de lo contrario la **Bolsa**, previo desahogo del procedimiento disciplinario a que se refiere el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, podrá solicitar su exclusión, de acuerdo con lo previsto en la fracción III. de la disposición 11.010.00 de este **Reglamento**.

La prórroga a que se refiere el párrafo anterior deberá ser solicitada a la **Bolsa** con cuando menos 30 días naturales de anticipación a la fecha de terminación del plazo original de la suspensión, a fin de que la **Bolsa** tome en consideración las causas y razones que el **Miembro** manifieste para que dicha suspensión continúe vigente en los términos indicados en el párrafo que antecede.

2.036.00

El **Miembro** que pretenda reiniciar actividades una vez concluido el plazo otorgado para la suspensión temporal de estas, o bien antes de la conclusión del plazo por así convenir a sus intereses, deberá dar aviso a la **Bolsa** con cuando menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha programada para su reinicio de operaciones.

Previamente al levantamiento de la suspensión temporal de actividades, el **Miembro** de que se trate deberá acreditar ante la **Bolsa** que cumple con los requisitos técnicos y operativos necesarios para reiniciar sus actividades, de conformidad a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables y el **Manual**.

TÍTULO TERCERO OPERADORES

3.001.00

El presente Título tiene como objetivo establecer los requisitos y procedimientos de admisión de los **Operadores**, así como los derechos y las obligaciones de los mismos.

Derogado.

CAPÍTULO PRIMERO REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

3.002.00

La persona que pretenda actuar como **Operador** deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener plena capacidad legal.
- II. Contar con honorabilidad e historial crediticio satisfactorios para desempeñar las actividades de **Operador** en términos de las **Disposiciones** aplicables.
- III. Acreditar conocimientos y capacidad técnica, bursátil, jurídica y ética relacionada con el mercado de valores y, en particular, con el **Sistema Electrónico de Negociación**.
- IV. Ser propuesta por un aspirante a **Miembro** o por un **Miembro** que solicite la aprobación correspondiente a la **Bolsa**.

3.003.00

La solicitud de aprobación a que se refiere la fracción IV de la disposición anterior, deberá estar firmada por el director general o el representante legal del aspirante a **Miembro** o del **Miembro** promovente y por la persona propuesta para actuar como **Operador**. Asimismo, deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones I, II y III de la disposición 3.002.00 de este **Reglamento**.
- II. Se deroga.
- III. Comunicación dirigida a la **Bolsa**, suscrita por el director general del aspirante a **Miembro** o del **Miembro** promovente, en la que se acredite la experiencia práctica de la persona propuesta para actuar como **Operador**.
- IV. Escrito dirigido a la **Bolsa**, mediante el cual la persona propuesta para actuar como **Operador** se obligue a cumplir con el **Código de Ética**.
- V. Escrito dirigido a la **Bolsa**, mediante el cual la persona propuesta para actuar como **Operador** manifieste su conformidad expresa para que, en su caso, la **Bolsa** haga pública la medida disciplinaria y correctiva que, previo procedimiento disciplinario, le sea impuesta.
- VI. Cualquier otro documento que, a juicio de la **Bolsa**, sea necesario para acreditar que la persona propuesta puede desempeñar las funciones de **Operador**.

3.004.00

La persona que anteriormente haya desempeñado las funciones de **Operador**, podrá ser propuesta por un aspirante a **Miembro** o por un **Miembro** conforme a lo señalado en la disposición 3.003.00; pero podrá ser eximida, a juicio de la **Bolsa**, del cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones II y III de la disposición 3.002.00 de este **Reglamento**, si comprueba haberlos acreditado anteriormente, siempre y cuando no hubiere dejado de ejercer tales funciones conforme al plazo a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.

3.005.00

Derogado.

3.006.00

Después de haberse presentado la solicitud respectiva, a través de los medios electrónicos que la **Bolsa** determine, ésta evaluará y calificará la documentación correspondiente; y si notara alguna deficiencia u omisión, requerirá por escrito al aspirante a **Miembro** o al **Miembro** promovente, a través de los mismos medios y en los que quede constancia fehaciente, concediéndole un plazo máximo de diez días hábiles computado a partir de la fecha de notificación, para que realice las aclaraciones respectivas o entregue los documentos faltantes. La **Bolsa** podrá ampliar el plazo anteriormente señalado, previa solicitud debidamente justificada por parte del aspirante a **Miembro** o del **Miembro** promovente.

Asimismo, la **Bolsa** podrá, en cualquier momento durante el trámite, realizar entrevistas con la persona propuesta a ser aprobada como **Operador**.

En su caso, la **Bolsa** continuará el trámite de admisión una vez que se haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento a que se refiere esta disposición; de no satisfacerse el requerimiento, la **Bolsa** tendrá por abandonado el trámite.

3.007.00

La **Bolsa** emitirá la resolución en la que conste que la persona propuesta para actuar como **Operador** cumple con los requisitos establecidos en este **Reglamento**, notificando la aprobación al aspirante a **Miembro** o al **Miembro** promovente, así como a la referida persona. La aprobación prevista en la presente disposición estará condicionada a que la persona propuesta obtenga de algún **Organismo Autorregulatorio**, la certificación de que se trate, y de la **Comisión** la autorización correspondiente.

3.008.00

La persona que pretenda actuar como **Operador** podrá desempeñar sus funciones una vez que cuente con la certificación del **Organismo Autorregulatorio** y la autorización de la **Comisión**, así como el testimonio del poder correspondiente.

La **Bolsa** dará a conocer el nombre del **Operador** y del **Miembro** al que represente, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

3.009.00

Para que el **Operador** desempeñe sus funciones se requerirá la asignación de la clave de acceso al **Sistema Electrónico de Negociación**, la cual deberá ser solicitada por el **Miembro** a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que la **Bolsa** determine, al que anexará carta responsiva relativa al uso de la clave, suscrita por el director general del **Miembro** en los términos previstos en el **Manual**. La **Bolsa** entregará la referida clave al **Operador** del **Miembro**, a través de los medios que la **Bolsa** determine y en los que quede constancia fehaciente.

En caso de ausencia del director general del **Miembro** de que se trate, la carta responsiva a que se refiere el párrafo anterior podrá ser suscrita por algún apoderado o representante legal del referido **Miembro**, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración, sujetándose a los términos establecidos en el **Manual**.

3.010.00

Será responsabilidad del **Miembro** asignar la clave de acceso a que se refiere la disposición anterior, debiendo vigilar que ésta sea utilizada únicamente por el **Operador** al cual haya sido asignada.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES

3.011.00

Los **Operadores** tendrán el derecho de formular **Posturas** y concertar **Operaciones** a través del **Sistema Electrónico de Negociación**, en nombre y por cuenta del **Miembro** al que representan.

3.012.00

Los **Operadores** deberán cumplir, en lo conducente, con las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse a las disposiciones de este **Reglamento** y del **Manual**, así como a los sanos usos y prácticas bursátiles en la formulación de **Posturas** y en la celebración de **Operaciones** a través del **Sistema Electrónico de Negociación**.
- II. Utilizar de manera responsable las claves de acceso al **Sistema Electrónico de Negociación**.
- III. Abstenerse de utilizar la información que tengan acerca de las **Posturas** que manejen para obtener un beneficio propio, para el **Miembro** al cual representan o para cualquier tercero.
- IV. Abstenerse de realizar actos que alteren o impidan o se lleven a cabo con la intención de distorsionar el correcto funcionamiento del **Sistema Electrónico de Negociación**.
- V. Abstenerse de: (i) realizar actos o celebrar **Operaciones** que impliquen manipulación del mercado, **Operaciones** de simulación en cuanto al volumen o precio de los valores, **Operaciones** con conflicto de intereses, así como aquellas que conlleven a la celebración de una segunda **Operación** con las mismas características que la primera, modificando la **Postura** original de compra por la de venta o viceversa; (ii) contravenir los sanos usos y prácticas del mercado; (iii) ordenar o intervenir en la celebración de **Operaciones** en beneficio propio o de terceros a sabiendas de la existencia de una o varias instrucciones giradas por otros clientes sobre el mismo valor, anticipándose a la ejecución de las mismas; y (iv) realizar cualquier otra conducta prohibida por la **Ley**.
- VI. Se deroga.
- VII. Proporcionar toda la información que la **Bolsa** les requiera, siempre y cuando se respete el secreto bursátil previsto en la **Ley**.
- VIII. Informar a su área de Contraloría Normativa cuando la **Bolsa** cancele **Posturas** que hayan sido ingresadas en el **Sistema Electrónico de Negociación** conforme a lo previsto en las fracciones VI y VII de la disposición 5.074.00 de este **Reglamento**.
- IX. Abstenerse de realizar cualquier acto o hecho que pudiere afectar la reputación de la **Bolsa**.
- X. Cumplir con el programa de contingencia que hubiere determinado la **Bolsa**.
- XI. Acatar las medidas de seguridad tendientes a evitar el acceso a la información relacionada con las **Órdenes** de cualquier otro **Miembro**, en caso de uso de los programas de contingencia establecidos por el **Miembro** al cual representan en términos de la disposición 2.008.00 de este **Reglamento**.
- XII. Cumplir con las medidas disciplinarias y correctivas que les sean impuestas por el órgano disciplinario de la **Bolsa** de conformidad con lo dispuesto en este **Reglamento**.
- XIII. Pagar los gastos y costas que se les determinen en cualquier procedimiento disciplinario conforme a este **Reglamento**.
- XIV. Acreditar ante la **Bolsa** que cuentan con la actualización en la capacidad técnica conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables.
- XV. Satisfacer los requisitos de honorabilidad e historial crediticio que establecen las **Disposiciones** aplicables.
- XVI. Cumplir con las demás obligaciones que les impongan las **Disposiciones** aplicables.

**TÍTULO CUARTO
VALORES LISTADOS EN BOLSA**

**CAPÍTULO PRIMERO
LISTADO**

4.001.00

La **Bolsa** contará con un **Listado** que se integrará por los siguientes apartados:

- I. De valores de **Emisoras y Emisoras Simplificadas** autorizados para cotizar en la **Bolsa**.
- II. De valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

El referido **Listado** será público. El listado de valores en la **Bolsa** tiene efectos declarativos y no convalida los actos jurídicos que sean nulos, por lo que el listado de valores en ésta, así como el contenido, exactitud, veracidad y oportunidad de la información y documentación presentada, no implican certificación ni opinión o recomendación alguna de la **Bolsa**, sobre la bondad de los valores, solvencia, liquidez o calidad crediticia de la **Emisora o Emisora Simplificada**.

4.002.00

El apartado del **Listado** de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** se dividirá en las siguientes Secciones:

- I. Sección I. De acciones y demás títulos de crédito representativos de capital social o, en su caso, del patrimonio fideicomitado de **Emisoras**, incluyendo a los de las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, así como de Certificados Bursátiles Fiduciarios Indizados.
- II. Sección II. De acciones representativas del capital social de Fondos de Inversión de Capitales o de Objeto Limitado o títulos de crédito que representen a tales acciones.
- III. Sección III. De valores emitidos por los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo los garantizados por éste, el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, los Organismos Financieros Multilaterales, los organismos autónomos nacionales, las instituciones de crédito, tratándose de títulos de deuda representativos de un pasivo a su cargo a plazos improrrogables iguales o menores a un año y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y los Fondos de Inversión en el caso de que pretendan listar sus acciones en el **Listado**, excepto los Fondos de Inversión de Capitales y de Objeto Limitado.
- IV. Sección IV. De instrumentos de deuda.
- V. Sección V. De títulos opcionales.
- VI. Sección VI. De **Certificados de Capital de Desarrollo y Certificados de Proyectos de Inversión**.
- VII. Sección VII. De **Fibras**.
- VIII. Sección VIII. De **Fibras E**.

4.003.00

El apartado del **Listado** de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones se dividirá en las siguientes Secciones:

- I. Sección "SIC Capitales". De acciones, certificados, títulos de crédito y demás documentos que se emitan en serie o en masa al amparo de leyes o disposiciones extranjeras, que otorguen a sus titulares derechos de propiedad o de participación en el capital de personas morales que sean objeto de negociación en algún mercado de valores del exterior, así como los valores estructurados a que se refieren las **Disposiciones** aplicables y que no estén inscritos en el **Registro**.

Asimismo, quedarán comprendidos los valores que sean emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores de mercados del exterior, cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia o reproducir matemática o estadísticamente de forma inversa o exponencial dichos índices, activos financieros o parámetros de referencia.

II. Sección "SIC Deuda".

De instrumentos de deuda que se emitan en serie o en masa al amparo de leyes o disposiciones extranjeras, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, así como valores estructurados a que se refieren las **Disposiciones** aplicables y que no estén inscritos en el **Registro**, siempre que sean objeto de negociación en algún mercado de valores del exterior.

4.004.00

Adicionalmente, la **Bolsa** contará con un listado previo que comprenderá aquellas sociedades anónimas que hayan obtenido la inscripción preventiva de sus acciones o certificados de participación ordinarios sobre acciones en el **Registro** y pretendan en un plazo improrrogable de dos años colocar los referidos valores de acuerdo con las **Disposiciones** aplicables.

El referido listado previo será público y tiene efectos declarativos, por lo que la incorporación de sociedades anónimas en el listado a que se refiere esta disposición, no implica certificación sobre la solvencia, liquidez o calidad crediticia de tales sociedades, ni convalida los actos jurídicos que sean nulos de conformidad con las **Disposiciones** aplicables.

4.004.00 Bis

De conformidad con lo previsto en el artículo 91, último párrafo de la **Ley**, las personas morales que pretendan obtener la **Inscripción Simplificada** de sus valores, y su listado en la **Bolsa**, no podrán solicitar a la **Comisión** su inscripción preventiva, en ninguna de sus modalidades, por lo que no les resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 92 a 94 de la **Ley**.

**CAPÍTULO SEGUNDO
LISTADO EN EL APARTADO DE VALORES DE EMISORAS
AUTORIZADOS PARA COTIZAR EN LA BOLSA**

**SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES**

4.005.00

La promovente que pretenda listar valores en las Secciones I, II o IV del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, deberá presentar a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, solicitud firmada por su representante legal o apoderado, quien deberá contar con poder suficiente para tales efectos, en la que manifieste la conformidad de su representada para que la **Bolsa**, en su caso, haga públicas las medidas disciplinarias y correctivas que, previo procedimiento disciplinario, le sean impuestas, y en la que se adhiera al **Código de Ética** y asuma el conocimiento del **Código de Mejores Prácticas**, acompañada de la documentación que en términos de las **Disposiciones** aplicables se especifica por **Tipo de Valor**, para su inscripción en el **Registro**.

Tratándose de valores que se pretendan emitir a través de fideicomisos, en lo conducente, la mencionada solicitud deberá estar suscrita por el delegado fiduciario, quien deberá contar con poder suficiente para tales efectos.

Asimismo y, en su oportunidad, deberá presentarse a la **Bolsa**, la siguiente documentación:

- I. Designación de los funcionarios responsables de proporcionar a la **Bolsa**, la información que la promovente o cualquiera de las personas que se señalan en el inciso B) de la siguiente fracción se encuentre obligada a entregar una vez que los valores queden listados en el **Listado** o que la sociedad anónima sea incorporada en el listado previo.
 Tratándose de instrumentos de deuda, la información que en términos de las **Disposiciones** aplicables deba proporcionarse a la **Bolsa**, podrá realizarse por conducto del representante común, quien deberá designar a los citados funcionarios.
 Los funcionarios a que se refiere esta fracción deberán contar con facultades suficientes para poder hacer el envío de información correspondiente.
 Será responsabilidad de la promovente o del representante común acreditar a los funcionarios a que se refiere esta fracción.
 En el documento en el que conste tal designación, la promovente o el representante común deberán expresar su conformidad para que el uso de las claves de identificación electrónica que la **Bolsa** otorgue a los funcionarios a que se refiere esta fracción, sustituya a la firma autógrafa de éstos para los efectos a que se refiere este **Reglamento**.
- II. Tratándose de fideicomisos cuyo fin sea emitir valores listados en el **Listado**, en el contrato constitutivo en el cual conste, según proceda para las partes y el tipo de fideicomiso de que se trate, deberá pactarse lo siguiente:
 - A) Que la fiduciaria proporcione a la **Bolsa**, en lo conducente, la información a que se refiere la disposición 4.033.00 y la Sección Segunda del Capítulo Quinto de este Título respecto del patrimonio fideicomitado, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento, le sean aplicables las medidas disciplinarias y correctivas a través de los órganos y procedimientos disciplinarios que se establecen en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.
 Adicionalmente, que sea responsabilidad del comité técnico o de cualquier otra persona, cuando tenga una obligación en relación con los valores que se emitan al amparo del fideicomiso, vigilar y procurar que la fiduciaria cumpla con la obligación establecida en este inciso.
 - B) Que la fideicomitente, el administrador del patrimonio del fideicomiso, el garante o el avalista, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los valores que se emitan al amparo del fideicomiso, dependa total o parcialmente de tales sujetos, proporcione a la **Bolsa**, en lo conducente, la información a que se refiere la disposición 4.033.00 y la Sección Segunda del Capítulo Quinto de este Título respecto de los valores; así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento, le sean impuestas las medidas disciplinarias y correctivas a través de los órganos y procedimientos disciplinarios que se establecen en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.
 Para efectos de determinar que existe dependencia parcial, deberá tomarse en consideración los porcentajes que señalan las **Disposiciones** aplicables.
 - C) Asimismo, que se prevea la designación de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior.
- III. La demás que la **Bolsa** determine como necesaria.

Tratándose de Fondos de Inversión de Capitales y de Fondos de Inversión de Objeto Limitado deberán presentar copia del oficio de autorización para organizarse y operar como tal.

La solicitud, así como la información y documentación a que se refiere esta disposición podrá presentarse por conducto de la persona que para tales efectos designe la promovente, sujetándose a los procedimientos que determine la **Bolsa**.

Para el listado de valores que emitan las sociedades de nacionalidad extranjera, además de satisfacer los requisitos que en términos de las **Disposiciones** aplicables deben cumplir para obtener la inscripción en el **Registro**, serán aplicables, en lo conducente, los requisitos a que se refiere esta disposición.

4.006.00

La promovente que pretenda listar valores en la Sección III del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, deberá presentar a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, solicitud firmada por su representante legal o apoderado, quien deberá contar con poder suficiente para tales efectos o bien, por la persona facultada conforme a la legislación aplicable que rija a la promovente, acompañada de la documentación que en términos de las **Disposiciones** aplicables se especifica para la inscripción preventiva de valores en el **Registro** bajo la modalidad de genérica. Asimismo, la mencionada solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Oficio de la **Comisión** que autorice la inscripción de los referidos valores en el **Registro**.
- II. Autorización para emitir los valores de que se trate, otorgada por autoridad competente, en términos de la **Ley**.
- III. La jurídica que formalice la emisión de los valores correspondientes.
- IV. La demás que la **Bolsa** determine como necesaria.

Tratándose de fondos de inversión, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, así como los Organismos Financieros Multilaterales deberán cumplir con la obligación señalada en la fracción I de la disposición 4.005.00 de este **Reglamento**.

La solicitud, así como la información y documentación a que se refiere esta disposición podrá presentarse por conducto de la persona que para tales efectos designe la promovente, sujetándose a los procedimientos que determine la **Bolsa**.

Para el listado de los valores a que se refiere la presente disposición serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la siguiente Sección.

4.006.01

Las Entidades Federativas y los Municipios que pretendan listar valores en la Sección IV del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, estarán obligadas a lo siguiente:

- I. Presentar a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, solicitud firmada por la persona que de conformidad con la legislación local aplicable a la Entidad Federativa o el Municipio de que se trate se encuentre facultada para realizar el trámite de listado, en la que manifieste la conformidad de su representada para que la **Bolsa**, en su caso, haga públicas las medidas disciplinarias y correctivas, que previo procedimiento disciplinario le sean impuestas, y en la que se adhiera al **Código de Ética**, acompañada de la documentación que en términos de las **Disposiciones** aplicables se especifica para valores que emitan las Entidades Federativas y Municipios.
- II. Cumplir con la obligación señalada en la fracción I de la disposición 4.005.00 de este **Reglamento**.
- III. Presentar la demás documentación que la **Bolsa** determine como necesaria.

La solicitud, así como la información y documentación a que se refiere esta disposición podrá presentarse por conducto de la persona que para tales efectos designe la Entidad Federativa o el Municipio, sujetándose a los procedimientos que determine la **Bolsa**.

4.006.02

Se deroga.

4.006.03

La promovente que pretenda listar instrumentos de deuda, títulos opcionales, **Certificados de Capital de Desarrollo, Certificados de Proyectos de Inversión, Fibras o Fibras E**, en la Sección IV, V, VI, VII u VIII, según corresponda, del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, bajo la categoría de Bonos, Certificados o Títulos “Verdes”, Bonos, Certificados o Títulos “Sociales”, Bonos, Certificados o Títulos “Sustentables”, o cualquier otra que la **Bolsa** determine, además de satisfacer los requisitos establecidos en las disposiciones 4.005.00, 4.007.00, 4.007.01, 4.007.03 y 4.007.04 de este **Reglamento**, según corresponda por **Tipo de Valor**, ajustándose a los sanos usos y prácticas bursátiles, deberá acompañar a la solicitud respectiva una copia de una certificación u opinión emitida por un experto independiente especializado en el análisis de objetivos que acredite que el destino de los recursos estará dirigido a actividades ambientales, sociales o sustentables, entre otros, según su naturaleza.

Para efectos de lo establecido en esta disposición, se entenderá por:

- I. Bonos, Certificados o Títulos “Verdes” a aquellos instrumentos en los que el destino de los recursos se aplique exclusivamente para financiar o refinanciar parcial o totalmente proyectos relacionados con las siguientes actividades: energía renovable, construcción sustentable, eficiencia energética, transporte limpio, agua, manejo de residuos, agricultura, bioenergía, forestación, entre otras actividades afines.
- II. Bonos, Certificados o Títulos “Sociales” a aquellos instrumentos en los que el destino de los recursos se aplique exclusivamente para financiar o refinanciar parcial o totalmente proyectos relacionados con las actividades tendientes al apoyo a causas comunitarias específicas y/o en beneficio de algún grupo o sector de la sociedad.
- III. Bonos, Certificados o Títulos “Sustentables” a aquellos instrumentos en los que el destino de los recursos se aplique exclusivamente para financiar o refinanciar parcial o totalmente una combinación de proyectos que incluya la realización de actividades descritas en las fracciones I y II anteriores.

4.007.00

La promovente que pretenda listar documentos en la Sección V del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, estará obligada a lo siguiente:

- I. Presentar a la **Bolsa** a través de los medios electrónicos que ésta determine, solicitud firmada por su representante legal o apoderado, quien deberá contar con poder suficiente para tales efectos, en la que manifieste la conformidad de su representada para que la **Bolsa**, en su caso, haga públicas las medidas disciplinarias y correctivas que, previo procedimiento disciplinario, le sean impuestas, y en la que se adhiera al **Código de Ética** y asuma el conocimiento del **Código de Mejores Prácticas**, acompañada de la documentación que para la inscripción de títulos opcionales en el **Registro** se especifica en las **Disposiciones** aplicables.
- II. Se deroga.
- III. Presentar a la **Bolsa** la estrategia de cobertura que se constituya para llevar a cabo la emisión, acompañada de la correspondiente fundamentación técnica.
- IV. Presentar la demás documentación que la **Bolsa** determine como necesaria.

La solicitud, así como la información y documentación a que se refiere esta disposición podrá presentarse por conducto de la persona que para tales efectos designe la promovente, sujetándose a los procedimientos que determine la **Bolsa**.

4.007.01

La promovente o, en su caso **Emisora**, que pretenda listar valores en las Secciones I, IV, V, VI, VII u VIII del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, bajo la modalidad de programa de colocación, además de satisfacer los requisitos establecidos en las disposiciones 4.005.00, 4.006.01, 4.007.03 y 4.007.04 de este **Reglamento**, según corresponda por **Tipo de Valor**, ajustándose a los sanos usos y prácticas bursátiles, deberá presentar, a través de los medios electrónicos que la **Bolsa** determine, la documentación que en términos de las **Disposiciones** aplicables se especifica para la inscripción preventiva en el **Registro** bajo este tipo de modalidad.

Para los efectos de este Título, se entenderá por programa de colocación a la modalidad que, en términos de las **Disposiciones** aplicables, confiere la posibilidad de emitir y colocar una o más **Series** o **Tipos de Valor**, en forma sucesiva durante un plazo y un monto previamente determinados, según corresponda

4.007.02

Tratándose de **Emisoras** que se encuentren al corriente en la entrega de la información a que se refiere el Capítulo Quinto de este Título, podrán omitir en el trámite de listado correspondiente aquella información y documentación que por **Tipo de Valor** establezcan las **Disposiciones** aplicables.

4.007.03

Las instituciones fiduciarias que pretendan listar títulos fiduciarios en la Sección VI del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, además de satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en la disposición 4.005.00 de este **Reglamento**, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.
- III. Dar a conocer a la **Bolsa** el plazo máximo para que el fideicomiso lleve a cabo las inversiones conforme al plan de negocios.
- IV. Que cuenten con los mecanismos de valuación de los títulos fiduciarios conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables.
- V. Se deroga.
Se deroga.
- VI. Contar con reglas para la contratación de cualquier crédito o préstamo con cargo al patrimonio del fideicomiso, por el fideicomitente, administrador del patrimonio fideicomitado o a quien se le encomienden dichas funciones, o por el fiduciario, en términos de las **Disposiciones** aplicables.

Tratándose de títulos fiduciarios emitidos bajo el mecanismo de llamadas de capital, éstos necesariamente deberán emitirse con base en un acta de emisión, de la cual formará parte el título correspondiente, debiendo de satisfacer los requisitos que en términos de las **Disposiciones** aplicables deben cumplir para obtener su inscripción en el **Registro**.

No quedarán incluidos en esta disposición los instrumentos bursatilizados que representen derechos de crédito emitidos a través de fideicomisos y cuyos activos subyacentes sean dichos derechos de crédito y se cataloguen por las **Disposiciones** aplicables como instrumentos del mercado de deuda.

Se deroga.

Se deroga.

Los valores a que se refiere esta disposición serán negociados en un apartado especial del mercado de capitales, por lo que su operación se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título Quinto de este **Reglamento**, en el entendido de que únicamente se podrán celebrar **Operaciones** bajo el esquema de negociación por subasta, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del Título antes mencionado.

Se deroga.

4.007.04

Las instituciones fiduciarias que pretendan listar valores en las Secciones VII u VIII de **Fibras** o **Fibras E**, respectivamente, del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, además de satisfacer los requisitos establecidos en la disposición 4.005.00 de este **Reglamento**, según corresponda, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Que el precio de los valores objeto de listado en ningún caso sea inferior al importe equivalente a una unidad de inversión por título.
- II. Se deroga.
- III. Se deroga.
- IV. Se deroga.
Se deroga.
- V. Que en el prospecto de colocación o folleto informativo, según sea el caso, se revele la información a que se refiere el cuarto o sexto párrafo de la disposición 4.008.00 de este **Reglamento**, según corresponda.

4.008.00

Para el listado en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00 y dependiendo del **Tipo de Valor** de que se trate, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Capital contable.
- II. Utilidades operativas.
- III. Potencial de crecimiento.
- IV. Accionistas de control e integrantes del consejo de administración de la promovente.
- V. Cumplimiento por parte de la promovente de sus obligaciones con la **Bolsa** y con el mercado.
- VI. Historial crediticio de la promovente, de sus accionistas de control y consejeros.
- VII. Solvencia moral de los accionistas de control, consejeros y principales directivos de la promovente, de la fideicomitente, del administrador de activos o de cualquier otra persona, cuando tengan una obligación en relación a los valores que se emitan al amparo de un fideicomiso.
- VIII. Calificación crediticia otorgada por **Institución Calificadora**.
- IX. Garantías o avales de las emisiones.

Tratándose de acciones, certificados de participación ordinarios sobre acciones y obligaciones convertibles en acciones, la **Bolsa** tomará en consideración, adicionalmente, las **Series** que integren el capital social, así como la estrategia para su diversificación.

En el caso de los **CCD** o **Cerpis**, la **Bolsa** además tomará en consideración, de resultar procedente en cada caso, la información financiera de las sociedades y entidades vinculadas a los proyectos, el historial y proyecciones sobre los rendimientos que generen los activos a fideicomitirse, los términos y condiciones bajo los cuales se transmitan los activos a fideicomitirse tratándose de esquemas sobre proyectos, plan de negocios, calendario de inversiones, riesgos, la experiencia y calidad del administrador de los activos, los esquemas de compensación y comisiones a favor del administrador de los activos, los criterios generales de valuación de los citados certificados, las características de los proyectos objeto de inversión o de las sociedades respecto de las cuales se adquirirán los títulos representativos de su capital social y, en su caso, los criterios de elegibilidad que se deberán cumplir para incorporar a las referidas sociedades y proyectos.

En el caso de **Fibras**, la **Bolsa** además tomará en consideración, de resultar procedente en cada caso, el nivel de revelación de información en el prospecto de colocación o folleto informativo sobre el avalúo practicado a los bienes inmuebles, así como la información sobre el estado que guardan estos últimos, incluyendo gravámenes, adeudos que presenten los bienes inmuebles o litigios, la experiencia del administrador y operador de los inmuebles, el programa de mantenimiento de los inmuebles y el grado de concentración de los ingresos provenientes del arrendamiento de los citados bienes, así como la relación de contratos de arrendamiento y los términos, condiciones y situación de los mismos.

Se deroga.

Tratándose de la **Fibra E**, la **Bolsa** adicionalmente tomará en consideración, en su caso, el nivel de revelación de información en el prospecto de colocación o folleto informativo sobre el avalúo practicado a las sociedades; proyectos o activos de energía e infraestructura; la información financiera de las sociedades, proyectos o activos; el historial en las actividades definidas en términos de las **Disposiciones** aplicables; y el esquema de compensación para el administrador, el fideicomitente o las personas relacionadas con el mismo.

Para efectos de lo establecido en la fracción VII de esta disposición, se entenderá por solvencia moral el que las personas antes señaladas no hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión; no se encuentren, por resolución firme, suspendidas o inhabilitadas, administrativa o penalmente, para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en entidades del sector público o financiero, ni hayan estado sujetas a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo por infracciones graves o penales, en ambos casos, por violaciones a las leyes bursátiles y financieras nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión sentencia condenatoria firme o cualquier otro tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad.

4.008.01

Tratándose de sociedades que pretendan listar acciones o títulos de crédito que representen acciones en las Secciones I o II del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, además de satisfacer los requisitos establecidos en la disposición 4.005.00 de este **Reglamento**, según corresponda, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Que cuenten con un historial de operación de por lo menos tres años, salvo el caso de sociedades controladoras, cuyas principales subsidiarias cumplan con este requisito. Tratándose de sociedades de nueva creación, por fusión o escisión, este requisito deberá acreditarse respecto de las sociedades fusionadas o de la sociedad escidente, según corresponda. Tratándose de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil deberán contar con un historial de operación de por lo menos dos años.
- II. Se deroga.
Tratándose de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, contar con los estados financieros dictaminados conforme a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables.
- III. Que la suma de resultados de los últimos tres ejercicios sociales arroje utilidades operativas. En el caso de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, las utilidades se referirán a los últimos dos ejercicios.
- IV. Que el número de valores objeto de listado, sea por lo menos de diez millones de títulos.
- V. Que el precio de los títulos en ningún caso sea inferior al importe equivalente a una unidad de inversión por valor.

- VI.** Que el número de valores a listar, una vez celebrada la **Operación** de colocación o el alta correspondiente representen por lo menos el 15% del capital social de la **Emisora** distribuido entre el gran público inversionista, o cuando menos el equivalente en moneda nacional a 950 millones de unidades de inversión.
En caso de que el monto que pretenda colocarse en términos del párrafo anterior sea igual o mayor al equivalente en moneda nacional a 950 millones de unidades de inversión y menor al 12 % del capital social de la **Emisora**, ésta tendrá la obligación de constituir un fondo de recompra en términos de las **Disposiciones** aplicables y contratar los servicios de un **Formador de Mercado** hasta cumplir con el requisito de mantenimiento a que se refiere la disposición 4.033.01, fracción II. de este **Reglamento**.
- VII.** Que se alcance un número de al menos cien inversionistas, una vez realizada la **Operación** de colocación o el alta correspondiente.
- VIII.** Que los valores objeto de listado en México se distribuyan conforme a los siguientes criterios:
A) Se deroga.
B) Ninguna persona podrá adquirir más del 40% del monto total de la oferta.
- IX.** Que sus estatutos sociales vigentes se ajusten a los principios de gobierno societario que señala la **Ley**.
Tratándose de sociedades de nacionalidad extranjera deberán acreditar ante la **Bolsa** que cuentan con derechos de minorías equivalentes o superiores a los exigidos para las Sociedades Anónimas Bursátiles, así como que sus órganos sociales mantienen una organización, funcionamiento, integración, funciones, responsabilidades y controles internos al menos equivalentes a los de tales sociedades.
- X.** Que el secretario del consejo de administración dé a conocer al propio consejo las responsabilidades que conllevan el listar valores en el **Listado** e informarle periódicamente sobre el cumplimiento con las **Disposiciones** aplicables.
Asimismo, será responsabilidad del citado secretario el proporcionar a los miembros del consejo de administración, un ejemplar del **Código de Ética**, del **Código de Mejores Prácticas** y de este **Reglamento**.

La **Bolsa** podrá aprobar excepciones a lo previsto por las fracciones I y III anteriores, siempre que en su opinión se trate de **Emisoras** o Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil con potencial de crecimiento. Tratándose del requisito a que se refiere la fracción II. anterior, el importe del capital contable podrá constituirse con los recursos obtenidos de la **Operación** de colocación correspondiente, siempre que se trate de sociedades de objeto específico cuya finalidad sea adquirir por cualquier medio legal a otras sociedades privadas, en los términos establecidos en el prospecto de colocación respectivo.

Se deroga.

Se deroga.

En el caso de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, además no les serán aplicables los requisitos a que se refieren las fracciones IV, VI, VII y VIII anteriores.

Para determinar el número de títulos objeto de listado, porcentaje de capital social e inversionistas, deberá observarse lo establecido por las **Disposiciones** aplicables.

En el caso de acciones, el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones IV y VII de esta disposición, deberá ser por **Serie** accionaria; tratándose de certificados de participación ordinarios sobre acciones, deberá ser por certificado y, tratándose de títulos representativos que incorporen dos o más acciones de una o más **Series** accionarias de la misma sociedad, deberá ser por título y no por las acciones que represente.

4.008.02

Tratándose de fiduciarias que pretendan listar certificados de participación ordinarios sobre acciones de dos o más **Emisoras** o certificados bursátiles fiduciarios indizados en la Sección I del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, además de satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en la disposición 4.005.00 de este **Reglamento**, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta disposición, deberá ser por **Serie**.

4.008.03

Se deroga.

4.008.04

Las solicitudes para el listado de valores en el **Listado**, así como la documentación e información que las acompañen deberán presentarse vía electrónica a la **Bolsa**, en la forma y términos que esta última establezca.

Asimismo, para el envío de las referidas solicitudes y la documentación e información anexa, la **Bolsa** asignará claves de identificación electrónica a las personas que designe la promovente. Adicionalmente, en el uso de las citadas claves resultarán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero del Título Noveno de este **Reglamento**.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, la **Bolsa** se reserva el derecho de requerir a la promovente la presentación de la solicitud de listado de valores, así como la documentación e información adjunta en original, que estime conveniente, previo a la celebración de la **Operación** de colocación o del alta de valores correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO DE LISTADO

4.009.00

La promovente deberá entregar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet** y en la misma fecha en que entregue en la **Comisión**, la solicitud de listado con la documentación y requisitos que por **Tipo de Valor** señalan las **Disposiciones** aplicables. Asimismo, deberá presentar el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo preliminares.

En caso de que la documentación antes referida se encuentre completa, la **Bolsa** la ingresará señalando fecha y hora de presentación; de lo contrario, se tendrá por rechazada.

La información señalada en el primer párrafo se pondrá a disposición de **Indeval** el mismo día de su recepción, a través de medios electrónicos, con sujeción a las características, especificaciones, términos y condiciones establecidos por la **Bolsa** al efecto, siempre y cuando esté relacionada con trámites de valores de la misma promovente que se efectúen ante el **Indeval**.

Después de haberse ingresado la solicitud respectiva, la **Bolsa** evaluará y calificará la documentación correspondiente; y si notara alguna deficiencia u omisión, requerirá a la promovente a través de los medios electrónicos que la **Bolsa** determine y en los que quede constancia fehaciente para que realice las aclaraciones respectivas o entregue los documentos faltantes.

4.010.00

La **Bolsa**, en su caso y atendiendo al **Tipo de Valor**, realizará un estudio técnico y jurídico sobre la procedencia del listado de valores, una vez que la solicitud haya sido formalmente ingresada en los términos de este **Reglamento**.

En el estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá un análisis de los aspectos relacionados con la solvencia y liquidez de la promovente o bien, del patrimonio que integrará el fideicomiso que emita los valores objeto de listado, según corresponda, en el entendido de que el citado análisis se llevará a cabo conforme a los criterios que la **Bolsa** establezca, mismo que considera las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de este **Reglamento** para el listado de valores.

Una vez que la **Bolsa** concluya con los estudios a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, emitirá opinión favorable que por **Tipo de Valor** se especifica en las **Disposiciones** aplicables o aprobación, según corresponda.

La **Bolsa** podrá negar la opinión favorable o aprobación correspondiente, cuando de las características de los valores a ser listados o de los términos de su colocación o de las circunstancias en que se pretenda realizar la emisión y considerando los estudios referidos, pudieran preverse eventuales perjuicios o afectaciones al mercado y a los posibles inversionistas.

En todo caso, la **Bolsa** para emitir la opinión favorable o la aprobación a que se refiere esta disposición, tomará en consideración los requisitos que por **Tipo de Valor** se prevén en las disposiciones 4.005.00 a 4.007.01, 4.007.03 y 4.007.04, así como 4.008.00 a 4.008.02 de este **Reglamento**.

4.011.00

La **Bolsa** informará al público inversionista a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, la denominación de la promovente, el **Tipo de Valor** y el tipo de oferta de que se trate, en la fecha en que la promovente lo determine.

Asimismo, la **Bolsa** tendrá a disposición del público “la solicitud de inscripción o inscripción preventiva de valores en el **Registro** y, en su caso, autorización de oferta pública de compra o venta”, así como el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo preliminares y toda la documentación de la promovente a partir de que esta última lo indique, pero en todo caso deberá estar disponible con la anticipación que por **Tipo de Valor** se especifica en las **Disposiciones** aplicables, en relación con la **Operación** de colocación o el alta respectiva.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la información antes mencionada deberá proporcionarse a la **Bolsa** a más tardar a las doce horas del día de que se trate, para que corra el plazo a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.

La promovente podrá solicitar a la **Bolsa** que no ponga a disposición del público inversionista la solicitud y demás documentación a que se refiere esta disposición, así como que no se informe la denominación de la promovente y el **Tipo de Valor** objeto de listado, en el entendido de que la **Bolsa** hará del conocimiento público la información a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, a partir de la fecha que le indique la promovente. Asimismo, cuando exista información pública en relación con el trámite de que se trate, que haya sido emitida o difundida por la propia promovente, por cualquiera de sus empleados, funcionarios o accionistas, o bien, emitida o difundida por cualquier tercero, a través de medios masivos de comunicación, no resultará procedente el tratamiento confidencial por cuanto hace a la existencia del trámite, pudiéndose mantener en reserva la documentación que lo integre.

Adicionalmente, la **Bolsa** revelará, a través de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, el momento a partir del cual la mencionada información se encuentra disponible al público inversionista.

4.012.00

La **Bolsa** notificará a la promovente la opinión favorable o, en su caso, la resolución que adopte respecto de la solicitud correspondiente.

La opinión a que se refiere el párrafo anterior, deberá versar sobre el cumplimiento de los requisitos, que por **Tipo de Valor** se prevén en este **Reglamento**, incluyendo la revelación de la información contenida en el prospecto de colocación, suplemento o folleto informativo, según corresponda.

Tratándose del listado de valores al amparo de programas, la citada opinión deberá referirse al programa de colocación.

Cuando transcurran cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que se trate, sin que hubiere recaído resolución favorable por causas imputables a la promovente o bien, una vez otorgada la opinión favorable o resolución respectiva sin que se cuente con el oficio expedido por la **Comisión**, la promovente deberá actualizar aquella información que la **Bolsa** determine.

4.013.00

La promovente deberá llevar a cabo la colocación de los valores objeto de listado, siempre y cuando esté actualizada la información que en términos de las **Disposiciones** aplicables se encuentre obligada a proporcionar.

Se deroga.

4.014.00

La promovente o el intermediario colocador deberán guardar confidencialidad respecto a los términos de la oferta pública o listado de valores que pretenda llevar a cabo, así como abstenerse de ofrecer públicamente, promocionar, propalar o de cualquier forma divulgar, las pretensiones de suscribir o enajenar los valores de que se trate, en tanto la **Bolsa** ponga a disposición del público “la solicitud de inscripción o inscripción preventiva de valores en el **Registro** y, en su caso, autorización de oferta pública de compra o venta” correspondiente, así como el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo preliminares, según sea el caso.

Adicionalmente, la promovente, las personas designadas por esta última para llevar a cabo trámites de listado ante la **Bolsa** conforme a lo establecido por este **Reglamento** o el intermediario colocador, según corresponda, deberán abstenerse de difundir información o publicidad en la que se mencione que los valores objeto de listado han sido aprobados por la **Bolsa**, hasta en tanto se cuente con la opinión favorable o la aprobación a que se refiere la disposición 4.012.00 de este **Reglamento**.

En caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior incumplan con la obligación antes mencionada, la **Bolsa** podrá reservarse el derecho de emitir la opinión favorable o la aprobación del listado correspondiente.

4.015.00

La **Bolsa** dará a conocer, a través de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, el momento a partir del cual se encontrará a disposición del público “la solicitud de inscripción o inscripción preventiva de valores en el **Registro** y, en su caso, autorización de oferta pública de compra o venta”, el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo preliminares, según corresponda, y demás documentación e información relevante en los trámites de listado.

En caso de que la promovente realice modificaciones al prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo preliminares, deberá hacerlas del conocimiento de la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que esta última determine. Una vez que la **Bolsa** tenga conocimiento de las citadas modificaciones, las dará a conocer, a través de los mismos medios señalados en el párrafo anterior.

La **Bolsa** sustituirá simultáneamente los citados documentos por los que contengan las modificaciones, situación que hará del conocimiento del público inversionista a través de la red mundial de información denominada "Internet", y en el evento de que haya habido cambios relevantes en la información hecha del conocimiento público de acuerdo a lo establecido en las **Disposiciones** aplicables, los plazos en que deberá estar disponible la referida información con la anticipación que por **Tipo de Valor** se especifica en las citadas disposiciones, empezarán a correr a partir del momento en que la misma haya sido sustituida.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la información antes mencionada deberá proporcionarse a la **Bolsa** a más tardar a las doce horas del día de que se trate, para que corra el plazo a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.

La promovente deberá entregar a través de los medios electrónicos que la **Bolsa** determine, el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo definitivos a más tardar a las doce horas del día de inicio de oferta. La **Bolsa** sustituirá los documentos preliminares por los definitivos, conforme a lo establecido en las **Disposiciones** aplicables.

Se deroga.

4.016.00

La **Bolsa** aprobará la celebración de la **Operación** de colocación y tratándose del listado de valores sin oferta pública el alta correspondiente, cuando la promovente:

- I. Cuente, en su caso, con intermediario colocador.
- II. Presente a la **Bolsa** el oficio expedido por la **Comisión**, mediante el cual autorice la inscripción en el **Registro** y apruebe las características de los valores objeto de oferta pública o de inscripción, según corresponda.
- III. Haya puesto a disposición del público el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo preliminares conforme a los plazos que establecen las **Disposiciones** aplicables y substituya los mencionados documentos preliminares por los definitivos en los términos de este **Reglamento**.
- IV. En su caso, difunda previamente el aviso de oferta pública, de conformidad con las **Disposiciones** aplicables.
- V. Cuente con la constancia de depósito en el **Indeval** de los valores objeto de inscripción en el **Registro** y en el **Listado**. Tratándose de valores extranjeros que se inscriban en el **Registro**, de no contarse con la constancia de depósito, la **Bolsa** deberá obtener la confirmación de **Indeval** respecto a que los referidos valores se encuentran depositados en alguna institución de nacionalidad extranjera encargada del depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores.
- VI. Entregue a la **Bolsa**, el día de la celebración de la **Operación** de colocación o del alta correspondiente, carta con las características finales de los valores a listar en el **Listado**.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior y en caso del listado de acciones y certificados de participación ordinarios sobre acciones de una **Emisora**, el **Miembro** que actúe como colocador deberá informar, por escrito, a la **Bolsa** con anterioridad a la celebración de la **Operación** de colocación de que se trate, el número de inversionistas que hayan aceptado la oferta y puedan ser considerados gran público inversionista conforme a las **Disposiciones** aplicables.

Tratándose de títulos opcionales, la **Emisora** deberá presentar a la **Bolsa**, a más tardar a las doce horas del día en que realice la **Operación** de colocación de cada emisión, la documentación relativa a la integración de las coberturas.

Una vez celebrada la **Operación** de colocación a que se refiere esta disposición, el **Miembro** que hubiere actuado como colocador deberá informar a la **Bolsa** dentro del plazo que señalen las **Disposiciones** aplicables, el número de inversionistas que hayan participado en la colocación respectiva y, en su caso, el grado de diversificación de tenencia de los valores que hubieren sido colocados en la **Bolsa**. Asimismo, la **Emisora** deberá dar a conocer al público en general a través de **Emisnet**, la información que obtenga del **Miembro** que hubiere fungido como colocador, sobre el número de adquirentes, así como el grado de diversificación de tenencia de los títulos que hubieren sido colocados en la **Bolsa**, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquél en que la reciba.

La obligación establecida en el párrafo anterior, no será aplicable a las **Emisoras** de instrumentos de deuda con plazo igual o menor a un año.

4.016.01

Tratándose de fondos de inversión y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que pretendan listar valores en la Sección III del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00 de este **Reglamento**, la **Bolsa** dará de alta en el **Sistema Electrónico de Negociación** el **Tipo de Valor**, **Serie** y demás características esenciales de los valores de que se trate cuando la promovente:

- I. Presente a la **Bolsa** el oficio expedido por la **Comisión**, mediante el cual autorice la inscripción en el **Registro** y, en su caso apruebe las características de los valores objeto de oferta pública.
- II. Cuenten, en su caso, con la constancia de depósito en el **Indeval** de los valores objeto de inscripción en el **Registro** y en el **Listado**.
- III. Se deroga.

4.017.00

La **Bolsa** registrará los valores y, en su caso, las características de la oferta pública de que se trate en el **Sistema Electrónico de Negociación**, en forma previa a la celebración de la **Operación** de colocación correspondiente o del alta de los valores respectivos, una vez que haya sido aprobada por la **Bolsa**.

4.018.00

El listado de valores en el **Listado** surtirá efectos en el momento en que se lleve a cabo la **Operación** de colocación o el alta de los valores a través del **Sistema Electrónico de Negociación**.

La **Emisora** deberá cubrir la cuota de listado que determine la **Bolsa** cuando menos al día hábil previo a la realización de la **Operación** de colocación o el alta de los valores a través del **Sistema Electrónico de Negociación**. Sin perjuicio de lo anterior, la **Bolsa** podrá establecer un plazo distinto al señalado previamente, tratándose de **Emisoras** de instrumentos de deuda con plazo igual o menor a un año, títulos opcionales, fondos de inversión o de aquellos valores que por sus características resulte necesario.

SECCIÓN TERCERA PROCEDIMIENTO DE LISTADO DE VALORES DERIVADO DE LA CANCELACIÓN DEL LISTADO EN OTRA BOLSA DE VALORES CONCESIONADA

4.018.01

La promovente que pretenda listar sus valores en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, excepto los Fondos de Inversión a que se refiere la sección II y los Fondos de Inversión y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro previstas en la fracción III, de la citada disposición, derivado de la cancelación de su listado en otra bolsa de valores concesionada, deberá ajustarse a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, a través de los medios electrónicos que la **Bolsa** determine, debidamente firmada por su representante legal o apoderado, quien deberá contar con poder suficiente para tales efectos, acompañada del escrito, acuerdo corporativo o gubernamental, según corresponda o de la certificación de las resoluciones adoptadas por la persona o, en su caso, el órgano corporativo o de gobierno a que se refieren las **Disposiciones** aplicables, según corresponda, mediante la cual se haya acordado el listado de sus valores en la **Bolsa**, debidamente suscrita por persona facultada para ello.
La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha programada para que surta efectos el listado en la **Bolsa**.
- II. Encontrarse al corriente en la entrega de la información periódica a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.
Para acreditar el cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la promovente deberá presentar a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, una certificación de la otra bolsa de valores concesionada.

La solicitud a que se refiere la fracción I de esta disposición, deberá proporcionarse a la **Bolsa** a más tardar a las doce horas del día de que se trate, para que corra el plazo a que se refiere la citada fracción.

La solicitud, así como la información y documentación a que se refiere esta disposición podrá presentarse por conducto de la persona que para tales efectos designe la promovente, sujetándose a los procedimientos que determine la **Bolsa**.

En caso de que la documentación antes referida se encuentre completa, la **Bolsa** la ingresará señalando fecha y hora de presentación, de lo contrario, se tendrá por rechazada.

Después de haberse ingresado la solicitud respectiva, la **Bolsa** evaluará y calificará la documentación correspondiente, y si notara alguna deficiencia u omisión, requerirá por escrito a la promovente para que realice las aclaraciones respectivas o entregue los documentos faltantes.

4.018.02

La **Bolsa**, en su caso y atendiendo al **Tipo de Valor**, realizará un estudio técnico y jurídico sobre la procedencia del listado de valores, una vez que la solicitud haya sido formalmente ingresada en los términos de este **Reglamento**.

Una vez que la **Bolsa** concluya con los estudios a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, emitirá la opinión favorable que por **Tipo de Valor** se especifica en las **Disposiciones** aplicables.

La **Bolsa** podrá negar la opinión favorable cuando de las características de los valores a ser listados o, en su caso, considerando los estudios referidos, pudieran preverse eventuales perjuicios o afectaciones al mercado y a los inversionistas.

La **Bolsa** adoptará la resolución que corresponda en términos de esta disposición, a más tardar con dos días hábiles de anticipación a la fecha programada para que surta efectos el listado en la **Bolsa**.

Asimismo y, en su oportunidad, deberá presentarse la designación de los funcionarios responsables de proporcionar a la **Bolsa**, la información que la promovente o cualquiera de las personas que se señalan en la disposición 4.005.00, fracción II, inciso B) se encuentre obligada a entregar una vez que los valores queden listados en el **Listado**, siendo aplicable, según corresponda por **Tipo de Valor**, lo establecido en la fracción I de dicha disposición.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán ocupar el cargo de director general o su equivalente o ser algún funcionario de nivel jerárquico inmediato inferior a la de este último o, en su defecto, la promovente o el representante común deberán designar al funcionario responsable, el cual deberá contar con facultades suficientes. Será responsabilidad de la promovente o del representante común acreditar a los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior.

4.018.03

La promovente deberá poner a disposición del público a través de **Emisnet**, a más tardar el mismo día en que reciba la opinión favorable a que se refiere la disposición 4.018.02 anterior, aquella información periódica presentada durante los últimos tres años conforme a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables.

Tratándose de emisoras que tengan menos de tres años presentando información periódica en términos de las **Disposiciones** aplicables o cuyos valores hayan tenido menos de tres años listados en la otra bolsa de valores concesionada, deberán poner a disposición del público a través de **Emisnet** la información y documentación definitiva que hayan presentado para la obtención del listado original de tales valores, así como la que hayan estado obligadas a revelar al público a partir de la fecha del citado listado original, en términos de las **Disposiciones** aplicables.

Adicionalmente, la **Bolsa** revelará, a través de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, el momento a partir del cual la mencionada información se encuentra disponible al público inversionista.

4.018.04

La **Bolsa** notificará a la promovente, a la **Comisión** y a la otra bolsa de valores concesionada, la opinión favorable o, en su caso, la resolución que adopte respecto de la solicitud correspondiente, indicando las causas que motivaron su determinación, en el plazo a que se refiere el cuarto párrafo de la disposición 4.018.02 de este **Reglamento**.

La opinión a que se refiere el párrafo anterior, deberá versar sobre el cumplimiento de los requisitos, que por **Tipo de Valor** se prevén en este **Reglamento**.

4.018.05

El listado de valores a que se refiere la presente Sección, surtirá efectos en la fecha en que se den de alta en el **Listado**, siempre y cuando la otra bolsa de valores concesionada le haya notificado a la **Bolsa** la cancelación del listado original.

La **Emisora** deberá cubrir la cuota de listado que determine la **Bolsa** conforme a lo previsto en la disposición 4.018.00 de este **Reglamento**, según corresponda por **Tipo de Valor**.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS LISTADO EN EL APARTADO DE VALORES DE EMISORAS SIMPLIFICADAS AUTORIZADOS PARA COTIZAR EN LA BOLSA

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

4.018.06

Las **Emisoras Simplificadas** podrán solicitar a la **Bolsa** el listado de los siguientes valores:

- I. Acciones, certificados de participación ordinarios que las representen o valores representativos de capital social de sociedades extranjeras;
- II. Instrumentos de deuda;

- III. Valores respaldados por activos; y
- IV. Valores estructurados.

Los valores a que se refiere esta disposición, para ser objeto de **Inscripción Simplificada** y listado en la **Bolsa**, deberán ser colocados mediante oferta pública, con la intervención de un **Miembro** que actúe como intermediario colocador.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente las acciones, certificados de participación ordinarios que las representen y valores representativos de capital social de sociedades extranjeras podrán ser objeto de **Inscripción Simplificada** y su respectivo listado en la **Bolsa** sin que al efecto medie oferta pública, siempre que se inscriban y listen como resultado de la escisión de una **Emisora Simplificada** de acciones; o bien, se inscriban y listen como resultado de la fusión de sociedades, cuando alguna de ellas tuviera el carácter de **Emisora Simplificada** de acciones hasta el momento de la inscripción y su respectivo listado.

Las **Emisoras Simplificadas**, para efectos de obtener la **Inscripción Simplificada** de sus valores en el **Registro** y su listado en la **Bolsa**, deberán contar con estados financieros dictaminados por auditor externo independiente, de manera consolidada y conforme a lo siguiente: A) **Emisoras Simplificadas** Nivel I: del último ejercicio social en forma comparativa con los estados financieros del ejercicio anterior y los estados financieros trimestrales internos, cuya antigüedad no podrá ser superior al penúltimo trimestre finalizado previo a la fecha de colocación; y B) **Emisoras Simplificadas** Nivel II y **Emisoras Simplificadas** de acciones: de los últimos dos ejercicios sociales de forma comparativa con los estados financieros del ejercicio anterior y los estados financieros trimestrales internos, cuya antigüedad no podrá ser superior al penúltimo trimestre finalizado previo a la fecha de colocación.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá por **Emisora Simplificada** Nivel I, **Emisora Simplificada** Nivel II y **Emisora Simplificada** de acciones, aquellas descritas en las **Disposiciones** aplicables a las referidas emisoras.

4.018.07

Tratándose de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil o sociedades extranjeras que pretendan listar acciones o títulos de crédito que las representen en la Sección I del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, además de satisfacer los requisitos establecidos en la disposición 4.005.00 de este **Reglamento**, según corresponda, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Que cuenten con un historial de operación de por lo menos dos años, salvo el caso de sociedades controladoras, cuyas principales subsidiarias cumplan con este requisito. Tratándose de sociedades de nueva creación, por fusión o escisión, este requisito deberá acreditarse respecto de las sociedades fusionadas o de la sociedad escidente, según corresponda.
- II. Que sus estatutos sociales vigentes se ajusten a los principios de gobierno societario aplicables a las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil que señalan las **Disposiciones** aplicables para este tipo de sociedades.

Dichas Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil quedarán sujetas a lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 de la **Ley**. Asimismo, tratándose de sociedades extranjeras dichas sociedades deberán cumplir, por lo menos, con los requisitos de gobierno corporativo previstos en el artículo 19 de la **Ley** aplicables a las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil.

Tratándose de certificados de participación ordinarios que representen acciones a los que se refiere el artículo 2, fracción I de las **Disposiciones** aplicables a las **Emisoras Simplificadas**, estas acciones deberán estar inscritas de manera simplificada en el **Registro**, pudiendo representar diferentes series accionarias de una misma **Emisora Simplificada** de acciones.

En caso de que la **Emisora Simplificada** de acciones pretenda hacer distribuciones de dividendos en especie, deberá preverlo expresamente en sus estatutos sociales. Dicho dividendo en especie sólo podrá consistir en valores inscritos en el **Registro**. Dicha circunstancia se hará constar de manera clara en el prospecto de colocación correspondiente o, en su caso, se dará a conocer al público inversionista como **Evento Relevante**.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO DE LISTADO

4.018.08

La potencial **Emisora Simplificada** conjuntamente con el **Miembro** que actúe como intermediario colocador, deberá entregar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet** la solicitud de listado con la documentación y requisitos que por **Tipo de Valor** señalan las **Disposiciones** aplicables. Tratándose de valores objeto de **Inscripción Simplificada**, sin que al efecto medie oferta pública, será únicamente la **Emisora Simplificada** la que presente a la **Bolsa** la solicitud antes referida.

En caso de que la documentación antes referida se encuentre completa, la **Bolsa** la ingresará señalando fecha y hora de presentación; de lo contrario, se tendrá por rechazada.

La información señalada en el primer párrafo se pondrá a disposición de **Indeval**, a través de medios electrónicos, con sujeción a las características, especificaciones, términos y condiciones establecidos por la **Bolsa** al efecto, siempre y cuando esté relacionada con trámites de valores de las mismas promoventes que se efectúen ante el **Indeval**.

Después de haberse ingresado la solicitud respectiva, siempre que la documentación acompañada se encuentre completa, la **Bolsa** la evaluará y calificará; y si notara alguna deficiencia u omisión, requerirá por escrito a las promoventes para que realicen las aclaraciones respectivas o entreguen los documentos faltantes.

4.018.09

La solicitud a que se refiere la disposición 4.018.08 del presente **Reglamento**, deberá presentarse firmada por los representantes legales o apoderados de la potencial **Emisora Simplificada** y, en su caso, del **Miembro** que actúe como intermediario colocador, quienes deberán contar con poderes suficientes para tales efectos, o bien, por la persona facultada conforme a la legislación aplicable que rija a la potencial **Emisora Simplificada**. La potencial **Emisora Simplificada** y, en su caso, el **Miembro** que actúe como intermediario colocador deberán proporcionar a la **Bolsa**, acompañada de la solicitud correspondiente la documentación e información que se especifica a continuación, según corresponda al **Tipo de Valor**:

- I. Copia de los instrumentos públicos que contengan los poderes del representante legal o apoderado del **Miembro** que actúe como intermediario colocador, así como de la potencial **Emisora Simplificada**, los cuales deberán contar, en su caso, con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, así como una constancia suscrita por el secretario del consejo de administración o, en su caso, del comité técnico del fideicomiso, director general o administrador único según corresponda, que autentifique que las facultades del representante legal o apoderado no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de firma de la solicitud.
Tratándose de sociedades extranjeras el documento que acredite la personalidad y facultades del representante legal de la potencial **Emisora Simplificada**, así como la constancia suscrita por el secretario del consejo de administración o, en su caso equivalente, que autentifique que las facultades del representante legal no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de presentación de la solicitud, deberá presentarse con su correspondiente traducción por perito traductor. Asimismo, cuando la promovente sea representada por la misma persona que la haya representado en Inscripciones anteriores, bastará con presentar copia simple del documento en el que se contengan su personalidad y facultades.

- II. La documentación e información de la potencial **Emisora Simplificada** que integrará el expediente a que se refieren las **Disposiciones** aplicables, conforme a lo siguiente:
- A. Tratándose de **Emisoras Simplificadas** que no cumplan con los requisitos del artículo 10 de las **Disposiciones** aplicables a las referidas emisoras:
1. Acta constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio y sus modificaciones.
 2. Proyecto del acta del acuerdo corporativo en el que se apruebe la emisión de los valores y la solicitud de su **Inscripción Simplificada** en el **Registro** y su listado en la **Bolsa**, de conformidad con sus estatutos sociales o el contrato de fideicomiso, según corresponda. Dicho proyecto será sustituido por una copia del acta definitiva, previo al otorgamiento de la **Inscripción Simplificada**.
 3. Proyecto del título de los valores a ser inscritos en el **Registro** dentro de un plazo de 15 días hábiles posteriores a la colocación, dicho proyecto será sustituido por una copia del título definitivo depositado en **Indeval**, acompañado de la constancia correspondiente.
 4. Estados financieros conforme a lo dispuesto en la disposición 4.018.06 de este **Reglamento**.
 Cuando para el cumplimiento de las obligaciones en relación con los valores exista dependencia parcial o total de uno o más terceros, deberá presentarse adicionalmente la información a que hace referencia este numeral, respecto de estos últimos. Cuando los terceros respecto de los cuales exista dependencia parcial o total, ya tengan el carácter de **Emisora Simplificada**, no estarán obligados a presentar la referida información, siempre que éstos se encuentren al corriente de la entrega de la información periódica a que se refiere el artículo 23 de las **Disposiciones** aplicables a tales emisoras.
 5. Tratándose de instrumentos de deuda y Valores respaldados por activos emitidos por **Emisoras Simplificadas** Nivel II, deberá presentar dictamen sobre la calidad crediticia de la emisión expedida por una **Institución Calificadora**, con fecha de expedición no mayor de 90 días naturales previos a la fecha de colocación, en el que se incluya una breve explicación del significado de la calificación otorgada utilizando el contexto de la escala de calificaciones de la **Institución Calificadora** correspondiente y cualquier condicionamiento o consideración en la misma.
 6. Tratándose de **Emisoras Simplificadas** extranjeras, la opinión legal a que se refiere el artículo 87, fracción II, de la **Ley**, expedida por licenciado en derecho del país de origen de la emisora o de cotización principal de sus valores, que reúna los requisitos de independencia previstos por el artículo 87 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores".
 7. Tratándose de valores respaldados por activos:
 - a. El balance del patrimonio afecto en fideicomiso.
 - b. Opinión legal sobre la validez jurídica y exigibilidad del contrato de fideicomiso, así como de los actos jurídicos para la transmisión de la propiedad o la titularidad sobre los bienes o derechos fideicomitidos, en los casos en que resulte aplicable.
 - c. Proyecto de contrato de fideicomiso base de la emisión.
 8. Prospecto de colocación o folleto informativo elaborado conforme a lo previsto en el Anexo A o Anexo B de las **Disposiciones** aplicables a las **Emisoras Simplificadas**, según corresponda, debiendo estar rubricados en todas las hojas por todas las personas que se establezcan en este **Reglamento**. El prospecto de colocación o folleto informativo preliminar podrá omitir la información relativa al precio, tasa y monto definitivos, así como aquélla que sólo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública.

9. Contrato de colocación suscrito con el **Miembro** que actúe como intermediario colocador, el cual deberá prever la obligación a cargo de este último de verificar que la participación en la oferta de valores se limite a inversionistas institucionales o calificados.
- B.** Tratándose de **Emisoras Simplificadas** que cumplan con lo previsto en el artículo 10 de las **Disposiciones** aplicables a éstas:
1. En su caso, proyecto del acta del acuerdo corporativo en el que se apruebe la emisión de los valores y la solicitud de su **Inscripción Simplificada** en el **Registro** y su listado en la **Bolsa**, de conformidad con sus estatutos sociales o el contrato de fideicomiso, según corresponda, siempre que no se encuentre contenido en el expediente correspondiente a una emisión precedente. Una vez adoptado dicho acuerdo, copia del acto en que conste el mismo.
 2. Proyecto del título de los valores a ser inscritos en el **Registro**. Una vez realizada la colocación, dicho proyecto será sustituido por una copia del título definitivo depositado en **Indeval**, acompañado de la constancia correspondiente.
 3. Tratándose de valores respaldados por activos, opinión legal sobre la validez jurídica y exigibilidad del contrato de fideicomiso, así como de los actos jurídicos para la transmisión de la propiedad o la titularidad sobre los bienes o derechos fideicomitidos, en los casos en que resulte aplicable.
 4. Proyecto de actualización del prospecto de colocación o folleto informativo y de la documentación que la **Bolsa** establezca en este **Reglamento**, exclusivamente cuando haya sufrido algún cambio relevante la última información financiera disponible del ejercicio en el que tenga lugar la emisión o se trate de un tipo de valor distinto al previamente inscrito de manera simplificada. En su momento, deberá presentar dicho prospecto y documentación definitivos.
 5. Tratándose de instrumentos de deuda y valores respaldados por activos emitidos por **Emisoras Simplificadas** Nivel II, deberá presentar dictamen sobre la calidad crediticia de la emisión expedida por una **Institución Calificadora**, con fecha de expedición no mayor de 90 días naturales previos a la fecha de colocación, en el que se incluya una breve explicación del significado de la calificación otorgada utilizando el contexto de la escala de calificaciones de la **Institución Calificadora** correspondiente y cualquier condicionamiento o consideración en la misma; lo anterior será aplicable únicamente en el caso de que los valores previamente inscritos no dieran lugar a la obligación de presentar calificación crediticia o se trate de un tipo de valor distinto al previamente inscrito de manera simplificada.

Tratándose de valores objeto de **Inscripción Simplificada**, sin que al efecto medie oferta pública, será la **Bolsa** quien deberá integrar la información y documentación a que se refieren los apartados A y B, según corresponda, con excepción del contrato de colocación a que se refiere el numeral 9 del apartado A anterior.

- III. En su caso, documento a que se refiere el artículo 87 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores”, suscrito por el licenciado en derecho que rinda la opinión legal en términos del artículo 87, fracción II, de la **Ley**.
- IV. En su caso, proyecto de aviso de oferta pública con la información que se contiene en la carátula del prospecto de colocación o folleto, según corresponda.
- V. En su caso, el prospecto de colocación o folleto informativo, preliminares, los cuales podrán omitir la información relativa al precio, tasa y monto definitivos, así como aquella que sólo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública, debiendo estar rubricados en todas las hojas por el representante legal de la **Emisora Simplificada** o, en su caso, de la institución fiduciaria y suscritos en la hoja final por las personas responsables, al calce de las leyendas que correspondan por **Tipo de Valor**, conforme a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables.

4.018.10

En caso de que la **Emisora Simplificada** mantenga valores colocados en la **Bolsa** previamente, podrá incorporarse por referencia, en forma total o parcial en el prospecto de colocación o folleto informativo, según resulte aplicable, la información contenida en el reporte anual o reportes que la **Emisora Simplificada**, avales, garantes o cualquier tercero del cual exista dependencia parcial de los valores que haya proporcionado a la **Bolsa** y al público en general, de conformidad con lo previsto en las **Disposiciones** aplicables, siempre que se señale la página electrónica en la red mundial de información denominada "Internet" en que dichos reportes podrán consultarse durante la vigencia de la emisión.

Las **Emisoras Simplificadas** que pretendan emitir instrumentos de deuda, con plazo igual o menor a 1 año, no estarán obligadas a presentar el prospecto de colocación a que hace referencia la fracción V. de la disposición 4.018.09 anterior.

4.018.11

La **Bolsa**, en su caso y atendiendo al **Tipo de Valor**, realizará un estudio técnico y jurídico sobre la procedencia del listado de valores de **Emisoras Simplificadas**, una vez que la solicitud haya sido formalmente ingresada en los términos de este **Reglamento**.

En el estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá un análisis de los aspectos relacionados con la solvencia y liquidez de la potencial **Emisora Simplificada** o bien, del patrimonio que integrará el fideicomiso que emita los valores objeto de listado, según corresponda, en el entendido de que el citado análisis se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

- I. Participantes en la operación.
- II. Características de los valores sujetos a **Inscripción Simplificada**.
- III. Destino de los recursos.
- IV. En su caso, estructura de la operación.
- V. Información general de la **Emisora Simplificada**.
 - a) Historia.
 - b) Actividad principal / descripción del negocio.
 - c) Estructura corporativa.
 - d) Principales funcionarios.
 - e) En su caso, principales rubros financieros.
- VI. Aspectos relevantes.

Una vez que la **Bolsa** concluya con los estudios a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, emitirá opinión favorable que por **Tipo de Valor** se especifica en las **Disposiciones** aplicables o aprobación, según corresponda, misma que deberá ser notificada vía correo electrónico a la **Emisora Simplificada** y al **Miembro** que actúe como intermediario colocador.

4.018.12

La **Bolsa** informará al público inversionista a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, la denominación de la potencial **Emisora Simplificada**, el **Tipo de Valor** y el tipo de oferta de que se trate, en la fecha en que ésta lo determine.

Asimismo, la **Bolsa** tendrá a disposición del público la documentación de la potencial **Emisora Simplificada** a que se refiere la disposición 4.018.09 de este **Reglamento**, a partir de que esta última lo indique, pero en todo caso deberá estar disponible con la anticipación que se establece en la disposición 4.018.15 del presente **Reglamento**.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la información antes mencionada deberá proporcionarse a la **Bolsa** a más tardar a las doce horas del día de que se trate, para que corra el plazo a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.

La potencial **Emisora Simplificada** podrá solicitar a la **Bolsa** que no ponga a disposición del público inversionista la solicitud de listado y demás documentación a que se refiere esta disposición, así como que no se informe su denominación y el **Tipo de Valor** objeto de listado, en el entendido de que la **Bolsa** hará del conocimiento público la información a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, a partir de la fecha que le indique la potencial **Emisora Simplificada**. Asimismo, cuando exista información pública en relación con el trámite de que se trate, que haya sido emitida o difundida por la propia potencial **Emisora Simplificada**, por cualquiera de sus empleados, funcionarios o accionistas, o bien, emitida o difundida por cualquier tercero, a través de medios masivos de comunicación, no resultará procedente el tratamiento confidencial por cuanto hace a la existencia del trámite, pudiéndose mantener en reserva la documentación que lo integre.

Adicionalmente, la **Bolsa** revelará, a través de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, el momento a partir del cual la mencionada información se encuentra disponible al público inversionista.

4.018.13

Cuando transcurran cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que se trate, sin que hubiere recaído opinión favorable por causas imputables a la potencial **Emisora Simplificada** o **Miembro** que actúe como intermediario colocador, la promovente deberá actualizar aquella información que la **Bolsa** determine; de lo contrario la **Bolsa** tendrá por abandonado el trámite.

4.018.14

Una vez que la **Bolsa** emita la opinión favorable a que se refiere la disposición 4.018.11 de este **Reglamento**, solicitará a la **Comisión** de manera conjunta con la **Emisora Simplificada**, la **Inscripción Simplificada** de los valores en el **Registro**.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá cumplir con los requisitos previstos en las **Disposiciones** aplicables. Adicionalmente, deberá estar firmada por los representantes legales o apoderados de la **Emisora Simplificada** y de la **Bolsa**, quienes deberán contar con poderes suficientes para tales efectos, debiendo proporcionar el documento digitalizado en el que conste el poder correspondiente, así como una constancia suscrita por el secretario de su respectivo consejo de administración, o su equivalente, director general o administrador único, según corresponda, que autentifique que las facultades de los representantes legales o apoderados no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de firma de la solicitud.

Asimismo, deberán acompañar a la solicitud antes referida la opinión favorable respectiva.

4.018.15

La **Bolsa** aprobará la celebración de la **Operación** de colocación y tratándose del listado de valores sin oferta pública el alta correspondiente, cuando:

- I. Cuenten con el oficio expedido por la **Comisión**, mediante el cual se haga constar la **Inscripción Simplificada** en el **Registro**.
- II. La potencial **Emisora Simplificada** haya puesto a disposición del público la documentación que corresponda con cuando menos dos días hábiles previos a la fecha de fijación de precio o cierre de libro y substituya los mencionados documentos preliminares por los definitivos.
- III. En su caso, difunda previamente, a través de **Emisnet**, el aviso de oferta pública, el cual se deberá divulgar antes del inicio de la sesión bursátil, en la fecha de fijación del precio o cierre del libro y, en su caso, de forma diaria, durante la vigencia de la oferta y en la fecha de liquidación.

- IV. Cuento con la constancia de depósito en el **Indeval** de los valores objeto de **Inscripción Simplificada** en el **Registro** y en el **Listado**. Tratándose de valores extranjeros objeto de **Inscripción Simplificada** que se inscriban en el **Registro**, de no contarse con la constancia de depósito, la **Bolsa** deberá obtener la confirmación de **Indeval** respecto a que los referidos valores se encuentran depositados en alguna institución de nacionalidad extranjera encargada del depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores.
- V. En su caso, entregue a la **Bolsa**, el día de la celebración de la **Operación** de colocación o del alta correspondiente, carta con las características finales de los valores a listar en el **Listado**.

4.018.16

La **Bolsa** registrará los valores y, en su caso, las características de la oferta pública de que se trate en el **Sistema Electrónico de Negociación**, en forma previa a la celebración de la **Operación** de colocación correspondiente o del alta de los valores respectivos, una vez que haya sido aprobada por la **Bolsa** y ésta cuente con el oficio de **Inscripción Simplificada** por parte de la **Comisión**.

4.018.17

Adicionalmente a lo previsto en las disposiciones del presente Capítulo, las **Emisoras Simplificadas** estarán sujetas, en lo conducente, a lo previsto en las disposiciones 4.005.00; 4.006.03; 4.008.04; 4.014.00; 4.018.00; 4.018.01; 4.018.02; 4.018.03; 4.018.04; 4.018.05 del presente **Reglamento**.

SECCIÓN TERCERA ENTREGA DE INFORMACIÓN PERIÓDICA, SOBRE REESTRUCTURACIONES SOCIETARIAS Y ACTUALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN SIMPLIFICADA

4.018.18

Las **Emisoras Simplificadas**, adicionalmente a la información periódica anual y, en su caso trimestral a que se refieren las **Disposiciones** aplicables, deberán proporcionar a la **Bolsa** a través de **Emisnet** la información jurídica que a continuación se señala, que de acuerdo al **Tipo de Valor** se encuentren obligadas a presentar en la forma y con la periodicidad siguiente:

- I. El día de su publicación, la convocatoria a las asambleas de accionistas y tenedores de otros valores. El orden del día respectivo deberá especificar de manera clara cada uno de los asuntos que van a tratarse en la asamblea.
- II. El día hábil inmediato siguiente al de celebración de la asamblea de que se trate:
 - a) Resumen de los acuerdos adoptados en la asamblea de accionistas que se celebre en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que incluya expresamente la aplicación de utilidades y, en su caso, el dividendo decretado, número del cupón o cupones contra los que se pagará, así como lugar y fecha de pago.
 - b) Resumen de los acuerdos adoptados en asambleas de accionistas distintas a las mencionadas en el inciso anterior y tenedores de otros valores.
- III. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea de accionistas o de tenedores de otros valores, según corresponda:
 - a) Copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la **Emisora Simplificada** o por persona facultada para ello, de las actas de asambleas de accionistas, acompañada de la lista de asistencia firmada por los escrutadores designados al efecto, indicándose el número de acciones correspondientes a cada socio y, en su caso, por quien esté representado, así como el total de acciones representadas.

A la lista de asistencia se anexarán copias de las constancias y, en su caso, del listado de titulares a que se refiere el artículo 290 de la **Ley**, las que deberán ser enviadas por los depositantes a la emisora.

- b) Copia autenticada por el secretario de la asamblea, de las actas de asambleas generales de tenedores de otros valores, acompañadas de la lista de asistencia firmada por los tenedores de los valores o sus representantes y por los escrutadores designados al efecto, indicando el número de valores correspondientes a cada tenedor de valores, así como el total de los valores representados.
- IV. Con cuando menos seis días hábiles previos a que inicie el plazo en el que se pretenda llevar a cabo el acto a que se refiere cada uno de los avisos siguientes:
- a) Aviso a los accionistas para el ejercicio del derecho de preferencia que les corresponda, con motivo de aumentos en el capital social y la consecuente emisión de acciones cuyo importe deba exhibirse en efectivo.
 - b) Aviso de entrega o canje de acciones y otros valores.
 - c) Aviso para el pago de dividendos o distribuciones, según corresponda, en el que deberá precisarse el monto y proporciones de estos o, en su caso, el pago de intereses.
 - d) Cualquier otro aviso dirigido a los accionistas, titulares de otros valores o al público inversionista.

Tratándose de títulos de crédito que representen acciones de una sola **Emisora Simplificada** deberá presentarse la información a que hace referencia esta disposición respecto del fideicomitente.

4.018.19

Las **Emisoras Simplificadas** que no estén en condiciones de proporcionar la información a que hace referencia la disposición 4.018.18, deberán divulgar a la **Bolsa** a través de **Emisnet**, a más tardar el día inmediato anterior a aquel señalado para su entrega, las causas que originan el incumplimiento, así como la fecha en que presentarán la información correspondiente.

La **Bolsa**, al evaluar las causas del incumplimiento divulgadas por la **Emisora Simplificada**, los antecedentes de ésta en cuanto a entrega de información, así como la información disponible y siempre que no se presenten condiciones desordenadas en el mercado, podrá permitir que los valores continúen cotizando mientras subsista el incumplimiento, por un plazo no mayor a 20 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya omitido la entrega de la información correspondiente.

En el evento de que las **Emisoras Simplificadas** no divulguen a través de **Emisnet** lo señalado en el primer párrafo de esta disposición, la **Bolsa** deberá suspender la cotización de los valores el día hábil inmediato siguiente al establecido por este **Reglamento** en términos de lo señalado en el Título Décimo del mismo.

4.018.20

Las **Emisoras Simplificadas** a que se refiere la presente disposición, en el evento de que lleven a cabo reestructuraciones societarias o la actualización de la **Inscripción Simplificada** de sus valores, deberán proporcionar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, la información que se señala más adelante, en la forma y con la periodicidad que se indica.

Para efectos de esta disposición se entenderá por reestructuraciones societarias a las fusiones, escisiones, adquisiciones o ventas de activos que en cualquiera de dichos supuestos representen, cuando menos, el 10 % de los activos y 10 % de las ventas totales consolidados del ejercicio anterior de la **Emisora Simplificada** o el 25 % de dichas ventas. Al efecto, se deberá tomar como valor de la transacción el mayor entre el valor contable y el de mercado. No se considerarán reestructuraciones societarias tratándose de ventas o transferencias de activos que realicen sociedades con motivo de emisiones de valores respaldados por activos.

- I. En caso de reestructuraciones societarias, únicamente será aplicable a **Emisoras Simplificadas** que sean Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, debiendo señalar en el reporte anual del ejercicio en que tengan lugar dichos actos la información relativa a dicha reestructuración, conforme a lo previsto en el Anexo P, fracción II, numeral 2 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores”. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen esas sociedades de hacer del conocimiento del público inversionista los **Eventos Relevantes** o la información relevante, que tenga ese carácter de conformidad con lo establecido en las **Disposiciones** aplicables.
- II. En caso de actualización de la **Inscripción Simplificada** en el **Registro**, las **Emisoras Simplificadas** deberán presentar el día hábil inmediato siguiente a que se publique la convocatoria para la asamblea de accionistas o de tenedores de valores, un informe que contenga la descripción del acto que motive la actualización de la **Inscripción Simplificada** y sus motivos, los efectos sobre los accionistas o tenedores del valor, según sea el caso, así como una nota comparativa respecto a las diferencias más relevantes que pudieren llegar a tener lugar en los valores como consecuencia de la actualización de la **Inscripción Simplificada**. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen esas sociedades de hacer del conocimiento del público inversionista los **Eventos Relevantes** o la información relevante, que tenga ese carácter de conformidad con lo establecido en las **Disposiciones** aplicables.

La información a que se refiere esta disposición deberá, en su caso, estar debidamente suscrita por las personas a quienes corresponda.

4.018.21

La **Emisora Simplificada** deberá entregar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet** el escrito mediante el cual notifique su intención para solicitar a la **Comisión** la actualización de la **Inscripción Simplificada** o toma de nota, con la documentación y requisitos que se señalan a continuación:

- I. Por lo que se refiere a la actualización de la **Inscripción Simplificada** de acciones o títulos de crédito que las representen, cuando se trate de aumentos, disminuciones o cualquier clase de transformación en el capital, en el número, clase o serie de las acciones, deberá presentarse la información y documentación siguiente:
 - a) El poder y la constancia que se señalan en la disposición 4.018.09, fracción I. de este **Reglamento**, respecto de la **Emisora Simplificada**.
 - b) Acta de asamblea general de accionistas o del acuerdo del consejo de administración de la **Emisora Simplificada** o del comité técnico del fideicomiso en el que se acuerde la actualización de la **Inscripción Simplificada**, según resulte ser aplicable a cada **Tipo de Valor**.
 - c) Copia del título provisional a depositarse en sustitución del anterior en **Indeval**.
 - d) Tratándose de **Emisoras Simplificadas** extranjeras, la opinión legal a que se refiere el artículo 87, fracción II, de la **Ley**, expedida por licenciado en derecho del país de origen de la emisora o de cotización principal de sus valores, que reúna los requisitos de independencia previstos por el artículo 87 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores”.
Tratándose de valores respaldados por activos, opinión legal sobre la validez jurídica y exigibilidad del contrato de fideicomiso, así como de los actos jurídicos para la transmisión de la propiedad o la titularidad sobre los bienes o derechos fideicomitados, en los casos en que resulte aplicable.
La opinión legal a que se refiere este inciso deberá estar acompañada del documento a que se refiere el artículo 87 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores”, suscrito por el licenciado en derecho que rinda la opinión legal en términos del artículo 87, fracción II, de la **Ley** y de lo previsto en las **Disposiciones** aplicables.

- II. Por lo que se refiere a la actualización de la **Inscripción Simplificada** de instrumentos de deuda, valores estructurados y títulos fiduciarios sobre bienes distintos a acciones, deberá presentarse la información y documentación siguiente:
- a) El poder y la constancia que se señalan en la disposición 4.018.09, fracción I. de este **Reglamento**, respecto de la **Emisora Simplificada**.
 - b) Acta de asamblea de tenedores de los valores y los demás documentos o actas en que consten las características de los valores. El acta de asamblea de tenedores, no deberá ser presentada, en el evento de que se encuentre previsto en el título o acta de emisión correspondiente, que el incremento de los títulos de deuda no requerirá de la celebración de dicha asamblea de tenedores.
 - c) En su caso, opinión legal suscrita por el licenciado en derecho en términos de lo previsto en el inciso d), fracción I. de la presente disposición, en el caso de que proceda la sustitución del título de que trate, así como copia del título provisional a depositarse en **Indeval**.
 - d) Aviso con fines informativos que incluya las características generales de los valores y de la actualización correspondiente, en el cual, en su caso, se confirme la calificación crediticia otorgada por cuando menos una **Institución Calificadora**. El aviso deberá contener como anexo los documentos referidos en los párrafos anteriores.
- III. Por lo que se refiere a la toma de nota, el escrito correspondiente deberá señalar la modificación que deberá efectuarse y, en su caso, acompañar copia del acta de asamblea de accionistas, acuerdo del consejo de administración de la **Emisora Simplificada**, del comité técnico del fideicomiso o de la asamblea de tenedores, en la que se haya acordado la modificación correspondiente.

En caso de que la documentación antes referida se encuentre completa, la **Bolsa** la ingresará señalando fecha y hora de presentación; de lo contrario, se tendrá por rechazada.

La información señalada en el primer párrafo se pondrá a disposición de **Indeval** a través de medios electrónicos, con sujeción a las características, especificaciones, términos y condiciones establecidos por la **Bolsa** al efecto, siempre y cuando esté relacionada con trámites de valores de la misma promovente que se efectúen ante el **Indeval**.

Después de haberse ingresado el escrito respectivo, la **Bolsa** evaluará y calificará la documentación correspondiente; y si notara alguna deficiencia u omisión, requerirá por escrito a la promovente para que realice las aclaraciones respectivas o entregue los documentos faltantes.

4.018.22

Una vez que el escrito a que se refiere la disposición 4.018.21 de este **Reglamento** haya sido formalmente ingresado, la **Bolsa** revisará la documentación en que se sustente la actualización de la **Inscripción Simplificada** o toma de nota, según corresponda.

Una vez que la **Bolsa** concluya con la revisión a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, emitirá un dictamen de procedencia sobre el trámite de actualización o toma de nota respectivo.

4.018.23

Una vez que la **Bolsa** emita el dictamen de procedencia a que se refiere la disposición 4.018.22 de este **Reglamento**, solicitará a la **Comisión** de manera conjunta con la **Emisora Simplificada**, la actualización de la **Inscripción Simplificada** o toma de nota de los valores en el **Registro**.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar firmada por el apoderado de la **Bolsa** acreditado frente a la **Comisión**, así como por el representante legal o apoderado de la **Emisora Simplificada**, quien deberá contar con poderes suficientes para tales efectos, debiendo proporcionar el documento digitalizado en el que conste el poder respectivo, así como una constancia suscrita por el secretario del consejo de administración de la **Emisora Simplificada**, o

su equivalente, director general o administrador único, según corresponda, que autentifique que las facultades del representante legal o apoderado de que se trate, no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de firma de la solicitud.

Asimismo, deberán acompañar a la solicitud antes referida el dictamen de procedencia respectivo.

SECCIÓN CUARTA OTRAS DISPOSICIONES

4.018.24

Las ofertas públicas de adquisición de valores objeto de **Inscripción Simplificada**, se sujetarán a los mecanismos que las propias **Emisoras Simplificadas** establezcan en sus estatutos sociales.

4.018.25

Las personas que pretendan realizar una oferta pública de adquisición voluntaria o forzosa, deberán integrar al escrito respectivo que presenten a la **Bolsa** la documentación siguiente:

- I. Folleto informativo preliminar que contenga la información necesaria para conocer los términos de la oferta, conforme al instructivo contenido en el Anexo K de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores". Dicho folleto informativo deberá prever el derecho a favor de las personas que hayan aceptado la oferta, de declinar su aceptación sin penalidad alguna, en caso de efectuarse modificaciones a la oferta que sean relevantes o cuando se presente otra u otras ofertas competitivas bajo mejores condiciones. En ningún caso, se podrá renunciar o prohibir este derecho.

El referido folleto informativo podrá establecer que la contraprestación ofrecida sea total o parcialmente liquidable en efectivo o con valores. En este último caso, la contraprestación deberá ser precisa en cuanto al tipo de valores ofrecidos a cambio, así como el procedimiento para calcular el valor de intercambio. Dicho folleto, podrá omitir la información relativa al precio y monto definitivos, así como aquella que sólo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública de compra, debiendo estar rubricado en todas sus hojas por el oferente o su representante legal y suscrito en la hoja final por el oferente o su representante legal y por el representante legal del intermediario que cuente con poder general o especial suficiente para obligar a este último, al calce de la leyenda siguiente:

"El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este folleto informativo con motivo de la oferta pública de compra o que contenga información que pudiera inducir a error al público."

A más tardar el día de inicio de la oferta pública de que se trate, deberá entregarse a la **Bolsa** el folleto informativo para su difusión al público inversionista a través de su página electrónica de internet.

- II. En su caso:
 - a) Instrumento público o copia certificada que contenga el poder general o especial del representante legal o apoderado del oferente. Adicionalmente, tratándose de personas morales, constancia suscrita por el secretario del consejo de administración o su equivalente, que autentifique que el representante legal o apoderado cuenta con las facultades necesarias y suficientes para realizar la oferta y que las mismas no le han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de presentación de la solicitud.
 - b) Copia autenticada por el secretario del consejo de administración del acta de asamblea de accionistas o del acuerdo del consejo de administración del oferente, que determine llevar a cabo la oferta pública de adquisición, o de los órganos sociales equivalentes.

- c) Copia de los convenios previos con otros adquirentes, accionistas o consejeros de la emisora de los valores objeto de la oferta, relacionados con dicha oferta. En caso de que los convenios sean verbales, deberán manifestarse las principales características de los mismos.
- III. Proyecto de contrato de intermediación a suscribir entre el oferente y el intermediario, a través del cual realizará la oferta de compra.
La copia del contrato de intermediación deberá entregarse a la **Bolsa** a más tardar el día que inicie la oferta pública de que se trate.
- IV. Proyecto de aviso de oferta pública con la información que se contiene en la carátula del folleto informativo a que hace referencia la fracción I. de esta disposición.
- V. En su caso, opinión emitida por experto independiente sobre si el precio de la oferta es justo. Para efectos de lo previsto en esta fracción se considerará experto independiente a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables.
- VI. La demás documentación e información que la **Bolsa** determine como necesaria.

4.018.26

La **Bolsa** deberá dar aviso a la **Comisión** cuando a su juicio determine que se actualiza algún supuesto a que se refiere el artículo 107 de la **Ley**, a efecto de que ésta última decrete, como medida precautoria, la suspensión de la **Inscripción Simplificada** en el **Registro**.

4.018.27

Adicionalmente a lo previsto en las disposiciones del presente Capítulo, las **Emisoras Simplificadas** estarán sujetas, en lo conducente, a lo previsto en las disposiciones 1.006.00; 4.032.00; 4.033.00, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 4.040.00; 4.040.01; 4.040.02; 4.041.00; 4.042.00; 4.044.00 a 4.048.00; 4.050.00; 4.053.00; 4.054.00; 4.055.00; y 4.056.00; así como las disposiciones contenidas en los Títulos Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno; las Secciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Séptima y Octava del Capítulo Primero del Título Décimo; y de los Títulos Décimo Bis y Décimo Primero del presente **Reglamento**.

CAPÍTULO TERCERO LISTADO EN EL APARTADO DE VALORES AUTORIZADOS PARA COTIZAR EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE COTIZACIONES

SECCIÓN PRIMERA DEL RECONOCIMIENTO

4.019.00

Los valores extranjeros susceptibles de ser listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, serán aquellos que cuenten con el reconocimiento directo o el reconocimiento promovido, en términos de lo previsto por las **Disposiciones** aplicables.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, no serán susceptibles de listarse en el Sistema Internacional de Cotizaciones, aquellos valores que sean emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores de mercados del exterior, que representen u otorguen derecho a la participación en los rendimientos de dicho vehículo de inversión que contenga uno o más activos virtuales, o bien, que busquen replicar el comportamiento de dichos activos virtuales, independientemente de la denominación que se le otorgue, a menos que las autoridades financieras prevean de manera expresa la posibilidad de listar dichos activos a través de Disposiciones de carácter general.

Para efectos de esta disposición se entenderá por activo virtual al término previsto en los principios emitidos por el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional o las divisas, en términos de lo que disponga el Banco de México.

4.020.00

Se considerarán reconocidos en forma directa los valores extranjeros que cumplan con los supuestos establecidos en las **Disposiciones** aplicables, para efecto de su listado y operación en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

4.021.00

La **Bolsa**, por sí o a petición de casas de bolsa o de instituciones de crédito, podrá gestionar ante la **Comisión** el reconocimiento promovido de valores del exterior no comprendidos en el reconocimiento directo conforme a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables, en los términos y condiciones que en estas últimas se señalen.

Las casas de bolsa o instituciones de crédito que soliciten gestionar ante la **Comisión** el reconocimiento promovido de valores del exterior, deberán cubrir la cuota que la **Bolsa** determine por el dictamen en el que exprese su recomendación sobre el reconocimiento correspondiente.

La **Bolsa** presentará a la **Comisión** la solicitud de reconocimiento de valores del exterior, acompañándola de la siguiente documentación:

- I. Informe relativo al cumplimiento de los requisitos previsto en las **Disposiciones** aplicables.
- II. Ejemplar del prospecto de colocación o el reporte anual o aquel elaborado a fechas intermedias, que contenga la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de la emisora y de los valores extranjeros, más reciente a la fecha de la solicitud respectiva.
- III. Opinión relativa al cumplimiento de los requisitos de listado que le sean aplicables, en términos de este **Reglamento**.
- IV. Descripción de los medios y mecanismos por los cuales los inversionistas que celebren **Operaciones** a través del Sistema Internacional de Cotizaciones, tendrán acceso a la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de las emisoras de tales valores, incluyendo la relativa a eventos relevantes.

SECCIÓN SEGUNDA DEL LISTADO DE VALORES

4.022.00

Una vez que se cuente con el reconocimiento promovido de valores del exterior por parte de la **Comisión**, o bien los valores del exterior cuenten con el reconocimiento directo, la promovente podrá solicitar a la **Bolsa** el listado en el apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones a que se refiere la disposición 4.003.00, en el entendido de que la solicitud junto con la documentación e información requerida, deberá presentarse a través de **Emisnet**.

Además las solicitudes deberán presentarse con cuando menos cuatro días hábiles de anticipación a la fecha proyectada para el alta de valores que se listen en las Secciones "SIC Capitales" y "SIC Deuda".

La **Bolsa** previo al listado de valores en el Sistema Internacional de Cotizaciones, deberá contar con un informe del **Indeval** sobre la viabilidad de instrumentar convenios con instituciones para el depósito centralizado de valores u otras entidades que proporcionen tal servicio en el extranjero, mediante los cuales se asegure el cumplimiento de las funciones de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores a nivel internacional.

4.022.01

Las promoventes que pretendan listar valores extranjeros en la Sección “SIC Capitales” del apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones a que se refiere la disposición 4.003.00, estarán obligadas a lo siguiente:

- I. Proporcionar a la **Bolsa** información general sobre la emisora extranjera de los valores que se pretendan listar.
- II. Entregar a la **Bolsa** evidencia que acredite que el cien por ciento de la emisión respectiva haya sido colocada en el extranjero mediante oferta pública y que la colocación tiene una antigüedad mayor a tres meses al momento del listado en el Sistema Internacional de Cotizaciones.
El porcentaje a que se refiere esta fracción no resultará aplicable tratándose de los valores cuya colocación en el extranjero se haya realizado por lo menos un año antes de la fecha en que se solicite su listado en el Sistema Internacional de Cotizaciones, así como para aquellos valores que sean emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de la **Sesión de Remate**, cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia o reproducir matemática o estadísticamente de forma inversa o exponencial dichos índices, activos financieros o parámetros de referencia.
- III. Se deroga.
- IV. Cubrir el pago de la cuota que la **Bolsa** determine por el listado de valores extranjeros en el Sistema Internacional de Cotizaciones.
- V. Proporcionar la demás documentación que la **Bolsa** determine como necesaria.

Para efectos de la entrega de la solicitud, documentación e información a que se refiere esta disposición, resultará aplicable lo previsto por la disposición 4.008.04 de este **Reglamento**.

4.022.02

Las promoventes que pretendan listar valores extranjeros en la Sección “SIC Deuda” del apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones a que se refiere la disposición 4.003.00, estarán obligadas a lo siguiente:

- I. Cumplir con los requisitos previstos en la fracción I de la disposición anterior.
- II. Presentar a la **Bolsa** copia del prospecto de colocación y del suplemento de la emisión correspondiente, así como carta con las características y los términos finales de la emisión.
- III. Proporcionar a la **Bolsa**, en su caso, copia del dictamen sobre la calidad crediticia de la emisora de los valores extranjeros de deuda o bien, del garante.
- IV. Entregar a la **Bolsa** evidencia que acredite que el cien por ciento de la emisión respectiva haya sido colocada en el extranjero mediante oferta pública y que la colocación tiene una antigüedad mayor a tres meses al momento del listado en el Sistema Internacional de Cotizaciones.
El porcentaje a que se refiere esta fracción no resultará aplicable tratándose de los valores cuya colocación en el extranjero se haya realizado por lo menos un año antes de la fecha en que se solicite su listado en el Sistema Internacional de Cotizaciones.
- V. Proporcionar la demás documentación que la **Bolsa** determine como necesaria.

Para efectos de la entrega de la solicitud, documentación e información a que se refiere esta disposición, resultará aplicable lo previsto por la disposición 4.008.04 de este **Reglamento**.

4.023.00

Para el listado en el apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones a que se refiere la disposición 4.003.00 será aplicable, en lo conducente, lo previsto en las disposiciones 4.009.00 a 4.012.00 de este **Reglamento**.

4.024.00

Se deroga.

4.025.00

Una vez que sea presentada la solicitud de listado por parte de la promovente y conforme a los horarios que la **Bolsa** establezca y que dé a conocer a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, deberá ponerla a disposición del público inversionista e informar la denominación de la emisora extranjera, así como el **Tipo de Valor**, **Serie** y demás características esenciales de los valores de que se trate.

4.026.00

El listado en el apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones a que se refiere la disposición 4.003.00, surtirá efectos una vez que la promovente haya obtenido de la **Bolsa** la aprobación para listar los valores en el Sistema Internacional de Cotizaciones y que efectivamente se lleve a cabo el alta de los mismos.

Tratándose de reconocimientos directos de valores del exterior, conforme a lo previsto por las **Disposiciones** aplicables, sin que medie solicitud de alguna promovente, el listado surtirá efectos a partir del momento en que la **Bolsa** dé de alta los valores de que se trate en el Sistema Internacional de Cotizaciones, situación que oportunamente hará del conocimiento del mercado, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

4.027.00

La **Bolsa** fijará el precio de apertura de los valores que coticen en el Sistema Internacional de Cotizaciones a que refiere la disposición 4.003.00, a efecto de que los mismos se coticen en moneda nacional, conforme a la metodología establecida en el **Manual**. Para ello, la **Bolsa** podrá tomar en consideración el precio que los referidos valores mantengan en el mercado de origen o de cotización principal o bien, el precio teórico que la **Bolsa** determine con base en los precios de mercado de acuerdo a la metodología y criterios establecidos en el **Manual**, según corresponda, al momento de llevarse a cabo el alta en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

4.028.00

Se deroga.

CAPÍTULO CUARTO INCORPORACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN EL LISTADO PREVIO

4.029.00

La solicitud para la incorporación de una sociedad anónima en el listado previo a que se refiere la disposición 4.004.00, deberá presentarse a través de los medios electrónicos que la **Bolsa** determine y debidamente firmada por representante legal o apoderado, quien deberá contar con poder suficiente para tales efectos, en la que manifieste la conformidad de su representada para que la **Bolsa**, en su caso, haga públicas las medidas disciplinarias y correctivas que, previo procedimiento disciplinario, le sean impuestas, y en la que se adhiera al **Código de Ética** y asuma el conocimiento del **Código de Mejores Prácticas**, acompañada de la documentación que se señala en las **Disposiciones** aplicables.

Para la incorporación en el listado previo serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones 4.005.00 y 4.008.00, así como las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del presente Título.

La **Bolsa** no emitirá opinión favorable sobre la incorporación al listado previo, hasta en tanto la promovente haya divulgado el folleto informativo a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.

4.030.00

La sociedad anónima incorporada en el listado previo deberá cumplir, en lo conducente, con las obligaciones señaladas en la disposición 4.033.00 y en la Sección Segunda del Capítulo Quinto de este Título.

Adicionalmente, la referida sociedad deberá cubrir las cuotas que en su caso se establezcan por la incorporación y el mantenimiento en el citado listado previo, en la forma y plazos que la **Bolsa** al efecto determine.

4.031.00

La **Operación** de colocación de títulos representativos de capital social de cualquier sociedad anónima incorporada en el listado previo, podrá llevarse a cabo en cualquier tiempo, cuando la sociedad de que se trate:

- I. Presente a la **Bolsa** la autorización de inscripción y la aprobación de oferta pública emitidas por la **Comisión**.
- II. Satisfaga los elementos a que se refiere la disposición 4.008.00 de este **Reglamento**.
- III. Se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de entrega de información para con la **Bolsa** y con el mercado.
- IV. Cuenten con la aprobación de la **Bolsa** para la celebración de la **Operación** de colocación, previa presentación de la documentación definitiva correspondiente.

En caso de ser aprobada la **Operación** de colocación, los títulos representativos de capital social respectivos quedarán listados en la Sección I del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00 de este **Reglamento**.

**CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMISORAS
Y OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO**

**SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES**

4.032.00

El listado de valores en los apartados del **Listado** a que se refiere la disposición 4.001.00, generará el derecho de que los referidos valores pueden ser operados por los **Miembros**.

4.033.00

La **Emisora** cuyos valores se encuentren listados en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00 tendrá, en lo conducente, las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con los requisitos de mantenimiento del listado que se señalan en la disposición 4.033.01 de este **Reglamento**, según corresponda.
- II. Mantener actualizada ante la **Bolsa** las designaciones de los funcionarios encargados de proporcionar la información a que se refiere este **Reglamento**. Asimismo, informar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet** y de forma inmediata, sobre cualquier cambio, destitución o renuncia del presidente o cualquier miembro del consejo de administración de la **Emisora**, así como de los directivos relevantes a que se refiere la **Ley**, debiendo precisar las causas que lo motivaron.
- III. Informar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, cualquier cambio de ubicación de sus oficinas, de números telefónicos y dirección de correo electrónico, dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que se efectúe el cambio correspondiente.
- IV. Informar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, de la contratación, ratificación, sustitución o cambio de auditor externo encargado de dictaminar sus estados financieros, indicando las causas del cambio.

- V. Aceptar que un representante de la **Bolsa** asista con voz, pero sin voto, a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas, obligacionistas y tenedores de otros valores.
- VI. Pagar durante el mes de enero de cada año, las cuotas de mantenimiento del listado que apruebe la **Comisión** por los servicios que le preste la **Bolsa**, en los términos y condiciones que esta última determine. Sin perjuicio de lo anterior, la **Bolsa** podrá establecer un plazo distinto al señalado previamente, tratándose de **Emisoras** de valores que por sus características resulte necesario.
- VII. Dar a conocer a las personas respecto de las cuales la **Ley** presume que pueden tener acceso a información privilegiada las obligaciones a su cargo, incluyendo las señaladas en el **Código de Ética**, por lo menos una vez al año.
- VIII. En su caso, denunciar ante la **Bolsa** cualquier acto u **Operación** de que tenga conocimiento y que a su juicio sea contrario a los sanos usos y prácticas del mercado.
- IX. Tratándose de Sociedades Anónimas Bursátiles y Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, así como de **Fibras y Fibra E**, proporcionar a la **Bolsa** durante el mes de mayo de cada año la información según corresponda, al número total de acciones representativas de su capital social, certificados de participación ordinarios sobre sus acciones, así como títulos representativos de dos o más acciones de una o más **Series** accionarias de la misma **Emisora** o bien, de valores que representen un patrimonio fiduciario distribuidos entre el público inversionista, identificando, según proceda, las tenencias por **Serie** que sean propiedad de:
- A) Consejeros no independientes o directivos relevantes.
 - B) Personas físicas o morales que en lo individual mantengan directa o indirectamente el 30% o más de las acciones ordinarias o títulos de crédito que las representen o valores representativos de un patrimonio fiduciario, o bien, tengan poder de mando en una **Emisora**.
 - C) Personas físicas que integren un grupo de personas que se encuentren vinculadas por razón de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, incluyendo en el referido grupo a sus cónyuges, concubinas o concubinarios y a las personas físicas o morales, que actúen de manera concertada o mantengan acuerdos para tomar decisiones en un mismo sentido que los ubiquen en cualquiera de los supuestos a que hace referencia el inciso B) anterior.
 - D) Personas físicas o morales que mantengan vínculos patrimoniales con las personas a que se refieren los incisos B) y C) anteriores.
 - E) Instituciones fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad de su personal, de opciones de compra de acciones para empleados, así como cualquier otro fondo con fines semejantes a los anteriores, constituidos por la **Emisora** o en cuyo patrimonio fiduciario ésta participe.
 - F) Personas físicas o morales que en lo individual mantengan directa o indirectamente entre el 5% y 29.99%, debiendo precisar si en ellas se encuentran socios estratégicos, gobiernos o dependencias gubernamentales nacionales o extranjeras, instituciones que actúen como fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con fines distintos al de establecer fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de una **Emisora**, de opciones de compra de acciones para empleados.
- Para los efectos establecidos en este inciso, se entenderá por socio estratégico aquel accionista o tenedor que aporta la posibilidad de crear ventajas competitivas o reforzar el posicionamiento estratégico a través del aprovechamiento de sinergias de toda índole, acceso a nuevos mercados, incorporación de tecnología, entre otros.

Se deroga.

Las **Emisoras** en el informe a que se refiere esta fracción deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la referida información es obtenida con datos que tienen disponibles al momento de su presentación y que manifiestan su conformidad para que la **Bolsa** haga públicos los datos en los términos y condiciones a que se refiere el sexto párrafo de la disposición 4.033.01 de este **Reglamento**, además deberán mencionar que el secretario del consejo de administración dio cumplimiento a la obligación a que se refiere la

fracción III de la citada disposición 4.033.01. Asimismo, el referido informe deberá estar suscrito por el director general y el titular del área jurídica, o sus equivalentes, de la **Emisora** de que se trate.

La información que proporcionen las **Emisoras** conforme a esta fracción podrá ser utilizada por la **Bolsa**, de manera directa o indirecta, para la generación, cálculo y mantenimiento de los Indicadores de Mercado previstos en el Título Noveno de este **Reglamento**.

X. Informar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, sobre cualquier incremento o disminución en el número de acciones, de títulos representativos de capital social o de títulos representativos de dos o más acciones de una o más **Series** accionarias de la misma **Emisora** en circulación, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que tenga lugar el referido incremento o disminución.

XI. Tratándose de Sociedades Anónimas Bursátiles y **Emisoras** de instrumentos de deuda a plazos mayores a un año, presentar a la **Bolsa**, a más tardar el 31 de mayo de cada año y, en caso de que este día sea inhábil la fecha de entrega será al día hábil inmediato siguiente, a través de **Emisnet**, un informe correspondiente al ejercicio social inmediato anterior, relativo al grado de adhesión al **Código de Mejores Prácticas**, conforme al formato electrónico que determine la **Bolsa**.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar acompañado por una carta suscrita por el secretario del consejo de administración de la **Emisora**, al calce de la leyenda siguiente:

“El suscrito, manifiesto bajo protesta de decir verdad que, a mi leal saber y entender, la información relativa a la emisora contenida en el presente cuestionario sobre el grado de adhesión al Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo, refleja razonablemente su situación; asimismo manifiesto que no tengo conocimiento de información relevante que haya sido omitida en este cuestionario o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas u otros usuarios de dicha información”.

Se deroga.

Se deroga.

Tratándose de sociedades de nacionalidad extranjera cuyos valores representativos de capital se encuentren inscritos en el **Listado**, no será aplicable lo relativo al **Código de Mejores Prácticas**, debiendo divulgar a través de **Emisnet**, aquellos principios de gobierno corporativo que practiquen en su mercado de origen o cotización principal, en la misma fecha a que se refiere el primer párrafo de esta disposición o bien, de manera simultánea en el caso de que deban darlo a conocer en el mercado del exterior con anterioridad al citado plazo.

XII. Se deroga.

XIII. Proporcionar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, así como aquella sobre reestructuraciones societarias y actualización de la inscripción en el **Registro**, que de acuerdo al tipo de **Emisora** se encuentren obligadas a presentar conforme a las **Disposiciones** aplicables, en la forma y plazos correspondientes.

Adicionalmente, y cuando una **Emisora** celebre una asamblea totalitaria conforme a lo previsto por las **Disposiciones** aplicables, deberá informar tal circunstancia a la **Bolsa**, a través de los medios que esta última determine, el mismo día en que tenga lugar la referida asamblea.

En caso de que las **Emisoras** lleven a cabo el trámite de toma de nota en el **Registro** conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables, deberán informarlo a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, a más tardar el día hábil siguiente en que realicen el referido trámite.

Tratándose de Entidades Federativas y Municipios, deberán proporcionar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, un aviso el mismo día en que presenten a la legislatura local o cabildo o, publiquen, la información anual que conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables deban entregar a la **Comisión**, a la **Bolsa** y al público inversionista.

XIV. Presentar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se obtenga la inscripción en el Registro Público de Comercio o se realice el hecho correspondiente, la siguiente documentación:

- A) Testimonio notarial o póliza de corredor público autenticada por el secretario del consejo de administración, relativa a las actas de asambleas generales ordinarias de accionistas, cuando sea necesario cumplir con esta formalidad, así como de las asambleas generales extraordinarias de accionistas; en este último caso deberán incluirse los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente.
- B) Testimonio notarial o póliza de corredor público autenticada por el secretario del consejo de administración, relativa a las actas de asambleas generales de obligacionistas y tenedores de otros valores.
- C) Certificados provisionales de acciones emitidas como consecuencia de aumentos de capital social, o para documentar canjes decretados por la asamblea de accionistas y, en su oportunidad, el título definitivo que al efecto se expida.
- D) Título de obligaciones u otros valores emitidos para documentar canjes decretados por las asambleas de obligacionistas y de tenedores de otros valores.

La documentación a que se refiere esta fracción no será aplicable a las **Emisoras** de nacionalidad extranjera.

XV. Tratándose de información financiera trimestral, la **Emisora** deberá prepararla y presentarla por conducto del sistema automatizado que determine la **Bolsa** y proporcionarla a través de **Emisnet**.

A la información a que se refiere el párrafo anterior, deberá acompañarse por una constancia suscrita por el director general y los titulares de las áreas de finanzas y jurídica de la **Emisora**, o sus equivalentes, en la que se identifique el periodo al que corresponde dicha información y al calce de la leyenda siguiente:

“Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la Emisora contenida en el presente reporte trimestral, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte trimestral o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas.”.

Las **Emisoras** que cuenten con **Cobertura de Análisis**, deberán indicar en el reporte de la información financiera a que se refiere esta fracción el **Analista Independiente**, la casa de bolsa o institución de crédito que da **Cobertura de Análisis**.

XVI. Divulgar a la **Bolsa** y por conducto de ésta, a la **Comisión** y al público en general, los **Eventos Relevantes** de conformidad con las **Disposiciones** aplicables.

XVII. Proporcionar a la **Bolsa** a través de **Emisnet**, la información que en materia de ejercicio de derechos corporativos y patrimoniales se señala a continuación:

- A) Resumen de los acuerdos adoptados en las asambleas generales o especiales de accionistas, de obligacionistas y de tenedores de otros valores, a más tardar el día hábil inmediato siguiente al día de su celebración.
- B) Copia autenticada por el secretario del consejo de administración o por el secretario designado al efecto, de los acuerdos adoptados en asamblea general o especial de accionistas, de obligacionistas o de tenedores de otros valores, acompañada de la lista de asistencia respectiva y firmada por los escrutadores designados en la misma, indicándose el número de acciones o títulos correspondientes a cada socio, obligacionista o tenedor, según corresponda y, en su caso, por quien represente a estos últimos. Asimismo, deberá mencionarse el total de acciones, obligaciones o títulos representados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea en cuestión.
- C) Copia autenticada por su secretario, de los acuerdos adoptados por el consejo de administración, que resuelvan sobre el ejercicio de derechos corporativos o patrimoniales, en los casos en los que la asamblea de accionistas le hubiere delegado la facultad de determinar las condiciones y términos para el ejercicio de los mismos, el tercer día hábil posterior al de la celebración de la sesión respectiva.

- D) La información relativa a la tasa de interés, plazo, pago de intereses, **Valor Nominal Ajustado**, amortización anticipada y vencimiento de la emisión, deberá presentarse a la **Bolsa**, en el plazo y forma que se señale en el título o en el clausulado de emisión respectivo o, en su defecto, por lo menos con seis días hábiles de anticipación al día que corresponda el pago.
- E) Informar sobre los avisos a los accionistas, obligacionistas o tenedores de otros valores, para el ejercicio de derechos corporativos y patrimoniales que se señalan en la disposición 5.078.00 de este **Reglamento** o de cualquier otro que corresponda, cuando menos con seis días hábiles de anticipación al **Día de Inicio de Ejercicio**.

Tratándose de instrumentos de deuda, se entenderá por cumplida la obligación de proporcionar la información contenida en los incisos A), D) y E) de esta fracción, cuando se entregue por el representante común o por el fiduciario, cuando así proceda.

En caso de que la **Emisora**, el representante común o el fiduciario, según corresponda, retransmita la información a que se refiere esta fracción, deberán hacerlo del conocimiento de la **Bolsa** e identificar las causas que le hayan dado origen.

- XVIII.** Proporcionar a la **Bolsa** a través de **Emisnet**, en idioma español, con la misma oportunidad y conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables, la información que las **Emisoras** entreguen en los mercados del exterior en que coticen sus valores, que haya sido requerida por las autoridades de los respectivos mercados, así como aquella que estén obligadas a entregar a las respectivas bolsas de valores o que las mencionadas bolsas hagan pública de la **Emisora** de que se trate.
Asimismo, deberán proporcionar a través de **Emisnet**, en idioma español y con la misma oportunidad, aquella información que en términos de las **Disposiciones** aplicables se considere relevante y que la misma haya sido divulgada en los referidos mercados.
- XIX.** Informar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, sobre la adquisición de acciones propias y cumplir con las obligaciones que en esta materia establezcan las **Disposiciones** aplicables.
- XX.** Abstenerse de difundir rumores o información falsa sobre su situación o la de sus valores.
- XXI.** Utilizar de manera responsable **Emisnet** y, en consecuencia, abstenerse de enviar cualquier otro tipo de información que no sea la que en términos de las **Disposiciones** aplicables y este **Reglamento**, la **Emisora** se encuentre obligada a divulgar.
- XXII.** Cumplir con el programa que, en su caso le requiera la **Bolsa** con motivo de la revisión anual a los requisitos de mantenimiento del listado conforme a lo establecido por la disposición 4.040.00 de este **Reglamento** e informar a la **Bolsa** a través de **Emisnet** sobre las actividades realizadas para subsanar el incumplimiento correspondiente.
Tratándose de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil adicionalmente deberán cumplir con los programas de adopción progresiva a que se refiere la disposición 4.008.03 de este **Reglamento**.
- XXIII.** Cumplir con el programa de contingencia que hubiere determinado la **Bolsa** en términos del Título Décimo de este **Reglamento**.
- XXIV.** Cumplir con las medidas disciplinarias y correctivas que le sean impuestas por el órgano disciplinario de la **Bolsa**, de conformidad con lo dispuesto en este **Reglamento**.
- XXV.** Cumplir con las demás obligaciones que les impongan las **Disposiciones** aplicables.
- XXVI.** Proporcionar a la **Bolsa** cualquier otra información que ésta le requiera.

Tratándose de certificados de participación ordinarios sobre acciones de una **Emisora**, deberá presentarse la información a que hace referencia esta disposición respecto de la fideicomitente. En el caso de títulos fiduciarios o de valores representativos de un crédito cuyo cumplimiento dependa total o parcialmente del fideicomitente, administrador del patrimonio fideicomitado, del garante o avalista o de cualquier otro tercero, la información a que hacen referencia las fracciones XIII, XV y XVI anteriores, deberá revelarse, según corresponda, en relación con tales sujetos.

En el caso de certificados de participación sobre bienes distintos a acciones, certificados de participación ordinarios sobre acciones de dos o más **Emisoras** y certificados bursátiles emitidos por fideicomisos, el fiduciario o el representante común deberán proporcionar a la **Bolsa** la información referente al patrimonio afecto en fideicomiso conforme a lo establecido en las **Disposiciones** aplicables, en el entendido de que la información anual deberá proporcionarse a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, a más tardar el tercer día hábil inmediato siguiente al 30 de abril de cada año.

En el evento de emisiones de instrumentos de deuda con avales o garantías, deberá presentarse por conducto de la **Emisora** de que se trate y a través de **Emisnet**, la información financiera trimestral respecto del aval o garante, excepto tratándose de subsidiarias de la **Emisora**, en los mismos plazos que prevén las **Disposiciones** aplicables.

Las **Emisoras** cuyos valores cuenten con **Formador de Mercado**, deberán informar a través de **Emisnet** con cinco días hábiles de anticipación a que tenga lugar sobre la prórroga o renovación del contrato suscrito con el **Formador de Mercado** y de manera inmediata del hecho de que dejarán de contar con los servicios del referido formador. Adicionalmente, las **Emisoras** no podrán contratar a más de un **Formador de Mercado** para una misma **Serie**, salvo los casos a que se refiere la disposición 2.014.00 de este **Reglamento**.

Cuando por causas no imputables a la **Emisora** de que se trate no fuere posible transmitir la información que en términos de este **Reglamento** deba proporcionarse a la **Bolsa** a través de **Emisnet**, la referida información deberá enviarse a la **Bolsa** por correo electrónico o entregar la citada información a través de algún dispositivo de almacenamiento electrónico, acompañado de una carta suscrita por el funcionario responsable en las instalaciones de la **Bolsa**. Asimismo, la **Bolsa** está facultada para determinar los mecanismos bajo los cuales divulgará la citada información, conforme a lo previsto por las **Disposiciones** aplicables.

En caso de que la mencionada información se divulgue a través de correo electrónico conforme al párrafo anterior, la **Emisora** deberá conservar una copia en papel membretado propio, que contenga el nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario a que se refiere la fracción I de la disposición 4.005.00 de este **Reglamento** o bien, de cualquiera de las personas responsables de divulgar y proporcionar la referida información de conformidad con las **Disposiciones** aplicables.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, y una vez que se supere la causa que haya imposibilitado transmitir la información, la **Emisora** deberá proporcionar a la **Bolsa** a través de **Emisnet** la información correspondiente.

Para efectos de lo establecido en el sexto párrafo de esta disposición, la **Bolsa** no aceptará como válido el argumento de que el funcionario a que se refiere la fracción I de la disposición 4.005.00 de este **Reglamento** se encontraba ausente o que el referido funcionario perdió la clave de identificación electrónica.

La **Bolsa** tendrá la facultad de requerir a las **Emisoras** que precisen o rectifiquen la información a que se refiere esta disposición, cuando la misma sea confusa, incompleta o no se ajuste a lo establecido en este **Reglamento**.

En el caso de que alguna **Emisora** presente uno o más incumplimientos a las obligaciones antes mencionadas, con independencia de las medidas disciplinarias previstas en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, la **Bolsa** podrá dar a conocer al mercado a través de su página en Internet, una lista de las **Emisoras** que presenten incumplimientos a las citadas obligaciones, con la mención del incumplimiento de que se trate.

La información a que se refieren las fracciones XIII y XVII anteriores se pondrá a disposición de **Indeval** el mismo día de su recepción, a través de medios electrónicos, con sujeción a las características, especificaciones, términos y condiciones establecidos por la **Bolsa** al efecto.

4.033.01

Para mantener el listado en la Sección I del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, las **Emisoras** de acciones o certificados de participación sobre acciones, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Se deroga.
Se deroga.
Se deroga.
- II. En el caso de **Emisoras** de títulos representativos de capital, mantener colocado entre el público inversionista por lo menos el 12% de su capital social.
Tratándose de **Emisoras** que hayan colocado por lo menos el equivalente en moneda nacional a 950 millones de unidades de inversión, de conformidad con la disposición 4.008.01, fracción VI de este **Reglamento**, pero represente menos del 12 % de su capital social, deberán contar con un fondo de recompra en términos de las **Disposiciones** aplicables, el cual deberá constituirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se celebre la asamblea general ordinaria de accionistas o tenedores, según corresponda, inmediata siguiente a la fecha en que se realice la oferta y siempre que se cumplan las condiciones legales para la constitución del citado fondo. Asimismo, el referido porcentaje a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, será exigible a partir del quinto año siguiente a la fecha de la primera **Operación** de colocación.
- III. Informar a la **Bolsa** y al público inversionista a través de **Emisnet** su grado de adhesión al **Código de Mejores Prácticas**, de conformidad con lo previsto en la disposición 4.033.00, fracción XI de este **Reglamento**. Asimismo, el secretario del consejo de administración dé a conocer al propio consejo, por lo menos una vez al año, las obligaciones, responsabilidades y recomendaciones que deriven del **Código de Ética**, del **Código de Mejores Prácticas**, de este **Reglamento** y de las demás **Disposiciones** aplicables, así como el grado de cumplimiento con estos últimos.
Será responsabilidad del secretario del consejo de administración de las **Emisoras** proporcionar los referidos documentos a los miembros del consejo.
Tratándose de sociedades de nacionalidad extranjera cuyos valores se encuentren inscritos en mercados reconocidos, no será aplicable lo relativo al **Código de Mejores Prácticas**, debiendo divulgar aquellos principios de gobierno corporativo que practiquen.
Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se considerarán mercados reconocidos, aquellos mercados de valores que satisfagan los requisitos establecidos en las **Disposiciones** aplicables.

En el caso de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, no les será aplicable el requisito a que se refiere la fracción II anterior, así como el requisito relativo al informe sobre su grado de adhesión al **Código de Mejores Prácticas**, a que se refiere la fracción III anterior.

Se deroga.

Tratándose del requisito a que se refiere la fracción II de esta disposición el cumplimiento será por **Emisora**.

Para efectos de lo establecido en las fracciones II y III de esta disposición, la **Bolsa** verificará durante el mes de mayo de cada año el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la misma.

Por lo que se refiere al requisito de la fracción II anterior, la **Bolsa** hará públicos, durante el mes de julio de cada año, los resultados sobre el porcentaje relativo al número de títulos representativos del capital social de todas las **Emisoras** de acciones o certificados de participación sobre acciones, distribuidos entre el público inversionista y los utilizará también para el cálculo de cualquiera de los Indicadores de Mercado que realice la **Bolsa** de manera directa o indirecta, previstos en el Título Noveno de este **Reglamento**.

Se deroga.

Se deroga.

Tratándose de **Emisoras Simplificadas** para mantener el listado en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, deberán estar al corriente en la revelación de información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, así como aquella sobre reestructuraciones societarias, eventos relevantes y, en su caso, actualización de la **Inscripción Simplificada** en el **Registro**, que se encuentren obligadas a presentar conforme a las **Disposiciones** aplicables, en la forma y plazos correspondientes.

La **Bolsa** informará a la **Comisión** durante el mes de junio de cada año el estado que guardan las **Emisoras Simplificadas** en relación con el cumplimiento de los requisitos de mantenimiento del listado al cierre del mes de mayo previo, a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, deberá divulgar al público en general dicha información, a través de su página de internet.

4.033.02

Se deroga.

4.033.03

Las **Emisoras** de **CCD o Cerpis** además de cumplir con las obligaciones previstas en la disposición 4.033.00, según corresponda, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Proporcionar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, la información financiera anual y trimestral, económica, contable, jurídica y administrativa, así como aquella sobre la actualización de la inscripción en el **Registro** que se encuentren obligadas a presentar conforme a las **Disposiciones** aplicables, en la forma y plazos correspondientes.
Asimismo, en la información financiera trimestral deberán incluir la información relativa a las valuaciones que se hayan efectuado a los **CCDs o Cerpis** durante el periodo que se reporta, en términos de las **Disposiciones** aplicables.
En el evento de que la información relativa a las sociedades o proyectos respecto de las cuales el fideicomiso invierta o adquiera títulos representativos de su capital social, que representen individualmente el 10% o más del patrimonio del fideicomiso no se refleje de manera consolidada en la información financiera presentada al efecto, además deberán presentarse los estados financieros anuales dictaminados en relación con cada una de las citadas sociedades o proyectos en términos de las **Disposiciones** aplicables, salvo tratándose de valores colocados mediante oferta pública restringida.
- II. Proporcionar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, el reporte anual que establecen las **Disposiciones** aplicables, en el que se contengan las características de la sociedad o sociedades o proyectos financiados, incluyendo información detallada sobre el cumplimiento al plan de negocios, sus avances, las consecuencias que se generaron por el incumplimiento al mismo, así como el informe emitido por el valuador independiente.
- III. Divulgar a través de **Emisnet** los **Eventos Relevantes** que se señalen en las **Disposiciones** aplicables respecto a la **Emisora** y en relación con las sociedades respecto de las cuales el fideicomiso invierta o adquiera títulos representativos de su capital social.

Tratándose de **Emisoras** de **CCD o Cerpis** que se emitan bajo el mecanismo de llamadas de capital, adicionalmente, deberán proporcionar la información respectiva en los términos y plazos previstos en las **Disposiciones** aplicables.

4.033.04

Se deroga.

4.033.05

Se deroga.

4.033.06

Los Organismos Financieros Multilaterales deberán proporcionar a la **Bolsa**, en la misma fecha en que se haga del conocimiento público en México o en el extranjero, en donde ocurra primero y a través de **Emisnet**, la información que se señala a continuación:

- I. Informe o reporte anual.
- II. Estados financieros anuales y a fechas intermedias.
- III. Las modificaciones que, en su caso, se efectúen respecto de los derechos y obligaciones de los tenedores de los valores.

4.033.07

Se deroga.

4.033.08

Se deroga.

4.033.09

Tratándose de las **Fibras** y **Fibra E** a que se refiere la disposición 4.007.04 de este **Reglamento**, las instituciones fiduciarias deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Se deroga.
- II. Que se mantenga colocado entre el público inversionista valores que representen por lo menos el 12% del patrimonio fiduciario.

Para efectos de la verificación a los requisitos anteriores por parte de la **Bolsa**, resultará aplicable, en lo conducente, lo establecido por la disposición 4.040.00 de este **Reglamento**.

Adicionalmente y en el evento de que las **Fibras** y las **Fibras E** presenten algún incumplimiento al requisito a que se refiere esta disposición, serán negociadas bajo el esquema de operación por subasta, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del Título Quinto de este **Reglamento**, en el entendido de que tales valores continuarán negociándose a través del citado esquema hasta en tanto se subsane el incumplimiento de que se trate y la **Bolsa** revele, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, el momento a partir del cual los citados valores podrán negociarse en el esquema de operación continua.

4.033.10

Se deroga.

4.034.00

La **Emisora** que sea fondo de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda deberá proporcionar a la **Bolsa** la información financiera, estadística y operativa, así como la legal que se señale en las **Disposiciones** aplicables, a través de **Emisnet**, conforme ésta lo determine. La **Bolsa** mantendrá la mencionada información a disposición del público en general, a través de los medios que la misma establezca.

Adicionalmente, los referidos fondos tendrán las obligaciones a que se refieran las fracciones II, III, VI, inciso E) de la fracción XVII, XX, XXI, XXIV, XXV y XXVI de la disposición 4.033.00 de este **Reglamento**.

En caso de que los citados fondos decreten algún derecho corporativo y patrimonial, deberán proporcionar a la **Bolsa** a través de **Emisnet**, la información necesaria para que la **Bolsa**, en su caso, calcule y aplique el **Precio Ajustado** conforme a lo previsto por este **Reglamento**.

4.034.01

Tratándose de **Emisoras** que sean Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro tendrán las obligaciones a que se refieren las fracciones II, III, VI, inciso E) de la fracción XVII, XX, XXI, XXIV, XXV y XXVI de la disposición 4.033.00, así como la establecida en el último párrafo de la disposición 4.034.00 de este **Reglamento**.

No obstante lo anterior, las referidas sociedades deberán proporcionar a la **Bolsa**, aquella información que señalen las **Disposiciones** aplicables.

4.035.00

La **Emisora** de títulos opcionales deberá entregar a la **Bolsa** la información que se detalla en las **Disposiciones** aplicables en la forma y plazos establecidos.

Asimismo, deberá entregar la información que la **Bolsa** le requiera en relación con cada una de las emisiones o por el conjunto de emisiones que realice, en la forma y plazos que ésta determine.

4.036.00

Se deroga.

4.037.00

Para los efectos del cálculo de la cobertura, la **Emisora** deberá establecer en el acta de emisión y en el prospecto de colocación, los rangos permitidos de fluctuación de la delta del portafolio de cobertura que considere adecuados para neutralizar, al cierre del día, la exposición al riesgo del total de títulos opcionales vigentes.

4.038.00

Se deroga.

4.039.00

Se deroga.

4.039.01

Las **Instituciones Calificadoras** que dictaminen sobre la calidad crediticia de emisiones de instrumentos de deuda listados en el **Listado**, para efectos de su participación en el mercado, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, la información sobre las calificaciones que otorguen, así como sus modificaciones o cancelaciones, indicando la **Emisora**, clave de cotización, tipo de emisión, plazo, monto autorizado, fecha de calificación inicial y demás información relevante utilizada para su determinación, en el plazo que al efecto señalen las **Disposiciones** aplicables.
- II. Entregar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, la información mensual relativa al listado de las calificaciones otorgadas, altas, bajas y modificaciones en el periodo que se informe, especificando la **Emisora**, clave de cotización, tipo de emisión, plazo, monto autorizado, fecha de calificación inicial y de última revisión, calificación y tendencia actual de los valores que hubieren sido objeto de dictaminación en ese período, en el plazo que al efecto señalen las **Disposiciones** aplicables.
- III. Designar a los responsables de proporcionar a la **Bolsa**, la información a que se refiere esta disposición.
Los funcionarios antes mencionados deberán contar con facultades generales para actos de administración o, en su defecto, encontrarse facultados mediante carta poder.
- IV. Mantener actualizada ante la **Bolsa** las designaciones de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior.

4.040.00

A la **Emisora** con acciones o con certificados de participación ordinarios sobre acciones listados en las Secciones I o II del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00 que, derivado de la revisión anual que practique la **Bolsa** conforme a las **Disposiciones** aplicables, incumpla con alguno de los requisitos de mantenimiento del listado a que se refieren las fracciones II y III de la disposición 4.033.01 de este **Reglamento**, la **Bolsa** dentro del plazo que señalan las **Disposiciones** aplicables le requerirá un programa tendiente a subsanar el incumplimiento de que se trate, el cual deberá sujetarse a lo establecido en las referidas disposiciones y proporcionarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a aquél en que le haya sido requerido.

En caso de que la **Emisora** de que se trate no presente el programa conforme a lo establecido en el párrafo anterior, o éste no resulte ser satisfactorio a juicio de la **Bolsa** o bien, cuando no se presente un grado significativo en la corrección del incumplimiento, la **Bolsa** suspenderá la cotización de las **Series** accionarias o certificados de participación ordinarios sobre acciones respecto de los cuales se dé el incumplimiento.

La **Bolsa** para decretar la suspensión de la cotización a que se refiere esta disposición, se sujetará a lo siguiente:

- I. Se otorgará audiencia a la **Emisora**, quien en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas, la documentación y en general todos los elementos que la **Emisora** considere convenientes.
- II. En caso de que la **Emisora** no hiciera uso del derecho de audiencia, dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no logre aportar mayores elementos para que los valores correspondientes continúen cotizando, la **Bolsa** suspenderá la cotización de los valores respecto de los cuales se dé el incumplimiento, previa autorización de la **Comisión**.

No será necesario iniciar un procedimiento disciplinario conforme a lo previsto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, para llevar a cabo la suspensión a que se refiere la presente disposición.

Adicionalmente, la **Bolsa** podrá requerir a las **Emisoras** modificaciones o actualizaciones a los citados programas con anterioridad a que inicie la siguiente revisión anual conforme a lo previsto en esta disposición, cuando se presenten eventos que cambien la situación de la **Emisora** de que se trate.

La **Bolsa** deberá informar a la **Comisión** de manera inmediata sobre los requerimientos que formule y las resoluciones adoptadas con motivo de los programas a que se refiere esta disposición, así como de los grados de avance en la corrección de los incumplimientos de que se trate.

Derogado.

4.040.01

Con independencia de que la **Emisora** de que se trate presente el programa a que se refiere la disposición anterior, los valores de esta última respecto de los cuales se presente algún incumplimiento a los requisitos de mantenimiento del listado previstos por la disposición 4.033.01, serán negociados bajo el esquema de operación por subasta, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del Título Quinto de este **Reglamento**, en el entendido de que tales valores continuarán negociándose a través del citado esquema hasta en tanto se subsane el incumplimiento de que se trate y la **Bolsa** revele, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, el momento a partir del cual los citados valores podrán negociarse a través del esquema de operación continua.

Lo señalado en el primer párrafo de esta disposición no resultará aplicable y por ende, los valores respectivos podrán seguir negociándose en el esquema de operación continua, cuando el incumplimiento a los requisitos de mantenimiento del listado se presente en **Emisoras** cuyos valores:

- I. Estén en niveles de alta y media bursatilidad según la clasificación que establezca la **Bolsa**.
- II. Formen parte de algún Indicador de Mercado a que se refiere el Título Noveno de este **Reglamento** y que este último sea representativo.
Para efectos de lo establecido en esta fracción, se entenderá por Indicador de Mercado representativo a aquél indicador calculado y administrado por la **Bolsa**, de manera directa o indirecta, que cuente como activos de referencia, con certificados de participación ordinarios o certificados bursátiles fiduciarios sobre acciones de dos o más **Emisoras** listados en la Sección I del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00 de este **Reglamento**, en el entendido que el indicador sea invertible y no sólo para efectos informativos.
- III. Se deroga.

Para la aplicación de la excepción mencionada en el párrafo anterior, el programa mencionado en la disposición 4.040.00 deberá ser satisfactorio a juicio de la **Bolsa** o bien, que se presente un grado de avance significativo en la corrección del incumplimiento y en todos los casos, la **Emisora** de que se trate deberá encontrarse al corriente en la entrega de la información a que se refiere el Capítulo Quinto de este Título.

4.040.02

Cuando por alguna circunstancia se negocien en el esquema de operación por subasta a que se refiere la disposición anterior, valores de alta y media bursatilidad según la clasificación que establezca la **Bolsa** o bien, éstos formen parte de algún Indicador de Mercado que sea representativo, a que se refiere el Título Noveno de este **Reglamento**, la **Bolsa** podrá determinar que los citados valores regresen al esquema de operación continua, siempre que la **Emisora** respectiva presente grados de avance significativos en la corrección del incumplimiento a los requisitos de mantenimiento del listado mencionados en la disposición 4.040.01 y se encuentre al corriente en la entrega de la información a que se refiere el Capítulo Quinto de este Título.

SECCIÓN SEGUNDA EVENTOS RELEVANTES

4.041.00

La información sobre **Eventos Relevantes** que se divulgue, deberá ser veraz, clara, precisa, oportuna y suficiente, para que el público inversionista pueda comprender su alcance y no induzca a confusión o errores de interpretación. Tal información deberá redactarse en idioma español, debiendo las **Emisoras** divulgarla a través de **Emisnet**.

En términos de las **Disposiciones** aplicables, la información sobre **Eventos Relevantes** que las **Emisoras** presenten a la **Bolsa** y que esta última ponga a disposición del público, constituye información difundida directamente por la **Emisora**.

4.042.00

No obstante lo señalado en la fracción XVI de la disposición 4.033.00, las **Emisoras** podrán, bajo su propia responsabilidad, diferir la divulgación de **Eventos Relevantes** siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. No se trate de actos, hechos o acontecimientos consumados.
- II. No exista información en medios masivos de comunicación.
- III. No existan **Movimientos Inusitados del Valor**.

La información cuya divulgación se difiera será considerada como información privilegiada para todos los efectos a que haya lugar.

4.043.00

Para efectos de determinar si un evento reviste el carácter de relevante, la **Emisora** de que se trate deberá considerar los actos, hechos o acontecimientos que, de manera enunciativa mas no limitativa, prevén las **Disposiciones** aplicables.

Tratándose de **Emisoras Simplificadas**, de manera enunciativa mas no limitativa, deberán considerar, según corresponda por **Tipo de Valor**, aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a su: estructura societaria; negocios; valores; situación financiera; litigios y modificaciones regulatorias; fiduciario o administrador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, o bien respecto de estos últimos; así como los demás actos, hechos o acontecimientos que tengan la capacidad de influir en el precio de los valores de las referidas emisoras, siempre que éstos generen algún impacto material.

Asimismo, las **Emisoras Simplificadas**, a efecto de determinar si un evento reviste el carácter de relevante, deberán considerar si el acto, hecho o acontecimiento de que se trate representa, en su caso, cuando menos el 5% de los activos, pasivos o capital total consolidado, o bien, el 3% de las ventas totales consolidadas del ejercicio anterior de las **Emisoras Simplificadas**. Cuando dicha operación represente menos de los porcentajes señalados o no sea cuantificable de manera porcentual, las **Emisoras Simplificadas** deberán evaluar si el acto, hecho o acontecimiento de que se trate constituye o puede constituir información relevante en términos de la **Ley**.

4.044.00

Cuando se trate de valores que coticen en la **Bolsa** y en uno o más mercados del exterior, las **Emisoras** deberán entregar simultáneamente a la **Bolsa** la información sobre **Eventos Relevantes** que deban proporcionar en el mercado o mercados del exterior.

4.045.00

La información sobre **Eventos Relevantes** que las **Emisoras** envíen a la **Bolsa** a través de **Emisnet** se difundirá por la propia **Bolsa** en forma inmediata en sus sistemas electrónicos de difusión. Asimismo, la **Bolsa** transmitirá con la misma oportunidad la citada información a la **Comisión** conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables.

Cuando por causas no imputables a la **Emisora** de que se trate no fuere posible la transmisión de información a través de **Emisnet**, ésta deberá enviarse por correo electrónico a la **Bolsa**. En este supuesto, será responsabilidad de la **Emisora** divulgar con la misma oportunidad al público inversionista, a través de su página de internet y del sistema de transferencia de información sobre valores, instrumentado por la **Comisión**, la información sobre **Eventos Relevantes** de que se trate.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la **Bolsa** no aceptará como válido el argumento de que el funcionario a que se refiere la fracción I de la disposición 4.005.00 de este **Reglamento** se encontraba ausente o que el referido funcionario perdió la clave de identificación electrónica.

En caso de que el **Evento Relevante** se divulgue por correo electrónico conforme a lo previsto en esta disposición, la **Emisora** deberá conservar una copia en papel membretado propio, que contenga el nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario a que se refiere la fracción I de la disposición 4.005.00 de este **Reglamento** o bien, de cualquiera de las personas responsables de divulgar y proporcionar la referida información de conformidad con las **Disposiciones** aplicables.

Cuando la transmisión de información no se lleve a cabo conforme a lo previsto en esta disposición, la **Bolsa** tendrá por no divulgada la información correspondiente y podrá proceder conforme al Título Décimo Primero.

4.046.00

La **Bolsa** tendrá la facultad de requerir a las **Emisoras** mayor información sobre **Eventos Relevantes** cuando la existente en el mercado sea a su juicio insuficiente, imprecisa o confusa. Adicionalmente, la **Bolsa** podrá requerir a las **Emisoras** que rectifiquen, ratifiquen, nieguen o amplíen algún evento que hubiere sido divulgada por terceros entre el público inversionista y que, por su incorrecta interpretación pueda afectar o influir en la cotización de los valores de una **Emisora**.

La **Bolsa** deberá informar a la **Comisión** de manera inmediata sobre los requerimientos de información adicional que aquélla formule a las **Emisoras**.

Las **Emisoras** deberán remitir a la **Bolsa**, el mismo día en que reciban el requerimiento, la comunicación mediante la cual cumplan con lo solicitado, misma que deberá satisfacer los requisitos de contenido y forma previstos en la presente Sección. La **Bolsa**, cuando lo estime conveniente, podrá hacer del conocimiento público el requerimiento que haya formulado en términos de esta disposición.

4.047.00

Cuando la **Bolsa** detecte un **Movimiento Inusitado del Valor**, solicitará a la **Emisora** que le informe inmediatamente, a través de **Emisnet**, si existe algún **Evento Relevante** pendiente de revelar y que, en su caso, lo divulgue con la misma oportunidad, cumpliendo las características y especificaciones que determine la **Bolsa** para tal efecto. Si la **Emisora** desconoce las causas que pudieran haber dado origen al **Movimiento Inusitado del Valor**, deberá divulgar en forma inmediata una declaración en tal sentido. Asimismo, las **Emisoras** deberán aclarar si los miembros de su consejo de administración, directivos relevantes o el fondo de recompra, realizaron operaciones con los valores de la **Emisora** de que se trate, en caso negativo, deberá aclararse en ese sentido.

4.048.00

En tanto la información sobre **Eventos Relevantes** no se divulgue en términos de lo establecido en la presente Sección, la **Emisora**, los **Miembros Integrales** por cuenta propia o las personas que la conozcan deberán abstenerse de realizar, los siguientes actos:

- I. Ordenar o celebrar **Operaciones** sobre los valores que correspondan.
- II. Revelar la referida información a terceros.
- III. Recomendar a un tercero que adquiera, mantenga o enajene sus valores o haga que otros los adquieran, mantengan o enajenen basándose en la citada información.

**SECCIÓN TERCERA
DEL ANALISTA INDEPENDIENTE
APARTADO PRIMERO
REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN**

4.048.01

Para obtener la aprobación como **Analista Independiente** y realizar actividades de **Cobertura de Análisis** conforme a este **Reglamento**, el promovente deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentar a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, la solicitud correspondiente firmada por su representante legal o apoderado, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración, acompañada de la documentación que a continuación se indica:
 - A) Copia simple del instrumento público en que conste la constitutiva y los estatutos sociales vigentes.
 - B) Copia simple del poder vigente del representante legal que suscriba la solicitud.

- C) Lista de sus principales funcionarios y empleados, especificando aquéllos encargados de dar **Cobertura de Análisis**.
 - D) Cualquier otro documento que le sea requerido por la **Bolsa** que ésta considere relevante.
- II. Presentar escrito firmado por su representante legal, previo acuerdo del consejo de administración, manifestando la intención del promovente de adherirse y hacer cumplir a todo su personal el **Código de Ética**.
- III. Presentar escrito firmado por su representante legal, previo acuerdo del consejo de administración, manifestando su adhesión a este **Reglamento**, así como la conformidad expresa de su representada para que, en su caso, la **Bolsa** haga pública la medida disciplinaria y correctiva impuesta como consecuencia de un procedimiento disciplinario.

4.048.02

Después de haberse presentado la solicitud a que se refiere la disposición anterior, la **Bolsa** resolverá sobre la aprobación para actuar como **Analista Independiente**, en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.

La **Bolsa** notificará por escrito al promovente que pretenda actuar como **Analista Independiente** la resolución respectiva, procediendo a su inscripción en el padrón que lleve la **Bolsa**.

El citado padrón es público y la **Bolsa** deberá mantenerlo actualizado en todo momento.

En caso de que la **Bolsa** no dé respuesta a la solicitud de que se trate en el plazo a que se refiere esta disposición, se considerará que la resolución de la **Bolsa** es en sentido negativo.

La aprobación que otorgue la **Bolsa** a algún **Analista Independiente** en los términos de este **Reglamento**, no implica que el citado analista esté autorizado y supervisado por la **Comisión**.

APARTADO SEGUNDO DESIGNACIÓN DEL ANALISTA INDEPENDIENTE Y CRITERIOS DE INDEPENDENCIA

4.048.03

En caso de que una **Emisora** no tenga **Cobertura de Análisis** de sus valores, podrá solicitar se le designe un **Analista Independiente** de entre el padrón a que se refiere la disposición 4.048.02 de este **Reglamento**.

El procedimiento particular para la designación de un **Analista Independiente** a una **Emisora**, lo establecerá la **Bolsa** y lo dará a conocer a través de los medios que esta última determine.

El **Analista Independiente** tendrá dentro de sus responsabilidades dar **Cobertura de Análisis** a la información de una o varias **Emisoras** que sea del dominio público. Asimismo, deberá dar a conocer su reporte en los términos de este **Reglamento**.

Los **Analistas Independientes** deberán contar con empleados que rindan **Cobertura de Análisis** con experiencia, capacidad técnica y prestigio profesional, considerando que por sus características puedan desempeñarse libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos, respecto de las **Emisoras** a las cuales les presten sus servicios.

4.048.04

Para determinar la calidad de independencia del **Analista Independiente**, la **Bolsa** deberá tomar en cuenta, en lo conducente, los criterios de independencia aplicables a los auditores externos que dictamen los estados financieros de las **Emisoras** a que se refieren las **Disposiciones** aplicables emitidas por la **Comisión** en esta materia.

**APARTADO TERCERO
DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y
MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y CORRECTIVAS**

4.048.05

A los **Analistas Independientes** les resultarán aplicables los esquemas de remuneraciones, los términos y condiciones para la prestación del servicio de **Cobertura de Análisis**, que determine y dé a conocer la **Bolsa**.

4.048.06

Los **Analistas Independientes** tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en todo momento el carácter de independencia y, en caso contrario, deberá informar de manera inmediata a la **Bolsa** sobre la causa que originó el conflicto de intereses.
- II. Elaborar y presentar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, la **Cobertura de Análisis** sobre la información financiera que sea del dominio público, correspondiente a las **Emisoras** a las cuales les preste este servicio, en los términos y plazos establecidos en este **Reglamento**.
- III. Sustentar su análisis con base en información financiera, económica, contable, jurídica, administrativa que sea del dominio público o bien, con aquella que sin tener el carácter de información privilegiada, haya sido proporcionada por la **Emisora**.
- IV. Vigilar y controlar que su personal, no participe en actividades, negocios u **Operaciones** que impliquen conflictos de interés.
- V. Revelar en el reporte a que se refiere la fracción II anterior, que no son autorizados ni supervisados por la **Comisión**.

4.048.07

El **Analista Independiente** deberá presentar el reporte de **Cobertura de Análisis** a que se refiere la fracción II de la disposición 4.048.06 de este **Reglamento**, conforme a lo siguiente:

- I. Dentro de los noventa días naturales posteriores al inicio de la prestación de los servicios de análisis independiente.
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que la **Emisora** entregue su información financiera trimestral y anual dictaminada conforme a los plazos previstos en este **Reglamento**.

El reporte a que se refiere esta disposición deberá contener como mínimo lo siguiente:

- A. Información General.
 - 1) Descripción de la **Emisora**.
 - 2) Sector al que pertenezca.
 - 3) Principales Directivos.
 - 4) Estrategia a Futuro.
- B. Información Financiera.
 - 1) Resumen de Estados Financieros.
 - 2) Razones Financieras.
 - 3) Modelo Financiero.
- C. Información Bursátil.
 - 1) Valor de capitalización.
 - 2) Tendencia de Precios de los valores de la **Emisora**.
- D. Conclusión.
 - 1) Precio objetivo.
 - 2) Valuación y cálculo del precio objetivo.
 - 3) Explicación de los supuestos del Modelo de Proyecciones.

4.048.08

Los **Analistas Independientes** tendrán prohibido:

- I. Prestar a la **Emisora** de que se trate, cualquier otro servicio que no sea de los relacionados con la **Cobertura de Análisis**.
- II. Emitir cualquier reporte, comentario o pronunciamiento sobre la **Emisora** de que se trate, cuando por cualquier razón se ubique en supuestos que originen conflictos de interés.
- III. Celebrar **Operaciones**, directa o indirectamente, con valores de la **Emisora**, así como operaciones con instrumentos financieros derivados, títulos opcionales o valores estructurados que tengan como activo subyacente valores de la **Emisora**.
Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, no quedarán comprendidas las operaciones realizadas a través de fondos de inversión, de fideicomisos constituidos para ese único fin en los que no intervengan en las decisiones de inversión, así como los certificados de participación ordinarios o certificados bursátiles fiduciarios indizados referidos a acciones de dos o más **Emisoras** u otros valores, bienes o activos.

4.048.09

La **Bolsa** podrá revocar la aprobación otorgada al **Analista Independiente** para actuar en una o más **Emisoras**, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. A solicitud del **Analista Independiente** de que se trate.
- II. Cuando el **Analista Independiente** incumpla reiteradamente con las obligaciones a su cargo previstas en este **Reglamento**. En este caso, la **Bolsa** para la imposición de esta medida disciplinaria y correctiva se sujetará a los términos señalados en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.
Para efectos de lo establecido en esta fracción, se entenderá por incumplimiento reiterado cuando el **Analista Independiente** deje de observar en dos o más ocasiones las obligaciones a su cargo durante el periodo de seis meses a partir del primer incumplimiento.
- III. Cuando a su juicio el **Analista Independiente** pierda su calidad de independencia, con respecto a la **Emisora** a la cual le preste el servicio, tomando en cuenta, entre otros, los criterios establecidos en la disposición 4.048.04 de este **Reglamento**.

4.048.10

La **Bolsa**, previo desahogo del procedimiento disciplinario a que se refiere el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, podrá imponer a los **Analistas Independientes** las medidas disciplinarias y correctivas que a continuación se señalan:

- I. Amonestación por infracciones a lo previsto en las fracciones I a IV de la disposición 4.048.06 y de la disposición 4.048.07 de este **Reglamento**.
- II. Suspensión de las actividades como **Analista Independiente** por incumplir con las prohibiciones señaladas en la disposición 4.048.08 de este **Reglamento**.
La **Bolsa** levantará la suspensión de que se trate en el momento en que se superen las causas que la hubieren motivado.
- III. Publicidad de las medidas disciplinarias y correctivas señaladas en las fracciones anteriores.

Con independencia de las medidas señaladas anteriormente y en el evento de que algún **Analista Independiente** reincida en los citados incumplimientos, la **Bolsa** podrá revocar su aprobación, en términos de la disposición 4.048.09 de este **Reglamento**.

Se entenderá que el **Analista Independiente** reincide en algún incumplimiento, cuando le sean impuestas dos o más veces las medidas disciplinarias y correctivas a que se refiere esta disposición durante un periodo de seis meses a partir de la primera imposición de alguna de las referidas medidas.

Adicionalmente, la **Bolsa** estará facultada para hacer del conocimiento de los **Analistas Independientes** que ha detectado algún incumplimiento a sus obligaciones previstas en este **Reglamento**, por lo que procederá en términos de lo señalado en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

CAPÍTULO SEXTO CANCELACIÓN DEL LISTADO

4.049.00

La **Emisora** que decida cancelar el listado de sus valores en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, deberá presentar:

- I. La solicitud correspondiente debidamente firmada por su representante legal y, en su caso, copia autenticada por el secretario designado al efecto, del acta de la asamblea general de accionistas o tenedores que haya decidido cancelar el listado de sus valores en el **Listado**.
- II. En su caso, copia del aviso de oferta pública de compra.

Las **Emisoras** que soliciten la cancelación de la inscripción de sus valores en el **Registro**, deberán entregar a la **Bolsa**, copia de la citada solicitud, en la misma fecha en que la entreguen a la **Comisión**.

Asimismo y, en su oportunidad, deberán proporcionar a la **Bolsa**, copia del oficio emitido por la **Comisión**, mediante el cual ésta revoque la autorización de la inscripción de tales valores en el **Registro**.

4.050.00

La **Bolsa** podrá cancelar el listado de un valor en el **Listado**, sin que medie solicitud de la **Emisora**, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Amortización total de la emisión.
- II. Disolución o liquidación de la **Emisora**.
- III. Declaración judicial de quiebra de la **Emisora**.
- IV. Cancelación de la inscripción en el **Registro**.
- V. Tratándose de Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, así como fondos de inversión, excepto Fondos de Inversión de Capitales y de Objeto Limitado, cuando se les revoque la autorización para actuar con tal carácter o bien, que hayan dejado de registrar el precio diario actualizado de valuación de sus acciones a la **Bolsa** y no hayan cubierto las cuotas de mantenimiento del listado, en estos últimos casos, por más de dos años, debiendo acreditar en todo momento que no existen acciones de la parte variable colocadas entre el público inversionista.
- VI. Fusión de dos o más **Emisoras**.
Para lo dispuesto en esta fracción, surtirá efectos en la **Bolsa** la referida fusión, cuando la **Emisora** de que se trate haga del conocimiento de la misma tal situación, por lo que se cancelará el listado de los valores de aquella **Emisora** que haya sido fusionada.

Cuando los tenedores de instrumentos de deuda hayan acordado prorrogar la vigencia de una emisión, la **Bolsa** mantendrá el listado de los valores correspondientes en su **Listado**, siempre y cuando la **Emisora** o el representante común proporcionen el día hábil inmediato anterior al vencimiento de la emisión correspondiente la información que determine la **Bolsa** para acreditar tal situación.

Adicionalmente, la **Bolsa** cancelará el listado de un valor cuando se presente un incumplimiento grave o reiterado a los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 248 de la **Ley**, sujetándose a los términos y condiciones establecidas en el citado artículo.

4.051.00

La cancelación del listado en el apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones a que se refiere la disposición 4.003.00, procederá, previa autorización de la **Comisión**, cuando:

- I. Se dejen de satisfacer los requisitos a que se refieren las **Disposiciones** aplicables para que dichos valores sean susceptibles de listarse en el referido sistema, incluyendo el evento en el que el **Indeval** tenga alguna imposibilidad para continuar con la custodia de los mismos.
- II. El valor de que se trate haya sido objeto, de manera reiterada, de suspensiones en la cotización en términos de la disposición 10.016.00 de este **Reglamento**.
- III. Se haya verificado algún hecho de los previstos en la disposición 10.016.00 y se considere de gravedad extrema, a juicio de la **Bolsa**.
- IV. El valor de que se trate haya dejado de negociarse por más de seis meses en el Sistema Internacional de Cotizaciones o de manera definitiva en el mercado de origen o de cotización principal, así como que al momento de solicitar la cancelación del valor extranjero respectivo, no exista tenencia accionaria o participación de inversionistas. Tratándose de instrumentos de deuda, cuando éstos hayan sido amortizados.
- V. La **Comisión** haya revocado el reconocimiento otorgado al valor extranjero de que se trate.

Se deroga.

4.052.00

La sociedad anónima que desee cancelar su incorporación en el listado previo a que se refiere la disposición 4.004.00, deberá presentar a la **Bolsa** la solicitud correspondiente debidamente firmada por su representante legal.

En el evento de que la sociedad anónima no lleve a cabo la colocación de los valores dentro del plazo de dos años a que se refieren las **Disposiciones** aplicables, la **Bolsa** cancelará, sin que medie solicitud de la referida sociedad, su incorporación en el listado previo.

En caso de que la sociedad anónima no proporcione a la **Bolsa**, en lo conducente, la información a que se refiere la disposición 4.033.00 y la Sección Segunda del Capítulo Quinto de este Título, la **Bolsa** previa audiencia de la referida sociedad, y sin necesidad de que medie solicitud cancelará su incorporación en el listado previo, sujetándose a los términos y condiciones establecidas en el artículo 248 de la **Ley**.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable en lo conducente, el procedimiento previsto por la disposición 4.040.00 de este **Reglamento**, según corresponda.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere esta disposición, la **Bolsa** cancelará la incorporación de la sociedad anónima en el listado previo, una vez que la **Comisión** haya emitido el oficio de cancelación en el **Registro**.

4.053.00

Las cancelaciones a que se refiere el presente Capítulo surtirán efectos y serán dadas a conocer por la **Bolsa** al público inversionista a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que tengan lugar.

**CAPÍTULO SEXTO BIS
CANCELACIÓN DEL LISTADO DE EMISORAS
SIMPLIFICADAS Y SOLICITUD DE CANCELACIÓN
DE LA INSCRIPCIÓN SIMPLIFICADA**

4.053.01

Cuando ocurran eventos extraordinarios que impidan la continuidad del negocio de la **Emisora Simplificada** o el cumplimiento de sus obligaciones previstas en este **Reglamento**, así como en las **Disposiciones** aplicables, ésta podrá solicitar a la **Bolsa** la cancelación del listado de sus valores en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, debiendo presentar:

- I. La solicitud correspondiente debidamente firmada por su representante legal o apoderado.
- II. Tratándose de acciones, adicionalmente:
 - a) En su caso, ajustarse a lo previsto en las disposiciones 4.018.24 y 4.018.25 de este **Reglamento**.
 - b) Presentar copia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas indicando los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio o constancia de trámite en el citado Registro, que contenga la determinación de llevar a cabo la cancelación de la **Inscripción Simplificada** y su cancelación del listado en la **Bolsa**.
 - c) En el caso de las **Emisoras Simplificadas** extranjeras, resolución o acuerdo del órgano social competente, que determine llevar a cabo la cancelación de la **Inscripción Simplificada** y su listado de la **Bolsa**, con su correspondiente traducción al español por perito traductor.
- III. Tratándose de instrumentos de deuda de **Emisoras Simplificadas** Nivel I y Nivel II, adicionalmente a lo previsto en la fracción I. de esta disposición:
 - a) Constancia de no adeudos o amortización total o parcial, expedida por **Indeval** o agente liquidador o, en su caso, copia del título cancelado.
 - b) En el evento de instrumentos vencidos y no pagados, copia del acuerdo de la asamblea de tenedores que determine la cancelación de la **Inscripción Simplificada** y su listado en la **Bolsa**.

Una vez que la **Bolsa** concluya con la revisión de la solicitud de cancelación del listado a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, emitirá la opinión favorable que se especifica en las **Disposiciones** aplicables en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva.

La **Bolsa** informará al público inversionista a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, la opinión favorable a que se refiere la presente disposición, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la obtención del oficio de cancelación de la **Inscripción Simplificada** en el **Registro** que al efecto emita la **Comisión**.

4.053.02

Una vez que se cuente con la opinión favorable a que se refiere la disposición 4.053.01 anterior, la **Bolsa** o la **Emisora Simplificada** podrán solicitar a la **Comisión** la cancelación de la **Inscripción Simplificada** de los valores en el **Registro**, acompañando a la solicitud respectiva la citada opinión emitida por la **Bolsa**.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar firmada por el apoderado de la **Bolsa** acreditado frente a la **Comisión**, así como por el representante legal o apoderado de la **Emisora Simplificada**, quien deberá contar con poderes suficientes para tales efectos, debiendo proporcionar el documento digitalizado en el que conste el poder respectivo, así como una constancia suscrita por el secretario del consejo de administración de la **Emisora Simplificada**, o su equivalente, director general o administrador único, según corresponda, que autentifique que las facultades del representante legal o apoderado de que se trate, no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de firma de la solicitud.

4.053.03

Sin perjuicio de lo señalado en la disposición 4.053.01 anterior, la **Bolsa**, podrá solicitar a la **Comisión** la cancelación de la **Inscripción Simplificada** en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo determine la **Emisora Simplificada**, previo acuerdo de su asamblea general extraordinaria de accionistas y se encuentre al corriente en sus obligaciones frente a la **Bolsa** y al mercado.
- II. Cuando la **Emisora Simplificada** no haya cumplido con alguna de las obligaciones a las que se refiere en el artículo 104 de la **Ley**.

La solicitud a que se refiere esta disposición deberá estar firmada por el apoderado de la **Bolsa** acreditado frente a la **Comisión** y estar acompañada de la opinión favorable a que se refiere la disposición 4.053.01 de este **Reglamento**.

4.053.04

Tratándose de instrumentos de deuda y valores respaldados por activos, la **Bolsa** revisará que la **Emisora Simplificada** se encuentre al corriente en sus obligaciones derivadas de los títulos o, en su caso, se presente el acuerdo de la asamblea de tenedores que determine la cancelación registral. El acuerdo deberá tomarse por cuando menos los tenedores que representen el noventa y cinco por ciento de los valores en circulación.

La **Bolsa** revisará la documentación relativa a la cancelación de la **Inscripción Simplificada**, así como que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el presente **Reglamento** para la salvaguarda de los intereses de los inversionistas.

CAPÍTULO SÉPTIMO
CANCELACIÓN DEL LISTADO EN BOLSA PARA SU LISTADO
EN OTRA BOLSA DE VALORES CONCESIONADA

4.054.00

La **Emisora** que pretenda cancelar el listado de alguno o todos sus valores en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, excepto los Fondos de Inversión a que se refiere la sección II y los Fondos de Inversión y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro previstas en la fracción III, de la citada disposición, con el propósito de listarlos en otra bolsa de valores concesionada, deberá ajustarse a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, a través de los medios electrónicos que la **Bolsa** determine, debidamente firmada por su representante legal o apoderado, quien deberá contar con poder suficiente para tales efectos, acompañada del escrito, acuerdo corporativo o gubernamental, según corresponda o de la certificación de las resoluciones adoptadas por la persona o, en su caso, el órgano corporativo o de gobierno a que se refieren las **Disposiciones** aplicables, según corresponda, mediante la cual se haya acordado cancelar el listado de alguno o todos sus valores en el **Listado**, debidamente suscrita por persona facultada para ello.
 La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha programada para que surta efectos la cancelación y el listado de valores en la otra bolsa de valores concesionada.
- II. Cumplir con todas las obligaciones a su cargo previstas en este **Reglamento**.
- III. Estar al corriente en el pago de los aranceles determinados por la **Bolsa**, así como cualquier otro pasivo que se tenga frente a la misma.
- IV. En su caso, presentar la demás información que la **Bolsa** determine como necesaria.

La solicitud a que se refiere la fracción I de esta disposición, deberá proporcionarse a la **Bolsa** a más tardar a las doce horas del día de que se trate, para que corra el plazo a que se refiere la citada fracción.

4.055.00

Después de haberse presentado la citada solicitud, la **Bolsa** evaluará y calificará la documentación correspondiente dentro del plazo a que se refiere la fracción I. de la disposición 4.054.00 anterior, y si notara alguna deficiencia u omisión, o identificara que la **Emisora** de que se trate no cumple con algún requisito previsto en las **Disposiciones** aplicables, le requerirá por escrito, concediéndole un plazo máximo de cinco días hábiles computado a partir de la fecha de notificación, para que realice las aclaraciones respectivas o entregue los documentos faltantes. La **Bolsa** podrá ampliar el plazo anteriormente señalado, previa solicitud debidamente justificada por parte de la **Emisora**.

En su caso, la **Bolsa** continuará con el trámite una vez que se haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento a que se refiere esta disposición, de no satisfacerse el requerimiento, la **Bolsa** tendrá por abandonado el trámite.

La **Bolsa** informará al público inversionista a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, la denominación de la **Emisora** que solicite la cancelación a que se refiere este Capítulo, así como el **Tipo de Valor**.

4.056.00

La **Bolsa** informará por escrito a la **Emisora** de que se trate y a la **Comisión**, la resolución sobre la cancelación del listado de alguno o todos sus valores, indicando que la cancelación respectiva surtirá efectos al término de la **Sesión de Remate** del día hábil anterior a la fecha señalada por la otra bolsa de valores concesionada para iniciar la vigencia del listado de valores en ella.

TÍTULO QUINTO OPERACIONES DEL MERCADO DE CAPITALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

5.001.00

El presente Título tiene como objetivo regular las **Posturas** y las **Operaciones** en el mercado de capitales dentro del **Sistema Electrónico de Negociación**, los esquemas de operación de la **Bolsa**, así como los elementos de validez y otros requisitos, que deben cumplirse en la concertación de **Operaciones** en el referido mercado.

Para los efectos del presente Título, el término **Miembro** se referirá a la definición de **Miembro Integral** que establece la disposición 1.003.00 de este **Reglamento**, salvo que el contexto de alguna disposición especifique la definición de **Miembro Integral** o **Miembro Acotado**.

5.002.00

El mercado de capitales se integra por los valores listados en las Secciones I, II, V, VI, VII y VIII, por las acciones listadas en la Sección III, así como por las obligaciones y certificados listados en la Sección IV del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, siempre que:

- I. En su caso, se haya realizado la oferta pública.
- II. Se haya realizado la **Operación** de colocación por parte del **Miembro** que haya actuado como agente colocador o el alta correspondiente.

Tratándose de los **Cupones**, éstos se negociarán en el mercado de capitales, siempre que además de satisfacerse lo previsto en las fracciones I y II de esta disposición, sean producto de derechos corporativos y/o patrimoniales decretados por las **Emisoras**.

La **Bolsa** dará a conocer los valores que conforme a esta disposición integren el mercado de capitales, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

Se deroga.

SECCIÓN PRIMERA ESQUEMAS DE OPERACIÓN

5.003.00

Los valores que integren el mercado de capitales podrán negociarse conforme a cualquiera de los siguientes esquemas de operación:

- I. Continua.
- II. Por subasta.
- III. Se deroga.

5.004.00

Se entiende por esquema de operación continua el procedimiento mediante el cual las **Posturas** puedan registrarse y las **Operaciones** perfeccionarse en cualquier momento durante la **Sesión de Remate**.

5.005.00

Se entiende por esquema de operación por subasta el procedimiento conforme al cual las **Posturas** sólo puedan registrarse durante el período de subasta, y las correspondientes **Operaciones** se perfeccionan conforme a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de este Título.

5.006.00

Se deroga.

5.007.00

Para determinar los valores que serán negociados a través de los diferentes esquemas de operación a que se refiere esta Sección, la **Bolsa** podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- I. Bursatilidad.
- II. Formación de precios.
- III. Volatilidad.
- IV. Transparencia.
- V. Evitar condiciones desordenadas de mercado o manipulación de precios.
- VI. Historial de operación, antecedentes de la **Emisora** en cuanto al grado de cumplimiento de sus obligaciones frente al mercado y avances significativos en la corrección del incumplimiento a los requisitos de mantenimiento del listado a que se refiere este **Reglamento**.

**SECCIÓN SEGUNDA
ELEMENTOS DE VALIDEZ Y REQUISITOS
DE LAS OPERACIONES**

5.008.00

Las **Operaciones** que se concerten en el **Sistema Electrónico de Negociación** conforme a los esquemas de operación descritos en este Capítulo, deberán:

- I. Haber sido concertadas mediante el uso de la clave de acceso aprobada por la **Bolsa**, tratándose de las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación** o de los **Mecanismos de Administración de Órdenes**.
- II. Tener por objeto valores que se encuentren inscritos en el **Registro** y coticen en el **Sistema Electrónico de Negociación**.

5.009.00

Las **Operaciones** que se concerten en la **Bolsa**, se perfeccionarán por el consentimiento expreso manifestado a través de los **Formatos** respectivos y desde ese momento, las partes estarán obligadas no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, a los sanos usos y prácticas bursátiles, a este **Reglamento**, la **Ley** y demás **Disposiciones** aplicables.

Las **Operaciones** deberán formalizarse mediante los **Formatos**.

5.010.00

Para que las **Operaciones** sean válidas deberán concertarse durante las **Sesiones de Remate** y, por ende, no podrán perfeccionarse antes de la iniciación ni después de la terminación de cada sesión.

Tratándose de **Operaciones** que se concerten en la **Preapertura**, de **Operaciones al Cierre** y de **Operaciones** por excepción a que se refieren las disposiciones 5.053.00 y 6.008.00 de este **Reglamento**, se perfeccionarán en el horario determinado por la **Bolsa** en el **Manual**.

5.011.00

El precio de las **Operaciones** deberá corresponder a cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Al **Precio de Apertura** o al correspondiente al **Precio de Referencia** o bien, al que resulte de aplicar al **Precio de Referencia**, a la alza o a la baja, una **Puja** o múltiplos de ésta.
- II. Al **Precio de Asignación**, en caso de subasta.
- III. Al **Precio Ajustado** o al **Valor Nominal Ajustado**.
- IV. Al **Precio de Cierre**.
- V. Al **Precio Medio**.
- VI. Al **Precio Promedio del Día**.

5.012.00

Para que las **Posturas** y **Operaciones** sean válidas se deberá cumplir con todos los requisitos que se prevén en este Título, salvo que exista disposición expresa que supla algún requisito en caso de omisión o bien, que se cancele alguna **Operación** por el hecho de presentarse cualquiera de los supuestos a que se refiere la disposición 5.085.01 de este **Reglamento**.

5.013.00

Las **Posturas** y **Operaciones** estarán estandarizadas por volumen conforme a los **Lotes** que determine la **Bolsa**, pudiendo esta última fijar **Lotes** diferentes por **Tipo de Valor**, **Emisora** o **Serie**.

Asimismo, los precios de las **Posturas** y **Operaciones** estarán sujetos a las **Pujas** que determine la **Bolsa**.

La **Bolsa** dará a conocer a los **Miembros** y al público en general los **Lotes** y **Pujas** que determine, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

SECCIÓN TERCERA OPERACIONES DE COLOCACIÓN Y ALTA DE VALORES

5.014.00

El **Miembro Integral** o el **Miembro Acotado** que haya actuado como agente colocador o participado en trámites de listado sin oferta pública de valores que se pretendan cotizar en el mercado de capitales y, por ende, hacerlos objeto de negociación secundaria, deberá registrar la **Operación** de colocación o el alta respectiva, a través de las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación** o de **Emisnet**, según corresponda.

Una vez registrada la **Operación** de colocación o el alta correspondiente a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser modificada o cancelada por el **Miembro Integral** o el **Miembro Acotado** de que se trate, salvo en casos debidamente justificados ante la **Bolsa**.

El registro en el **Sistema Electrónico de Negociación** o en el **Emisnet** de la **Operación** de colocación o del alta correspondiente implica para todos los efectos legales, el final de la negociación primaria de los valores de que se trate y éstos se comenzarán a negociar a través del esquema de operación conforme a las etapas previstas en el **Manual**.

5.015.00

El **Miembro Integral** o el **Miembro Acotado** que desee registrar una **Operación** de colocación o el alta correspondiente deberá ingresar el volumen colocado o listado, a través de los **Formatos**, indicando que se trata de una **Operación** de colocación o alta de valores.

Al efecto, el registro en el **Sistema Electrónico de Negociación** o en el **Emisnet**, según corresponda, de la **Operación** de colocación o el alta de valores listados sin oferta pública, deberá realizarse conforme a las especificaciones y procedimientos establecidos en el **Manual**.

5.016.00

El precio de inicio para la negociación secundaria de un valor será aquél que corresponda a la **Operación** de colocación o al alta respectiva de valores listados sin oferta pública y, a partir de ese momento, quedará sujeto a las reglas que en materia de precios se establecen en este **Reglamento**.

5.017.00

El **Miembro Integral** o el **Miembro Acotado** que haya participado como líder colocador y registrado una **Operación** de colocación podrá dar de alta una **Operación** de sobreasignación. Al efecto, el **Miembro Integral** o el **Miembro Acotado** deberá ingresar el volumen sobreasignado a través de los **Formatos** correspondientes, y deberá indicar que se trata de una **Operación** de sobreasignación.

Las **Operaciones** a que se refiere esta disposición deberán registrarse al mismo precio de la **Operación** de colocación original y no serán consideradas para el efecto de fijar el precio vigente en el mercado secundario.

5.017.01

El **Miembro Integral** que participe como líder colocador y celebre **Operaciones** de estabilización, deberá proporcionar a la **Bolsa**, a través de los medios que esta determine y a más tardar el día hábil siguiente al de su concertación, la información sobre tales operaciones a que se refiere las **Disposiciones** aplicables para su difusión al público a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

5.018.00

Una vez realizado el registro de una **Operación** de colocación, de sobreasignación o el alta correspondiente de valores listados sin oferta pública, éstas se considerarán realizadas en la **Bolsa** para todos los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

5.019.00

Las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación** estarán ubicadas físicamente en las instalaciones de los **Miembros**. Los **Miembros**, previa aprobación de la **Bolsa**, determinarán la cantidad de terminales que utilizarán.

Los **Miembros** que pretendan utilizar terminales del **Sistema Electrónico de Negociación** deberán presentar la solicitud que se especifica en el **Manual**, siendo su obligación instalar dichas terminales, bajo condiciones que permitan su óptimo funcionamiento, debiendo los **Miembros** sujetarse a las instrucciones que reciban de la **Bolsa**.

La **Bolsa** verificará, en forma previa a la instalación respectiva, que la configuración y demás características técnicas de la red electrónica del **Miembro** de que se trate sean compatibles con los estándares establecidos por la **Bolsa**.

Una vez instaladas las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación**, la **Bolsa** directamente o a través de un tercero, verificará mediante visitas y/o auditorías el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición y en el **Manual**.

5.020.00

Los **Miembros** deberán informar a la **Bolsa** la ubicación exacta, en sus instalaciones, de las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación**. En ningún caso se podrá cambiar o modificar su ubicación sin la previa aprobación de la **Bolsa**.

Las terminales del referido sistema podrán ubicarse en cualquier lugar, sujetándose en todo momento a las disposiciones contenidas en la Sección Segunda de este Capítulo.

Los **Miembros** no deberán instalar programas de cómputo en las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación**, ni vincular a otro sistema las referidas terminales por ningún medio, aún dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, salvo que cuenten con la aprobación expresa de la **Bolsa**.

5.021.00

Los **Miembros** y sus **Operadores** serán los únicos responsables por todos los actos y las **Operaciones** que celebren en el **Sistema Electrónico de Negociación**, ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros, conforme a las **Disposiciones** aplicables. Asimismo, serán los únicos responsables de la negligencia o mal uso que hagan del **Sistema Electrónico de Negociación** incluyendo las terminales del referido sistema y los **Mecanismos de Administración de Órdenes**, así como por el envío de cualquier **Orden** y del incumplimiento de los procedimientos, especificaciones y demás reglas establecidas al respecto en el **Manual**, por lo que la **Bolsa** no será responsable por los daños y perjuicios que se pudieran originar por el uso del **Sistema Electrónico de Negociación**.

5.022.00

Los **Operadores** a quienes se haya asignado una clave de acceso, en los términos de este **Reglamento**, deberán evitar que una persona distinta formule **Posturas** y, por ende, concerte **Operaciones** mediante el uso de la referida clave.

5.023.00

En caso de que un **Miembro** ingrese **Posturas** al **Sistema Electrónico de Negociación** y, por causas técnicas no le sea posible seguir operando, la **Postura** que éste hubiere ingresado con anterioridad a dicho evento, permanecerá vigente hasta en tanto no sea cancelada en términos de lo establecido en el inciso A) de la fracción VI de la disposición 5.074.00 de este **Reglamento**.

5.023.01

Los **Miembros** podrán solicitar a la **Bolsa** el servicio de acceso al **Sistema Electrónico de Negociación** por medio de la red mundial conocida como "Internet", para su uso exclusivo en aquellos casos en que no puedan formular **Posturas** o concertar **Operaciones** a través de las terminales del referido sistema por los problemas técnicos que se especifican en el **Manual**, y sujetándose a lo señalado en las disposiciones siguientes.

5.023.02

Los **Miembros** que pretendan utilizar el servicio a que se refiere la disposición anterior deberán presentar a la **Bolsa** la solicitud que se contiene en el **Manual**, suscrita por el director general o algún apoderado o representante legal del **Miembro**, quien deberá contar con poder para ejercer actos de administración.

Adicionalmente, el **Miembro** deberá asumir por escrito que conoce las obligaciones y responsabilidades que deriven del uso de este medio de acceso al **Sistema Electrónico de Negociación**, y que la **Bolsa** en ningún caso será responsable de los daños y perjuicios que se pudieran originar por el uso de este servicio.

La utilización de este servicio de acceso al **Sistema Electrónico de Negociación**, en ningún caso exime a los **Miembros** de dar cumplimiento a los programas de contingencia a que se refiere la fracción XXII de la disposición 2.007.00 de este **Reglamento**.

5.023.03

Para activar el servicio a que se refiere la disposición anterior, los **Miembros** deberán solicitarlo a la **Bolsa** vía telefónica, señalando el nombre del **Operador** que hará uso del citado servicio y acreditar que se ubican en alguno de los problemas técnicos que se especifican en el **Manual**.

Una vez que se efectúe lo mencionado en el párrafo anterior, la **Bolsa** habilitará la clave de acceso del **Operador** de que se trate para que pueda ingresar al **Sistema Electrónico de Negociación** por medio de la red mundial conocida como "Internet".

En todo caso los **Miembros** y sus **Operadores** deberán dar cumplimiento a lo establecido por las disposiciones 5.026.00 a 5.028.00 de este **Reglamento**.

5.023.04

Una vez superadas las causas que hayan motivado el acceso al **Sistema Electrónico de Negociación** a través de la red mundial conocida como "Internet", la **Bolsa** inhabilitará la clave de acceso del **Operador** con la que ingresó al referido sistema por medio de la red antes mencionada. El **Miembro** de que se trate, deberá regresar a formular **Posturas** y concertar **Operaciones** a través de las terminales del referido sistema, salvo en aquellos casos en que la **Bolsa** lo autorice expresamente en atención a las condiciones que guarde el **Miembro** de que se trate y conforme a los lineamientos establecidos en el **Manual**.

5.023.05

La **Bolsa** podrá habilitar, a los **Operadores** de los **Miembros**, la clave de acceso al **Sistema Electrónico de Negociación** a través de la red mundial conocida como "Internet", en aquellos casos en los que a su juicio, las circunstancias derivadas de los supuestos establecidos en la disposición 5.023.01 de este **Reglamento** así lo requieran, sin que para ello sea necesaria la solicitud vía telefónica a la que se refiere la disposición 5.023.03 de este **Reglamento**.

SECCIÓN SEGUNDA ACCESO AL SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN

5.024.00

El acceso al **Sistema Electrónico de Negociación** es restringido y se llevará a cabo a través de los **Medios de Acceso al Sistema Electrónico de Negociación**.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de esta disposición, tendrán acceso al mencionado sistema los funcionarios de la **Bolsa** aprobados, o un tercero que ésta contrate al efecto, aprobados para llevar a cabo funciones de auditoría, vigilancia, seguimiento y control.

5.025.00

Los **Operadores** deberán cambiar su clave de acceso en la primera ocasión en que hagan uso de ella y tendrán la obligación de modificarla con la periodicidad que se señale en el **Manual**.

Se deroga.

5.026.00

Los **Miembros** y sus **Operadores** deberán guardar absoluta confidencialidad respecto de la clave de acceso a las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación**; en caso de incumplimiento serán responsables por los daños y perjuicios que se causen, independientemente de las demás acciones legales que procedan.

5.027.00

La **Bolsa** determinará en el **Manual** las reglas de carácter operativo a que se sujetarán los **Operadores** para acceder al **Sistema Electrónico de Negociación**.

La **Bolsa** podrá negar el acceso al **Sistema Electrónico de Negociación** a los **Operadores** que incumplan las obligaciones establecidas en el párrafo anterior.

Adicionalmente, la **Bolsa** podrá negar el acceso al referido sistema a los **Operadores** que incumplan con lo establecido en la disposición 5.025.00 de este **Reglamento**. Esta medida de seguridad durará hasta en tanto el **Operador** de que se trate solicite a la **Bolsa**, vía telefónica, la habilitación de su clave.

5.028.00

Conforme a las prácticas bursátiles el uso de las claves de acceso de las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación** constituirá, para todos los efectos, la sustitución de la firma autógrafa y producirá las mismas consecuencias que las leyes otorguen a los documentos privados.

La **Bolsa** no aceptará como válido el argumento de que una clave de acceso hubiere sido utilizada por persona no aprobada, por lo que las **Posturas** que se formulen y las **Operaciones** que se concerten mediante el uso de las claves de acceso surtirán todos sus efectos y serán válidas, siempre que satisfagan los elementos de validez y otros requisitos previstos en el presente Título.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS PREAPERTURA

5.028.01

En la **Preapertura** los **Miembros** podrán formular **Posturas** en los términos, con las características y sobre los **Tipos de Valor** que la **Bolsa** establezca en el **Manual**, con la finalidad de ingresarlas en el **Libro Electrónico** para su registro.

Asimismo, los **Miembros** podrán modificar o cancelar las citadas **Posturas**, en el entendido de que el perfeccionamiento de la **Operación** de que se trate, únicamente se llevará a cabo a partir del horario que la **Bolsa** establezca en el **Manual**.

Adicionalmente, durante la **Preapertura** la **Bolsa** podrá convocar a una o más subastas para determinar el precio de mercado de los valores de una **Emisora**, conforme a los criterios, términos y condiciones establecidos en el **Manual**.

Para la celebración de subastas en **Preapertura**, resultarán aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del presente Título, en el entendido de que las **Operaciones** resultado de las referidas subastas se presentarán en el **Libro Electrónico** a partir del horario que la **Bolsa** determine en el **Manual**.

5.028.02

En la **Preapertura** podrán formularse las **Posturas** a que se refiere la fracción IV. de la disposición 5.029.00, así como la disposición 5.041.01 de este **Reglamento**, en los términos y con las características que se describen en el **Manual**.

En ningún caso se podrán formular **Posturas** de cruce por formato que se contienen en la disposición 5.037.00 de este **Reglamento**.

Las **Posturas** a que se refiere esta disposición, únicamente tendrán por objeto una cantidad de valores equivalentes a un **Lote** y sus múltiplos y serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones 5.031.00 a 5.036.00 de este **Reglamento**.

CAPÍTULO TERCERO ESQUEMA DE OPERACIÓN CONTINUA

5.029.00

En el esquema de operación continua podrán formularse cualquiera de los siguientes tipos de **Posturas** o combinación de estas, en los términos y con las características que se describan en el **Manual**:

- I. A mercado pura, entendiéndose por tal a la **Postura** para ejecutarse al mejor precio que se pueda obtener en el mercado. Los **Miembros** deberán ingresar tales **Posturas** al **Sistema Electrónico de Negociación** sin precio.
- II. A mercado con protección, entendiéndose por tal a la **Postura** para ejecutarse al mejor precio que se pueda encontrar en el mercado sin rebasar el precio de protección establecido en la **Postura**. Los **Miembros** deberán ingresar tales **Posturas** al **Sistema Electrónico de Negociación** sin precio, pudiendo especificar de forma opcional un precio de protección. En caso de que el **Miembro** no especifique un precio de protección en su **Postura**, el **Sistema Electrónico de Negociación** establecerá por omisión un precio de protección de acuerdo a lo previsto en el **Manual**.
- III. Mercado a limitada, entendiéndose por tal a la **Postura** para ejecutarse al precio de las mejores **Posturas** contrarias desplegadas en el **Libro Electrónico**. Los **Miembros** deberán ingresar tales **Posturas** al **Sistema Electrónico de Negociación** sin precio. En caso de que la **Postura** se ejecute de forma parcial, el volumen remanente de la misma permanecerá en el **Libro Electrónico** como una **Postura** limitada al precio de ejecución. Para efectos de esta fracción, se entenderá como precio de ejecución, al precio de la **Operación** resultante de la ejecución parcial de la **Postura** mercado a limitada.
- IV. Limitada, entendiéndose por tal a la **Postura** con precio determinado. Los **Miembros** ingresarán tales **Posturas** a dicho precio determinado, cerrando **Posturas** contrarias desplegadas en el **Libro Electrónico** o mediante cruces a precio igual o mejor al referido precio.
- V. A **Precio Medio**, entendiéndose por tal a la **Postura** que se ingresa para ejecutarse al **Precio Medio** que registre el mercado.
- VI. Al cierre, entendiéndose por tal a la **Postura** que se ejecuta al final de una **Sesión de Remate** al **Precio de Cierre** del valor de que se trate, de acuerdo a los términos en que se definen tales **Operaciones** en este **Reglamento**.
- VII. Al **Precio Promedio del Día**, entendiéndose por tal a la **Postura** que se ejecuta al final de una **Sesión de Remate** al **Precio Promedio del Día** del valor de que se trate, de acuerdo a los términos en que se definen tales **Operaciones** en este **Reglamento**.
- VIII. Mejor Postura Limitada, entendiéndose por tal a la **Postura** con precio límite de ejecución que sigue los **Precios de Referencia** o **Posturas** ingresadas en el **Libro Electrónico** sobre el mismo **Tipo de Valor**. Esta **Postura** podrá ingresarse bajo las modalidades operativas de: Mejor Postura Limitada activa, Mejor Postura Limitada pasiva y Mejor Postura Limitada pasiva en sentido opuesto, conforme a las especificaciones y procedimientos establecidos en el **Manual**.

5.029.01

Los tipos de **Posturas** señalados en la disposición 5.029.00 de este **Reglamento**, tendrán las siguientes modalidades de ejecución, conforme a las características que se especifican en el **Manual**:

- I. De tiempo específico, entendiéndose por tal a la **Postura** que se ingresa al **Libro Electrónico** por un período determinado, dentro de una **Sesión de Remate**. En caso de que el vencimiento de esta **Postura** ocurra al momento en que la misma dé origen o participe en una subasta convocada por la **Bolsa**, su vigencia se prolongará hasta la terminación de la subasta o del cruce respectivo. En caso de que la **Postura** se ingrese por cuenta de

- terceros, los **Miembros** serán responsables de informar a sus clientes lo establecido en esta fracción.
- II. Volumen Oculto, entendiéndose por tal a la **Postura** que muestra únicamente una parte de su volumen total. En caso de ejecutarse la parte expuesta, el **Sistema Electrónico de Negociación** mostrará su porción adicional, ocupando esta el último lugar en la prelación de ejecución de las **Posturas** que se encuentren desplegadas en dicho **Sistema** al mismo precio que la orden oculta. En el ingreso de tales **Posturas**, los **Miembros** se ajustarán al porcentaje mínimo que deberá exponerse al mercado, mismo que determine el **Manual**.
 - III. Venta en Corto, entendiéndose por tal a la **Postura** de venta de valores cuya liquidación por parte del **Miembro** vendedor se efectúa con valores obtenidos en préstamo, conforme a las características de las **Operaciones de Venta en Corto** que se establecen en este **Reglamento**.

SECCIÓN PRIMERA POSTURAS

5.030.00

Derogada.

5.031.00

Para que una **Postura** produzca todos sus efectos jurídicos, deberá indicar en el **Formato** respectivo los datos establecidos en el **Manual**.

Una vez que se formule una **Postura**, para que el resto de los **Miembros** puedan participar de la referida **Postura**, el **Sistema Electrónico de Negociación** desplegará la información indicada en el **Manual**.

5.032.00

La vigencia de las **Posturas** podrá ser, dependiendo de lo establecido por cada **Miembro** en el **Formato**, hasta por el número de días que solicite, sin poder exceder de aquel que señalen las **Disposiciones** aplicables.

Una vez concluida la vigencia de la **Postura**, toda aquella no ejecutada, será cancelada después de concluida la **Sesión de Remate**.

Siempre que no hubieren perfeccionado una **Operación**, las **Posturas** podrán modificarse con el objeto de mejorar el precio propuesto, incrementar el volumen, modificar la vigencia, o el tipo de **Postura** de venta por la de venta en corto, en términos de la disposición 5.051.00 del presente **Reglamento** y viceversa, en cuyo caso se considerarán como nuevas **Posturas** y perderán el número de folio consecutivo, ocupando en el **Libro Electrónico** el nuevo lugar que les corresponda.

Los **Miembros** podrán modificar las **Posturas** con el objeto de disminuir el volumen, siempre que no hubieren perfeccionado una **Operación**, sin que por tal motivo la **Bolsa** asigne un nuevo número de folio consecutivo, ni se consideren como nuevas **Posturas**.

Adicionalmente, los **Miembros** podrán modificar de manera simultánea el volumen y el precio de una **Postura**, con lo cual perderá folio y se considerará como una nueva **Postura**, para los efectos señalados en esta disposición.

Asimismo, las **Posturas** que no hubieren perfeccionado una **Operación** podrán ser canceladas.

5.033.00

Las **Posturas** deberán ser ingresadas en el **Libro Electrónico** correspondiente para su registro, consignándose el folio y la hora de ingreso, con objeto de establecer su prioridad.

La **Bolsa** cancelará las **Posturas** registradas, cuando realice el cálculo de **Precio Ajustado** en los términos de este **Reglamento**, a fin de que los **Operadores** ingresen nuevas **Posturas** que sean acordes con las nuevas condiciones del precio.

5.034.00

Tendrán prioridad de ejecución entre sí las **Posturas** que tengan el mejor precio y, en caso de igualdad, la prioridad se establecerá por el orden cronológico de ingreso en el **Libro Electrónico**.

5.035.00

Las **Posturas** de compra y de venta perfeccionarán una **Operación** cuando el precio de las primeras sea igual o mayor que el de las segundas o cuando el precio de las segundas sea igual o menor que el de las primeras. Lo anterior, en el entendimiento de que la **Operación** respectiva tendrá como precio el correspondiente a la **Postura** que primeramente se haya ingresado en el **Libro Electrónico**.

Si las **Posturas** de compra y de venta no coinciden en volumen de negociación, la **Operación** se perfeccionará automáticamente hasta por el monto de la **Postura** de menor volumen, quedando vigente la **Postura** con el remanente del volumen no negociado, excepto en los casos previstos en el **Manual**.

5.036.00

La **Bolsa**, concertada una **Operación**, actualizará el **Libro Electrónico** estableciéndose la prioridad de las **Posturas** que se encuentren vigentes, de conformidad con lo establecido en la disposición 5.034.00 de este **Reglamento**.

SECCIÓN SEGUNDA APARTADO PRIMERO POSTURAS DE CRUCE POR FORMATO

5.037.00

El **Miembro** podrá formular **Posturas** de cruce por formato cuando represente simultáneamente al comprador y al vendedor en una potencial **Operación**, siempre que lo realice en forma pública a través de los dispositivos establecidos en el **Manual**.

Asimismo, los **Miembros** en la formulación de **Posturas** de cruce por formato a que se refiere este Apartado deberán sujetarse a los procedimientos que se señalan en el **Manual**.

5.038.00

Para que las **Posturas** de cruce a que se refiere este Apartado produzcan todos sus efectos jurídicos, el **Miembro** deberá indicar en el **Formato** respectivo la información que se especifica en el **Manual**:

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.
- III. Se deroga.
- IV. Se deroga.
- V. Se deroga.
- VI. Se deroga.
- VII. Se deroga.

Se deroga.

5.039.00

Para que las **Posturas** de cruce por formato puedan perfeccionar una **Operación** deberán primeramente satisfacer las demás **Posturas** que se encuentren vigentes en el **Libro Electrónico** a mejor precio, conforme a las condiciones establecidas en el **Manual**.

5.040.00

Se deroga.

5.041.00

La **Bolsa** podrá declarar inválidas las **Posturas** de cruce por formato conforme a los términos y condiciones establecidos en el **Manual**, en cuyo caso el **Miembro** podrá ejecutar un nuevo cruce por formato.

**APARTADO SEGUNDO
POSTURAS QUE GENERAN OPERACIONES DE CRUCES**

5.041.01

Cuando un **Miembro** formule **Posturas** que representen simultáneamente al comprador y al vendedor, utilizando el **Formato** correspondiente, sin indicar que se trata de una **Postura** de cruce, se podrá perfeccionar una **Operación** de cruce ajustándose para ello a los procedimientos establecidos en el **Manual**.

**SECCIÓN TERCERA
MODALIDADES DE LAS OPERACIONES**

**APARTADO PRIMERO
OPERACIONES AL CIERRE**

5.042.00

Las **Operaciones al Cierre** podrán concertarse sobre los valores que se determinen en las **Disposiciones** aplicables. Al efecto, la **Bolsa** dará a conocer los valores que sean susceptibles de negociarse al cierre a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

5.043.00

Para que una **Postura** mediante la cual se pretenda concertar una **Operación al Cierre**, produzca todos sus efectos jurídicos, el **Operador** deberá indicar en el **Formato** respectivo la información que se especifica en el **Manual**.

5.044.00

Para efectos de establecer la prioridad de las **Posturas** a que se refiere la disposición anterior, el **Sistema Electrónico de Negociación** registrará al momento en que se ingresen en el **Libro Electrónico**, el folio y la hora de ingreso.

5.045.00

La **Postura** podrá ser modificada o cancelada por el **Operador** que la hubiere formulado, siempre y cuando no haya encontrado contraparte, en términos de las **Disposiciones** aplicables.

Los **Operadores** podrán consultar las características de las **Operaciones al Cierre** que se especifiquen en el **Manual**, a través del **Sistema Electrónico de Negociación**.

5.046.00

Una vez que la **Bolsa** haya determinado el **Precio de Cierre** procederá a perfeccionar automáticamente las **Operaciones al Cierre** correspondientes, mediante la formalización de las **Posturas** de compra con las de venta, coincidentes en **Tipo de Valor, Emisora, Serie** y volumen, sujetándose, en todo momento, al principio de “primero en tiempo primero en derecho” y a las etapas de ejecución previstas en el **Manual**.

Si hubiere coincidencia en todos los elementos mencionados en el párrafo anterior, salvo en el volumen, la **Operación al Cierre** se perfeccionará por la totalidad del volumen menor, quedando vigente la **Postura** que corresponda por el remanente no negociado, la cual podrá ser ejecutada en una siguiente etapa en la **Sesión de Remate** en curso, conforme al procedimiento previsto en el **Manual**.

Las **Posturas** que no hubieren encontrado contraparte al final de la **Sesión de Remate** serán canceladas en forma automática por la **Bolsa**.

5.047.00

Se deroga.

**APARTADO PRIMERO BIS
OPERACIONES A PRECIO PROMEDIO DEL DÍA**

5.047.01

Las **Operaciones a Precio Promedio del Día** podrán concertarse sobre los valores que la **Bolsa** determine y dé a conocer a través del **Manual**.

5.047.02

Tratándose de **Operaciones a Precio Promedio del Día** a que se refiere el presente Apartado, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones 5.043.00 a 5.046.00 de este **Reglamento**.

**APARTADO PRIMERO BIS 1
OPERACIONES A PRECIO MEDIO**

5.047.03

Las **Operaciones a Precio Medio** podrán concertarse sobre los valores y en el horario que la **Bolsa** determine y dé a conocer a través del **Manual**.

5.047.04

Para que una **Postura a Precio Medio** produzca todos sus efectos jurídicos, el **Miembro** deberá indicar en el **Formato** respectivo la información que se especifica en el **Manual**:

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.
- III. Se deroga.
- IV. Se deroga.
- V. Se deroga.

5.047.05

Las **Posturas a Precio Medio** sólo podrán interactuar con **Posturas** de su mismo tipo, bajo un modelo de prioridad de **Miembro/volumen/tiempo**, sujetándose a los procedimientos establecidos en el **Manual**.

Asimismo, los **Miembros** podrán perfeccionar **Operaciones** de cruce mediante la formulación de **Posturas a Precio Medio**.

5.047.06

Para efectos de establecer el orden de ingreso de las **Posturas a Precio Medio** el **Sistema Electrónico de Negociación** registrará al momento en que se integren en el **Libro Electrónico** correspondiente a este tipo de **Posturas**, el folio y la hora de registro.

5.047.07

La **Postura a Precio Medio** podrá ser modificada o cancelada por el **Miembro** que la hubiere formulado, siempre y cuando no haya encontrado contraparte, conforme a las condiciones establecidas en el **Manual**.

Los **Miembros** podrán consultar las características de las **Posturas y Operaciones a Precio Medio** que se especifiquen en el **Manual**, a través del **Sistema Electrónico de Negociación**. Asimismo, la **Bolsa** divulgará la referida información a través de cualquiera de los medios señalados en la disposición 9.011.00 de este **Reglamento**, con la periodicidad que se establezca en el **Manual**.

5.047.08

Las **Operaciones al Precio Medio** que realicen los **Miembros** durante una misma **Sesión de Remate** no podrán exceder los límites establecidos en el **Manual**.

5.047.09

Las **Posturas a Precio Medio** que no hubieran sido ejecutadas durante la etapa de mercado continuo, podrán ser asignadas solamente entre ellas, al **Precio de Cierre**.

5.047.10

Las **Posturas** que no hubieran encontrado contraparte al final de la **Sesión de Remate** serán canceladas en forma automática por la **Bolsa**.

APARTADO SEGUNDO OPERACIONES DE VENTA EN CORTO

5.048.00

Los **Miembros** que pretendan celebrar **Operaciones de Venta en Corto** deberán presentar la solicitud que se especifica en el **Manual**, a través de los medios electrónicos que la **Bolsa** determine, con la finalidad de que ésta los habilite en el **Sistema Electrónico de Negociación** y puedan formular **Posturas** de Venta en Corto en los términos de este **Reglamento**.

5.049.00

Las **Operaciones de Venta en Corto** podrán concertarse sobre los valores que se determinen en las **Disposiciones** aplicables.

5.050.00

No podrán concertarse **Operaciones de Venta en Corto** a partir de que se produzca una variación a la baja que haya rebasado el límite del rango estático de fluctuación máxima, a que se refiere la disposición 10.009.00 de este **Reglamento** que origine la suspensión de la cotización de los citados valores.

No será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, a **Operaciones de Venta en Corto** para mantener coberturas en emisiones de títulos opcionales y las que tengan por objeto valores representativos de capital que coticen en el Sistema Internacional de Cotizaciones en la Sección "SIC Capitales" o bien aquellas **Operaciones de Venta en Corto** celebradas en virtud de los servicios de un **Formador de Mercado**.

Se deroga.

Se deroga.

5.051.00

El **Miembro** que concerte una **Operación de Venta en Corto** deberá precisar tal circunstancia en el **Formato** respectivo indicando, en su caso, si la misma se celebra por cuenta propia, por cuenta de terceros o para mantener coberturas en emisiones de títulos opcionales.

En caso de que el **Miembro** no especifique que se trata de una **Operación de Venta en Corto** por cuenta de terceros, la misma se considerará celebrada por cuenta propia para efectos de la información que los **Miembros** proporcionen a la **Bolsa**.

Si el **Miembro** no especifica que se trata de una **Operación de Venta en Corto**, la **Operación** se considerará como una venta ordinaria.

5.052.00

Se deroga.

APARTADO TERCERO OPERACIONES POR EXCEPCIÓN

5.053.00

Los **Miembros** podrán celebrar **Operaciones** por excepción sobre certificados bursátiles fiduciarios indizados, siempre que éstas se deriven de la creación o cancelación de los referidos certificados por parte de las instituciones fiduciarias correspondientes y conforme a los términos, condiciones y modalidades que se establecen en este Apartado y en el **Manual**.

Para efectos de este Apartado, se entenderán por **Operaciones** por excepción a aquellas **Operaciones** de cruce por formato concertadas por los **Miembros** que se llevan a cabo en el **Sistema Electrónico de Negociación** fuera del **Libro Electrónico** y que cumplen con los requisitos establecidos en este **Reglamento** y el **Manual**.

5.054.00

Conforme al detalle establecido en el **Manual** los **Miembros** podrán celebrar **Operaciones** por excepción en el **Sistema Electrónico de Negociación** sobre certificados bursátiles fiduciarios indizados, sólo mediante cruces por formato bajo las siguientes condiciones de concertación: (i) a precio promedio ponderado por volumen de un periodo específico; y (ii) a precio promedio simple de un periodo específico.

5.054.01

Para que una **Operación** por excepción produzca todos sus efectos jurídicos, el **Miembro** deberá indicar en el **Formato** respectivo:

- I. Que se trata de una **Operación** por excepción.
- II. El tipo de concertación.
- III. El **Tipo de Valor**.
- IV. La clave de cotización y **Serie**.
- V. La cantidad de valores.
- VI. El precio.

5.054.02

Las **Operaciones** por excepción que realicen los **Miembros** no podrán rebasar los límites de importe y variación de precio establecidos en el **Manual**.

5.054.03

Los **Miembros** que celebren **Operaciones** por excepción en términos del presente Apartado, podrán consultar las características de tales **Operaciones** que se especifiquen en el **Manual**, a través del **Sistema Electrónico de Negociación**. Asimismo, la **Bolsa** divulgará la referida información a través de cualquiera de los medios señalados en la disposición 9.011.00 de este **Reglamento**, con la periodicidad que se establezca en el **Manual**.

**APARTADO CUARTO
OPERACIONES DE REGISTRO****5.055.00**

Siempre que cuenten con la previa autorización de la **Comisión**, los **Miembros**, a través de sus **Operadores**, podrán efectuar **Operaciones** de registro cuyo objeto sean valores listados en el **Listado**.

Para los efectos establecidos en el presente Apartado, se entenderá por **Operaciones** de registro a aquéllas en que no puedan intervenir otros **Miembros**.

5.056.00

El **Miembro** que desee efectuar una **Operación** de las mencionadas en este Apartado deberá ingresar en el **Libro Electrónico** respectivo la cantidad de valores, a través de los **Formatos** correspondientes, indicando que se trata de un registro en **Bolsa**.

**APARTADO QUINTO
OPERACIONES DE BLOQUE****5.057.00**

Los **Miembros** podrán celebrar **Operaciones de Bloque** conforme a los términos, condiciones y modalidades que se establecen en este Apartado y en el **Manual**.

5.058.00

Para que una **Operación de Bloque** produzca todos sus efectos jurídicos, el **Miembro** deberá indicar en el **Formato** respectivo la información que se especifica en el **Manual**:

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.
- III. Se deroga.
- IV. Se deroga.
- V. Se deroga.
- VI. Se deroga.

5.059.00

Las **Operaciones de Bloque** que realicen los **Miembros** deberán ajustarse al monto de tales **Operaciones**, así como a la desviación máxima de las **Posturas** vigentes o de los **Precios de Referencia** que al efecto determine la **Comisión**.

5.059.01

Los **Miembros** que celebren **Operaciones de Bloque** en términos del presente Apartado, podrán consultar las características de tales **Operaciones** que se especifiquen en el **Manual**, a través del **Sistema Electrónico de Negociación**. Asimismo, la **Bolsa** divulgará la referida información a través de cualquiera de los medios señalados en la disposición 9.011.00 de este **Reglamento**, con la periodicidad que se establezca en el **Manual**.

CAPÍTULO CUARTO ESQUEMA DE OPERACIÓN POR SUBASTA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES

5.060.00

En el esquema de operación por subasta únicamente se podrán presentar las **Posturas** y realizar los tipos de subasta que se señalan en el **Manual**, en los términos y con las características que se describen en el citado manual. Asimismo, durante el esquema de operación por subasta, no se permitirá el ingreso de **Posturas** a mercado a que se refieren las fracciones I. a III. de la disposición 5.029.00 de este **Reglamento**.

5.061.00

La **Bolsa**, no obstante lo señalado en la disposición 5.007.00, iniciará la celebración de una o más subastas durante la **Sesión de Remate** cuando lo estime necesario, entre otros, para:

- I. Determinar el precio de mercado de los valores de que se trate, incluyendo aquellos valores que hayan dejado de operar por más de veinte días hábiles.
- II. Iniciar ordenadamente la negociación de un valor en una **Sesión de Remate**.
- III. Reanudar ordenadamente la negociación de un valor cuya cotización haya sido suspendida por cualquier causa prevista en el Título Décimo de este **Reglamento**.
- IV. Ejecutar **Operaciones** que deriven de la adquisición o colocación de acciones propias de una **Emisora** conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables.
- V. Permitir una adecuada formación de precios para los valores de aquellas **Emisoras** que presenten incumplimientos a los requisitos de mantenimiento del listado a que se refiere la disposición 4.033.01 de este **Reglamento**.
- VI. Determinar el precio para aquellos valores en los que hubo una **Postura** que rebasó el rango dinámico de fluctuación máxima a que se refiere la disposición 10.009.01 de este **Reglamento**.

5.062.00

La **Bolsa** podrá determinar, en cada una de las subastas, un precio base que servirá como referencia para la presentación de **Posturas**, conforme a los criterios establecidos en el **Manual**. El precio base deberá comunicarse en la convocatoria a que se refiere la disposición 5.063.00 de este **Reglamento**.

5.063.00

La **Bolsa** convocará anticipadamente a cualquier subasta que determine realizar, con fundamento en lo señalado en la disposición 5.061.00 de este **Reglamento**.

La convocatoria a subasta deberá contener la duración, el **Tipo de Valor**, la clave de cotización, la **Serie** y demás características particulares de los valores a subastar.

5.064.00

Las **Operaciones** que se concerten mediante el esquema de negociación por subasta, no estarán sujetas a las disposiciones aplicables en materia de fluctuaciones extraordinarias en los precios, previstas en el Título Décimo de este **Reglamento**.

5.065.00

La **Bolsa** podrá declarar desierta una subasta a la que haya convocado, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que las **Posturas** presentadas reflejen un desequilibrio de precio o volumen que no permita la determinación del **Precio de Asignación**.

- II. Que las **Posturas** presentadas no cumplan con los elementos de validez y otros requisitos establecidos en el presente Título.
- III. Que haya transcurrido la duración establecida por la **Bolsa** en la convocatoria a que se refiere la disposición 5.063.00 de este **Reglamento**, sin que hayan **Posturas** susceptibles de perfeccionar **Operaciones**.

SECCIÓN SEGUNDA POSTURAS

5.066.00

Para que una **Postura** produzca todos sus efectos jurídicos en una subasta, se deberá manifestar en el **Formato** respectivo la información sobre el tipo de **Postura** susceptible de participar en una subasta, de conformidad a lo previsto en la disposición 5.060.00 de este **Reglamento**, y conforme a lo establecido en el **Manual**.

Una vez que se formule una **Postura** en términos de esta disposición, para que el resto de los **Miembros** puedan participar de la referida **Postura**, en el **Sistema Electrónico de Negociación** se desplegará la información que se especifica en el **Manual**.

5.067.00

Las **Posturas** que se presenten en una subasta implicarán la aceptación de todas las consecuencias que deriven de la subasta respectiva.

5.068.00

Los **Formatos** de las **Posturas** deberán ser ingresados en el **Libro Electrónico** correspondiente para su registro, consignándose el folio y la hora de ingreso, en términos del **Manual**.

5.069.00

Las **Posturas** tendrán la vigencia necesaria para que participen en la subasta de que se trate, por lo que no se tomará en cuenta ninguna estipulación en contrario. Una vez concluida la subasta de que se trate, las **Posturas** no perfeccionadas se mantendrán como tales en el **Libro Electrónico**.

5.070.00

Las **Posturas** presentadas en la subasta podrán ser modificadas o canceladas durante la misma, siempre y cuando no hubieren encontrado contraparte con la cual se hayan de asignar al término de la subasta.

5.071.00

La **Bolsa** determinará el **Precio de Asignación** y las **Operaciones** correspondientes se perfeccionarán automáticamente, conforme a los criterios de asignación establecidos en la presente Sección y en el **Manual**.

5.072.00

Las **Posturas** ingresadas durante la subasta perfeccionarán **Operaciones** en términos del **Manual**, conforme a los siguientes criterios de asignación:

- I. Se considerarán todas las **Posturas** ingresadas en el **Libro Electrónico** respectivo.
- II. Se buscará la negociación al mejor precio posible del mayor volumen de valores.
- III. Se otorgará prioridad a las **Posturas** que tengan mejor precio.
- IV. En caso de igualdad de precio entre varias **Posturas** se observará el principio de "primero en tiempo, primero en derecho".
- V. En caso de que una **Postura** indique un volumen que no pueda ser negociado en su totalidad, se perfeccionará hasta por el máximo volumen posible.

CAPÍTULO QUINTO ADMINISTRACIÓN DE LA SESIÓN DE REMATE

5.073.00

La **Bolsa**, en la administración de toda **Sesión de Remate**, tendrá las atribuciones y obligaciones que se establecen en el presente Capítulo.

5.074.00

La **Bolsa** tendrá, en todo momento, las atribuciones que a continuación se mencionan:

- I. Negar el acceso al **Sistema Electrónico de Negociación** a personas no aprobadas conforme a este **Reglamento**.
- II. Restringir al acceso o inhabilitar el uso del **Sistema Electrónico de Negociación** por contravenir lo establecido en este **Reglamento** y en el **Manual**.
- III. Limitar por **Enlace Lógico** el envío de información transaccional de un **Miembro Integral** al **Libro Electrónico**, a efecto de prevenir o cuando se ponga en riesgo la continuidad de las **Sesiones de Remate**.
- IV. Determinar el flujo de **Posturas** por **Enlace Lógico**, conforme a los criterios que la **Bolsa** establezca en el **Manual**.
- V. Establecer mecanismos, controles y/o filtros pre-operativos, entre otros, aplicables a precio, volumen e importe, a través del **Sistema Electrónico de Negociación**, conforme a las características, especificaciones y funcionalidades previstas en el **Manual**.
La **Bolsa**, de oficio o a solicitud de un **Miembro** que lo requiera, podrá modificar o suspender temporalmente los parámetros de los filtros pre-operativos a que se refiere el párrafo anterior y que están establecidos en el **Manual**, cuando lo estime conveniente atendiendo a las condiciones del mercado o bien:

- A) Con motivo de la suspensión de un valor por haberse rebasado el límite del rango estático de fluctuación máxima a que se refiere la disposición 10.009.00 de este **Reglamento**, se reinicie la cotización del valor de que se trate mediante el esquema de operación por subasta;
- B) Cuando los valores se operen bajo una subasta convocada por haberse rebasado los rangos dinámicos a que se refiere la disposición 10.009.01 de este **Reglamento**;
- C) Después de haberse registrado una **Operación** de colocación sobre el valor de que se trate, y este último inicie su negociación a través del esquema de operación por subasta a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Quinto de este **Reglamento**; o
- D) En el evento de que exista en el mercado algún cambio en la composición de la muestra del principal Indicador del Mercado de Capitales de la **Bolsa** o por el rebalanceo de los pesos de los valores que conformen la muestra de tal indicador, o cuando se presente el vencimiento de instrumentos financieros derivados cuyo activo subyacente sea el citado indicador o valores representativos del capital social de alguna **Emisora**.

En todo caso, el día previo a la instrumentación la **Bolsa** deberá hacer del conocimiento de los **Miembros Integrales** sobre tales modificaciones o suspensiones, a través de los medios que la **Bolsa** determine.

- VI. Cancelar una o todas las **Posturas** que se hayan ingresado en el **Sistema Electrónico de Negociación**, en los términos y condiciones previstos en este **Reglamento** y en el **Manual**, siempre que se presente cualquier de los supuestos siguientes:
 - A) Exista la previa solicitud del **Miembro** de que se trate y siempre que las referidas **Posturas** no hayan perfeccionado una **Operación** o bien, las **Posturas** se encuentren preasignadas en subasta o bien, sean objeto de **Operaciones al Cierre** o en **Operaciones al Precio Promedio del Día** y se presente el supuesto a que se refiere la disposición 5.023.00 de este **Reglamento**.
 - B) Cuando la **Bolsa** haya suspendido la **Sesión de Remate** en los términos establecidos en el Capítulo Segundo del Título Décimo de este **Reglamento** y además sea necesario cancelar **Posturas** para poder levantar la suspensión de la **Sesión de Remate** en curso.

En caso de que no exista impedimento para el levantamiento de la suspensión de la **Sesión de Remate** en curso, se dejarán vigentes las **Posturas** de los **Miembros**, incluyendo aquellas **Posturas** que tengan volumen preasignado bajo el esquema de negociación por subasta, al cierre y al **Precio Promedio del Día**.

- C) Cuando la **Bolsa** haya suspendido la cotización de un valor por contingencias tecnológicas, en los términos establecidos en la Sección Séptima del Capítulo Primero del Título Décimo de este **Reglamento** y además sea necesario cancelar **Posturas** para poder levantar la suspensión de la cotización del valor de que se trate.
 - D) Cuando la **Bolsa** haya diferido el inicio de la **Sesión de Remate** de un día por contingencias tecnológicas y además sea necesario cancelar **Posturas** para poder iniciar la **Sesión de Remate** de que se trate de manera ordenada.
- VII. Cancelar las **Posturas** que haya ingresado un **Miembro** en el **Sistema Electrónico de Negociación** que haya sido suspendido por la **Bolsa** en los términos de la disposición 8.008.00 de este **Reglamento**.
 - VIII. Certificar, a petición de parte interesada, las cotizaciones de los valores que se negocien en el **Sistema Electrónico de Negociación**.
 - IX. Conciliar, a petición de parte, los conflictos que se susciten entre los **Miembros** y los **Operadores** en las **Sesiones de Remate** con motivo de la concertación de **Operaciones**.
 - X. Establecer los términos y condiciones para la celebración de periodos de pruebas entre los **Miembros**, a fin de comprobar el correcto funcionamiento de los **Enlaces Lógicos**.
 - XI. Realizar y conservar grabaciones de voz y demás registros en medios electrónicos o digitales relativos a las conversaciones y/o comunicados que se sostengan con los **Miembros** o sus **Operadores**, directivos o empleados en el desarrollo de actividades en el mercado de valores.
 - XII. Señalar en estado de revisión una o varias **Operaciones** en los términos establecidos en la disposición 5.087.00 de este **Reglamento**.
 - XIII. Cancelar **Operaciones** de oficio o a petición de los **Miembros** en los términos previstos en este **Reglamento**.
 - XIV. Suspender la cotización de un valor por la aplicación de las medidas preventivas a que se refiere el Título Décimo de este **Reglamento**, incluyendo aquellos casos en que el valor de que se trate sea objeto de **Operaciones** que estén en revisión por parte de la **Bolsa** conforme a lo señalado en la disposición 5.087.00.
 - XV. Suspender la **Sesión de Remate** en curso por la aplicación de las medidas preventivas a que se refiere el Título Décimo de este **Reglamento**.
 - XVI. Diferir el inicio de la **Sesión de Remate** de un día, cuando por problemas tecnológicos se altere, dificulte, limite o impida el registro, modificación o cancelación de **Posturas** o bien, haya imposibilidad para la difusión de información a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.
 - XVII. Establecer durante la **Sesión de Remate** de que se trate, horarios especiales de negociación para el envío de **Posturas** y celebración de **Operaciones** por **Tipo de Valor**.

Lo previsto por las fracciones I, II y III de esta disposición, es sin perjuicio de las medidas disciplinarias y correctivas que podrá imponer la **Bolsa** en términos de lo previsto por el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

Los procesos de revisión y cancelación de **Operaciones** a que se refieren las fracciones XII y XIII anteriores podrán efectuarse incluso una vez finalizada la **Sesión de Remate**, sujetándose a los términos y condiciones a que se refiere la disposición 5.087.00 de este **Reglamento**.

5.074.01

Las atribuciones a que se refieren las fracciones XII, XIII, XIV y XV de la disposición anterior, se ejercerán conforme a lo siguiente:

- I. En primera instancia por el **Director Responsable del Mercado de Capitales**.
- II. En ausencia del funcionario referido en la fracción anterior quien ejercerá las citadas atribuciones será el **Director General Adjunto Responsable de Mercados**.
- III. En ausencia de cualquiera de los dos anteriores quien ejercerá las citadas atribuciones será el **Director General**.

En todo caso, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones XII, XIII y XIV de la disposición 5.074.00, los funcionarios antes señalados se sujetarán a los términos y condiciones establecidos en la disposición 5.087.00 de este **Reglamento**, debiendo en todo caso allegarse de los elementos objetivos necesarios para ejercer las atribuciones antes señaladas.

5.075.00

La **Bolsa** tendrá, en todo momento, las obligaciones que a continuación se mencionan:

- I. Verificar el funcionamiento y uso adecuado del **Sistema Electrónico de Negociación**.
- II. Contar con sistemas de soporte, procedimientos y medidas de seguridad relacionadas con el **Sistema Electrónico de Negociación**, así como implementar mecanismos tendientes a su perfeccionamiento.
- III. Contar con un programa de contingencia que procure la continuidad de la **Sesión de Remate**, así como programar y realizar simulaciones periódicas para probar su eficiencia.
- IV. Levantar la suspensión de la cotización de algún valor cuando se lo ordene la **Comisión**, conforme a lo establecido en las **Disposiciones** aplicables, a través del esquema de negociación que la **Bolsa** determine y, en su caso, suspender la cotización del valor de que se trate.
- V. Dar aviso en cuanto sea tecnológicamente posible y sin dilación alguna a las demás bolsas de valores sobre:
 - a) La suspensión de la cotización de valores de una **Emisora** que realice en términos de lo establecido en el artículo 248 de la **Ley**, y las causas que la originaron; así como el levantamiento de la suspensión de que se trate.
 - b) Las medidas que en términos de este **Reglamento** imponga a las **Emisoras**, que puedan impactar la mecánica de negociación del valor de que se trate, a fin de que las demás bolsas también modifiquen la citada mecánica.
 - c) El **Precio de Cierre** de los valores listados en el mercado de capitales a que se refiere la disposición 5.002.00 de este **Reglamento**, así como de valores que coticen en el Sistema Internacional de Cotizaciones en la Sección "SIC Capitales".
 - d) El inicio de la negociación de los valores que sean listados en el **Listado**, en los términos previstos en las **Disposiciones**.
- VI. Considerar la información que le envíen las demás bolsas de valores durante la **Sesión de Remate**, para determinar si existen operaciones inusitadas a que se refieren las **Disposiciones** aplicables, relativas al volumen de **Operación** de los valores y dar aviso a la **Emisora** respecto de la cual se haya detectado una operación inusitada para la publicación del **Evento Relevante** respectivo, en términos de lo previsto en las **Disposiciones** aplicables.

CAPÍTULO SEXTO NEGOCIACIÓN DE VALORES A PRECIO AJUSTADO

5.076.00

La **Bolsa** hará del conocimiento del mercado, a más tardar el día hábil inmediato siguiente al **Día de Aviso** o aquél en que tenga conocimiento, la información sobre ejercicio de derechos corporativos y patrimoniales, así como sobre tasas de interés, pago de intereses, **Valor Nominal Ajustado** y amortizaciones que las **Emisoras** le proporcionen en términos de lo previsto por este **Reglamento**, a través de los medios y horario establecidos por la **Bolsa** en este **Reglamento**.

Adicionalmente la **Bolsa** previa solicitud de la **Emisora** de que se trate y por razones debidamente justificadas, hará del conocimiento del mercado cuando los **Cupones** sean sujetos de negociación en el mercado secundario, informando el periodo de negociación y los plazos para el cumplimiento de las **Operaciones** cuyo objeto sean **Cupones**, conforme a los términos y procedimiento establecidos en el **Manual**.

Las **Operaciones** con **Cupones** que se celebren en el mercado de capitales se regirán por las disposiciones que en materia de tipos de **Posturas**, elementos de validez y otros requisitos, **Sistema Electrónico de Negociación**, esquemas de operación, modalidades de las **Operaciones** y administración de la **Sesión de Remate** sean aplicables conforme a las disposiciones contenidas en este Título.

5.077.00

En caso de que la información a que se refiere la disposición anterior sea confusa o incompleta, la **Bolsa** tendrá la facultad de requerir a la **Emisora** que la precise o rectifique.

La **Emisora** deberá remitir a la **Bolsa**, de manera inmediata, un comunicado mediante el cual dé cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

5.078.00

La **Bolsa** calculará, en los términos establecidos en el **Manual**, el **Precio Ajustado** cuando se presente cualquiera de los siguientes hechos:

- I. Derogada.
- II. Pago de dividendo en acciones.
- III. Suscripción.
- IV. Canje de títulos.
- V. **Split**.
- VI. **Split Inverso**.
- VII. Reembolso.
- VIII. Escisión.
- IX. Fusión.
- X. Distribución de acciones.

5.079.00

El **Precio de Apertura** corresponderá al **Ex-Derecho** o **Precio Ajustado**, conforme a lo siguiente:

- I. En caso de valores cuyo cumplimiento sea al segundo día hábil a partir de su concertación, el **Precio Ajustado** tendrá vigencia durante dos días hábiles previos al **Día de Inicio de Ejercicio**.
- II. En caso de valores cuyo cumplimiento sea al día hábil siguiente a partir de su concertación, el **Precio Ajustado** tendrá vigencia durante el día hábil previo al **Día de Inicio de Ejercicio**.

Tratándose de **Cupones** que se negocien en el mercado secundario, el **Precio de Apertura** y la fecha de inicio de cotización se determinarán conforme a los plazos mencionados en la fracción I y II de esta disposición.

Tratándose de valores representativos de capital de **Emisoras** de nacionalidad extranjera que se negocien en el mercado de capitales, el **Ex-Derecho** y/o **Precio Ajustado** se calculará, en su caso, conforme a los procedimientos y plazos que prevalezcan en el mercado de origen del valor respectivo, debiendo la **Emisora** de que se trate informar a la **Bolsa**, con la suficiente anticipación, de las fechas para el ejercicio de los derechos corporativos o patrimoniales correspondientes.

Se deroga.

La **Bolsa** podrá establecer un plazo distinto a los señalados en esta disposición, atendiendo a las características especiales de los valores o a los eventos señalados en la disposición anterior.

5.080.00

En caso de suscripción, el **Ex-Derecho** y/o el **Precio Ajustado** tendrá vigencia a partir del primer día hábil en que dé inicio el periodo de suscripción.

Se deroga.

Tratándose de valores representativos del capital social de **Emisoras** de nacionalidad extranjera que se negocien en el mercado de capitales, la **Bolsa** para determinar el **Ex-Derecho** y/o el **Precio Ajustado** en el caso de suscripciones, tomará en consideración los procedimientos y plazos que prevalezcan en el mercado de origen o de cotización principal del valor respectivo.

5.081.00

En el caso de que una **Emisora** no proporcione la información en materia de ejercicio de derechos corporativos y patrimoniales dentro de los plazos previstos en este **Reglamento**, la **Bolsa** hará del conocimiento del mercado tal circunstancia a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento** y podrá, en su caso, aplicar el **Ex-Derecho** o calcular y aplicar el **Precio Ajustado** en los plazos mencionados en las fracciones I y II de la disposición 5.079.00 de este **Reglamento**. Lo anterior, sin que la **Bolsa** incurra en responsabilidad alguna:

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.

Los valores de deuda que coticen en el **Sistema Electrónico de Negociación**, si la **Emisora** no proporciona la tasa de interés o **Valor Nominal Ajustado** dentro de los plazos establecidos en este **Reglamento**, se operarán sin considerar la tasa de interés o **Valor Nominal Ajustado**.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y correctivas que podrá imponer la **Bolsa** a la **Emisora**, en términos de lo previsto por este **Reglamento**.

5.082.00

La **Bolsa**, previa solicitud de la **Emisora** y por razones operativas o corporativas debidamente justificadas por esta última, podrá aplicar el **Ex-Derecho** o calcular y aplicar el **Precio Ajustado** en fechas distintas a las previstas en este Capítulo, siempre que la **Emisora** divulgue al mercado información clara y suficiente, debiendo la **Bolsa** dar a conocer tal situación, a través de cualquiera de los medios señalados en la disposición 9.011.00 de este **Reglamento**.

5.083.00

En caso de que una **Emisora** decrete un pago de dividendos en efectivo referido a una moneda extranjera, deberá informar a la **Bolsa** su equivalencia, en moneda nacional, debiendo la **Emisora** observar las disposiciones aplicables en materia monetaria que fije la ley.

5.084.00

En caso de que una **Emisora** decrete un derecho de suscripción cuyo precio se exprese en moneda extranjera, deberá informar a la **Bolsa** su equivalencia, en moneda nacional, debiendo la **Emisora** observar las disposiciones aplicables en materia monetaria que fije la ley.

5.085.00

Se deroga.

Se deroga.

El **Miembro Integral** tenedor de títulos opcionales, deberá notificar a la **Bolsa** su decisión de ejercer el derecho que le confieran éstos, el mismo día en que lo decida o en que reciba la instrucción de terceros. Toda notificación deberá realizarse durante la **Sesión de Remate**. El precio de mercado de los valores de referencia, que se empleará para determinar el valor intrínseco de los títulos, será el **Precio de Cierre** de ese mismo día.

CAPÍTULO SÉPTIMO CANCELACIÓN DE OPERACIONES

5.085.01

La **Bolsa** podrá cancelar **Operaciones** en cualquiera de los siguientes casos:

- I. A petición de los **Miembros**, cuando exista el acuerdo entre las partes que hubieren intervenido en la **Operación** de que se trate.
- II. A solicitud de alguno de los **Miembros** que hubiere intervenido en la **Operación** de que se trate, cuando la **Bolsa** después de revisar la solicitud del **Miembro**, dictamine que su perfeccionamiento fue resultado de un error en el registro de la **Postura** o, en su caso, de la **Postura** de cruce, siempre que se presenten simultáneamente las siguientes condiciones:
 - A) El precio de las **Operaciones** de que se traten represente una variación mayor al porcentaje previsto en el apartado 1.5 del **Manual** respecto al **Precio de Referencia** al momento de su registro, o bien, el volumen operado que representen tales **Operaciones** sea igual o superior al promedio diario operado en los seis meses previos, del valor de que se trate; y
 - B) El importe total de la o las **Operaciones** sea equivalente o superior al monto previsto en el apartado 1.5 del **Manual**.
- III. De oficio cuando se presente una interrupción o falla generalizada en el **Sistema Electrónico de Negociación** o en los procedimientos de la **Bolsa**.

La **Bolsa** para dictaminar la cancelación de **Operaciones** de conformidad con lo señalado en las fracciones II y III de la presente disposición, deberá tomar en consideración la información disponible en el momento y allegarse de los elementos necesarios para llegar a tal decisión.

La cancelación de **Operaciones** a que se refieren las fracciones I, II y III de esta disposición, de resultar procedente conforme a lo previsto en este **Reglamento** podrá efectuarse después de finalizada la **Sesión de Remate** de que se trate, siempre que tales **Operaciones** no hubieren sido liquidadas.

5.086.00

Para cancelar una **Operación** por acuerdo entre las partes se requerirá de la manifestación expresa de la voluntad de los **Miembros** que hubieren intervenido, la cual se hará constar en un medio fehaciente a más tardar antes de concluida la **Sesión de Remate** en que se haya llevado a cabo su perfeccionamiento, en el entendido que el **Miembro** que pretenda cancelar la **Operación** correspondiente deberá solicitarla y la contraparte confirmar su aceptación, debiendo notificarlo a la **Bolsa**, quien podrá aceptar o rechazar la solicitud de cancelación, tomando en consideración los criterios previstos en el **Manual**.

Las solicitudes que se formulen a la **Bolsa** para los efectos previstos en el párrafo anterior, deberán expresar las causas que las hayan motivado y sólo serán procedentes cuando de los elementos de la **Operación** se desprenda en forma evidente para la **Bolsa** la existencia de un error que afecte la voluntad o el consentimiento de las partes.

Tratándose de cancelación de **Operaciones** por cuenta de terceros, será responsabilidad de los **Miembros** informar a sus clientes de tal medida a través de los medios convenidos, dejando constancia de la cancelación en el expediente del cliente de que se trate. Asimismo, y para proceder a la cancelación en la **Bolsa** de este tipo de **Operaciones**, los **Miembros** deberán manifestar bajo protesta de decir verdad en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, que dieron cumplimiento a lo establecido en esta disposición.

La **Bolsa** cancelará **Operaciones** por acuerdo entre las partes celebradas durante la **Preapertura** o bien, una vez finalizada la **Sesión de Remate** en curso, en casos debidamente justificados por las partes involucradas y siempre que con información disponible en el momento y con elementos suficientes, tales cancelaciones no modifiquen el **Precio de Cierre** del valor de que se trate y/o el principal Indicador del Mercado de Capitales de la **Bolsa**, sujetándose los **Miembros** en todo caso a los plazos y procedimiento establecidos en el **Manual**.

Los **Miembros** participantes serán los únicos responsables de la cancelación de **Operaciones** que se lleven a cabo en los términos de esta disposición.

5.087.00

La **Bolsa** de oficio o a solicitud de uno o varios **Miembros** podrá determinar que ciertas **Operaciones** que se hayan ejecutado durante la **Sesión de Remate** se encuentran en revisión y que por lo tanto, están sujetas a un período de análisis para evaluar si las mismas serán o no canceladas por parte de la **Bolsa**.

Para determinar si una o varias **Operaciones** serán revisadas, la **Bolsa** procederá conforme a lo siguiente:

- I. Se deroga.
- II. Cuando los **Miembros** soliciten a la **Bolsa** someter una o varias **Operaciones** en revisión por presentarse el supuesto a que se refiere la fracción II de la disposición 5.085.01, deberán realizar la solicitud vía telefónica en un plazo de 15 minutos a partir de la ejecución de la **Operación** de que se trate. En caso de que la **Bolsa** determine que las **Operaciones** se someterán a revisión, esta determinación se dará a conocer a los **Miembros** a través del **Sistema Electrónico de Negociación** y/o a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, dentro de los 20 minutos siguientes a la solicitud antes mencionada.
Se deroga.

El proceso de revisión a que se refiere la fracción II anterior podrá llevarse a cabo incluso finalizada la **Sesión de Remate** en curso y en los plazos antes descritos.

A partir del momento en que las **Operaciones** se encuentren en revisión, la **Bolsa** dentro de los sesenta minutos siguientes dictaminará si éstas se ejecutaron producto del supuesto a que se refiere la fracción II de la disposición 5.085.01 de este **Reglamento**.

Durante el período para emitir el dictamen correspondiente, la **Bolsa** podrá solicitar a los **Miembros** la información y evidencia que considere necesaria para aplicar la medida correspondiente y deberá allegarse de los elementos objetivos necesarios para poder emitir el dictamen respectivo.

Transcurrido el tiempo de evaluación señalado en esta disposición, la **Bolsa** informará a los **Miembros** a través del **Sistema Electrónico de Negociación** y/o a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, si las **Operaciones** en revisión serán canceladas o bien, permanecerán vigentes en el **Libro Electrónico**.

El dictamen que emita la **Bolsa** derivado de la revisión que realice a solicitud de uno o varios **Miembros** será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes involucradas en la **Operación** de que se trate.

Se deroga.

No obstante que algún **Miembro** haya solicitado a la **Bolsa** revisar ciertas **Operaciones** conforme a lo señalado en esta disposición, no impide que el citado **Miembro** solicite la cancelación de la **Operación** por acuerdo entre las partes en los términos de lo previsto en la disposición 5.086.00 de este **Reglamento**.

5.088.00

En caso de que la **Operación** que se haya cancelado tuviere como objeto valores y **Series** que afecten algún indicador de la **Bolsa**, la variación que éstos hayan experimentado será corregida, y la **Bolsa** divulgará, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, el indicador real de que se trate.

5.089.00

Los **Miembros** que cancelen por mutuo acuerdo una o varias **Operaciones** previamente concertadas, deberán pagar a la **Bolsa** las tarifas aplicables por reprocesos.

También la **Bolsa** podrá establecer tarifas aplicables por reprocesos a aquellos **Miembros** que originaron **Operaciones** que fueron canceladas por el supuesto a que se refiere la fracción II., inciso A) de la disposición 5.085.01 de este **Reglamento**.

Asimismo, la **Bolsa** notificará a la **Comisión** las **Operaciones** que hayan sido objeto de cancelación en los términos de este Capítulo.

CAPÍTULO OCTAVO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD DE LA BOLSA

5.090.00

En adición a otras excluyentes de responsabilidad previstas en este **Reglamento**, la **Bolsa**, sus directivos y funcionarios, incluyendo al **Director Responsable del Mercado de Capitales**, al **Director General Adjunto Responsable de Mercados** y al **Director General** en la administración de la **Sesión de Remate** y en sus respectivos ámbitos de competencia, no serán responsables, a menos de que medie dolo o negligencia inexcusable de las personas antes mencionadas, frente a algún **Miembro**, **Operador**, o algún tercero de cualesquiera pérdidas, daños, perjuicios, gastos y costas que sufra o en los que incurra, ni de cualquier responsabilidad o reclamación que se entable en su contra como resultado de:

- I. El uso de los **Medios de Acceso al Sistema Electrónico de Negociación** o del **Sistema Electrónico de Negociación**, toda vez que por el solo uso de los referidos medios y sistema, los **Miembros** y los **Operadores** expresamente aceptan toda la responsabilidad que se origine.
- II. Cualquier falla, funcionamiento inapropiado, defecto en la entrega, retraso, omisión, suspensión, inexactitud, interrupción, terminación o cualquier otra causa ajena o fortuita, relacionada con la provisión, funcionamiento, operación, mantenimiento, uso o imposibilidad de utilizar total o parcialmente:
 - A) El **Sistema Electrónico de Negociación**, incluyendo los **Medios de Acceso al Sistema Electrónico de Negociación** o servicios relacionados a éstos, o
 - B) Los equipos o instalaciones utilizadas para soportar el citado sistema, medios y servicios.Para efectos de lo establecido en esta fracción se considerarán sin limitar, el envío y recepción de **Posturas**, la negociación a través de cualquier medio electrónico, el intercambio electrónico de datos o información de mercado, estaciones de trabajo, sistemas de provisión de precios y cualquier terminal, sistemas de comunicación, *software* y *hardware* relacionadas con lo anterior.
- III. Cualquier falla o funcionamiento inapropiado, defecto en la entrega, retraso, omisión, suspensión, inexactitud, interrupción, terminación, provocada por un tercero incluyendo sin limitar, a los proveedores independientes de *software* y *hardware* y proveedores de sistemas, que afecten el **Sistema Electrónico de Negociación**, **Medios de Acceso al Sistema Electrónico de Negociación** o servicios, equipos o instalaciones utilizadas para soportar tal sistema y servicios.
- IV. Cualquier error o inexactitud en la información proporcionada por la **Bolsa** o el **Sistema Electrónico de Negociación**.
- V. Cualquier acceso o uso no autorizado al **Sistema Electrónico de Negociación** de la **Bolsa**.
- VI. La revisión de **Operaciones** y, en su caso, la cancelación de **Posturas** u **Operaciones** conforme a lo previsto en las fracciones VI, XII y XIII de la disposición 5.074.00 y demás aplicables de este **Reglamento**.

En virtud de lo anterior, los **Miembros** y los **Operadores** adquirirán para todos los efectos la responsabilidad por el uso de los **Medios de Acceso al Sistema Electrónico de Negociación** o del **Sistema Electrónico de Negociación**, de todas y cada una de las **Posturas** que se formulen y de las **Operaciones** que se celebren en el referido sistema, así como de las consecuencias por el hecho de que una **Operación** se dictamine en revisión o bien, se cancele conforme a lo previsto en este **Reglamento**.

TÍTULO SEXTO OPERACIONES DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE COTIZACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

6.001.00

El presente Título tiene como objetivo regular los elementos de validez y otros requisitos que deben cumplirse para el alta de valores y la celebración de **Operaciones** en el Sistema Internacional de Cotizaciones, así como los aspectos relativos a la revelación de información sobre tales valores.

6.002.00

El Sistema Internacional de Cotizaciones se integrará por los valores listados en el apartado a que se refiere la disposición 4.003.00. Los **Miembros** podrán negociar los mencionados valores siempre que se haya realizado el alta correspondiente en términos de este **Reglamento**.

La **Bolsa** dará a conocer, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, los valores que integren el Sistema Internacional de Cotizaciones.

6.003.00

El Sistema Internacional de Cotizaciones se divide, para efectos operativos y según la naturaleza del valor de que se trate, en:

- I. Capitales.
- II. Deuda.

6.003.01

Tratándose de información correspondiente a emisoras de valores extranjeros listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, la **Bolsa** la pondrá a disposición del público inversionista, especificando en su página electrónica en la red mundial de información denominada "Internet", el micro sitio a través del cual dicha información puede ser consultada.

6.003.02

La **Bolsa**, de conformidad con lo previsto en la disposición anterior, deberá mantener a disposición de los inversionistas la información necesaria para conocer la situación financiera, económica, contable, jurídica, y administrativa de la emisora de los valores extranjeros, incluyendo la relativa a sus **Eventos Relevantes**, con la misma oportunidad y frecuencia con que sea proporcionada en el mercado de origen o de cotización principal, así como la relativa a las principales características de los referidos valores.

Tratándose de información relacionada con el ejercicio de derechos, la **Bolsa**, deberá hacer del conocimiento del público inversionista la información que le provea el **Indeval** tan pronto como tenga conocimiento de ella. Dicha información incluirá el pago de dividendos o distribuciones, aumentos o disminuciones del capital social o del número de valores, entre otros.

La **Bolsa** no será responsable del contenido u oportunidad de la información que mantenga disponible conforme a lo señalado en esta disposición.

CAPÍTULO SEGUNDO NEGOCIACIÓN

6.004.00

Las **Operaciones** que se celebren en el Sistema Internacional de Cotizaciones respecto del apartado de "Capitales" a que se refiere la fracción I de la disposición anterior, se regirán por las disposiciones que en materia de tipos de **Posturas**, elementos de validez y otros requisitos,

Sistema Electrónico de Negociación, esquemas de operación, modalidades de las **Operaciones** y administración de la **Sesión de Remate** sean aplicables en el mercado de capitales, según lo determine la **Bolsa**. Asimismo, se sujetarán a las disposiciones de carácter general expedidas por la **Comisión**.

Los **Miembros** que celebren **Operaciones** en el apartado de “Capitales” del Sistema Internacional de Cotizaciones podrán consultar las características de las **Posturas** y **Operaciones** que se especifiquen en el **Manual**, a través del **Sistema Electrónico de Negociación**. Asimismo, la **Bolsa** divulgará la referida información a través de cualquiera de los medios señalados en la disposición 9.011.00 de este **Reglamento**, con la periodicidad que se establezca en el **Manual**.

6.004.01

Tratándose de operaciones que se celebren en el Sistema Internacional de Cotizaciones respecto del apartado de “Deuda” a que se refiere la fracción II de la disposición 6.003.00 de este **Reglamento**, se llevarán a cabo a través del **Mercado Global BMV-Deuda**, y se regirán por las disposiciones que al efecto determine la **Bolsa**, en materia de validez y otros requisitos, esquemas de operación, modalidades de las operaciones y programas de contingencia. Asimismo, se sujetarán a las **Disposiciones** aplicables.

Los **Miembros** podrán celebrar las operaciones a que se refiere el párrafo anterior dentro del horario que establezca la **Bolsa** y dé a conocer conforme a lo establecido por la disposición 1.004.00 de este **Reglamento**.

6.005.00

Para el ejercicio de derechos corporativos o patrimoniales, el **Ex-Derecho** y/o **Precio Ajustado** se calculará, en su caso, conforme a los procedimientos y plazos que prevalezcan en el mercado de origen o de cotización principal del valor respectivo, debiendo el **Indeval** informar a la **Bolsa**, con la suficiente anticipación, de las fechas para el ejercicio de los referidos derechos.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para efectos del cálculo del **Precio Ajustado**, la **Bolsa** tomará como referencia el precio de cierre del mercado de origen o de cotización principal del valor respectivo.

6.005.01

Tratándose del listado de valores extranjeros derivado del ejercicio de derechos decretados por emisoras de valores listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, la **Bolsa** podrá tomar en cuenta, entre otros aspectos, la posición que exista entre el público inversionista para determinar la procedencia del listado.

Una vez que efectivamente se hayan listado los valores extranjeros en el mercado de origen o de cotización principal y se cuente con información pública disponible sobre ellos, la **Bolsa** podrá llevar a cabo el listado respectivo dentro de los cinco días hábiles posteriores a que tenga conocimiento de ambos eventos.

6.006.00

En caso de que el **Indeval** no proporcione la información en materia de ejercicio de derechos corporativos o patrimoniales dentro de los plazos a que se refiere la disposición 6.005.00 de este **Reglamento**, la **Bolsa** dará a conocer tal circunstancia al mercado a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, y podrá aplicar el **Ex-Derecho** y, en su caso, calcular el **Precio Ajustado** el día hábil siguiente a aquél en que tenga conocimiento.

6.007.00

En ningún caso la **Bolsa** será responsable por el cálculo y aplicación del **Ex-Derecho** y/o **Precio Ajustado** a que se refieren las disposiciones 6.005.00 y 6.006.00 de este **Reglamento**.

SECCIÓN PRIMERA OPERACIONES POR EXCEPCIÓN

6.008.00

Los **Miembros** podrán celebrar **Operaciones** por excepción con valores listados en el apartado de “Capitales” del Sistema Internacional de Cotizaciones, conforme a los términos, condiciones y modalidades que se establecen en esta Sección y en el **Manual**.

Para efectos de esta Sección se entenderán por **Operaciones** por Excepción a aquellas **Operaciones** de cruce por formato concertadas por los **Miembros** que se llevan a cabo en el **Sistema Electrónico de Negociación** fuera del **Libro Electrónico** y que cumplen con los requisitos establecidos en este **Reglamento** y el **Manual**.

6.009.00

Conforme al detalle establecido en el **Manual** los **Miembros** podrán celebrar **Operaciones** por excepción en el **Sistema Electrónico de Negociación**, sólo mediante cruces por formato bajo las siguientes condiciones de concertación: i) a precio promedio ponderado por volumen de un periodo específico; ii) a precio promedio simple de un periodo específico; y iii) canasta.

Para efectos de esta disposición, se entenderá por **Operaciones** por excepción bajo la condición de concertación de canasta, a aquellas que tengan por objeto la ejecución simultánea sobre un conjunto de valores de distintas emisoras que se negocien en el mercado de capitales. Los **Miembros** podrán realizar **Operaciones** por excepción bajo la condición de concertación de canasta con los precios de cada una de las **Operaciones** de cruce correspondientes a cada valor componente de la canasta de que se trate, los cuales no podrán rebasar el límite de variación de precio establecido por la **Bolsa** en el **Manual**.

6.010.00

Para que una **Operación** por excepción produzca todos sus efectos jurídicos, el **Miembro** deberá indicar en el **Formato** respectivo:

- I. Que se trata de una **Operación** por excepción.
- II. El tipo de concertación.
- III. El **Tipo de Valor**.
- IV. La clave de cotización y **Serie**.
- V. La cantidad de valores.
- VI. El precio.

6.011.00

Las **Operaciones** por excepción que realicen los **Miembros** no podrán rebasar los límites de importe y variación de precio establecidos en el **Manual**.

6.012.00

Los **Miembros** que celebren **Operaciones** por excepción en el apartado de “Capitales” del Sistema Internacional de Cotizaciones podrán consultar las características de tales **Operaciones** que se especifiquen en el **Manual**, a través del **Sistema Electrónico de Negociación**. Asimismo, la **Bolsa** divulgará la referida información a través de cualquiera de los medios señalados en la disposición 9.011.00 de este **Reglamento**, con la periodicidad que se establezca en el **Manual**.

TÍTULO SÉPTIMO OPERACIONES DEL MERCADO DE DEUDA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

7.001.00

El presente Título tiene como objetivo regular los elementos de validez y otros requisitos que deben cumplir los **Miembros** en el registro de las **Operaciones** del mercado de deuda.

7.002.00

El mercado de deuda se integrará por los valores listados en las Secciones "III" y "IV" del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que, en su caso, se haya realizado la oferta pública, en términos de las **Disposiciones** aplicables.
- II. Que se cuente con la autorización de la **Comisión** mediante disposiciones de carácter general, para que el valor de que se trate pueda ser objeto de negociación secundaria por los **Miembros**, en términos de las **Disposiciones** aplicables.

La **Bolsa** dará a conocer los valores que integren el mercado de deuda, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

CAPÍTULO SEGUNDO REGISTRO

7.003.00

Los **Miembros** deberán registrar en la **Bolsa** la **Operación** de colocación o el alta correspondiente celebrada sobre valores que integren el mercado de deuda, en el plazo que al efecto señalen las **Disposiciones** aplicables. Asimismo, deberán remitir a la **Bolsa** un reporte diario de todas las **Operaciones** que celebren en mercado secundario sobre valores del mercado de deuda, conforme a los medios y dentro del horario establecidos en el **Manual**, a fin de que la **Bolsa** proceda a su registro.

El reporte deberá contener, como mínimo:

- I. La clave de cotización.
- II. El **Tipo de Valor**.
- III. El precio o, en su caso, tasa de rendimiento.
- IV. El plazo.
- V. El volumen o, en su caso, importe.
- VI. Si se trata de compra-venta, de reporto o de préstamo.
- VII. La fecha de celebración.
- VIII. La información adicional a la prevista en los incisos anteriores, que la **Bolsa** requiera.

Tratándose de **Miembros Acotados** el registro en la **Bolsa** de la **Operación** de colocación o el alta correspondiente, deberá efectuarse por conducto de los funcionarios a que se refiere la fracción II de la disposición 2.002.01 de este **Reglamento**, resultándoles aplicable, en lo conducente, las disposiciones 3.009.00, 3.010.00, 5.022.00, 5.025.00, 5.027.00 y 5.028.00 de este **Reglamento**.

7.004.00

El registro de las **Operaciones** a que se refiere la disposición anterior surtirá sus efectos a partir de que la **Bolsa** reciba el reporte correspondiente, y tendrá como consecuencia que se consideren como **Operaciones** concertadas en la **Bolsa** para todos los efectos legales a que haya lugar.

**TÍTULO SÉPTIMO BIS
OPERACIONES CON BONOS UMS A TRAVÉS
DEL MERCADO GLOBAL BMV-DEUDA
Se deroga**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES
Se deroga**

7.001.00 Bis a 7.003.00 Bis Se deroga.

**CAPÍTULO SEGUNDO
GENERALIDADES Y ACCESO AL MERCADO GLOBAL BMV-DEUDA
Se deroga**

7.004.00 Bis a 7.012.00 Bis Se deroga.

**CAPÍTULO TERCERO
NEGOCIACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES
Se deroga**

7.013.00 Bis a 7.016.00 Bis Se deroga.

TÍTULO OCTAVO CUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES

8.001.00

Se deroga.

8.002.00

El cumplimiento de las **Operaciones** en el plazo a que se refiere la fracción I de la disposición anterior, deberá efectuarse a través de la **Contraparte Central**, en los términos previstos en las **Disposiciones** aplicables, en el Reglamento Interior de la **Contraparte Central** y en su Manual Operativo.

8.003.00

Para efecto de lo establecido en la disposición anterior, la **Bolsa** informará diariamente, con la frecuencia que al efecto determine, a la **Contraparte Central** y a cada **Miembro** las **Operaciones** que éstos hayan celebrado a través del **Sistema Electrónico de Negociación**, identificando el **Tipo de Valor**, **Emisora**, **Serie** y precio, así como contraparte, volúmenes, importes, fecha de concertación y de cumplimiento. El detalle de la información relativa a las contrapartes de las **Operaciones** celebradas en el Sistema Internacional de Cotizaciones respecto del apartado de "Capitales", será aquella que se determine en el **Manual**.

La información a que se refiere la presente disposición será enviada diariamente a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, con sujeción a las características, términos y condiciones establecidos en el **Manual**.

8.004.00

Las obligaciones en efectivo derivadas de las **Operaciones** se cumplirán en moneda nacional, por lo que los **Miembros** deberán tomar las providencias necesarias al efecto, y será su responsabilidad el disponer de sistemas de información confiable y oportuna sobre las cotizaciones vigentes, para las divisas en que, en su caso, esté denominado algún valor.

Se deroga.

8.005.00

Se deroga.

8.006.00

Las fracciones del valor de referencia de títulos opcionales en especie que se generen por ajustes técnicos, se pagarán en efectivo al momento de su ejercicio, considerando la diferencia proporcional entre el **Precio de Cierre** y el precio de ejercicio (título opcional de compra) y entre el precio de ejercicio y el **Precio de Cierre** (título opcional de venta) en los términos del **Manual**.

8.007.00

En caso de que un **Miembro** incumpla alguna **Operación** en el plazo previsto en la disposición 8.001.00, se considerará en mora y la **Contraparte Central** procederá para la obtención de valores, efectivo o el establecimiento de garantías para realizar el pago, conforme a los procedimientos extraordinarios contenidos en su Reglamento Interior y Manual Operativo.

I. a III. Derogadas.

Asimismo, el **Miembro** incumplido deberá cubrir los diferenciales de precios y penas convencionales conforme lo determine la **Contraparte Central** en su Reglamento Interior y Manual Operativo.

El **Miembro** incumplido contará con el plazo que al efecto señale la **Contraparte Central** conforme a su Reglamento Interior y Manual Operativo, para cumplir con la **Operación** de que se trate conforme a los procedimientos extraordinarios correspondientes.

8.008.00

Una vez agotados los procedimientos extraordinarios a que se refiere la disposición anterior y que el **Miembro** continúe incumpliendo con las **Operaciones**, o cuando un **Miembro** no establezca las garantías necesarias conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la **Contraparte Central** y éste sea suspendido de manera temporal o definitiva por la **Contraparte Central**, la **Bolsa** una vez que sea notificada de tal medida por la **Contraparte Central** procederá conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de una suspensión temporal, la **Bolsa** una vez que sea notificada de tal medida por la **Contraparte Central** procederá de inmediato a suspender al **Miembro** incumplido y a cancelar todas las **Posturas** registradas por el **Miembro** de que se trate en el **Sistema Electrónico de Negociación**. En todo caso, la **Bolsa** hará del conocimiento del **Miembro** incumplido el detalle de las **Posturas** objeto de cancelación en los términos y condiciones que se señalen en el **Manual**.
La suspensión en la **Bolsa** continuará vigente hasta que la **Contraparte Central** deje sin efectos la suspensión temporal que haya declarado en la misma y lo notifique a la **Bolsa**.
Para efectos de lo establecido en esta fracción se entenderá como suspensión de actividades de un **Miembro** por parte de la **Bolsa**, la inhabilitación total para la concertación o el registro de **Operaciones**, así como el ingreso, modificación o cancelación de **Posturas** al **Sistema Electrónico de Negociación**.
- II. En el caso de una suspensión definitiva, la **Bolsa** una vez que sea notificada de tal medida por la **Contraparte Central** procederá a excluir al **Miembro** incumplido.

No será necesario iniciar un procedimiento disciplinario conforme a lo previsto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, para llevar a cabo la suspensión o la exclusión a que se refiere la presente disposición.

La **Bolsa** hará del conocimiento de la **Comisión** las resoluciones que contengan la suspensión o exclusión a que se refiere esta disposición, así como del momento en que la suspensión quede sin efectos en virtud de la notificación que se reciba de la **Contraparte Central**.

TÍTULO NOVENO INFORMACIÓN

9.001.00

La **Bolsa** recibirá, mantendrá y, en su caso, divulgará entre el público en general la información a que se refiere el presente Título, en los medios señalados en el mismo.

CAPÍTULO PRIMERO RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN

9.002.00

Será obligación de las **Emisoras**, representantes comunes, **Miembros**, **Instituciones Calificadoras** y demás personas a las que la **Bolsa** les haya asignado una clave de identificación electrónica para el envío de información conforme a lo previsto por este **Reglamento**, abstenerse de enviar a través de **Emisnet** cualquier otro tipo de información que no sea la que en términos de las **Disposiciones** aplicables y este **Reglamento**, se encuentren obligadas a proporcionar, por lo que la información que divulguen será responsabilidad de las personas antes mencionadas.

9.003.00

El envío de información a través de **Emisnet** deberá efectuarse mediante el uso de las claves de identificación electrónica habilitadas por la **Bolsa** a los funcionarios a que se refiere la disposición 2.002.01, la fracción I de la disposición 4.005.00, la disposición 4.022.00 y la fracción III de la disposición 4.039.01 de este **Reglamento**, conforme al procedimiento y especificaciones técnicas que para la comunicación establezca la **Bolsa** en el instructivo correspondiente.

Conforme a las prácticas bursátiles el uso de las claves de identificación electrónica sustituirá, para todos los efectos, a la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan producirán las mismas consecuencias que las leyes otorgan a los documentos privados.

En todo caso las personas a que se refiere la disposición 9.002.00 anterior, serán las únicas responsables por el uso de las claves de identificación electrónica para el envío de información a través de **Emisnet**.

Las mencionadas personas podrán solicitar a la **Bolsa** el cambio o la anulación de las claves de identificación electrónica antes mencionadas.

Tratándose de información que conforme a este **Reglamento** las **Emisoras** deban proporcionar a través de **Emisnet**, la **Bolsa** hará oportunamente del conocimiento de las mismas, los formatos electrónicos para tales efectos mediante comunicados por **Emisnet**, por correo electrónico, por escrito o, en su defecto, por cualquier otro medio que determine la **Bolsa**.

9.004.00

En caso de que por cualquier circunstancia imputable a la **Bolsa** se interrumpa, altere o impida la comunicación entre las personas a que se refiere la disposición 9.002.00 de este **Reglamento** y la **Bolsa**, a través de cualquier medio electrónico, de cómputo o de telecomunicación o bien, cuando este **Reglamento** no señale algún medio específico para presentar información, la entrega de la citada información deberá realizarse en las instalaciones de la **Bolsa** y en las de la **Comisión** de acuerdo a las **Disposiciones** aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

9.005.00

Se considera información pública aquella que de acuerdo con las **Disposiciones** aplicables, deba mantenerse y, en su caso, divulgarse entre el público en general a través de los medios a los que se refiere el presente Título, incluyendo los Indicadores de Mercado y la proporcionada por las **Emisoras** a la **Bolsa** en los términos de este **Reglamento**.

La **Bolsa** sistematizará y compilará la información pública precisando en todo caso la fuente correspondiente.

9.006.00

Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por Indicadores de Mercado las cifras y gráficas que muestran el comportamiento bursátil y financiero del mercado de valores y de las **Emisoras**. La **Bolsa** establecerá en las notas metodologías del indicador de que se trate el procedimiento de cálculo y las políticas de mantenimiento que aplique de manera directa o indirecta a los referidos indicadores.

9.007.00

La **Bolsa** hará publicaciones y tendrá a disposición del público los Indicadores de Mercado, en particular cuando sean utilizados como activos subyacentes en productos derivados que coticen en mercados bursátiles.

9.008.00

La **Bolsa** hará publicaciones y tendrá a disposición del público, respecto de las **Operaciones** del mercado de capitales de manera enunciativa mas no limitativa, la siguiente información:

- I. Cotizaciones.
- II. Indicadores de Mercado y estadísticas.
- III. Desglose de **Operaciones** y operatividad por **Miembro**.
- IV. Información jurídica, financiera y contable de las **Emisoras**.
- V. Incumplimientos de las **Emisoras** respecto de sus obligaciones de pago.
- VI. Avisos de interés para el mercado.

9.009.00

La **Bolsa** hará publicaciones y tendrá a disposición del público, respecto de las **Operaciones** del mercado de deuda, de manera enunciativa mas no limitativa, la siguiente información:

- I. **Operaciones** que reporten los **Miembros** para su registro en **Bolsa**.
- II. Información jurídica, financiera y contable de las **Emisoras**.
- III. Calificaciones de emisiones.
- IV. Incumplimientos de las **Emisoras** respecto de sus obligaciones de pago.
- V. Avisos de interés para el mercado.

9.010.00

La **Bolsa** hará publicaciones y tendrá a disposición del público, respecto de las **Operaciones** del Sistema Internacional de Cotizaciones, de manera enunciativa mas no limitativa, la siguiente información:

- I. Cotizaciones.
- II. Indicadores de Mercado y estadísticas.
- III. Desglose de **Operaciones** y operatividad por **Miembro**.
- IV. Avisos de interés para el mercado.

9.011.00

La **Bolsa** podrá hacer publicaciones periódicas en medios impresos o electrónicos, tales como el Boletín Bursátil o su página electrónica en la red mundial de información denominada "Internet", las cuales se editarán con la frecuencia que determine la **Bolsa**, con base en las características de la información que se pretenda difundir.

9.012.00

La información que se haya hecho llegar a la **Bolsa** a través de **Emisnet**, se transmitirá a la **Comisión** de acuerdo con las **Disposiciones** aplicables.

Tratándose de información que las **Emisoras** proporcionen por **Emisnet**, la **Bolsa** la pondrá a disposición del público inversionista a través de su página electrónica en la red mundial de información denominada "Internet", y en el caso de aquella información que reciba de manera impresa, la **Bolsa** la pondrá en forma inmediata a disposición del público para consulta en sus oficinas, a través de medios físicos o electrónicos que al efecto determine.

Adicionalmente, la **Bolsa** difundirá a través de mecanismos adicionales que al efecto determine, aquella información que de acuerdo con las **Disposiciones** aplicables deba procurarse la amplia y oportuna divulgación.

9.013.00

La **Bolsa** podrá publicar en cualquiera de los medios a que se refiere la disposición 9.011.00 anterior, las disposiciones de carácter general que expidan las autoridades financieras y que le sean remitidas, con el propósito de facilitar su conocimiento y correcta aplicación.

TÍTULO DÉCIMO MEDIDAS PREVENTIVAS

10.001.00

El presente Título tiene por objeto establecer las medidas que, con carácter preventivo, puede adoptar la **Bolsa** para procurar una transparente y ordenada formación de precios.

10.002.00

La **Bolsa** podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas preventivas:

- I. Suspender la cotización de un valor, incluso durante la **Preapertura**.
- II. Suspender la **Sesión de Remate** en curso.
- III. Llevar a cabo programas de contingencia.
- IV. Realizar visitas.
- V. Efectuar auditorías.

Para efectos de lo establecido en la fracción I de esta disposición, los certificados de participación ordinarios o certificados bursátiles fiduciarios indizados referidos a acciones de dos o más **Emisoras**, no estarán sujetos a la referida medida preventiva contenida en el Capítulo Primero de este Título.

10.003.00

La **Bolsa** informará al público, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, las causas que hayan dado origen a las suspensiones a que se refiere la disposición anterior. Durante la suspensión de la cotización de un valor no se permitirá el ingreso, modificación o cancelación de **Posturas**. Adicionalmente, tratándose de valores que integren el mercado de deuda, la **Bolsa** hará del conocimiento del público en los citados medios, la denominación de la **Emisora** que haya incumplido con la entrega de información o su información financiera presente características especiales en los términos de las **Disposiciones** aplicables.

Asimismo la **Bolsa** al levantar las suspensiones a que se refiere la disposición anterior, informará al público a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, tal situación salvo por lo que se refiere a las suspensiones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo Primero de este Título, y adoptará las medidas que estime necesarias para que el reinicio de **Operaciones** se lleve a cabo de manera ordenada y transparente.

CAPÍTULO PRIMERO SUSPENSIÓN DE LA COTIZACIÓN DE UN VALOR

SECCIÓN PRIMERA POR EVENTOS RELEVANTES

10.004.00

La **Bolsa** podrá suspender la cotización de un valor con motivo de la divulgación de información sobre **Eventos Relevantes**, cuando lo considere conveniente para que tal información pueda ser oportuna y debidamente conocida por el público inversionista o cuando esté pendiente la divulgación de cualquier información o aclaración.

Cuando los valores de una **Emisora** coticen simultáneamente en mercados del extranjero, la **Bolsa** podrá tomar en consideración las medidas que se adopten en aquellos mercados, para en su caso decretar la suspensión del valor de que se trate y el levantamiento de la misma.

No obstante lo anterior, la **Bolsa** levantará la suspensión correspondiente cuando la información haya sido revelada por la **Emisora** a través de **Emisnet** o que ésta haya realizado la divulgación de información o aclaración pertinentes y requeridas por la **Bolsa**, cumpliendo las características y especificaciones que determine la **Bolsa** para tal efecto, y que la misma haya sido suficiente y no induzca a errores o confusiones.

10.005.00

Las **Emisoras** podrán solicitar a la **Bolsa**, a través de los medios electrónicos que ésta determine, que suspenda la cotización de sus valores previamente a la divulgación de información sobre un **Evento Relevante**.

10.006.00

La suspensión que decrete la **Bolsa**, por sí misma o a solicitud de la **Emisora** de que se trate, podrá comprender todos los **Tipos de Valor** y **Series** de la **Emisora**, incluyendo, en su caso, los títulos opcionales que tengan como activo subyacente los valores de que se trate.

10.007.00

La suspensión de la cotización a que se refiere esta Sección podrá durar hasta en tanto la **Emisora** no divulgue la información sobre **Eventos Relevantes**, dentro del plazo que, en su caso, establezca la **Bolsa**, el cual se podrá hacer del conocimiento público, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

En caso de que la **Emisora** no realice la divulgación de información correspondiente, la **Bolsa** podrá proceder en términos de lo dispuesto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

La **Bolsa** levantará la suspensión de que se trate, bajo el esquema de operación que determine y que oportunamente dé a conocer al mercado, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, en el momento en que la **Emisora** proporcione la información correspondiente al mercado.

SECCIÓN SEGUNDA POR FLUCTUACIONES EXTRAORDINARIAS EN EL PRECIO

10.008.00

La **Bolsa** podrá suspender la cotización del valor de que se trate e informará de la respectiva determinación cuando una **Postura** de compra rebase los límites de los rangos estáticos de fluctuación máxima a la alza o cuando una **Postura** de venta rebase los límites de los rangos estáticos de fluctuación máxima a la baja, en términos de la presente Sección.

Cuando los valores de una **Emisora** coticen simultáneamente en mercados del extranjero, la **Bolsa** podrá tomar en consideración las medidas que se adopten en aquellos mercados, para en su caso decretar la suspensión del valor de que se trate y el levantamiento de la misma.

Se entenderá por rango estático al parámetro de variación máxima a la alza o a la baja en los precios de los valores de que se trate y que de rebasarse generará la suspensión de la cotización de los citados valores, en los términos de esta Sección.

10.009.00

El límite del rango estático de fluctuación máxima, a la alza y a la baja, por **Tipo de Valor**, será el resultado de aplicar a los precios a que se refiere la disposición 10.010.00 los siguientes porcentajes de variación:

- I. 15% tratándose de acciones, certificados de participación ordinarios sobre acciones, o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma **Emisora**, así como las **Fibras** y **Fibras E**; o

- II. 5% tratándose de obligaciones y otros certificados de participación.
- III. 30% tratándose de valores que se negocian en la Sección "SIC Capitales".

En caso de que el resultado de aplicar los porcentajes antes mencionados arroje precios con decimales y éstos no se ajusten a las **Pujas**, se tomará la cifra más cercana a la **Puja** correspondiente, determinándose nuevos límites de fluctuación máxima tanto a la alza cuanto a la baja.

La **Bolsa** podrá modificar temporalmente los porcentajes de variación antes mencionados, cuando lo considere conveniente, haciendo previamente del conocimiento de la **Comisión** y del público en general las referidas modificaciones, a través de cualquiera de los medios a que se refiere la disposición 9.011.00 de este **Reglamento**.

10.009.01

La **Bolsa** adicionalmente aplicará a los valores a que se refiere la fracción I de la disposición anterior, y a valores que se negocian en la Sección "SIC Capitales", límites por rangos dinámicos de fluctuación máxima conforme a lo siguiente:

- I. A los precios del valor que se trate, calculados conforme a la metodología establecida en el **Manual**, se aplicarán los siguientes porcentajes:
 - a) 5% a los valores de alta bursatilidad, según la clasificación que establezca la **Bolsa**, sin importar su precio;
 - b) 20% a los valores cuyo precio sea menor a un peso moneda nacional y que no se encuentren en la clasificación de alta bursatilidad;
 - c) 10% a los valores que no se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos a) y b) anteriores; y
 - d) 15% tratándose de títulos opcionales, así como valores que se negocian en la Sección "SIC Capitales".
- II. La **Postura** que rebase el porcentaje de variación a que se refiere la fracción anterior, calculado conforme al procedimiento establecido en el **Manual**, dará lugar a que el valor de que se trate se negocie a través del esquema de operación por subasta, resultando aplicable, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del Título Quinto de este **Reglamento**.
Asimismo, en el evento de que una **Postura** rebase el porcentaje de variación a que se refiere la fracción I. como consecuencia de la manifestación expresa de un error, la **Bolsa** podrá suspender la cotización del valor de que se trate.

La **Bolsa** podrá modificar temporalmente los porcentajes de variación a que se refiere la fracción I anterior, cuando lo considere conveniente, haciendo previamente del conocimiento de la **Comisión** y del público en general las referidas modificaciones, a través de los medios que la **Bolsa** determine.

Se entenderá por rangos dinámicos a los parámetros calculados continuamente por la **Bolsa** durante la **Sesión de Remate** en curso y sobre los precios de un mismo valor, conforme a la metodología establecida en el **Manual**. En el evento de que los citados parámetros se rebasen a la alza o a la baja, los valores de que se trate se negociarán bajo el esquema de operación por subasta en los términos de este **Reglamento**.

En caso de ingresarse una **Postura** que rebase los límites de fluctuación máxima a que se refiere esta disposición y si después de ejecutarse la porción correspondiente dentro de los rangos dinámicos existiere un volumen remanente, iniciará una subasta por volatilidad, conforme al procedimiento establecido en el **Manual**.

10.010.00

Los precios que la **Bolsa** utilizará para la determinación del límite del rango estático de fluctuación máxima por **Tipo de Valor** serán, según corresponda, los siguientes:

- I. El de la **Operación** que resulte de una oferta pública;
- II. El **Precio de Cierre**;
- III. El **Precio de Referencia**, cuando se exceda del límite de fluctuación máxima respectivo durante una **Sesión de Remate**;
- IV. El **Precio de Asignación** en caso de subasta, excepto tratándose de subastas que convoque la **Bolsa** en términos de la fracción VI de la disposición 5.061.00 de este **Reglamento**;
- V. El **Precio Ajustado**; o
- VI. El precio de la mejor **Postura** presentada durante el período de subasta en la **Sesión de Remate** en curso, en los términos que se especifican en el **Manual**, en caso de que ésta se declare desierta de conformidad con la disposición 5.065.00 de este **Reglamento**.
- VII. El último precio de cierre en el mercado de origen o de cotización principal, para valores que se negocian en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

La **Bolsa**, en la apertura de cualquier **Sesión de Remate** o durante ella, si ha tenido lugar una suspensión en los términos de esta Sección, dará a conocer el precio que utilizará para la determinación del límite del rango estático de fluctuación máxima con el que se iniciará la cotización por **Tipo de Valor**, **Emisora** y **Serie**.

10.011.00

La **Bolsa**, una vez que determine la suspensión de la cotización de un valor en los términos de esta Sección o bien, que una **Postura** rebase el límite del rango dinámico de fluctuación máxima en los términos a que se refiere esta Sección, procederá a verificar si existe información en el mercado que explique la fluctuación del precio y, en su caso, podrá requerir a la **Emisora** o al **Miembro Integral** respectivos que informen de inmediato si conocen la causa que pudiere haber dado origen a la referida fluctuación. La suspensión de la cotización a que se refiere esta Sección no podrá exceder de la **Sesión de Remate** en curso.

La suspensión de la cotización a que se refiere esta Sección podrá durar hasta el término de la **Sesión de Remate** en curso. En caso de que transcurra la **Sesión de Remate** sin que la **Emisora** realice la divulgación de información sobre **Eventos Relevantes**, la **Bolsa** podrá proceder en términos de lo dispuesto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, sin perjuicio de que suspenda la cotización en términos de la **Ley**.

La **Bolsa** levantará la suspensión a que se refiere esta Sección cuando considere que la información haya podido ser conocida por el público inversionista o que se ha divulgado la información o aclaración pertinentes, bajo el esquema de operación que determine y que oportunamente dé a conocer al mercado, a través del **Sistema Electrónico de Negociación**.

En caso de que el reinicio de la negociación se lleve a cabo mediante el esquema de operación por subasta, la **Postura** que haya rebasado los límites del rango estático de fluctuación máxima podrá ser cancelada por el **Miembro** que la ingresó, cuando no tenga volumen preasignado o bien, modificar su volumen sin que este sea inferior al volumen preasignado, lo anterior conforme al procedimiento establecido en el **Manual**.

SECCIÓN TERCERA POR MOVIMIENTOS INUSITADOS DEL VALOR

10.012.00

La **Bolsa** podrá suspender la cotización de un valor, en una o más ocasiones durante la **Sesión de Remate** en curso, cuando se presente un **Movimiento Inusitado del Valor**.

10.013.00

Cuando los valores de una **Emisora** coticen simultáneamente en mercados del extranjero, la **Bolsa** podrá tomar en consideración las medidas que se adopten en aquellos mercados, para en su caso decretar la suspensión del valor de que se trate y el levantamiento de la misma.

10.014.00

Una vez que determine la suspensión de la cotización de un valor en los términos de esta Sección, la **Bolsa** procederá a verificar si existe información en el mercado que explique el **Movimiento Inusitado del Valor** y, en su caso, requerirá al **Miembro Integral** o a la **Emisora** correspondiente para que informe de inmediato si conocen la causa que pudiere haber dado origen al mismo.

Derogado.

10.015.00

La suspensión de la cotización a que se refiere esta Sección podrá durar hasta en tanto la **Emisora** no divulgue la información sobre **Eventos Relevantes**, dentro del plazo que, en su caso, establezca la **Bolsa**, el cual se podrá hacer del conocimiento público, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

En caso de que la **Emisora** no realice la divulgación de información correspondiente, la **Bolsa** podrá proceder en términos de lo dispuesto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

La **Bolsa** levantará la suspensión de que se trate, bajo el esquema de operación que determine y oportunamente dé a conocer al mercado, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, en el momento en que la **Emisora** proporcione la información correspondiente al mercado.

SECCION CUARTA POR FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

10.015.01

La **Bolsa**, a través del área de vigilancia de mercados, en función de la evaluación que realice y de las condiciones prevalecientes en el mercado, podrá suspender la cotización de un valor cuando las **Emisoras** no presenten la información en los plazos y a través de los medios a que se refiere este **Reglamento** o bien, la misma sea confusa, incompleta o no se ajuste a lo previsto por el mismo.

La **Bolsa** podrá permitir que los valores continúen cotizando mientras subsista la deficiencia o incumplimiento por un plazo no mayor a veinte días hábiles, contado a partir de la fecha en que se actualice el supuesto correspondiente, siempre que no se presenten condiciones desordenadas en el mercado.

10.015.02

La suspensión de la cotización a que se refiere esta Sección podrá durar hasta en tanto la **Emisora** no divulgue la información faltante o realice las aclaraciones pertinentes requeridas por la **Bolsa**.

La **Bolsa** levantará la suspensión de que se trate bajo el esquema de operación que determine y oportunamente dé a conocer al mercado, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, en el momento en que la **Emisora** proporcione la información correspondiente al mercado y que a juicio de la **Bolsa** sea suficiente.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y correctivas que podrá imponer la **Bolsa** a la **Emisora**, en términos de lo dispuesto por el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

SECCION QUINTA POR CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA

10.015.03

La **Bolsa** en función de la evaluación que realice sobre la importancia de las salvedades, menciones, aclaraciones o párrafos de énfasis en el dictamen de los estados financieros de alguna **Emisora** y atendiendo a la adecuada y suficiente información proporcionada al público inversionista, podrá suspender la cotización de un valor cuando el dictamen a los estados financieros de una **Emisora** presente tales características o bien, en caso de que la opinión del comisario determine que la información presentada no se adecua a las políticas y criterios contables y de información seguidos por la **Emisora** o no se han aplicado consistentemente.

Adicionalmente, la **Bolsa** suspenderá la cotización de un valor cuando una **Emisora** no divulgue conforme a lo establecido por las **Disposiciones** aplicables la información contenida en el dictamen a sus estados financieros o bien, este último sea negativo o constituya una abstención de opinión por parte del auditor externo de la **Emisora** de que se trate.

10.015.04

La suspensión que decreta la **Bolsa** en los términos previstos por esta Sección comprenderá todos los **Tipos de Valor** y **Series** de la **Emisora**, incluyendo, en su caso, los títulos opcionales que tengan como activo subyacente los valores de que se trate.

10.015.05

La suspensión de la cotización a que se refiere esta Sección podrá durar hasta en tanto la **Emisora** no divulgue la información faltante o se subsane la causa que le haya dado origen.

La **Bolsa** levantará la suspensión de que se trate bajo el esquema de operación que determine y oportunamente dé a conocer al mercado, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, en el momento en que la **Emisora** proporcione la información correspondiente al mercado y que a juicio de la **Bolsa** sea suficiente.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y correctivas que podrá imponer la **Bolsa** a la **Emisora**, en términos de lo dispuesto por el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

SECCIÓN SEXTA POR EVENTOS QUE AFECTEN A LOS VALORES DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE COTIZACIONES

10.016.00

La suspensión de la cotización de un valor que integre el Sistema Internacional de Cotizaciones procederá cuando:

- I. En el mercado de origen o de cotización principal se haya decretado la suspensión del listado del valor respectivo.
- II. Existan condiciones desordenadas u operaciones no conformes a sanos usos o prácticas del mercado.
- III. En el mercado de origen o de cotización principal se hayan decretado medidas que imposibiliten la conversión de divisas o la transferencia monetaria entre países o que pongan en riesgo los procesos de guarda, administración, transferencia, compensación y liquidación de valores.

- IV. La **Bolsa** se encuentre imposibilitada para divulgar información al mercado sobre los valores de que se trate o bien, la emisora de que se trate, omite suministrar la información correspondiente o, en su caso, la autoridad reguladora en el mercado de origen haya impuesto a la emisora una sanción por proporcionar información falsa o que induzca a error sobre la situación financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de la emisora o de los valores de que se trate.
- V. La **Bolsa** haya suspendido la cotización de un valor de una **Emisora** listado en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00 de este **Reglamento**, por cualquiera de los eventos previstos en las Secciones Primera a Quinta de este Capítulo, y al mismo tiempo se encuentren listados valores de la misma **Emisora** en la Sección "SIC Deuda" que señala la disposición 4.003.00 de este **Reglamento**.

10.017.00

La **Bolsa** levantará la suspensión de que se trate bajo el esquema de operación que determine y oportunamente dé a conocer al mercado, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, en el momento en que se superen las causas que hubieren motivado la suspensión.

SECCIÓN SÉPTIMA POR CONTINGENCIAS TECNOLÓGICAS

10.017.01

La **Bolsa** podrá suspender la cotización de un valor cuantas veces sea necesario en una misma **Sesión de Remate**, cuando por problemas tecnológicos se altere, dificulte, limite o impida el registro y difusión inmediata de las **Posturas** y **Operaciones** en el **Sistema Electrónico de Negociación** del valor de una misma **Emisora**.

10.017.02

La **Bolsa** hará del conocimiento del público en general, de los **Miembros Integrales** y de los **Operadores**, el inicio de la suspensión.

Durante el período de suspensión los **Miembros Integrales** o los **Operadores** no podrán modificar o cancelar las **Posturas** que se hayan ingresado antes de que la **Bolsa** aplique la medida preventiva a que se refiere esta Sección.

10.017.03

La **Bolsa** levantará la suspensión de la cotización de un valor a que se refiere esta Sección cuando se haya superado el problema tecnológico que la haya motivado, conforme al procedimiento establecido en el **Manual**.

10.017.04

Al levantarse la suspensión de la cotización, permanecerán en el **Sistema Electrónico de Negociación** las **Posturas**, **Operaciones** y precios que se encontraban vigentes antes de haberse adoptado tal medida, siempre que no se haya actualizado el supuesto a que se refiere la fracción VI inciso C) de la disposición 5.074.00 de este **Reglamento**.

En el evento de que la **Bolsa**, por presentarse problemas tecnológicos a que se refiere esta Sección, cancele **Posturas** en los términos previstos en este **Reglamento**, lo hará del conocimiento del público en general a través de los medios que determine. Asimismo, los **Miembros Integrales** deberán informar a sus clientes sobre esta situación.

10.017.05

La **Bolsa** dará aviso al público en general y a los **Miembros Integrales** de la reanudación de la cotización del valor. Tratándose de **Posturas** bajo la modalidad de Tiempo Específico que se señalan en la disposición 5.029.01, fracción I de este **Reglamento** y cuya vigencia hubiere vencido durante la suspensión de la cotización de un valor a que se refiere esta Sección, serán canceladas del **Sistema Electrónico de Negociación**.

SECCIÓN OCTAVA
POR SOLICITUD DE LA EMISORA COMO CONSECUENCIA
DE UNA OFERTA PÚBLICA DE VENTA SUBSECUENTE

10.017.06

La **Bolsa** con el propósito de procurar una transparente y ordenada formación de precios y con el objeto de evitar que se produzcan, o cuando existan, condiciones desordenadas u operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado, en términos de lo establecido en el artículo 248 de la **Ley**, podrá, a solicitud de la **Emisora** de que se trate, suspender la cotización de valores de esta última, con motivo de alguna oferta pública de venta subsecuente y la consecuente realización de una **Operación** de colocación sobre valores de la **Emisora** y que sean cualquiera de los que se refieren las fracciones I, VI, VII y VIII de la disposición 4.002.00 de este **Reglamento**.

10.017.07

La **Emisora** de que se trate, previo a la difusión del **Evento Relevante** respectivo, podrá solicitar a la **Bolsa** la suspensión a que se refiere esta Sección, de forma temporal e improrrogable, hasta por un plazo máximo de tres días hábiles. Asimismo, previo a la presentación de la solicitud respectiva, la **Emisora** deberá haber cumplido con los requisitos de listado correspondientes que por **Tipo de Valor** se refieren las **Disposiciones** aplicables.

El **Evento Relevante** a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener de forma clara las causas de la suspensión de la cotización del valor de que se trate, así como la fecha en la cual se levantará la referida suspensión, a fin de que el público inversionista se encuentre debida y oportunamente informado.

La **Bolsa** evaluará la solicitud respectiva, tomando en consideración la situación de la **Emisora**, incluyendo que ésta se encuentre al corriente de sus obligaciones y que cumpla con los requisitos de mantenimiento del listado previstos en este **Reglamento**.

Asimismo, no operará la suspensión a que se refiere esta Sección en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la suspensión tenga un impacto en la muestra del principal Indicador del Mercado de Capitales de la **Bolsa** o bien, en el rebalanceo de los pesos de los valores que conformen la muestra de tal indicador; o
- II. Cuando la fecha señalada para la suspensión coincida con la del vencimiento de instrumentos financieros derivados cuyo activo subyacente sea el valor de la **Emisora** del que se solicite la suspensión.

10.017.08

La suspensión que decrete la **Bolsa** en los términos previstos por esta Sección podrá comprender todos los **Tipos de Valor** y **Series** de la misma **Emisora**, incluyendo, en su caso, los títulos opcionales que tengan como activo subyacente los valores de que se trate.

10.017.09

La suspensión a que se refiere esta Sección surtirá efectos hasta por un plazo máximo de tres días hábiles, debiendo comenzar previo al inicio de la **Sesión de Remate** de la fecha señalada por la **Emisora** y concluirá al cierre de la **Sesión de Remate** que corresponda al último día señalado por la **Emisora** en la solicitud y en el **Evento Relevante** a que se refiere la disposición 10.017.07, o bien del día en que se presente alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III de la disposición 10.017.11 de este **Reglamento**.

10.017.10

La **Bolsa** hará del conocimiento del público en general, de los **Miembros Integrales** y de los **Operadores**, el inicio de la suspensión.

10.017.11

La **Bolsa** levantará la suspensión a que se refiere la disposición anterior, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando haya transcurrido el plazo solicitado por la **Emisora**.
- II. Cuando sin haber transcurrido el plazo señalado por la **Emisora** y por razones debidamente justificadas, ésta solicite a la **Bolsa** dejar sin efectos la suspensión.
- III. Cuando sin haber transcurrido el plazo señalado por la **Emisora**, la **Bolsa** considere necesario levantar la suspensión para evitar condiciones desordenadas de mercado.

La **Bolsa** al levantar la suspensión a que se refiere esta Sección, informará al público a través de cualquiera de los medios señalados en la disposición 9.011.00 de este **Reglamento**, y adoptará las medidas que estime necesarias para que el reinicio de **Operaciones** se lleve a cabo de manera ordenada y transparente bajo el esquema de operación que determine y que oportunamente dé a conocer al mercado, a través del **Sistema Electrónico de Negociación**.

CAPÍTULO SEGUNDO SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES DE REMATE

SECCIÓN PRIMERA POR CASO FORTUITO O CAUSA DE FUERZA MAYOR

10.018.00

La **Bolsa** podrá suspender una **Sesión de Remate** en curso cuantas veces sea necesario en un mismo día, cuando por caso fortuito o causa de fuerza mayor se altere, dificulte, limite o impida el registro inmediato de las **Posturas** y **Operaciones** o la difusión de información a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

La **Bolsa** al decretar la suspensión de la **Sesión de Remate** se sujetará en todo momento al procedimiento y reglas establecidas en el **Manual**.

10.019.00

La **Bolsa** hará del conocimiento del público en general, de los **Miembros Integrales** y de los **Operadores** el inicio de la suspensión.

Durante el período de suspensión los **Miembros Integrales** y los **Operadores** solamente podrán cancelar las **Posturas** que se hayan ingresado antes de que la **Bolsa** aplique la medida preventiva a que se refiere esta Sección conforme al procedimiento establecido en el **Manual**.

En caso de que la **Postura** se ingrese por cuenta de terceros, los **Miembros Integrales** y los **Operadores** podrán cancelar las referidas **Posturas**, siempre y cuando cuenten con la previa instrucción de sus clientes.

10.020.00

La **Bolsa** levantará la suspensión de la **Sesión de Remate** a que se refiere esta Sección cuando se haya superado el caso fortuito o la causa de fuerza mayor que la haya motivado, conforme a lo establecido en el **Manual**.

10.021.00

Al levantarse la suspensión, permanecerán en el **Sistema Electrónico de Negociación** las **Posturas, Operaciones** y precios que se encontraban vigentes antes de haberse adoptado tal medida, siempre que no se haya actualizado el supuesto a que se refiere la fracción VI inciso B) de la disposición 5.074.00 o bien, el segundo párrafo de la disposición 10.019.00 de este **Reglamento**.

En el evento de que la **Bolsa** por presentarse un caso fortuito o causa de fuerza mayor cancele **Posturas** en los términos previstos en este **Reglamento**, los **Miembros Integrales** deberán informar a sus clientes sobre esta situación.

La **Bolsa** dará aviso al público en general y a los **Miembros Integrales** de la reanudación de la **Sesión de Remate**. Tratándose de **Posturas** de Tiempo Especifico cuya vigencia hubiere vencido durante la suspensión de la **Sesión de Remate** a que se refiere esta Sección, serán canceladas del **Sistema Electrónico de Negociación**.

SECCIÓN SEGUNDA POR MOVIMIENTOS INUSITADOS DEL MERCADO

10.022.00

La **Bolsa** podrá suspender una **Sesión de Remate** en curso, cuantas veces sea necesario durante un mismo día, cuando se presente un **Movimiento Inusitado del Mercado**.

Asimismo, en caso de que se presente una variación a la baja en el principal Indicador del Mercado de Capitales, la **Bolsa** podrá suspender la **Sesión de Remate** en curso, durante el tiempo necesario y conforme a los rangos y metodología establecidos en el **Manual**.

10.023.00

La **Bolsa** podrá tomar en consideración las medidas que, en su caso, se adopten en mercados extranjeros, para en su caso decretar la suspensión a que se refiere la disposición anterior.

10.024.00

La suspensión de una **Sesión de Remate** conforme a esta Sección tendrá la duración que la **Bolsa** considere necesaria.

10.025.00

Serán aplicables a la presente Sección, en lo conducente, las disposiciones 10.019.00 y 10.020.00 de este **Reglamento**.

Al levantarse la suspensión, permanecerán en el **Sistema Electrónico de Negociación** las **Operaciones** y precios que se encontraban vigentes antes de haberse adoptado tal medida, siempre que no se haya actualizado el supuesto a que se refiere el segundo párrafo de la disposición 10.019.00 de este **Reglamento**.

La **Bolsa** dará aviso al público en general y a los **Miembros Integrales** de la reanudación de la **Sesión de Remate**. Tratándose de **Posturas** de Tiempo Especifico cuya vigencia hubiere vencido durante la suspensión de la **Sesión de Remate** a que se refiere esta Sección, serán canceladas del **Sistema Electrónico de Negociación**.

CAPÍTULO TERCERO PROGRAMA DE CONTINGENCIA

10.026.00

Al presentarse un caso fortuito o causa de fuerza mayor que altere, dificulte, limite o impida la operación a través del **Sistema Electrónico de Negociación** o bien, la difusión de la información que reciba, la **Bolsa** atenderá tal situación de conformidad con los procedimientos establecidos en el programa de contingencia que hubiere establecido al efecto, el cual deberá darse a conocer por la **Bolsa** a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

Ante cualquier contingencia, la **Bolsa** podrá modificar el horario de las **Sesiones de Remate** establecido en la disposición 1.004.00, previo informe a la **Comisión**, en cuyo caso lo dará a conocer a los **Miembros** y al público en general a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**.

10.027.00

El programa de contingencia deberá procurar:

- I. La continuidad de la operación.
- II. La igualdad de condiciones para la celebración de **Operaciones**.
- III. La igualdad en la difusión de toda la información de **Posturas y Operaciones**.
- IV. La disponibilidad e igualdad para que los participantes del mercado consulten la información que esta **Bolsa** reciba.

Se deroga.

10.028.00

En caso de que la contingencia que altere, dificulte, limite o impida la operación a través del **Sistema Electrónico de Negociación**, no pueda ser resuelta conforme al programa a que se refiere este Capítulo, la **Bolsa** decretará la suspensión de la **Sesión de Remate** en curso.

10.029.00

La **Bolsa** no será responsable por los daños y perjuicios que se pudieran originar con motivo de las suspensiones que decreta o de la aplicación del programa de contingencia a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO CUARTO VISITAS Y AUDITORÍAS

SECCIÓN PRIMERA VISITAS

10.030.00

La **Bolsa** podrá realizar visitas con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para listar valores en el **Listado** o incorporar sociedades anónimas en el listado previo, así como para ser admitido como **Miembro**, y se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Sección.

10.031.00

Las visitas se llevarán a cabo por las personas aprobadas expresamente por la **Bolsa**.

10.032.00

Las visitas se llevarán a cabo con la participación de los funcionarios, representantes legales o empleados de la **Emisora** o de la sociedad anónima o del **Miembro** de que se trate que, a juicio de las personas que las lleven a cabo, fueren necesarios.

10.033.00

Las personas aprobadas por la **Bolsa** que hayan de practicar alguna visita deberán identificarse previamente y entregar al representante legal de la **Emisora** o de la sociedad anónima o del **Miembro** de que se trate, previo acuse de recibo, el original de la aprobación correspondiente expedida por la **Bolsa**.

10.034.00

Las personas de la **Bolsa** que practiquen la visita tendrán la obligación de mantener confidencialidad respecto de aquella información a la que tengan acceso con motivo de sus funciones.

10.035.00

Las personas de la **Bolsa** que practiquen la visita deberán formular un reporte dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que se haya concluido la visita. El reporte mencionado comprenderá todos los aspectos que se hayan presentado durante la misma y deberá reunir, en lo conducente, los requisitos aplicables a las auditorías a que alude la Sección Segunda siguiente.

La **Bolsa** deberá notificar el referido reporte dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles posteriores a la elaboración del mismo, a la **Emisora** o a la sociedad anónima o al **Miembro** visitado y enviará copia a la **Comisión**.

SECCIÓN SEGUNDA AUDITORÍAS

10.036.00

La **Bolsa** podrá realizar auditorías a los **Miembros Integrales** con objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que tienen a su cargo, de conformidad con lo establecido en este **Reglamento**, así como de comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones en relación con el uso de las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación**, así como con la compatibilidad, requisitos técnicos de conexión de los **Esquemas para la Canalización de Posturas** al propio **Sistema Electrónico de Negociación**; y verificar las terminales del **Sistema Electrónico de Negociación** con que cuenten los **Miembros Integrales**.

Asimismo, la **Bolsa** podrá exigir a los **Miembros Integrales** la utilización de programas tendientes a subsanar las deficiencias e irregularidades detectadas con motivo de la práctica de una auditoría.

Se deroga.

10.037.00

Las auditorías a que se refiere la disposición anterior, podrán ser llevadas a cabo en cualquier tiempo, directamente por la **Bolsa** o a través de terceros, conforme a los programas de auditoría que ésta determine.

10.038.00

Las auditorías se practicarán por orden expresa de la **Bolsa**. Cada orden deberá notificarse por escrito al **Miembro Integral** de que se trate, en su domicilio, y deberán llevarse a cabo en presencia de los funcionarios, representantes legales o empleados del **Miembro Integral** que, a juicio del auditor, fueren necesarios.

10.039.00

La orden de auditoría deberá contener:

- I. El lugar y la fecha de su expedición.
- II. La denominación del **Miembro Integral** a quien se dirija.
- III. La firma del representante legal de la **Bolsa**.
- IV. El lugar o los lugares en que debe efectuarse la auditoría.
- V. Los nombres de las personas designadas para practicar la auditoría.
- VI. La indicación de los aspectos o temas específicos objeto de la auditoría, de conformidad con lo previsto en la disposición 10.036.00 de este **Reglamento**.
- VII. El apercibimiento de que en caso de que el **Miembro Integral** de que se trate se niegue a la práctica de la auditoría o la obstaculice, la **Bolsa** procederá en términos de lo dispuesto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.
- VIII. La fecha en que se practicará la auditoría.

10.040.00

Una vez efectuada la notificación en términos de las disposiciones anteriores, el **Miembro Integral** que haya de ser auditado deberá permitir la práctica de la auditoría, conforme a lo establecido en la presente Sección.

El representante legal o el funcionario del **Miembro Integral** a quien se entregue la notificación deberá firmar de recibido una copia de la misma, asentando su nombre, fecha y hora.

10.041.00

El personal de la **Bolsa** que practique la auditoría deberá levantar un acta de inicio en la que se consignará la fecha de notificación, el objeto de la auditoría, así como los nombres y firmas del representante legal o funcionario del **Miembro Integral** auditado y de los funcionarios de la **Bolsa** que intervengan.

10.042.00

Los días durante los cuales se practique una auditoría, los auditores deberán levantar un acta parcial en la que describan los aspectos o temas específicos que se hayan analizado durante cada día. Las actas parciales deberán ser firmadas por el auditor y por el representante legal o funcionario del **Miembro Integral** de que se trate.

Cuando en la práctica de una auditoría se conozca un hecho que no pueda ser acreditado con la documentación en poder del **Miembro Integral** auditado, el representante legal o funcionario de éste, a requerimiento expreso de los auditores, deberá de rendir hasta antes de que se levante el acta parcial correspondiente, un informe que describa, aclare o precise el hecho de referencia. En caso de que no se rinda el informe, se consignará tal circunstancia en el acta respectiva.

10.043.00

Una vez finalizada la auditoría, el auditor deberá levantar un acta final en la que conste la terminación de la misma, que deberá ser firmada por el auditor y el representante legal o el funcionario del **Miembro Integral** de que se trate.

En caso de que la auditoría finalice en un mismo día, el personal de la **Bolsa** deberá levantar una sola acta que comprenda el inicio y la terminación de la auditoría, así como los aspectos o temas específicos que se hayan analizado.

10.044.00

La **Bolsa** formulará, dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que haya concluido la auditoría, un dictamen que será notificado al **Miembro Integral** de que se trate, dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles posteriores a la elaboración del mismo.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior comprenderá todos los aspectos que se hayan presentado durante la auditoría y deberá reunir los requisitos que se establecen en la disposición siguiente.

10.045.00

El dictamen de las auditorías deberá contener:

- I. La referencia al objeto de la auditoría practicada y las fechas o la duración correspondientes.
- II. Las actividades en que haya consistido la auditoría.
- III. Los resultados de la auditoría.
- IV. La opinión razonada sobre la manera en que el **Miembro Integral** auditado cumpla con las disposiciones establecidas en este **Reglamento** en materia del **Sistema Electrónico de Negociación**, así como los comentarios del auditor.
- V. En su caso, las observaciones respecto a irregularidades u otras situaciones inusuales detectadas durante la auditoría.
- VI. En su caso, las recomendaciones sobre las medidas que deberá adoptar el **Miembro Integral** auditado para facilitar auditorías posteriores, así como de medidas para mejorar el desempeño del **Miembro Integral**.
- VII. Las conclusiones y, en su caso, las salvedades o excepciones que deriven de la auditoría.
- VIII. Fecha, nombre y firma del auditor.

El auditor, para respaldar los hechos consignados en el dictamen, deberá cuando sea relevante, acompañar copias de la documentación que los acredite, así como de todas las actas parciales que se hayan levantado durante el desarrollo de la auditoría.

10.046.00

Los auditores tendrán la obligación de observar confidencialidad respecto de aquella información a la que tengan acceso con motivo de la auditoría.

10.047.00

Los **Miembros Integrales** auditados deberán facilitar el cumplimiento de los objetivos durante el plazo previsto para cada auditoría. Una vez iniciada una auditoría, ésta no podrá suspenderse sin aprobación expresa de la **Bolsa**.

Durante el desarrollo de las auditorías a los **Miembros Integrales**, la **Bolsa** podrá requerir la comparecencia de sus **Operadores**, directivos, apoderados o empleados y solicitarles cualquier información o documentación, siempre que las citadas personas e información estén relacionadas directamente con el alcance u objeto de la auditoría.

En el evento de que el personal del **Miembro** auditado no coopere, entorpezca las actividades de auditoría o bien, no entregue documentación o información veraz, completa y oportuna, se considerará que ha incumplido las normas de este **Reglamento**, por lo que el **Director de Vigilancia de Mercados** conjuntamente con el área de vigilancia, integrarán el expediente y procederán a elaborar el escrito de presentación conforme a la disposición 10.017.00 Bis y turnar el caso al Comité Disciplinario a efecto de que inicie un procedimiento disciplinario conforme a lo previsto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

10.048.00

El incumplimiento de la obligación de aceptar y permitir la práctica de una auditoría ordenada por la **Bolsa** a un **Miembro Integral**, o de rendir los informes que, en su caso, le haya solicitado el auditor, será sancionado en los términos previstos en este **Reglamento**.

10.048.01

Los **Miembros Integrales** auditados deberán informar por escrito a la **Bolsa**, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la recepción del dictamen a que se refiere la disposición 10.045.00 de este **Reglamento**, las acciones y medidas que implementarán tendientes a subsanar las observaciones formuladas por la **Bolsa** como resultado de la auditoría practicada.

En el evento de que el **Miembro Integral** auditado no entregue en tiempo y forma el informe a que se refiere el párrafo anterior, se considerará que ha incumplido las normas de este **Reglamento**, por lo que el **Director de Vigilancia de Mercados** conjuntamente con el área de vigilancia, integrarán el expediente y procederán a elaborar el escrito de presentación conforme a la disposición 10.017.00 Bis y turnar el caso al Comité Disciplinario a efecto de que inicie un procedimiento disciplinario conforme a lo previsto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

Asimismo, los **Miembros** auditados deberán cumplir satisfactoriamente con los requerimientos derivados del seguimiento a las observaciones formuladas por la **Bolsa**, dentro de los plazos que la misma establezca en la solicitud respectiva.

CAPÍTULO QUINTO
VIGILANCIA DE LA BOLSA
Derogado

10.049.00 a 10.051.00 Se derogan.

TÍTULO DÉCIMO BIS VIGILANCIA DE LA BOLSA

10.001.00 Bis

El presente Título tiene como objetivo establecer el ejercicio de la función de vigilancia de mercados que compete a la **Bolsa**, respecto de los sujetos obligados en los términos de este **Reglamento**, así como prever las facultades, derechos y obligaciones de la **Bolsa** en el ejercicio de la citada función.

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

10.002.00 Bis

Las facultades de vigilancia previstas en este Título, comprenderán, entre otras, el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones previstas en este **Reglamento** por parte de los sujetos a que se refiere la disposición 10.004.00 Bis, así como la aplicación de las medidas preventivas a que se refiere el Título Décimo de este **Reglamento**.

Asimismo, quedará comprendida dentro de la función de vigilancia de la **Bolsa**, dar seguimiento a los incumplimientos a las obligaciones y responsabilidades a cargo de los **Miembros** y **Operadores** contenidas en el **Manual**, que sean reportados por el área a cargo del **Director Responsable del Mercado de Capitales**.

10.003.00 Bis

La **Bolsa**, en el ejercicio de la función de vigilancia de mercados, procurará por el desenvolvimiento ordenado, eficiente y transparente del mercado, así como la actuación ética de los participantes del mercado.

10.004.00 Bis

Los sujetos respecto de los cuales la **Bolsa** ejercerá la función de vigilancia, en cuanto a las actividades que realicen en el mercado de valores en los términos de este **Reglamento** son:

- I. Los **Analistas Independientes**.
- II. Las **Emisoras**.
- III. Los representantes comunes y los demás participantes en el mercado de valores a que se refiere este **Reglamento**.
- IV. Los **Formadores de Mercado**.
- V. Los **Miembros**.
- VI. Los **Operadores**.

10.005.00 Bis

La **Bolsa** en ejercicio de sus facultades de vigilancia podrá utilizar los sistemas, equipos informáticos, dispositivos, mecanismos y medidas que considere necesarios para vigilar la correcta operación del mercado y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos a que se refiere la disposición 10.004.00 Bis anterior, a fin de procurar el desarrollo de un mercado ordenado, eficiente y transparente.

Asimismo, el personal de la **Bolsa** deberá comunicar de manera inmediata y a través de medios fehacientes al **Director de Vigilancia de Mercados** y/o al área de vigilancia, sobre aquella información que coadyuve con el adecuado ejercicio de las facultades de vigilancia a que se refiere este Título.

10.005.01 Bis

La **Bolsa** establecerá, a través de los sistemas a que se refiere la disposición 10.005.00 Bis anterior, alertas con el objeto de vigilar la correcta operación del mercado.

Las referidas alertas tendrán como finalidad detectar lo siguiente:

- I. **Movimientos Inusitados del Valor**, tendientes a identificar operaciones inusitadas, conforme a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables.
- II. Patrones de conducta que pudieran constituir conductas prohibidas por la **Ley**, consistentes en la celebración de operaciones anómalas a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.

Para efectos de lo previsto en esta disposición, el Comité de Vigilancia de la **Bolsa** deberá determinar los hechos que generarán los reportes de las alertas antes mencionadas.

Asimismo, el área de vigilancia de mercados deberá enviar a la **Comisión** un reporte de las alertas a que se refiere esta disposición, detectadas a través de sus sistemas, en los plazos, términos y condiciones a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.

10.006.00 Bis

La función de vigilancia a que se refiere este Título, será llevada a cabo de manera coordinada entre el **Director de Vigilancia de Mercados**, el área de vigilancia de mercados y el Comité de Vigilancia de la **Bolsa**, en sus respectivos ámbitos de competencia, en los términos establecidos en las disposiciones 10.007.00 Bis, 10.024.00 Bis y 10.025.00 Bis, según corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA BOLSA EN MATERIA DE VIGILANCIA

SECCIÓN PRIMERA FACULTADES DE LA BOLSA EN MATERIA DE VIGILANCIA

10.007.00 Bis

El **Director de Vigilancia de Mercados** y el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** tendrán, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes facultades:

- I. Monitorear durante el desarrollo de la **Sesión de Remate** en curso, el mercado de capitales y las **Operaciones** que se celebren a través del **Sistema Electrónico de Negociación** y en el Sistema Internacional de Cotizaciones en su segmento de capitales.
- II. Vigilar la conducta de los **Miembros** para verificar que el envío de **Posturas** y la celebración de **Operaciones** en el **Sistema Electrónico de Negociación** se realicen conforme a lo previsto por las **Disposiciones** aplicables, así como a los sanos usos y prácticas del mercado.
- III. En los términos de este Título, dar seguimiento al cumplimiento, en tiempo y forma, de las obligaciones a cargo de los sujetos a que se refiere la disposición 10.004.00 Bis de este **Reglamento**.
- IV. Aplicar cualquiera de las medidas preventivas a que se refieren las disposiciones 10.004.00 a 10.017.05 del Capítulo Primero del Título Décimo de este **Reglamento**.
- V. Identificar y, en su caso, investigar los presuntos incumplimientos o violaciones a las disposiciones contenidas en este **Reglamento**, **Manual** y, en su caso, a los sanos usos y prácticas del mercado.
- VI. Requerir a las **Emisoras** que precisen, rectifiquen o aclaren la información a que se refieren las disposiciones 4.033.00 y 4.041.00 de este **Reglamento**, cuando la misma sea confusa, incompleta o no se ajuste a lo establecido en este **Reglamento**.
- VII. Ejecutar las medidas disciplinarias y correctivas que le instruya el Comité Disciplinario.
- VIII. Llevar un registro sobre los incumplimientos en que incurran los sujetos a que se refiere la disposición 10.004.00 Bis de este **Reglamento**.

- IX. Requerir a los sujetos a que se refiere la disposición 10.004.00 Bis de este **Reglamento** cualquier tipo de información y documentación que se considere necesaria para el ejercicio de sus facultades de vigilancia.
- X. Atender y evaluar las denuncias de hechos que le presenten sobre presuntos incumplimientos a las disposiciones contenidas en este **Reglamento**, conforme a lo previsto en la disposición 10.012.00 Bis de este **Reglamento**.
- XI. Realizar, en su ámbito de competencia, visitas y auditorías en los términos previstos en este **Reglamento**.
- XII. Supervisar que los **Miembros** y el personal de la **Bolsa** cumplan con las normas autorregulatorias que se expidan conforme al procedimiento previsto en este **Reglamento**, en términos de las disposiciones 12.014.00 y 12.018.00 del citado Ordenamiento.
- XIII. Solicitar opiniones a terceros expertos independientes, sobre asuntos particulares relacionados con las funciones de vigilancia del mercado.
- XIV. Las demás que le confiera expresamente el Comité de Vigilancia de la **Bolsa**.

APARTADO PRIMERO MONITOREO DE MERCADO

10.008.00 Bis

La actividad de monitoreo del mercado consiste en vigilar la operación del mercado de capitales y de las **Operaciones** que se celebren a través del **Sistema Electrónico de Negociación** y el Sistema Internacional de Cotizaciones en su segmento de capitales, a fin de analizar el comportamiento de los valores y de los **Miembros Integrales**.

10.009.00 Bis

El **Director de Vigilancia de Mercados** conjuntamente con el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** en la actividad de monitoreo del mercado podrán:

- I. Verificar el proceso de formación de precios.
- II. Supervisar la operación del mercado en tiempo real.
- III. Vigilar la conducta de los **Miembros Integrales** en la celebración de **Operaciones** en el **Sistema Electrónico de Negociación** y en el Sistema Internacional de Cotizaciones en su segmento de capitales.
- IV. Dar seguimiento a **Movimientos Inusitados del Valor** y requerir a la **Emisora** de que se trate la información o aclaración que estimen pertinentes, siempre y cuando se respete el secreto bursátil en términos de la **Ley**.
- V. Aplicar las medidas preventivas a que se refiere el Capítulo Primero del Título Décimo de este **Reglamento**.
- VI. Se deroga.

APARTADO SEGUNDO DEL SEGUIMIENTO

10.010.00 Bis

La actividad de seguimiento consiste en verificar de manera continua el nivel de cumplimiento por parte de las **Emisoras**, **Analistas Independientes**, **Miembros**, **Formadores de Mercado** y representantes comunes, en tiempo y forma, de sus obligaciones en materia de revelación de información al mercado y, en particular, aquéllas a que se refieren las disposiciones 2.007.00, 2.013.00, 2.024.00, 4.033.00, 4.033.03, 4.033.05, 4.033.06, 4.033.07, 4.033.08, 4.034.00, 4.034.01, 4.035.00 y 4.048.06 de este **Reglamento**.

10.011.00 Bis

El **Director de Vigilancia de Mercados** conjuntamente con el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** en la actividad de seguimiento podrán:

- I. Aplicar las medidas preventivas en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo Primero del Título Décimo de este **Reglamento**.
- II. Requerir a las **Emisoras** que aclaren información divulgada en medios informativos, a fin de que la misma sea clara, suficiente y oportuna.
- III. Requerir la presentación de programas correctivos para subsanar incumplimientos a los requisitos de mantenimiento del listado, conforme a lo previsto en la disposición 4.040.00 de este **Reglamento**.
- IV. Solicitar a los **Miembros** y representantes comunes que entreguen en tiempo y forma la información al mercado conforme a sus obligaciones previstas en este **Reglamento**.
- V. Establecer los controles necesarios para vigilar el cumplimiento que los **Formadores de Mercado** den a la obligación a que se refiere la fracción II de la disposición 2.013.00 de este **Reglamento**.

APARTADO TERCERO INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DE CASOS

10.012.00 Bis

El **Director de Vigilancia de Mercados** y el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** serán los responsables de iniciar la investigación de un caso, como consecuencia de la detección o presunción razonable de que se haya incumplido alguna norma establecida en este **Reglamento**, y particularmente tratándose de **Miembros Integrales** y sus **Operadores** por el incumplimiento o violación a las disposiciones contenidas en el citado Ordenamiento y en el **Manual**, conforme a lo previsto en la disposición 10.002.00 Bis de este **Reglamento**. De toda investigación deberá integrarse un expediente.

La investigación de un caso podrá iniciarse:

- I. De oficio, cuando el **Director de Vigilancia de Mercados** y/o el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** detecten algún presunto incumplimiento; o
- II. A petición de parte, cuando un tercero presente una denuncia respecto de algún presunto incumplimiento.

Las denuncias a que se hace mención en la fracción II anterior deberán hacerse por los medios electrónicos que la **Bolsa** habilite a este efecto y establecer de manera clara los hechos que se consideren como un incumplimiento a este **Reglamento** o, en su caso, al **Manual**. El **Director de Vigilancia de Mercados** conjuntamente con el área de vigilancia de mercados y el Comité de Vigilancia de la **Bolsa**, en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de las disposiciones 10.007.00 Bis, 10.024.00 Bis y 10.025.00 Bis, según corresponda, serán los responsables de valorar la procedencia o improcedencia de cualquier denuncia de hechos, debiendo notificar por escrito la resolución respectiva a quien la hubiese presentado.

La investigación de un caso se realizará con independencia del cumplimiento de los elementos de validez y otros requisitos de las **Operaciones**.

10.013.00 Bis

Durante la investigación de un caso, el **Director de Vigilancia de Mercados** y/o el área de vigilancia de la **Bolsa** podrán requerir a las personas a que se refiere la disposición 10.004.00 Bis, a través de sus directivos, apoderados, empleados y, en su caso, **Operadores**, según corresponda, la información que estimen pertinente, siempre y cuando se respete el secreto bursátil en términos de la **Ley**, siempre que las citadas personas e información estén relacionadas directamente con el alcance u objeto de la auditoría. Asimismo, podrán citar a cualquier persona relacionada con el presunto incumplimiento o bien, que pueda aportar mayores elementos con motivo de la investigación de un caso o contribuir al adecuado desarrollo de la citada investigación, a las instalaciones de la **Bolsa** para que realicen las aclaraciones o presenten la documentación necesaria.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligadas a cooperar y cumplir con los requerimientos y citatorios que el **Director de Vigilancia de Mercados** y/o el área de vigilancia formulen en términos del párrafo anterior.

En el evento de que las personas a que se refiere esta disposición no cooperen, entorpezcan las actividades de investigación de un caso, o bien no entreguen documentación o información veraz, completa y oportuna, se considerará que han incumplido las normas de este **Reglamento**, por lo que el **Director de Vigilancia de Mercados** conjuntamente con el área de vigilancia, integrarán el expediente y procederán a elaborar el escrito de presentación conforme a la disposición 10.017.00 Bis y turnar el caso al Comité Disciplinario a efecto de que inicie un procedimiento disciplinario conforme a lo previsto en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

10.014.00 Bis

Sin perjuicio de lo señalado en la disposición 10.012.00 Bis anterior, el **Director de Vigilancia de Mercados** conjuntamente con el área de vigilancia de mercados en ejercicio de sus facultades de investigación, podrán además realizar a los **Miembros y Emisoras**, en cualquier momento, auditorías de investigación cuando tengan indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga alguna disposición de este **Reglamento**.

La práctica de las auditorías de investigación tendrá como objetivo recabar directamente la documentación e información que el **Director de Vigilancia de Mercados** y/o el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** requieran y consideren necesaria para la adecuada integración del caso.

En la realización de las auditorías de investigación resultarán aplicables, en lo conducente, las disposiciones 10.036.00 a 10.048.00 de este **Reglamento**.

10.015.00 Bis

El **Director de Vigilancia de Mercados** conjuntamente con el área de vigilancia, una vez que hayan integrado el expediente de un caso y consideren que cuentan con los elementos suficientes, procederán a elaborar el escrito de presentación a que se refiere la disposición 10.017.00 Bis; en caso contrario, procederán a cerrar el caso y archivarlo mediante un escrito en el que justifique su decisión, el cual deberá agregarse al expediente respectivo.

El **Director de Vigilancia de Mercados** conjuntamente con el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** deberán informar por escrito al Comité de Vigilancia de la **Bolsa** con la periodicidad y detalle que éste le indique, respecto de aquellos casos que hayan archivado.

10.016.00 Bis

El expediente que se integre debe incluir en forma relacionada los hechos, pruebas, aclaraciones, documentación, información y demás elementos de que se hayan allegado el **Director de Vigilancia de Mercados** y/o el área de vigilancia, para poder iniciar el procedimiento disciplinario que corresponda, conforme a lo previsto por el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

10.017.00 Bis

El escrito de presentación de un caso de presuntos incumplimientos a este **Reglamento** o, en su caso, al **Manual**, que elabore el **Director de Vigilancia de Mercados** conjuntamente con el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** deberá:

- I. Estar debidamente fundado y motivado.
- II. Señalar los generales, incluyendo el domicilio, el número telefónico y dirección de correo electrónico que haya acreditado ante la **Bolsa** el presunto responsable.
- III. Detallar los actos o hechos que presumiblemente constituyan un incumplimiento a este **Reglamento** o, en su caso al **Manual**, citando las disposiciones presuntamente incumplidas.
- IV. Contener los argumentos que se estimen procedentes para la resolución del caso de que se trate.

- V. Contener el nombre completo y firma en original del funcionario del área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** que presente el caso.

10.018.00 Bis

El escrito de presentación, acompañado del expediente que se haya integrado, deberá enviarse al Comité Disciplinario a fin de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en los términos de este **Reglamento**.

Será responsabilidad del Comité de Vigilancia o en aquellos casos en que este último instruya al **Director de Vigilancia de Mercados** y/o al área de vigilancia de mercados de la **Bolsa**, la presentación del citado escrito ante el Comité Disciplinario.

10.019.00 Bis

La información contenida en los expedientes que se integren conforme a lo señalado en este Título será confidencial y sólo podrá ser consultada por el presunto responsable, por sus representantes legales debidamente acreditados, por el **Director de Vigilancia de Mercados** y/o el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa**, por la **Comisión** y por los órganos que deban conocer y resolver el caso.

La **Bolsa** hará del conocimiento de la **Comisión** los casos respecto de los cuales haya indicios de que el incumplimiento de que se trate pueda llegar a constituir un delito.

**SECCIÓN SEGUNDA
OBLIGACIONES DE LA BOLSA EN MATERIA DE VIGILANCIA**

10.020.00 Bis

El Comité de Vigilancia, el **Director de Vigilancia de Mercados** y el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa**, en ejercicio de las facultades previstas en las disposiciones 10.007.00 Bis, 10.024.00 Bis y 10.025.00 Bis de este **Reglamento** respectivamente, deberán actuar en todo momento libres de conflictos de interés y con independencia de actuación para un adecuado ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

La **Bolsa** deberá velar que tanto el Comité de Vigilancia, el **Director de Vigilancia de Mercados**, así como el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa**, actúen libres de conflictos de interés y con la independencia necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones, para lo cual brindará el apoyo e instrumentará los mecanismos necesarios para tal fin.

10.021.00 Bis

El **Director de Vigilancia de Mercados** y el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** a efecto de evitar incurrir en conflictos de interés, deberán:

- I. Contar con mecanismos de control para el adecuado manejo y flujo de información a la que tengan acceso en ejercicio de sus funciones.
- II. Asegurar que la información a que tengan acceso con motivo de sus actividades no se encuentre, directa o indirectamente, al alcance de aquellas áreas que pudieren hacer uso indebido de la misma.
- III. Considerar la separación física o el acceso restringido a las instalaciones en las que lleven a cabo sus funciones.
- IV. Evitar que las áreas de negocio de la **Bolsa**, influyan o ejerzan presiones sobre las actividades que realicen.
- V. Asegurar que su personal no participe en actividades, negocios u operaciones que impliquen conflictos de interés.
- VI. Establecer los mecanismos para evitar que cualquiera de sus empleados ofrezca, dé, solicite o acepte, incentivo alguno que pudiere resultar en un conflicto de interés.

10.022.00 Bis

El **Director de Vigilancia de Mercados** y el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** deberán guardar confidencialidad, respecto de toda aquella información que obtengan en ejercicio de sus funciones, de los sujetos a que se refiere la disposición 10.004.00 Bis de este **Reglamento**, por lo que en ningún caso deberán dar noticia a las demás áreas de negocio de la **Bolsa** o a cualquier tercero de la citada información, salvo que exista un requerimiento expreso de la **Comisión** o bien, cuando sea indispensable para el desempeño de las actividades de las áreas de negocio de la **Bolsa**.

Asimismo, la información contenida en los expedientes de integración de un caso será confidencial y sólo tendrán acceso a la misma, las personas que por ejercicio de sus funciones deban conocerla, incluyendo a la **Comisión**.

CAPÍTULO TERCERO COMITÉ DE VIGILANCIA

10.023.00 Bis

Corresponde al Comité de Vigilancia de la **Bolsa** coordinar las funciones de vigilancia del mercado a que se refiere este **Reglamento**.

Las reglas aplicables a las facultades, organización y funcionamiento del referido Comité se encontrarán previstas en las normas autorregulatorias que expida la **Bolsa** conforme al procedimiento establecido en el Título Décimo Segundo de este **Reglamento**.

10.024.00 Bis

El Comité de Vigilancia de la **Bolsa**, en ejercicio de las funciones a que se refiere la disposición anterior, podrá:

- I. Instruir al **Director de Vigilancia de Mercados** y por ende al área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** sobre la forma en que deberán conocer y resolver, en el ámbito de su competencia, sobre casos de presuntos incumplimientos a disposiciones contenidas en las normas autorregulatorias, en este **Reglamento** o, en su caso, en el **Manual**.
- II. Emitir criterios generales, lineamientos y manuales relativos a las actividades de vigilancia que desempeñen el **Director de Vigilancia de Mercados** y/o el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa**.
- III. Conocer de los informes y propuestas que le presente el **Director de Vigilancia de Mercados** conjuntamente con el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa**, con la periodicidad y términos que acuerde el Comité de Vigilancia.
- IV. Presentar al Comité Disciplinario una opinión acompañada de las conclusiones a las que llegue con motivo de las investigaciones que realice con la colaboración del **Director de Vigilancia de Mercados** conjuntamente con el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa**.
- V. Turnar al Comité Disciplinario aquellos casos en los que el presunto responsable no haya dado cumplimiento en tiempo y forma a algún requerimiento formulado por el **Director de Vigilancia de Mercados** y/o el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa**.

10.025.00 Bis

El **Director de Vigilancia de Mercados** de la **Bolsa** tendrá, en relación con el Comité de Vigilancia, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Convocar al Comité de Vigilancia de la **Bolsa** por lo menos dos veces al año o bien, en otro momento cuando se requiera por la importancia de los asuntos que se deban someter a la consideración del Comité de Vigilancia.

- II. Preparar reportes sobre sus actividades y las del área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** y someterlos a la consideración del Comité de Vigilancia con la periodicidad que éste le señale.
- III. Auxiliar y apoyar al Comité de Vigilancia de la **Bolsa**, en el desempeño de su encargo, en particular desarrollando las actividades preparatorias, de investigación, de asesoría y asistencia y proponer las medidas disciplinarias y correctivas que correspondan.
- IV. Elaborar y presentar al Comité de Vigilancia de la **Bolsa**, los expedientes sobre la integración de un caso por algún presunto incumplimiento a este **Reglamento**, al **Manual** y a las normas autorregulatorias expedidas por la **Bolsa**, así como las propuestas de escritos de presentación según resulte procedente.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y CORRECTIVAS,
ÓRGANO Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**CAPÍTULO PRIMERO
MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y CORRECTIVAS**

11.001.00

El presente Capítulo tiene por objeto establecer las medidas disciplinarias y correctivas que la **Bolsa** podrá imponer a las personas a que se refiere la disposición 1.002.00, cuando éstas incumplan con este **Reglamento**, y particularmente tratándose de **Miembros Integrales** y sus **Operadores** por el incumplimiento o violación a las disposiciones contenidas en el citado Ordenamiento y en el **Manual**. Las referidas medidas podrán consistir en:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión de actividades del **Operador** de un **Miembro**.
- III. Suspensión, total o parcial, de actividades de un **Miembro**.
- IV. Suspensión de la cotización de un valor de una **Emisora**.
- V. Exclusión de la aprobación otorgada por la **Bolsa** al **Operador** de un **Miembro** en términos de este **Reglamento**.
- VI. Exclusión de la admisión otorgada por la **Bolsa** a un **Miembro** en términos de la disposición 2.005.00 de este **Reglamento** y, por ende, su suspensión definitiva.
- VII. Publicidad de las medidas disciplinarias y correctivas.

Las medidas disciplinarias y correctivas a que se refiere la presente disposición surtirán sus efectos a partir de la fecha en que la resolución que las contenga sea notificada como se previene para emplazamientos en las fracciones II y IV de la disposición 11.032.00 de este **Reglamento**.

Asimismo, la **Bolsa** hará del conocimiento de la **Comisión** las resoluciones que contengan las medidas disciplinarias y correctivas que correspondan.

11.002.00

La **Bolsa**, en ningún caso, ante el presunto responsable o terceros, será responsable por daños o perjuicios que se pudieren ocasionar con motivo de la instauración de algún procedimiento disciplinario o de la imposición de las medidas disciplinarias y correctivas a que se refiere la disposición 11.001.00 de este **Reglamento**.

**SECCIÓN PRIMERA
AMONESTACIÓN**

11.003.00

La amonestación tendrá por objeto, según la naturaleza de la obligación incumplida, requerir a la persona sancionada el cumplimiento de la obligación de que se trate, dentro del plazo que para tales efectos determine la **Bolsa** o bien, si ello no es posible, llamar la atención de la persona sancionada y hacerle saber que, en caso de reincidir en la conducta que haya dado origen a la amonestación, la **Bolsa** podrá imponer alguna otra de las medidas disciplinarias y correctivas más graves, previstas en la disposición 11.001.00 de este **Reglamento**.

**SECCIÓN SEGUNDA
SUSPENSIONES**

11.004.00

La suspensión de actividades del **Operador** de un **Miembro** consistirá en inhabilitar la clave para acceder al **Sistema Electrónico de Negociación** que le haya sido asignada.

Se deroga.

11.005.00

La suspensión de actividades de un **Miembro** tendrá por objeto lo siguiente:

- I. Inhabilitar parcialmente por **Tipo de Valor** la concertación de **Operaciones** por parte del **Miembro Integral** o el **Miembro Acotado**, según corresponda, o el registro de **Operaciones** de colocación o de altas de valores a través de **Emisnet** por parte del **Miembro Acotado**, o la celebración de operaciones por parte del **Miembro** de que se trate, a través del **Mercado Global BMV-Deuda**.
- II. Inhabilitar totalmente la concertación o el registro de **Operaciones** o alta de valores o el acceso al **Mercado Global BMV-Deuda** por parte del **Miembro**.

11.006.00

La suspensión de la cotización de un valor de una **Emisora** tendrá por objeto lo siguiente:

- I. Suspender el registro del valor de que se trate en alguna de las Secciones del **Listado** y, por ende, suspender por el tiempo que dure la suspensión los derechos a que se refiere este **Reglamento**; o
- II. Suspender el registro del valor de que se trate en todas las Secciones del **Listado** y, por ende, suspender por el tiempo que dure la suspensión los derechos a que se refiere este **Reglamento**.

Las suspensiones a que se refiere la presente disposición se ejecutarán previa autorización de la **Comisión**.

11.007.00

Las suspensiones a que se refiere esta Sección procederán cuando la persona responsable del incumplimiento haya sido sancionada anteriormente con una o varias amonestaciones por la misma conducta o bien, la persona responsable del incumplimiento haya realizado la conducta sancionable por primera vez y, a juicio de la **Bolsa**, la referida conducta se considere grave.

El órgano disciplinario al decretar una suspensión en los términos de esta Sección deberá establecer el plazo de su duración, la que en su caso no podrá ser levantada si no hubieran sido superadas las causas que le dieron origen.

La suspensión podrá levantarse antes del vencimiento del plazo de su duración, cuando el órgano disciplinario considere que han sido superadas las causas que le dieron origen.

SECCIÓN TERCERA EXCLUSIONES

11.008.00

La exclusión de la aprobación otorgada al **Operador** de un **Miembro** en términos de este **Reglamento**, tendrá por objeto extinguir los derechos que se deriven de la referida aprobación, por un plazo no mayor de diez años, contado a partir de la fecha en que surta efectos la exclusión; consecuentemente, las citadas personas sancionadas quedarán inhabilitadas para actuar con el carácter que corresponda por parte de cualquier **Miembro**.

Transcurrido el plazo de la exclusión, el sancionado podrá solicitar se le autorice nuevamente para desempeñar las funciones de **Operador** o para tener acceso al **Mercado Global BMV-Deuda** en los términos de este **Reglamento**.

11.009.00

La exclusión de la admisión otorgada a un **Miembro** en términos de la disposición 2.005.00, tendrá por objeto inhabilitar el acceso de dicho **Miembro** al **Sistema Electrónico de Negociación** o al **Emisnet**, según corresponda, así como extinguir los derechos a que se refiere la disposición 2.006.00 de este **Reglamento**.

11.010.00

Las exclusiones a que se refieren las dos disposiciones anteriores procederán cuando:

- I. La persona responsable del incumplimiento haya sido sancionada, de manera reiterada, con una suspensión de actividades; o
- II. La persona responsable del incumplimiento haya realizado la conducta sancionable por primera vez y, a juicio de la **Bolsa**, la referida conducta se considere especialmente grave.
- III. Tratándose de **Miembros** que hayan solicitado la suspensión temporal de actividades, estos no reinicien tales actividades en el plazo establecido en la disposición 2.035.00 de este **Reglamento**.

CAPÍTULO SEGUNDO ÓRGANO DISCIPLINARIO

11.011.00

Corresponde al Comité Disciplinario de la **Bolsa** conocer, resolver y, en su caso, imponer las medidas disciplinarias y correctivas conforme a este **Reglamento**.

No procederá recurso alguno en contra de cualquier resolución que emita el Comité Disciplinario de la **Bolsa**.

11.012.00 y **11.013.00** Se derogan.

11.014.00

El Comité Disciplinario de la **Bolsa** tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver aquellos casos que le sean presentados por el **Director de Vigilancia de Mercados** conjuntamente con el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** o el Comité de Vigilancia de la **Bolsa**, incluyendo aquellas investigaciones en las que el presunto responsable no haya dado cumplimiento en tiempo y forma a algún requerimiento del **Director de Vigilancia de Mercados** y/o del área de vigilancia de mercados de la **Bolsa**.
- II. Se deroga.
- III. Imponer las medidas disciplinarias y correctivas a que se refieren las fracciones I a VI de la disposición 11.001.00 de este **Reglamento**.
- IV. Imponer la medida disciplinaria y correctiva a que se refiere la fracción VII de la disposición 11.001.00, cuando lo considere procedente por razones de interés público.
- V. Se deroga.

11.015.00

Se deroga.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN PRIMERA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DE CASOS Se deroga

11.016.00 a **11.022.00** Se derogan.

SECCIÓN SEGUNDA
PROCEDIMIENTO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA BOLSA
Se deroga

11.023.00 a **11.028.00** Se derogan.

SECCIÓN TERCERA
PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA BOLSA

APARTADO PRIMERO
ACCIÓN DISCIPLINARIA

11.029.00

El Comité Disciplinario, al recibir un escrito de presentación de un caso respecto de un presunto incumplimiento a este **Reglamento** o al **Manual**, según corresponda, deberá resolver sobre su admisión y la de las pruebas que consten en el expediente.

En caso de que el Comité Disciplinario niegue la admisión de un caso, deberá fundar y motivar por escrito la resolución respectiva y devolver el expediente al área de vigilancia para que ésta, según lo estime procedente, vuelva a presentar el asunto una vez que se haya allegado de más elementos o cierre el caso y archive el asunto.

11.030.00

Se deroga.

APARTADO SEGUNDO
EMPLAZAMIENTO

11.031.00

Una vez admitido un caso, el Comité Disciplinario acordará que se corra traslado del escrito de presentación al presunto responsable y se le emplaze para que lo conteste dentro del plazo que fije al efecto.

11.032.00

El emplazamiento se extenderá por escrito debidamente firmado por el secretario del Comité Disciplinario con acuse de recibo y se practicará en el domicilio que se señale en términos de la fracción II de la disposición 10.017.00 Bis de este **Reglamento**, conforme a las siguientes reglas:

- I. El notificador se cerciorará de que el representante legal o el presunto responsable se encuentre en el lugar designado y entregará la notificación personalmente. En caso de no encontrarlo dejará la notificación con persona que realice actividades habituales en tal lugar.
- II. El notificador solicitará a la persona con quien entienda el emplazamiento de conformidad con la fracción anterior, que acuse recibo en la copia de notificación correspondiente. Si la persona que debiere firmar no pudiese hacerlo, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga, la notificación se practicará de manera fehaciente ante un fedatario público.
- III. El notificador deberá remitir al Comité Disciplinario la constancia de notificación, a efecto de que ésta se integre al expediente del asunto.
- IV. Se considerará como fecha de emplazamiento aquélla en que se hubiese acusado recibo de la notificación correspondiente, o bien aquélla que conste en la notificación fehaciente a que se refiere la fracción II anterior.

La notificación deberá indicar expresamente que en caso de no presentarse la contestación o de presentarse extemporáneamente se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo de la disposición 11.035.00 de este **Reglamento**.

APARTADO TERCERO CONTESTACIÓN

11.033.00

El presunto responsable deberá formular su contestación al Comité Disciplinario en los mismos términos previstos para el escrito de presentación del caso, debiendo referirse a cada uno de los hechos aludidos en el mencionado escrito, admitiéndolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El no hacer referencia a los hechos aludidos hará que se tengan por admitidos los hechos de que se trate.

La contestación deberá acompañarse, en forma relacionada, de las pruebas, documentación y, en general, de todos los elementos que el presunto responsable considere convenientes.

11.034.00

El Comité Disciplinario, al recibir la contestación, deberá resolver respecto de su admisión, así como sobre la aceptación de las pruebas que se presenten.

11.035.00

Una vez presentada la contestación en tiempo y forma, se procederá al análisis y desahogo del caso, en términos del siguiente Apartado.

En el supuesto de que el presunto responsable no conteste en el plazo establecido por el Comité Disciplinario o no lo haga en términos de lo previsto en la disposición 11.033.00, se tendrá por contestado el escrito de presentación en sentido afirmativo y se procederá a emitir la resolución que corresponda con base en los hechos, pruebas y documentos que obren en el expediente respectivo.

APARTADO CUARTO ANÁLISIS Y DESAHOGO DE CASOS

11.036.00

Una vez que el Comité Disciplinario haya admitido la contestación se iniciará el análisis y desahogo del caso.

En ningún momento durante el análisis y desahogo de un caso, los miembros del Comité de Vigilancia, el **Director de Vigilancia de Mercados** ni el área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** o el presunto responsable podrán establecer comunicación individual con cualquiera de los miembros del Comité Disciplinario.

11.037.00

En cualquier momento durante el análisis y desahogo de un caso, el Comité Disciplinario estará facultado para solicitar al Comité de Vigilancia, al **Director de Vigilancia de Mercados** y al área de vigilancia de mercados de la **Bolsa** o al presunto responsable que le proporcionen oralmente en una audiencia o por escrito, dentro del plazo que fije al efecto, las aclaraciones o información que considere necesarias para la resolución del asunto que se ventile; en el primer caso, deberá dejarse constancia a través de cualquier medio de registro, incluidas las grabaciones.

11.038.00

El Comité Disciplinario, durante el análisis y desahogo de un caso, podrá citar a los peritos, testigos y, en general, terceros, a efecto de allegarse mayores elementos de prueba para la resolución del asunto que se ventile.

11.039.00

Todos los citatorios, requerimientos y, en general, notificaciones que se realicen durante el análisis y desahogo de un caso, deberán practicarse de conformidad con lo señalado en la disposición 11.032.00 de este **Reglamento**.

APARTADO QUINTO RESOLUCIÓN

11.040.00

Las resoluciones que dicte el Comité Disciplinario deberán estar debidamente fundadas y motivadas. El acta que contenga la resolución deberá estar firmada en original por todos los miembros del Comité que hubieren estado presentes en la sesión de que se trate, y por el secretario.

11.041.00

Las resoluciones que impliquen la imposición de cualquiera de las medidas disciplinarias y correctivas a que se refieren las fracciones I a VII de la disposición 11.001.00, deberán ser notificadas por la **Bolsa** a la persona de que se trate con las mismas formalidades, en lo conducente, previstas para emplazamientos en la disposición 11.032.00 y con sujeción a lo previsto en el penúltimo párrafo de la disposición 11.001.00 de este **Reglamento**. Asimismo, deberán notificarse al Comité de Vigilancia, así como al **Director de Vigilancia de Mercados** y al área de vigilancia de mercados de la **Bolsa**, para que estos últimos procedan a la ejecución de la medida disciplinaria y correctiva respectiva.

11.042.00

Se deroga.

APARTADO SEXTO GASTOS Y COSTAS

11.043.00

El Comité Disciplinario podrá determinar que el pago de los gastos y costas del procedimiento a que se refiere esta Sección, sean a cargo del responsable en cuyo caso éste deberá cubrirlos en el plazo que se establezca en la resolución definitiva.

11.044.00

Se entenderán como elementos que integran los gastos y costas del procedimiento, siempre y cuando se encuentren directamente relacionados con el caso de que se trate, los siguientes:

- I. Los gastos generados para la organización y realización de las sesiones del Comité Disciplinario que, en su caso, fueren necesarias.
- II. Los gastos por asesoramiento pericial al Comité Disciplinario.
- III. Los demás gastos en que hubiere incurrido el Comité Disciplinario con la finalidad de realizar adecuadamente las gestiones propias del procedimiento disciplinario.

11.045.00

En caso de que en la contestación el presunto responsable haya admitido el incumplimiento que se le imputa en el escrito de presentación del caso, quedará eximido de cubrir los gastos y costas a que se refiere este Apartado.

**SECCIÓN CUARTA
PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE LA BOLSA
Se deroga**

11.046.00 a 11.049.00 Se derogan.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO NORMAS AUTORREGULATORIAS

12.001.00

El presente Título tiene como objetivo establecer las bases para la emisión, modificación y derogación de normas autorregulatorias que la **Bolsa** expida en su carácter de organismo autorregulatorio conforme a la **Ley**, aplicables tanto a la **Bolsa** como a sus **Miembros**.

También se prevén las reglas aplicables al proceso de adopción de las referidas normas autorregulatorias y de supervisión y verificación de su cumplimiento.

CAPÍTULO PRIMERO PROCESO PARA LA EMISIÓN, MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE NORMAS AUTORREGULATORIAS

12.002.00

El derecho a solicitar que se emita, modifique o derogue una norma autorregulatoria compete:

- I. Tratándose de normas autorregulatorias aplicables a la **Bolsa**:
 - A) Al Consejo de Administración de la **Bolsa**;
 - B) A cualquiera de los Comités de la **Bolsa**; y
 - C) Al Director General o Director General Adjunto de la **Bolsa** y funcionarios con la jerarquía inmediata inferior a la de este último.
- II. En el caso de normas autorregulatorias aplicables a los **Miembros**:
 - A) A los señalados en la fracción I anterior;
 - B) Al **Organismo Autorregulatorio** al que pertenezcan los **Miembros**; y
 - C) A una tercera parte de los **Miembros Integrales** o **Miembros Acotados**, según corresponda en función del tema de la norma autorregulatoria.

En el proceso de emisión de normas autorregulatorias participarán el Comité Normativo, el Director General y el Director General Adjunto, así como la Dirección Jurídica de la **Bolsa**, quienes tendrán las obligaciones y responsabilidades que se señalan en este Capítulo.

12.003.00

Las propuestas de iniciativa para la emisión, modificación o derogación de normas autorregulatorias se presentarán por escrito dirigido a la **Bolsa**.

Toda iniciativa que se presente a la **Bolsa** conforme a lo previsto en esta disposición, deberá contener una propuesta de la materia que se pretende normar, indicando las razones que la motivan y los objetivos que se persiguen con su expedición, acompañada de la documentación, información y demás elementos que sustenten el contenido de la iniciativa.

12.004.00

Una vez ingresada cualquier iniciativa, la Dirección Jurídica de la **Bolsa** será la encargada de recibir, evaluar y analizar la propuesta para la emisión, modificación o derogación de normas autorregulatorias.

Cuando la iniciativa no sea clara, la Dirección Jurídica de la **Bolsa** podrá citar al proponente dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba la iniciativa, a fin de que efectúe las aclaraciones u observaciones necesarias o bien, dentro del mismo plazo podrá solicitar que se realicen las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Después de evaluar y analizar la iniciativa, la Dirección Jurídica en un plazo no mayor a veinte días hábiles contado a partir de la presentación de la iniciativa o de la recepción de las aclaraciones u observaciones, según sea el caso, elaborará una primera versión de la norma autorregulatoria, y la deberá enviar al Director General o al Director General Adjunto, acompañada de una opinión respecto a la viabilidad de la norma y la necesidad de su emisión, así como la recomendación de que puede darse inicio al proceso de aprobación correspondiente.

En caso de que la iniciativa no resulte viable, la Dirección Jurídica en un plazo de 20 días hábiles siguientes a la recepción de la iniciativa, deberá preparar un informe en el que justifique tal situación, mismo que se presentará al Director General o al Director General Adjunto, según corresponda, y éste a su vez lo turnará al Comité Normativo, a fin de que se pronuncie en definitiva sobre la improcedencia de la iniciativa.

12.005.00

El Director General o el Director General Adjunto, según sea el caso, una vez que reciba la primera versión de la norma autorregulatoria, la enviará al Comité Normativo con una antelación no inferior a tres días hábiles a la celebración de la sesión correspondiente, acompañada de un informe en el que se justifique su aprobación.

12.006.00

El Comité Normativo someterá a consulta previa de los destinatarios de la norma, cualquier iniciativa presentada y admitida a trámite por un periodo no mayor a dos meses, con la finalidad de recibir comentarios, observaciones y sugerencias al respecto. La citada iniciativa se dará a conocer a los destinatarios por escrito con acuse de recibo o a través de cualquier medio de comunicación que deje constancia fehaciente, al último domicilio que la **Bolsa** tenga registrado.

El Comité Normativo podrá reducir u omitir el periodo de consulta a que se refiere el párrafo anterior, en el evento de que se cuente con el consentimiento de la totalidad de los destinatarios de la norma.

El Comité Normativo estará facultado para solicitar opinión a personas que en virtud de sus funciones, sean expertas o estén involucradas con la materia que se pretende normar.

12.007.00

Todos los comentarios, observaciones y sugerencias sobre la iniciativa que se someta a un periodo de consulta, deberán presentarse por escrito dirigido a la Dirección Jurídica de la **Bolsa**, dentro del periodo que al efecto determine el Comité Normativo.

Una vez transcurrido el periodo de consulta, no se aceptarán comentarios, observaciones o sugerencias.

El escrito en el que se contengan los comentarios, observaciones y sugerencias deberá expresar la identidad, dirección, número telefónico y dirección de correo electrónico de la persona que los haya formulado, así como expresar de forma clara y detallada las razones y, en su caso, justificación de cada comentario, observación y sugerencia.

12.008.00

Agotado el periodo de consulta a que se refiere la disposición 12.006.00 de este **Reglamento**, la Dirección Jurídica recopilará y analizará los comentarios observaciones y sugerencias formulados, preparará un resumen y de resultar procedente, una nueva versión de la norma autorregulatoria, lo cual será presentado al Comité Normativo para su discusión y, en su caso, aprobación.

12.009.00

Una vez que el Comité Normativo apruebe la expedición, modificación o derogación de alguna norma autorregulatoria, instruirá a la Dirección Jurídica a efecto de que la citada norma sea hecha del conocimiento del Presidente del Consejo de Administración y del Director General de la **Bolsa** o de los Directores Generales de los **Miembros**, según corresponda.

Concluido el proceso anterior, la Dirección Jurídica deberá notificar de esta situación al Comité Normativo.

12.010.00

Una vez que se haya hecho del conocimiento de los destinatarios de que se trate el contenido de la norma autorregulatoria, el Comité Normativo girará instrucciones a la Dirección Jurídica para que se notifique a la **Comisión** respecto a la emisión, modificación o derogación de alguna norma autorregulatoria para efectos del veto previsto en la **Ley**.

En caso de que la **Comisión** ejerza su derecho de veto sobre alguna norma autorregulatoria, la Dirección Jurídica deberá notificar de esta situación al Comité Normativo para que decida en definitiva sobre el tratamiento que deberá darse a la misma.

Adicionalmente, el Comité Normativo ordenará que se publique el texto aprobado de la norma autorregulatoria, en los medios impresos o electrónicos con que cuenta la **Bolsa** y lo divulgará, el mismo día, a través de su página electrónica en la red mundial de información denominada "Internet".

12.011.00

Todas las normas autorregulatorias que expida la **Bolsa**, así como sus modificaciones o derogaciones, entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, salvo que expresamente se señale un plazo mayor.

12.012.00

Lo previsto en este Capítulo será igualmente aplicable a la modificación o derogación de normas autorregulatorias.

12.013.00

Para la emisión, modificación o derogación de las normas autorregulatorias de organización y funcionamiento de los Comités de la **Bolsa** a que se refiere la **Ley**, resultarán aplicables las siguientes reglas especiales:

- I. El derecho a solicitar que se emita, modifique o derogue la norma autorregulatoria competará a cada uno de los miembros de los Comités respecto del Órgano al que pertenezcan o bien, a la propia **Bolsa**.
- II. Resultarán aplicables en lo conducente las disposiciones 12.003.00 a 12.005.00 y 12.009.00 a 12.012.00 de este **Reglamento**.
- III. El Comité Normativo de la **Bolsa** resolverá en definitiva sobre la expedición, modificación o derogación de alguna norma autorregulatoria de los Comités, sin que resulte aplicable el periodo de consulta previsto en la disposición 12.006.00 de este **Reglamento**.

**CAPÍTULO SEGUNDO
SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS
NORMAS AUTORREGULATORIAS**

12.014.00

La **Bolsa** en ejercicio de sus funciones supervisará que los **Miembros** y el personal de la **Bolsa**, cumplan con las normas autorregulatorias expedidas al efecto.

12.015.00

Tratándose de los **Miembros**, la función de supervisión a que se refiere la disposición anterior, se llevará a cabo de manera continua por parte de la **Bolsa**, a través de cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Seguimiento al comportamiento del mercado de valores y a las actividades de intermediación que realicen los **Miembros** en cualquiera de los sistemas que la **Bolsa** les habilite.
- II. Monitoreo y vigilancia de las operaciones realizadas a través del **Sistema Electrónico de Negociación**.
- III. Visitas y auditorías conforme a lo previsto en este **Reglamento**.
- IV. Requerimiento de información a los **Miembros**, en los términos previstos en este **Reglamento**.

12.016.00

La **Bolsa** adicionalmente evaluará una vez al año el grado de cumplimiento que los **Miembros** tengan a las normas autorregulatorias que hayan adoptado, lo anterior se realizará con base en los resultados que se desprendan de las actividades a que se refiere la disposición anterior.

Adicionalmente, la **Bolsa** deberá informar a la **Comisión** los resultados de las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que sean concluidas, cuando puedan derivar en infracciones administrativas o delitos conforme a lo previsto por las **Disposiciones** aplicables.

12.017.00

En el evento de que la **Bolsa** detecte por cualquier circunstancia algún presunto incumplimiento a las normas autorregulatorias, la **Bolsa** iniciará un procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones contenidas en el Título Décimo Primero de este **Reglamento**, para la imposición de la medida disciplinaria y correctiva prevista en la norma autorregulatoria de que se trate.

12.018.00

En el caso de la supervisión de las normas autorregulatorias aplicables a la **Bolsa**, esta actividad se llevará a cabo por el área de vigilancia, la cual en todo momento deberá mantener independencia respecto de las demás áreas de negocio de la **Bolsa**.

La evaluación del cumplimiento por parte del personal de la **Bolsa** a las normas autorregulatorias que se hayan adoptado, se realizará conforme al programa de revisión anual, en el cual se contendrán las políticas y métodos para verificar su cumplimiento, requisitos legales y demás elementos que se consideren procedentes. El citado programa deberá someterse a la aprobación del Comité Normativo de la **Bolsa** antes de su aplicación.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
OPERACIONES EN EL MERCADO INTEGRADO AL AMPARO DE
ACUERDOS CELEBRADOS CON BOLSAS EXTRANJERAS**

13.001.00

El presente Título tiene como objetivo establecer los requisitos y procedimientos para habilitar el ingreso a los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado** al amparo de los **Acuerdos** que la **Bolsa** tenga celebrados con **Bolsas Extranjeras**, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades, según corresponda, de los **Miembros Integrales** e **Intermediarios Extranjeros** que participen en el **Mercado Integrado**.

**CAPÍTULO PRIMERO
ESQUEMA DE CANALIZACIÓN DE ÓRDENES PROVENIENTES DE
INTERMEDIARIOS EXTRANJEROS A LA BOLSA**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

13.002.00

Los **Intermediarios Extranjeros** podrán canalizar **Órdenes** para la compra o venta de valores listados en la **Bolsa**, por conducto del **Miembro Integral** con el cual tengan suscrito un **Contrato de Corresponsalía**, siendo aplicables los requisitos, procedimiento de habilitación, derechos, obligaciones, responsabilidades y reglas especiales de operación previstas en el presente Capítulo.

**SECCIÓN SEGUNDA
REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE HABILITACIÓN DEL
INTERMEDIARIO EXTRANJERO**

13.003.00

Los **Intermediarios Extranjeros** que pretendan canalizar **Órdenes** para la compra o venta de valores listados en la **Bolsa** a través de los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**, deberán acreditar por conducto del **Miembro Integral** con el cual ejecutarán las **Órdenes**, los siguientes requisitos:

- I. Presentar a la **Bolsa** la solicitud de habilitación correspondiente dirigida al **Director Responsable del Mercado de Capitales**, suscrita por un apoderado legal.
- II. Tener el carácter de participante activo en la **Bolsa Extranjera** que corresponda.
- III. Detallar la relación de las personas a las que la **Bolsa** les asignará una clave para el ingreso a los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**.
- IV. Una manifestación suscrita por apoderado legal que acredite que cumple con los requisitos técnicos y operativos para acceder al **Mercado Integrado**.
- V. Entregar copia del **Contrato de Corresponsalía** suscrito con el **Miembro Integral** de que se trate.
- VI. Una manifestación suscrita por apoderado legal, en la que acepta que conoce las **Disposiciones** aplicables y demás normas emitidas por la **Bolsa** relativas a la celebración y cumplimiento de **Operaciones**.
- VII. En su caso, presentar la demás información que la **Bolsa** determine como necesaria y sea requerida por escrito.

13.004.00

Después de haberse presentado la solicitud a que se refiere la disposición anterior, el **Director Responsable del Mercado de Capitales** resolverá sobre la habilitación de un **Intermediario Extranjero** que pretenda canalizar **Órdenes** de compra o venta para la celebración de **Operaciones** por conducto de un **Miembro Integral** a través de los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**, en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.

El **Director Responsable del Mercado de Capitales** notificará por escrito al promovente la resolución respectiva. En caso de que la resolución sea en sentido negativo, la **Bolsa** dará a conocer al promovente las razones por las cuales la resolución fue en tal sentido.

En caso de que el **Director Responsable del Mercado de Capitales** no dé respuesta a la solicitud de que se trate en el plazo a que se refiere esta disposición, se considerará que la resolución de la **Bolsa** es en sentido negativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el promovente reinicie el trámite o subsane los requisitos pendientes a que se refiere la disposición 13.003.00 de este **Reglamento**.

En ausencia del **Director Responsable del Mercado de Capitales** quien ejercerá las citadas atribuciones de habilitación será el **Director General Adjunto Responsable de Mercados**.

**SECCIÓN TERCERA
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL
INTERMEDIARIO EXTRANJERO**

13.005.00

Los **Intermediarios Extranjeros** que hayan sido habilitados por la **Bolsa** para la canalización de **Órdenes** de compra o venta a través de los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**, por conducto del **Miembro Integral** con el cual tengan suscrito un **Contrato de Corresponsalía**, tendrán los siguientes derechos:

- I. Ingresar, modificar o retirar **Órdenes** de compra y venta sobre valores listados en la **Bolsa** que formen parte del **Acuerdo** respectivo, a través de los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**, en los términos que se establezcan en este **Reglamento** y en el **Manual**.
- II. Acceder a la información de los valores que se negocien en el **Mercado Integrado**, listados en la **Bolsa**, para la canalización de **Órdenes** de compra o venta sobre tales valores, conforme al detalle que se precisa en el **Manual**.
- III. Disponer de información sobre el estado que guardan las **Posturas** vigentes en los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**, que le provea el **Miembro Integral**.
- IV. Recibir la información relativa a las **Operaciones** que celebren en la **Bolsa**, sobre valores que se negocien en el **Mercado Integrado**, conforme al detalle que se especifica en el **Manual**.
- V. Solicitar a la **Bolsa** la asignación de una clave a las personas que designe para que puedan ingresar a los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**.

13.006.00

Los **Miembros Integrales** cuando hayan suscrito un **Contrato de Corresponsalía** con los **Intermediarios Extranjeros** que hayan sido habilitados por la **Bolsa** para la canalización de **Órdenes** de compra o venta sobre valores listados en la **Bolsa**, a través de los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Informar a la **Bolsa** cualquier modificación, terminación o rescisión del **Contrato de Corresponsalía** suscrito con algún **Intermediario Extranjero**, con al menos dos días hábiles previos a la fecha en que tenga lugar el evento de que se trate y en caso de imposibilidad, en el momento en que tenga conocimiento de cualquiera de estas circunstancias.
- II. Asegurar que en el envío de **Órdenes** de compra o venta que sean objeto del **Enrutamiento Intermediado**, se cumplan con las normas previstas en este **Reglamento** y en el **Manual**.
- III. Abstenerse de realizar conductas que vayan en contra de las **Disposiciones** aplicables o del **Manual**.
- IV. Contar con los medios técnicos necesarios para acceder y operar adecuadamente en el **Mercado Integrado**.
- V. Adoptar las medidas físicas y tecnológicas que garanticen la seguridad de la infraestructura tecnológica y medios de interconexión en el **Mercado Integrado** y la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información manejada en él.
- VI. Sujetarse a los límites pre-operativos que de manera conjunta determine con el **Intermediario Extranjero** con el que haya celebrado un **Contrato de Corresponsalía**, para que de manera automática los mismos sean controlados a través de los sistemas de este último.

SECCIÓN CUARTA RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL MIEMBRO INTEGRAL AL CANALIZAR ÓRDENES DE UN INTERMEDIARIO EXTRANJERO

13.007.00

El ingreso a los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado** por parte de los **Intermediarios Extranjeros** para la canalización de **Órdenes** de compra o venta sobre valores listados en la **Bolsa** y celebración de **Operaciones** será por conducto del **Miembro Integral**, quien asume la responsabilidad por el registro de **Posturas** en el **Libro Electrónico** y ejecución de **Operaciones** en el **Sistema Electrónico de Negociación** frente a la **Bolsa**, por lo que en ningún caso serán responsables por tales actos la **Bolsa**, sus directivos y funcionarios.

13.008.00

Los **Miembros Integrales** deberán identificar plenamente las **Órdenes** de compra o venta que sean objeto de **Enrutamiento Intermediado**, al momento en que éstas sean ingresadas a través de los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**.

13.009.00

El **Miembro Integral** deberá establecer y administrar los límites pre-operativos para la canalización de **Órdenes** de compra o venta sobre valores listados en la **Bolsa** provenientes de **Intermediarios Extranjeros**, con los que haya suscrito un **Contrato de Corresponsalía**, a través de su sistema de recepción y asignación de **Operaciones**, conforme a sus políticas internas de administración de riesgos.

13.010.00

Las **Órdenes** canalizadas por **Intermediarios Extranjeros** serán consideradas como instrucciones "al libro", por lo que el **Miembro Integral** deberá abstenerse de modificar o cancelar las **Órdenes** enviadas por algún **Intermediario Extranjero**, salvo que exista una instrucción expresa del **Intermediario Extranjero** o bien, tratándose de cancelación de **Órdenes**, se actualice el supuesto previsto en la disposición 13.016.00, fracción I de este **Reglamento**.

Asimismo, el **Miembro Integral** informará al **Intermediario Extranjero** que la **Bolsa** podrá rechazar el registro de **Órdenes** como **Posturas** en el **Libro Electrónico** cuando no se cumpla con los filtros pre-operativos en términos de la disposición 5.074.00, fracción V de este **Reglamento**.

En aquellos eventos en los cuales el **Miembro Integral** tenga conocimiento de manera fehaciente, de que el **Intermediario Extranjero** haya perdido o tenga limitada su calidad de intermediario en la **Bolsa Extranjera** de que se trate o bien, incumpla con alguna de las obligaciones previstas en este **Reglamento, Manual** o en el **Contrato de Corresponsalía**, deberá abstenerse de ingresar al **Sistema Electrónico de Negociación** las **Órdenes** canalizadas mediante los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**.

13.011.00

El **Miembro Integral** deberá comunicar al **Intermediario Extranjero**, a través de los medios convenidos en el **Contrato de Corresponsalía**, toda la información relacionada a la ejecución de las **Operaciones** celebradas en el **Sistema Electrónico de Negociación**.

SECCIÓN QUINTA REGLAS ESPECIALES DE OPERACIÓN EN LA BOLSA

13.012.00

Las **Operaciones** que se celebren en el **Mercado Integrado**, se regirán por las disposiciones que en materia de **Posturas, Sistema Electrónico de Negociación**, esquemas de operación, modalidades de las **Operaciones**, administración de la **Sesión de Remate** y excluyentes de responsabilidad de la **Bolsa**, sean aplicables en el mercado de capitales, según resulte aplicable, de conformidad a lo establecido en este **Reglamento** y en el **Manual**.

13.013.00

Sólo serán registradas en el **Libro Electrónico** las **Posturas** provenientes de los **Intermediarios Extranjeros** ingresadas a través de un **Miembro Integral** durante la **Sesión de Remate** y conforme los horarios para el **Mercado Integrado** que se especifiquen en el **Manual**.

Asimismo, para que las **Posturas** sean válidas se deberá cumplir con todos los requisitos que se prevean en el **Manual**.

13.014.00

En la canalización de **Órdenes** de compra o venta sobre valores listados en la **Bolsa** provenientes de **Intermediarios Extranjeros** se podrán formular los tipos de **Posturas** que se especifiquen en el **Manual** y conforme a las características y especificaciones que se describan en el mismo.

SECCIÓN SEXTA MEDIDAS PREVENTIVAS

APARTADO PRIMERO SUSPENSIÓN DE VALORES EN LA BOLSA

13.015.00

Cuando se lleve a cabo la suspensión de la negociación de un valor listado en la **Bolsa**, esta medida se verá reflejada simultáneamente en el **Mercado Integrado**, empleando la **Bolsa** los controles o filtros que correspondan, sin perjuicio de las acciones que realice para inhabilitar la canalización de **Órdenes** de compra y de venta por parte de los **Miembros Integrales** sobre el referido valor. Asimismo, procederá a informar a las **Bolsas Extranjeras** de manera inmediata y simultánea, a través de los medios que acuerden mutuamente.

Las medidas que se adopten en el **Mercado Integrado** por la suspensión de un valor en la **Bolsa** se realizarán el mismo día y por el tiempo en que se lleve a cabo la suspensión del valor en la **Bolsa**.

**APARTADO SEGUNDO
SUSPENSIÓN DE INTERMEDIARIOS EXTRANJEROS
Y MIEMBROS INTEGRALES**

13.016.00

La suspensión de un **Intermediario Extranjero** para el ingreso de **Órdenes** a los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado** procederá cuando:

- I. Sea suspendido o excluido por la **Bolsa Extranjera** en la que participe.
- II. Se den por terminados los **Contratos de Corresponsalía** suscritos con los **Miembros Integrales** de que se trate.

En cualquiera de los eventos anteriores, la **Bolsa** deberá informar a los **Miembros Integrales** con los cuales el **Intermediario Extranjero** tenga suscrito un **Contrato de Corresponsalía**.

Tratándose de la suspensión o exclusión a que se refiere la fracción I de esta disposición, una vez que la **Bolsa Extranjera** notifique a la **Bolsa** la aplicación de tal medida, a través de los medios que acuerden mutuamente, y a su vez la **Bolsa** lo dé a conocer de manera inmediata a los **Miembros Integrales** con los cuales el **Intermediario Extranjero** tenga suscrito un **Contrato de Corresponsalía**, aquéllos deberán proceder inmediatamente a la cancelación de las **Órdenes** previamente enviadas, siempre y cuando no se haya concertado alguna **Operación**.

13.017.00

En el evento de que un **Miembro Integral** sea suspendido, por cualquier supuesto previsto en este **Reglamento**, la **Bolsa** informará de tal hecho a las **Bolsas Extranjeras** de manera inmediata y simultánea, a través de los medios que acuerden mutuamente.

Durante el tiempo en que esté suspendido el **Miembro Integral** de que se trate, los **Intermediarios Extranjeros**, con los que tenga suscrito un **Contrato de Corresponsalía**, no podrán ingresar, modificar o cancelar **Órdenes**. Asimismo, las **Posturas** provenientes de la canalización de **Órdenes** objeto del **Enrutamiento Intermediado** que tuviera vigente el **Miembro Integral** serán canceladas por la **Bolsa**.

**APARTADO TERCERO
CONTINGENCIAS EN LA BOLSA**

13.018.00

La **Bolsa** al decretar la suspensión de la **Sesión de Remate** deberá mantener informadas a las **Bolsas Extranjeras** a través de los medios que acuerden mutuamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ESQUEMA DE CANALIZACIÓN DE ÓRDENES DE LOS
MIEMBROS INTEGRALES A LAS BOLSAS EXTRANJERAS**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

13.019.00

Los **Miembros Integrales** podrán canalizar órdenes de compra o venta sobre **Valores del Mercado Integrado** listados en una **Bolsa Extranjera** con la cual la **Bolsa** haya suscrito un **Acuerdo**, a través de los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**, siendo aplicables los requisitos, procedimiento de habilitación, derechos, obligaciones, responsabilidades y reglas especiales de operación previstas en el presente Capítulo.

SECCIÓN SEGUNDA REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE HABILITACIÓN DEL MIEMBRO INTEGRAL

13.020.00

Los **Miembros Integrales** que pretendan canalizar órdenes de compra o venta para celebrar operaciones con **Valores del Mercado Integrado** listados en alguna **Bolsa Extranjera**, con la que la **Bolsa** haya celebrado un **Acuerdo**, a través de los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Presentar a la **Bolsa** la solicitud de habilitación correspondiente dirigida al **Director Responsable del Mercado de Capitales**, suscrita por un apoderado legal con facultades para actos de administración.
- II. Una manifestación suscrita por apoderado legal que acredite que cumple con los requisitos técnicos y operativos para acceder al **Mercado Integrado**.
- III. Entregar copia del **Contrato de Corresponsalía** suscrito con el **Intermediario Extranjero** de que se trate.
- IV. Una manifestación suscrita por apoderado legal, en la que acepta que conoce las disposiciones aplicables relativas a la celebración y liquidación de operaciones en la **Bolsa Extranjera** de que se trate.
- V. En su caso, presentar la demás información que la **Bolsa** determine como necesaria.

13.021.00

Después de haberse presentado la solicitud a que se refiere la disposición anterior, el **Director Responsable del Mercado de Capitales**, resolverá sobre la habilitación de un **Miembro Integral** que pretenda canalizar órdenes de compra o venta, así como celebrar operaciones con **Valores del Mercado Integrado** listados en una **Bolsa Extranjera**, a través de los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**, en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.

El **Director Responsable del Mercado de Capitales** notificará por escrito al promovente la resolución respectiva. En caso de que la resolución sea en sentido negativo, la **Bolsa** dará a conocer al promovente las razones por las cuales la resolución fue en tal sentido.

En caso de que el **Director Responsable del Mercado de Capitales** no dé respuesta a la solicitud de que se trate, en el plazo a que se refiere esta disposición, se considerará que la resolución de la **Bolsa** es en sentido negativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el promovente reinicie el trámite o subsane los requisitos pendientes a que se refiere la disposición 13.020.00 de este **Reglamento**.

En ausencia del **Director Responsable del Mercado de Capitales** quien ejercerá las citadas atribuciones de habilitación será el **Director General Adjunto Responsable de Mercados**.

SECCIÓN TERCERA DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MIEMBRO INTEGRAL

13.022.00

Los **Miembros Integrales** que pretendan canalizar órdenes de compra o venta, así como celebrar operaciones con **Valores del Mercado Integrado** listados en alguna **Bolsa Extranjera** por conducto de un **Intermediario Extranjero** con quien tenga suscrito un **Contrato de Corresponsalía**, a través de los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**, tendrán los siguientes derechos:

- I. Ingresar, modificar o cancelar órdenes de compra y venta sobre **Valores del Mercado Integrado** a través de los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**, en los términos que se establezcan en las normas de la **Bolsa Extranjera** correspondiente.
- II. Disponer de información sobre el estado que guardan las órdenes vigentes en los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**, que le provea el **Intermediario Extranjero**.
- III. Recibir la información relativa a las **Operaciones** que celebren en la **Bolsa Extranjera** correspondiente sobre **Valores del Mercado Integrado**.

13.023.00

Los **Miembros Integrales** que pretendan canalizar órdenes de compra o venta, así como celebrar operaciones en alguna **Bolsa Extranjera** por conducto de un **Intermediario Extranjero** con quien tenga suscrito un **Contrato de Corresponsalía**, a través de los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar a conocer a sus clientes las características, derechos, obligaciones, restricciones y riesgos inherentes al tipo de inversión en el **Mercado Integrado**. Asimismo, deberán informar a sus clientes que la negociación de tales valores se encuentra sujeta a las normas que regulan los mercados de las **Bolsas Extranjeras** donde éstos se negocien y que las operaciones que se celebren con **Valores del Mercado Integrado** no deberán ser transmitidas a la **Contraparte Central**, por lo que su liquidación deberá efectuarse en el mercado de valores del exterior reconocido que corresponda, conforme a las disposiciones aplicables en tal mercado.
- II. Informar a sus clientes los mecanismos para consultar la información del emisor de los **Valores del Mercado Integrado** e indicar que ésta información está sujeta a las características de calidad, suficiencia y oportunidad del mercado de la **Bolsa Extranjera** en que se encuentren listados los valores del emisor.
- III. Establecer los mecanismos para que sus clientes tengan acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con los **Valores del Mercado Integrado** sobre los cuales se canalicen órdenes.
- IV. Transmitir al **Intermediario Extranjero**, en tiempo y forma, las órdenes provenientes de sus clientes.
- V. Asegurar el envío de las órdenes que sean objeto de **Enrutamiento Intermediado**, dando cumplimiento a las normas relacionadas con los libros electrónicos de la **Bolsa Extranjera** correspondiente.
- VI. Abstenerse de realizar conductas que vayan en contra de las reglas de la **Bolsa Extranjera** en la que actúa.
- VII. Contar con los medios técnicos necesarios para acceder y operar adecuadamente en el **Mercado Integrado**.
- VIII. Adoptar las medidas físicas y tecnológicas que garanticen la seguridad de la infraestructura tecnológica y medios de interconexión en el **Mercado Integrado** y la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información manejada en él.
- IX. Sujetarse a los límites pre-operativos que de manera conjunta determine con el **Intermediario Extranjero** con el que haya celebrado un **Contrato de Corresponsalía**.

SECCIÓN CUARTA RESPONSABILIDADES DEL MIEMBRO INTEGRAL

13.024.00

Los **Miembros Integrales** adquirirán, para todos los efectos, la responsabilidad por el envío de órdenes y la celebración de operaciones con **Valores del Mercado Integrado** realizadas en **Bolsas Extranjeras**, por lo que en ningún caso serán responsables por tales actos la **Bolsa**, sus directivos y funcionarios.

**SECCIÓN QUINTA
REGLAS ESPECIALES DE OPERACIÓN
EN BOLSAS EXTRANJERAS**

13.025.00

Los **Miembros Integrales** en la canalización de órdenes de compra o venta, así como en la celebración de operaciones con **Valores del Mercado Integrado** listados en alguna **Bolsa Extranjera** con la que la **Bolsa** haya celebrado un **Acuerdo**, se sujetarán a las reglas operativas aplicables en la **Bolsa Extranjera** de que se trate y a lo previsto en el **Contrato de Corresponsalía** que suscriba con el **Intermediario Extranjero**.

**SECCIÓN SEXTA
MEDIDAS PREVENTIVAS**

**APARTADO PRIMERO
SUSPENSIÓN DE VALORES EN LA BOLSA EXTRANJERA**

13.026.00

Cuando la negociación de un **Valor del Mercado Integrado** listado en alguna **Bolsa Extranjera** sea objeto de suspensión, ésta estará a cargo de la **Bolsa Extranjera** donde el valor se encuentre listado, debiendo dar aviso de manera oportuna a la **Bolsa**, a través de los medios que acuerden mutuamente.

**APARTADO SEGUNDO
SUSPENSIÓN DE MIEMBROS INTEGRALES**

13.027.00

En el evento de que un **Miembro Integral** sea suspendido, por cualquier supuesto previsto en este **Reglamento**, la **Bolsa** informará de tal hecho a las **Bolsas Extranjeras** de manera inmediata y simultánea, a través de los medios que acuerden mutuamente.

**APARTADO TERCERO
CONTINGENCIAS EN LA BOLSA EXTRANJERA**

13.028.00

En el evento de presentarse alguna falla en los sistemas de negociación administrados por las **Bolsas Extranjeras**, los términos y condiciones de operación de los mecanismos de contingencia, y las consecuencias de la misma, serán las definidas por la **Bolsa Extranjera** de que se trate. La **Bolsa** no asumirá responsabilidad alguna por ese evento ni por la implementación de los procedimientos de contingencia de las **Bolsas Extranjeras**.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Bolsa** hará del conocimiento de los **Miembros Integrales** y del público en general el inicio y la terminación de la contingencia.

CAPÍTULO TERCERO OTRAS DISPOSICIONES

SECCIÓN PRIMERA INFORMACIÓN

13.029.00

La **Bolsa** y las **Bolsas Extranjeras** deberán mantener, de manera oportuna y simultánea, a disposición del público la información que en éstas se revele y que sea necesaria para conocer la situación financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de sus respectivos emisores que coticen en las referidas bolsas o, en su caso, especificar el sitio de la página electrónica en la red mundial denominada "Internet" a través de la cual tal información podrá ser obtenida.

13.030.00

La información de los mercados participantes que la **Bolsa** transmite o entrega a través del **Mercado Integrado**, es propiedad de las **Bolsas Extranjeras** según corresponda, quienes son las encargadas de su procesamiento y divulgación. Los **Miembros Integrales** se obligan a utilizar esta información únicamente para los fines propios de su operación en los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**.

Asimismo, está prohibido que el **Miembro Integral**, sin la autorización expresa de la correspondiente **Bolsa Extranjera**, redistribuya o comercialice la información por cualquier medio o permita el acceso a ésta por parte de terceros.

En caso de incumplimiento a lo previsto en la presente disposición, la **Bolsa** podrá suspender el acceso del **Miembro Integral** al **Mercado Integrado**. Lo anterior, con independencia de la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere el Título Décimo Primero de este **Reglamento**.

SECCIÓN SEGUNDA CUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES

13.031.00

Los **Intermediarios Extranjeros** deberán cumplir las **Operaciones** realizadas sobre valores listados en la **Bolsa** por conducto del **Miembro Integral** con el cual tengan suscrito un **Contrato de Corresponsalía**, dentro de los plazos a que se refiere la disposición 8.001.00, fracción I de este **Reglamento**.

Asimismo, los **Intermediarios Extranjeros** deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el Título Octavo de este **Reglamento**.

13.032.00

Los **Miembros Integrales** deberán cumplir las operaciones que concerten con **Valores del Mercado Integrado** listados en alguna **Bolsa Extranjera**, en los términos y condiciones establecidos por los sistemas de compensación y liquidación extranjeros, según corresponda.

SECCIÓN TERCERA ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA BOLSA

13.033.00

La **Bolsa** tendrá las atribuciones y obligaciones que a continuación se mencionan en relación con el **Mercado Integrado**:

- I. Proveer a los **Intermediarios Extranjeros** y **Miembros Integrales** los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**.
- II. Validar el ingreso de órdenes en los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado** conforme a las reglas establecidas en este **Reglamento** y en el **Manual**.
- III. Suspender el ingreso de órdenes sobre uno o varios **Valores del Mercado Integrado** listados en alguna **Bolsa Extranjera** por los eventos previstos en este **Reglamento** o por decisión de autoridad competente.
- IV. Desarrollar procedimientos de control y auditoría de las **Operaciones** que **Intermediarios Extranjeros**, a través de **Miembros Integrales**, realicen en la **Bolsa**.
Tales procedimientos podrán ser relativos a procesos operativos o bien, respecto a **Operaciones** específicas, debiendo los **Miembros Integrales** de que se trate entregar a la **Bolsa** toda la información que les sea requerida.

13.034.00

En el evento de que la **Comisión** revoque a la **Bolsa** la autorización para la celebración de algún **Acuerdo** por cualquiera de los supuestos previstos en las **Disposiciones** aplicables, una vez que la **Bolsa** sea notificada de tal resolución, divulgará oportunamente al mercado esa situación, a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, a fin de que queden salvaguardados los intereses del público inversionista.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Bolsa** de manera inmediata suspenderá la canalización de órdenes a través de los **Medios de Acceso al Sistema del Mercado Integrado**, e informará a la **Bolsa Extranjera** de que se trate, a través de los medios que acuerden mutuamente.

CAPÍTULO CUARTO DEL RECONOCIMIENTO DE OFERTAS PÚBLICAS EN EL MERCADO INTEGRADO

SECCIÓN PRIMERA REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE OFERTAS PÚBLICAS DE EMISORAS EXTRANJERAS EN LA BOLSA

13.035.00

Las sociedades de nacionalidad extranjera, fideicomisos o cualquier otro vehículo para la emisión de valores autorizados o registrados en algún mercado de valores del exterior reconocido con el que la **Bolsa** hayan celebrado un **Acuerdo** que pretendan se reconozca una oferta pública en territorio nacional, deberán entregar a la **Bolsa**, a través de los medios que ésta determine, para efectos de darle publicidad, copia del oficio de reconocimiento de la oferta pública de valores que haya emitido la **Comisión**, previo a que surta efectos la misma.

La **Bolsa** dará a conocer, a través de los medios que ésta determine, la denominación social de la sociedad de nacionalidad extranjera, fideicomiso o cualquier otro vehículo para la emisión de valores autorizados o registrados en algún mercado de valores del exterior reconocido con el que la **Bolsa** hayan celebrado un **Acuerdo** que haya obtenido el reconocimiento de la oferta pública, en términos de las **Disposiciones** aplicables.

13.036.00

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición 13.026.00 de este **Reglamento**, las sociedades de nacionalidad extranjera, fideicomisos o cualquier otro vehículo para la emisión de valores autorizados o registrados en algún mercado de valores del exterior reconocido con el que la **Bolsa** hayan celebrado un **Acuerdo** que lleven a cabo una oferta pública en territorio nacional, deberán informar al público inversionista, con la misma oportunidad y periodicidad, a través de los medios que la **Bolsa** determine, la información financiera, económica, contable y administrativa que presenten a la dependencia u organismo con funciones equivalentes a las de la **Comisión** en su país de origen o a la **Bolsa Extranjera** donde se negocien sus valores, conforme a lo previsto en

las disposiciones aplicables del país de que se trate, incluyendo la información relativa a la suspensión o cancelación de la cotización de sus valores, así como cuando se haya levantado dicha suspensión; y la imposición de sanciones por parte de la dependencia u organismo con funciones equivalentes a las de la **Comisión** o por parte de la **Bolsa Extranjera** en que se encuentren listados sus valores.

SECCIÓN SEGUNDA
PROCEDIMIENTO DE OFERTAS PÚBLICAS DE EMISORAS
EN UNA BOLSA EXTRANJERA

13.037.00

Las **Emisoras** que pretendan realizar una oferta pública de valores en alguna **Bolsa Extranjera**, deberán cumplir los requisitos y procedimientos establecidos para tal efecto, conforme a las disposiciones aplicables en el mercado de valores del exterior reconocido de que se trate.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL CONTROL INTERNO

14.001.00

El presente Título tiene como objetivo establecer los requisitos de elegibilidad, obligaciones y responsabilidades a las que estará sujeta la persona encargada de llevar a cabo las funciones de la **Contraloría Normativa**, así como prever las sanciones que le podrán ser aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades a su cargo previstas en este **Reglamento** y en las **Disposiciones** aplicables.

14.002.00

La persona encargada de llevar a cabo las funciones de la **Contraloría Normativa** deberá gozar de independencia respecto de las áreas operativas, administrativas, de auditoría y de sistemas de la **Bolsa**. Asimismo, su nombramiento, suspensión o destitución corresponderá al **Director General**.

14.003.00

En términos de las **Disposiciones** aplicables, el nombramiento del responsable de llevar a cabo las funciones de la **Contraloría Normativa** deberá recaer en personas que acrediten contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa, así como cumplir cuando menos con los requisitos siguientes:

- I. Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.
- II. No realizar o ejercer funciones de inspección, vigilancia o regulación de la **Bolsa** o sus participantes.
- III. Cualquier otro que la **Bolsa** determine como necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

14.004.00

La persona responsable de llevar a cabo las funciones de la **Contraloría Normativa** tendrá, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que se observen las **Disposiciones** aplicables, las normas autorregulatorias a que se refiere el Título Décimo Segundo de este **Reglamento**, el código de ética y conducta que la **Bolsa** emita, así como las demás políticas y lineamientos que expida para tal efecto.
- II. Informar semestralmente al **Director General**, al Comité que ejerza las funciones de auditoría y a la **Comisión** del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como en forma inmediata respecto de los incumplimientos relevantes de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones en los términos, plazos y condiciones a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.
- III. Las demás que le señale expresamente el **Director General**.

14.005.00

La persona responsable de llevar a cabo las funciones de la **Contraloría Normativa**, en ejercicio de sus facultades, deberá actuar en todo momento libre de conflictos de interés y con independencia para un adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

14.006.00

La persona responsable de llevar a cabo las funciones de la **Contraloría Normativa** deberá guardar confidencialidad respecto de toda aquella información que obtenga en ejercicio de su encargo, por lo que en ningún caso deberá dar noticia a las demás áreas de la **Bolsa** o a cualquier tercero de la citada información, salvo que exista un requerimiento expreso de la **Comisión** o bien, cuando sea indispensable para el desempeño de las actividades de las áreas de la **Bolsa**.

14.007.00

El **Director General** podrá amonestar a la persona encargada de llevar a cabo las funciones de la **Contraloría Normativa** por algún incumplimiento a cualquiera de sus obligaciones, pudiendo incluso suspenderlo o destituirlo derivado de algún incumplimiento grave o reiterado.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., a excepción del procedimiento extraordinario previsto en las disposiciones 8.007.00 y 8.008.00, las cuales entrarán en vigor una vez que se autoricen las reformas correlativas al Reglamento Interior y Manual Operativo de la S.D. Indeval, S.A. de C.V.

SEGUNDA.- Se abroga el Reglamento Interior General de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., expedido el 25 de octubre de 1982, a excepción de las disposiciones relativas a la liquidación de las Operaciones contenidas en los artículos 220, 220 Bis y 220 Bis1 al 220 Bis13, las cuales quedarán derogadas una vez que se autoricen las reformas correlativas al Reglamento Interior y Manual Operativo de la S.D. Indeval, S.A. de C.V. Asimismo, se derogan las demás disposiciones expedidas por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., que se opongan al presente Reglamento.

TERCERA.- Las solicitudes de personas que pretendan actuar como Operadores y de sociedades promoventes que pretendan incorporarse en el listado previo a que se refiere la disposición 4.004.00, o inscribir valores en cualquiera de los apartados a que se refiere la disposición 4.001.00, que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, deberán integrarse en los términos de lo previsto por el mismo.

TRANSITORIAS DE LA REFORMA DEL 24 DE JULIO DE 2000

PRIMERA.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., salvo lo establecido en la disposición siguiente.

SEGUNDA.- Las Posturas a que se refieren las fracciones I, II, IV y IX de la disposición 5.029.00 entrarán en vigor el 24 de julio de 2000; aquellas contenidas en las fracciones VII y VIII, entrarán en vigor el 1º de febrero de 2001. La Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., a través del Comité Normativo, publicará en su Boletín Bursátil con cuando menos 15 días de anticipación, la fecha de entrada en vigor de las fracciones III, V y VI de la disposición antes referida.

TRANSITORIAS DE LA REFORMA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2000

PRIMERA.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

SEGUNDA.- Para efectos del plazo señalado en disposición Segunda Transitoria de la reforma al Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., publicada en el Boletín Bursátil el 20 de julio de 2000, los **Miembros** podrán ingresar al **Sistema Electrónico de Negociación** la **Postura** denominada "Mejor Postura Limitada", a que se refiere la fracción VIII de la disposición 5.029.00, a partir del 1o. de noviembre de 2000.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2000**

ÚNICA.- La presente modificación entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 30 DE MARZO DE 2001**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

**TRANSITORIAS
DE LAS REFORMAS DEL 6 DE JULIO DE 2001**

PRIMERA.- Para efectos del plazo a que se refiere la disposición Segunda Transitoria de la reforma a este Reglamento, publicada en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., el 20 de julio de 2000, las posturas a que se refieren las fracciones III, V y VI de la disposición 5.029.00, entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en dicho Boletín.

SEGUNDA.- La Postura a que se refiere la fracción V de la disposición 5.029.00 entrará en vigor el día hábil siguiente al de la publicación de la presente reforma, en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

TERCERA.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 30 DE JUNIO DE 2003**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

**TRANSITORIAS
DE LA REFORMA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2003**

PRIMERA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., a excepción de lo establecido en la disposición transitoria siguiente.

SEGUNDA.- La definición de "Contraparte Central", contenida en la disposición 1.003.00, la obligación a que se refiere la fracción II de la disposición 2.007.00, así como las disposiciones 8.002.00, 8.003.00, 8.005.00, 8.007.00 y 8.008.00, entrarán en vigor de manera gradual conforme a lo siguiente:

En una primera etapa resultarán aplicables al cumplimiento de operaciones cuyo objeto sean acciones, títulos opcionales y valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones, una vez que se autorice el Reglamento Interior y Manual Operativo de la Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V., y esta última inicie operaciones.

En una segunda etapa resultarán aplicables al cumplimiento de operaciones cuyo objeto sean los demás valores que integran el mercado de capitales, conforme la Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V., proporcione el servicio de compensación y liquidación sobre dichos valores.

TERCERA.- Las solicitudes de personas que pretendan ser admitidas como Miembros o de aquellas que pretendan actuar como Operadores y de sociedades promoventes que pretendan incorporarse en el listado previo a que se refiere la disposición 4.004.00, o inscribir valores en cualquiera de los apartados a que se refiere la disposición 4.001.00, que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, deberán integrarse en los términos de lo previsto por la presente reforma.

CUARTA.- Los Miembros Integrales contarán con un plazo de 40 días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para notificar a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., el nombre del Operador Alterno designado para formular posturas y concertar operaciones a través de los Mecanismos Alternos y obtener de esta Institución la aprobación a que se refiere la disposición 5.024.00 del citado Ordenamiento.

TRANSITORIAS DE LA REFORMA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2003

PRIMERA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., a excepción de lo establecido en la disposición transitoria siguiente.

SEGUNDA.- Las disposiciones 8.003.00, 8.007.00 y 8.008.00, entrarán en vigor de manera gradual conforme a lo siguiente:

En una primera etapa resultarán aplicables al cumplimiento de operaciones cuyo objeto sean acciones, títulos opcionales y valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones, una vez que se autorice el Reglamento Interior y Manual Operativo de la Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V., y esta última inicie operaciones.

En una segunda etapa resultarán aplicables al cumplimiento de operaciones cuyo objeto sean los demás valores que integran el mercado de capitales, conforme la Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V., proporcione el servicio de compensación y liquidación sobre dichos valores.

TRANSITORIA DE LA REFORMA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2003

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

TRANSITORIA DE LA REFORMA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2004

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2004**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 7 DE AGOSTO DE 2006**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 21 DE AGOSTO DE 2006**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 5 DE MARZO DE 2007**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor a partir del 5 de marzo de 2007.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 28 DE AGOSTO DE 2008**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 2009**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 2 DE JULIO DE 2009**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 10 DE AGOSTO DE 2009**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2009**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 9 DE MARZO DE 2010**

ÚNICA.- La presente reforma entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 30 DE ABRIL DE 2010**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor el día 13 de septiembre de 2010.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 11 DE ENERO DE 2011**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 5 DE MAYO DE 2011**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 23 DE ENERO DE 2012**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor el día 23 de enero de 2012.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 13 DE FEBRERO DE 2012**

PRIMERA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil.

SEGUNDA.- Las Emisoras deberán cumplir con la obligación a que se refiere el quinto párrafo de la disposición 4.033.01 del Reglamento Interior, a partir de que reporten su información financiera del primer trimestre de 2012.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2012**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 25 DE FEBRERO DE 2013**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 26 DE FEBRERO DE 2013**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 30 DE JULIO DE 2013**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 28 DE AGOSTO DE 2013**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 16 DE ENERO DE 2014**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 2 DE JUNIO DE 2014**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2014**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 6 DE JULIO DE 2015**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 4 DE JULIO DE 2016**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 22 DE JUNIO DE 2017**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día 22 de junio de 2017.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 15 DE AGOSTO DE 2017**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor a partir del 5 de septiembre de 2017. Adicionalmente, los plazos para el cumplimiento de las Operaciones a que se refiere la disposición 8.001.00 continuarán vigentes, hasta en tanto entren en vigor las reformas al Reglamento Interior de la Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V., que establezcan los plazos, términos y condiciones relativas a la compensación y liquidación de las operaciones sobre los valores del mercado de capitales, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Casas de Bolsa, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2017**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 23 DE JULIO DE 2018**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 12 DE ABRIL DE 2021**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 1º DE AGOSTO DE 2023**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 17 DE ABRIL DE 2024**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 3 DE MARZO DE 2025**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

**TRANSITORIA
DE LA REFORMA DEL 8 DE AGOSTO DE 2025**

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.